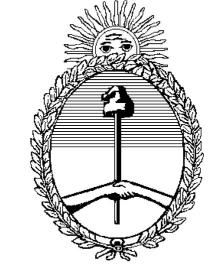
BOLETIN OFICIAL
DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Buenos Aires,
martes 7
de agosto de 2007

Año CXV
Número 31.212

Precio $ 0,80

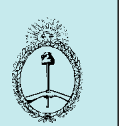


Primera Sección
Legislación y Avisos Oficiales

Sumario

Continúa en página 2

RESOLUCIONES



Subsecretaría de la Gestión Pública
y
Secretaría de Hacienda

MINISTERIO DE DEFENSA

Resolución Conjunta 33/2007

Incorpóranse, homológanse y ratifícanse cargos en el Nomenclador de Funciones Ejecutivas de la mencionada Jurisdicción.

Bs. As., 2/8/2007

VISTO el Expediente Nº 2847/2007 del registro del MINISTERIO DE DEFENSA, el Decreto Nº 788 de fecha 25 de junio de 2007, el Decreto Nº 993 (t.o. 1995) del 27 de mayo de 1991, mediante el cual se aprobó el Sistema Nacional de la Profesión Administrativa (SINAPA) y la Resolución de la ex SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION Nº 11 de fecha 3 de febrero de 1992, sus complementarias y modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto Nº 788/07 se aprobó la estructura organizativa del MINISTERIO DE DEFENSA.

Que por intermedio de la Resolución SFP Nº 11/92, complementarias y modificatorias, se aprobaron distintas etapas del Nomenclador de Funciones Ejecutivas correspondientes a unidades organizativas a las que se les asignó el índice de ponderación pertinente y cuyo personal revista en el Sistema Nacional de la Profesión Administrativa.

Que a través del proceso de transformación en el que se encuentra inserto el Estado Nacional, el MINISTERIO DE DEFENSA, ha reestructurado sus unidades organizativas, a efectos de otorgarle mayor eficacia y eficiencia al accionar del Estado Nacional.

Que en relación al reordenamiento que se está llevando a cabo en el MINISTERIO DE DEFENSA se hace necesario, por el presente acto incorporar, homologar y ratificar cargos en el Nomenclador de Funciones Ejecutivas.

Que la Oficina Nacional de Innovación de Gestión de la SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS ha tomado la intervención que le compete, conforme la normativa citada, efectuando el análisis y ponderación correspondiente a los cargos para los cuales se solicita la incorporación, homologación y ratificación al Nomenclador de Funciones Ejecutivas.

Que la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION a través de la Oficina Nacional de Presupuesto, ha constatado la existencia de créditos vigentes para la medida propugnada en la presente norma.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el Artículo 7º de la Decisión Administrativa Nº 1 del 15 de enero de 2007.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO DE LA GESTION PUBLICA
DE LA JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS
Y
EL SECRETARIO DE HACIENDA
DEL MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION
RESUELVEN:

Artículo 1º — Incorpóranse al Nomenclador de Funciones Ejecutivas los cargos pertenecientes al MINISTERIO DE DEFENSA, según el detalle obrante en el Anexo I que forma parte integrante de la presente resolución.

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA LEGAL Y TECNICA
DR. CARLOS ALBERTO ZANNINI
Secretario

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DR. JORGE EDUARDO FEIJOÓ
Director Nacional

www.boletinoficial.gov.ar

e-mail: dnro@boletinoficial.gov.ar

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual
Nº 538.103

DOMICILIO LEGAL
Suipacha 767-C1008AAO
Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Tel. y Fax 4322–4055 y líneas rotativas

Art. 2º — Homológanse en el Nomenclador de Funciones Ejecutivas los cargos pertenecientes al MINISTERIO DE DEFENSA, según el detalle obrante en el Anexo II que forma parte integrante de la presente resolución.

Art. 3º — Ratifícanse en el Nomenclador de Funciones Ejecutivas los cargos pertenecientes al MINISTERIO DE DEFENSA, según el detalle obrante en el Anexo III que forma parte integrante de la presente resolución.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Juan M. Abal Medina. — Carlos A. Mosse.

ANEXO I

MINISTERIO DE DEFENSA

Incorporaciones

Unidad Organizativa	Nivel
Secretaría de Asuntos Militares	
Subsecretaría de Formación	
Dirección General de Instituto Universitario de las FF.AA.	I
Secretaría de Planeamiento	
Subsecretaría de Planificación Logística y Operativa de la Defensa	
Dirección General de Inmuebles	II
Dirección General de Supervisión Logística y Operativa	II
Subsecretaría de Innovación Científica y Tecnológica	
Instituto de Investigaciones Científicas y Técnicas para la Defensa	I
Secretaría de Asuntos Internacionales de la Defensa	
Dirección General de Contralor de Material de Defensa	II
Dirección General de Cooperación para el Mantenimiento de la Paz	II

ANEXO II

MINISTERIO DE DEFENSA

Homologaciones

Unidad Organizativa	Nivel
Secretaría de Planeamiento	
Subsecretaría de Innovación Científica y Tecnológica	
Dirección General de Planificación Industrial para la Defensa (Denominación anterior: D. G. de Planificación Tecnológica e Industrial Nivel II)	II
Subsecretaría de Planificación Logística y Operativa de la Defensa	
Dirección General de Inversiones (Denominación Anterior: D. G. de Planes y Programas Nivel II)	II
Secretaría de Asuntos Militares	
Subsecretaría de Asuntos Técnico Militares	
Dirección General de Política (Denominación anterior: D.G. de Política)	I

ANEXO III

MINISTERIO DE DEFENSA

Ratificaciones

Unidad Organizativa	Nivel
Secretaría de Asuntos Militares	
D. N. de los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario	I
Subsecretaría de Formación	
Escuela de Defensa Nacional	II
Secretaría de Planeamiento	
Subsecretaría de Planificación Logística y Operativa de la Defensa	
Dirección General de Presupuesto	I

Subsecretaría de la Gestión Pública
y
Secretaría de Hacienda

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

Resolución Conjunta 34/2007

Reasígnanse unidades en el Nomenclador de Funciones Ejecutivas de la citada Jurisdicción.

Bs. As., 2/8/2007

VISTO el Expediente Nº 1207238/2007 del registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL; el Decreto Nº 628 del 13 de junio de 2005, la Resolución MTEySS Nº 11 del 6 de enero de 2006, el Decreto Nº 993 (t.o. 1995) del 27 de mayo de 1991, mediante el cual se aprobó el Sistema Nacional de la Profesión Administrativa (SINAPA), y la Resolución de la ex SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION Nº 11 de fecha 3 de febrero de 1992, sus complementarias y modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto Nº 628/05 se aprobó la estructura organizativa de primer nivel operativo del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL.

Que por Resolución MTEySS Nº 11/06 se aprobó la estructura organizativa de segundo nivel operativo del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL.

Que por intermedio de la Resolución de la ex SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION Nº 11 de fecha 3 de febrero de 1992, sus complementarias y modificatorias, se aprobaron distintas etapas del Nomenclador de Funciones Ejecutivas correspondientes a unidades organizativas a las que se les asignó el índice de ponderación pertinente y cuyo personal revista en el Sistema Nacional de la Profesión Administrativa.

Que a través del proceso de transformación en el que se encuentra inserto el Estado Nacional, el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL ha reestructurado sus unidades organizativas, a efectos de otorgarle mayor eficacia y eficiencia al accionar del Estado Nacional.

Que con relación al reordenamiento que se está llevando a cabo en la citada jurisdicción se hace necesario, por el presente acto, reasignar cargos en el Nomenclador de Funciones Ejecutivas.

Que la Oficina Nacional de Innovación de Gestión de la SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS ha tomado la intervención que le compete, conforme la normativa citada, efectuando el análisis y ponderación correspondientes a las unidades organizativas cuya reasignación en el Nomenclador de Funciones Ejecutivas resulta pertinente.

Que la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION a través de la Oficina Nacional de Presupuesto, ha constatado la existencia de créditos vigentes para la medida propugnada en la presente norma.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el Artículo 7º de la Decisión Administrativa Nº 1 del 15 de enero de 2007.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE LA GESTION PUBLICA
DE LA JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS
Y
EL SECRETARIO
DE HACIENDA
DEL MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION
RESUELVEN:

Artículo 1º — Reasígnanse en el Nomenclador de Funciones Ejecutivas las unidades pertenecientes al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, según el detalle obrante en el Anexo I que forma parte integrante de la presente medida.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, y archívese. — Juan M. Abal Medina. — Carlos A. Mosse.

ANEXO I

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL
REASIGNACIONES

Unidad Organizativa	Nivel
SUBSECRETARIA DE PROGRAMACION TECNICA	
Y ESTUDIOS LABORALES	
DIRECCION DE ESTUDIOS Y COORDINACION	III
MACROECONOMICOS	
(NIVEL ANTERIOR: IV)	
DIRECCION DE ESTUDIOS DE RELACIONES DEL TRABAJO	III
(NIVEL ANTERIOR: IV)	
SECRETARIA DE TRABAJO	
DIRECCION DE REGULACIONES DEL TRABAJO	II
(NIVEL ANTERIOR: III)	
DIRECCION NACIONAL DE RELACIONES FEDERALES	
DIRECCION REGIONAL NEA	III
(NIVEL ANTERIOR: IV)	
DIRECCION REGIONAL CUYO	III
(NIVEL ANTERIOR: IV)	
DIRECCION REGIONAL PAMPEANA	III
(NIVEL ANTERIOR: IV)	
DIRECCION REGIONAL CONURBANO BONAERENSE	III
(NIVEL ANTERIOR: IV)	
DIRECCION REGIONAL NOA	III
(NIVEL ANTERIOR: IV)	
DIRECCION REGIONAL CENTRO	III
(NIVEL ANTERIOR: IV)	
DIRECCION REGIONAL AUSTRAL	III
(NIVEL ANTERIOR: IV)	
SUBSECRETARIA DE RELACIONES LABORALES	
DIRECCION NACIONAL DE RELACIONES DEL TRABAJO	
DIRECCION DE NEGOCIACION COLECTIVA	III
(NIVEL ANTERIOR: IV)	
DIRECCION DE RELACIONES INDIVIDUALES	III
(NIVEL ANTERIOR: IV)	

Subsecretaría de la Gestión Pública
y
Secretaría de Hacienda

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

Resolución Conjunta 35/2007

Incorpóranse y deróganse cargos en el Nomenclador de Funciones Ejecutivas correspondientes a la Secretaría de Derechos Humanos.

Bs. As., 2/8/2007

VISTO el Expediente Nº 160354/07 del registro de MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS; los Decretos Nº 163 del 2 de marzo de 2005, Nº 993 (t.o. 1995) del 27 de mayo de 1991, mediante el cual se aprobó el Sistema Nacional de la Profesión Administrativa (SINAPA), la Resolución de la ex SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION Nº 11 de fecha 3 de febrero de 1992, sus complementarias y modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto Nº 163/05 se aprobó la estructura organizativa correspondiente a las unidades de primer nivel operativo del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS.

Que por intermedio de la Resolución de la ex SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION Nº 11/92, sus complementarias y modificatorias, complementarias y modificatorias, se aprobaron distintas etapas del Nomenclador de Funciones Ejecutivas correspondientes a unidades organizativas a las que se les asignó el índice de ponderación pertinente y cuyo personal revista en el Sistema Nacional de la Profesión Administrativa.

Que el referido Ministerio requiere la incorporación en el Nomenclador de Funciones Ejecutivas, de los cargos de la SECRETARIA DE DERECHOS HUMANOS - SUBSECRETARIA DE PROMOCION Y PROTECCION DE DERECHOS HUMANOS, previstos en su estructura organizativa de conformidad con el Decreto mencionado en el Visto.

Que asimismo resulta necesario derogar una unidad correspondiente a la estructura anterior de la referida Secretaría.

Que la Oficina Nacional de Innovación de Gestión de la SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS ha tomado la intervención que le compete, conforme la normativa citada, efectuando el análisis y ponderación correspondientes a las unidades organizativas cuya incorporación del Nomenclador de Funciones Ejecutivas resulta pertinente.

Que la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION a través de la Oficina Nacional de Presupuesto, ha constatado la existencia de créditos vigentes para la medida propugnada en la presente norma.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el Artículo 7º de la Decisión Administrativa Nº 1 del 15 de enero de 2007.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE LA GESTION PUBLICA
DE LA JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS
Y
EL SECRETARIO
DE HACIENDA
DEL MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION
RESUELVEN:

Artículo 1º — Incorpóranse al Nomenclador de Funciones Ejecutivas del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS los cargos correspondientes a la SECRETARIA DE DERECHOS HUMANOS – SUBSECRETARIA DE PROMOCION Y PROTECCION DE DERECHOS HUMANOS, según el detalle obrante en el Anexo I que forma parte integrante de la presente.

Art. 2º — Derógase del Nomenclador de Funciones Ejecutivas la unidad del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, según el detalle obrante en el Anexo II que forma parte integrante de la presente medida.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, y archívese. — Juan M. Abal Medina. — Carlos A. Mosse.

ANEXO I

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

SECRETARIA DE DERECHOS HUMANOS

INCORPORACION

Unidad Organizativa	Nivel
SUBSECRETARIA DE PROMOCION Y PROTECCION DE DERECHOS HUMANOS	
▪ D.N. de Derechos Civiles y Políticos	III
▪ D.N. de Derechos Económicos, Sociales, Culturales y de Incidencia Colectiva	III
▪ D.N. de Asuntos Internacionales en Materia de Derechos Humanos	III
▪ D.N. de Asistencia Directa a Personas y Grupos Vulnerables	III

ANEXO II

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

SECRETARIA DE DERECHOS HUMANOS

DEROGACION

Unidad Organizativa	Nivel
▪ D.N. de Promoción	III

Secretaría de Transporte

TRANSPORTE POR AUTOMOTOR DE PASAJEROS

Resolución 415/2007

Dase por prorrogado el plazo establecido por Resolución Nº 532/2006, para que las autoridades competentes en materia de transporte de las provincias de Río Negro, del Neuquén y del Chubut puedan autorizar viajes de turismo en circuito cerrado, exclusivamente para operar en la zona turística denominada "Corredor de los Lagos Andino Patagónicos".

Bs. As., 1/8/2007

VISTO el Expediente Nº S01:0170823/2006 del Registro del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, y

CONSIDERANDO:

Que a través de la Resolución Nº 393 de fecha 16 de julio de 1993 de la SECRETARIA DE TRANSPORTE dependiente del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, se dispuso admitir, con carácter excepcional y por el término de CIENTO OCHENTA (180) días, que las Autoridades competentes en materia de transporte de las Provincias de RIO NEGRO y DEL NEUQUEN, pudieran autorizar viajes de turismo en circuito cerrado, exclusivamente para operar en lo que se denominó área de Centros de Alta Montaña.

Que asimismo, por las Resoluciones Nº 283 de fecha 19 de julio de 1994 y Nº 488 de fecha 27 de diciembre de 1994, ambas de la

SECRETARIA DE TRANSPORTE del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y por la Resolución Nº 149 de fecha 13 de mayo de 1996 de la ex-SECRETARIA DE ENERGIA Y TRANSPORTE dependiente del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, se resolvió prorrogar la vigencia de la medida dispuesta.

Que por Disposición Nº 21 de fecha 17 de diciembre de 1996 de la ex-SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE METROPOLITANO Y DE LARGA DISTANCIA dependiente de la ex-SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTE del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS se admitió con carácter excepcional y por el término de CIENTO OCHENTA (180) días, que las autoridades competentes en materia de transporte de las Provincias de RIO NEGRO, DEL NEUQUEN y DEL CHUBUT, pudieran autorizar viajes de turismo en circuito cerrado, exclusivamente para operar en la zona turística denominada “CORREDOR DE LOS LAGOS ANDINO PATAGONICOS”; definiendo asimismo geográficamente dicha zona turística.

Que en igual sentido, por Disposición Nº 283 de fecha 3 de julio de 1997 de la ex-SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE METROPOLITANO Y DE LARGA DISTANCIA, se adoptó idéntico criterio con vigencia hasta el día 15 de septiembre de 1997.

Que siguiendo idéntico criterio al expuesto en los considerandos precedentes, se han efectuado sucesivas prórrogas a través de las Resoluciones Nº 64 de fecha 20 de marzo de 1998, Nº 238 de fecha 16 de julio de 1998, Nº 204 de fecha 8 de junio de 1999, Nº 350 de fecha 13 de octubre de 1999, todas ellas de la SECRETARIA DE TRANSPORTE dependiente del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS; Nº 125 de fecha 25 de septiembre de 2002 de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del ex-MINISTERIO DE LA PRODUCCION, Nº 100 de fecha 11 de febrero de 2004 y Nº 90 de fecha 24 de febrero de 2005 ambas de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, siendo la última dictada a tal efecto, la Resolución Nº 532 de fecha 10 de julio de 2006 de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS mediante la cual se dio por prorrogado el plazo establecido en el Artículo 1º de la Resolución Nº 90/2005, hasta el 30 de mayo de 2007.

Que los Directores de Transporte de las Provincias DEL CHUBUT, DEL NEUQUEN y DE RIO NEGRO, han solicitado la renovación de la Resolución Nº 532/2006 de la SECRETARIA DE TRANSPORTE.

Que considerando que se ha vencido el plazo otorgado para el ejercicio de las facultades que con carácter excepcional se han otorgado a las provincias interesadas, se entiende conveniente y oportuno prorrogar dicha medida admitiéndose el ejercicio de tales facultades durante un lapso de tiempo preestablecido.

Que dicha medida debe ser acotada toda vez que su otorgamiento en forma definitiva significaría un menoscabo en la esfera de competencias constitutivas de la SECRETARIA DE TRANSPORTE.

Que por otro lado, el actual momento estacional del año, que genera masivos desplazamientos de contingentes turísticos a la zona geográfica que nos ocupa, evidencia estar en presencia de una importante razón de oportunidad, mérito y conveniencia que aconseja la adopción de una medida de similar alcance a la contenida en la Resolución Nº 532/2006 de la SECRETARIA DE TRANSPORTE.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, ha tomado la intervención que le compete, conforme lo establecido en el Artículo 9º del Decreto Nº 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003.

Que el Decreto Nº 958 de fecha 16 de junio de 1992, modificado por el Decreto Nº 808 de fecha 21 de noviembre de 1995 y el Decreto Nº 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003, brindan sustento suficiente para emitir el presente pronunciamiento.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE TRANSPORTE
RESUELVE:

Artículo 1º — Dase por prorrogado hasta el 30 de mayo de 2008, el plazo establecido por la Resolución Nº 532 de fecha 10 de julio de 2006 de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, para que las autoridades competentes en materia de transporte de las Provincias de RIO NEGRO, DEL NEUQUEN y DEL CHUBUT, puedan autorizar viajes de turismo de circuito cerrado, exclusivamente para operar en la zona turística denominada “CORREDOR DE LOS LAGOS ANDINO PATAGONICOS”.

Art. 2º — Considérase como zona turística “CORREDOR DE LOS LAGOS ANDINO PATAGONICOS” a la definida en el Artículo 2º de la Disposición Nº 21 de fecha 17 de diciembre de 1996 de la ex-SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE METROPOLITANO Y DE LARGA DISTANCIA dependiente de la ex-SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTE del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Art. 3º — Comuníquese a las DIRECCIONES DE TRANSPORTE de las Provincias de RIO NEGRO, DEL NEUQUEN y DEL CHUBUT y a la DIRECCION NACIONAL DE GENDARMERIA dependiente del MINISTERIO DEL INTERIOR.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ricardo R. Jaime.

Secretaría de Transporte

TRANSPORTE FERROVIARIO

Resolución 416/2007

Plan Nacional de Recuperación del Sistema Ferroviario. Asignación de material a los servicios de transporte ferroviario.

Bs. As., 1/8/2007

VISTO el Expediente Nº S01:0105950/2007 del Registro del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, y

CONSIDERANDO:

Que es política del ESTADO NACIONAL en materia ferroviaria posibilitar el desarrollo, la recuperación y modernización del sistema público de transporte ferroviario de pasajeros de superficie y subterráneos del Area Metropolitana de BUENOS AIRES, propendiendo a la mejora en la calidad de vida de la población.

Que por Decreto Nº 1683 de fecha 28 de diciembre de 2005 se aprobó el Programa de Obras, Trabajos Indispensables y Adquisición de bienes a fin de garantizar la rehabilitación de los servicios interurbanos ferroviarios de pasajeros de largo recorrido, cuyos trazados incluyen jurisdicciones provinciales, y fortalecer y desarrollar el programa de obras del sistema público de transporte ferroviario de pasajeros de superficie y subterráneo del Area Metropolitana de BUENOS AIRES.

Que en dicho marco, con fecha 29 de diciembre de 2005 se suscribió entre el MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS y la Empresa Estatal Portuguesa CAMINHOS DE FERRO PORTUGUESES, Empresa Pública, el contrato de compraventa de SIETE (7) locomotoras diesel eléctricas English Electric y CUARENTA (40) coches remolcados G.L.

Que asimismo, con fecha 21 de marzo de 2006 se suscribió entre la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS y la Empresa Estatal Portuguesa CAMINHOS DE FERRO PORTUGUESES, Empresa Pública, el contrato marco de compraventa de VEINTICINCO (25) unidades triplas eléctricas, SIES (6) automotoras Nohab, DOCE (12) locomotoras diesel eléctricas Brissoneau, OCHO (8) locomotoras diesel eléctricas English Electric, CINCO (5) locomotoras diesel eléctricas Alstom y VEINTE (20) coches remolcados G.L.

Que en misma fecha se suscribió el 1º contrato complementario del contrato marco de compraventa de material rodante, entre la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS y la Empresa Estatal Portuguesa CAMINHOS DE FERRO PORTUGUESES, Empresa Pública, por el que se estableció la adquisición de ONCE (11) unidades triplas eléctricas, TRES (3) automotoras Nohab, SEIS (6) locomotoras diesel eléctricas Brissoneau, UNA (1) locomotora diesel eléctricas English Electric y CUATRO (4) coches remolcados G.L.

Que en tal sentido corresponde que el material adquirido por el ESTADO NACIONAL, y que forma parte del que ingresara a la REPUBLICA ARGENTINA con fecha 27 de enero de 2007 que no ha sido asignado al día de la fecha a ningún concesionario, sea asignado a los servicios de transporte ferroviarios de pasajeros, atento lo cual las dependencias técnicas de la SECRETARIA DE TRANSPORTE han elaborado, en orden al plan nacional de recuperación del sistema ferroviario, el listado a fin de determinar su destino.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete conforme lo dispuesto en el Artículo 9º del Decreto Nº 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003.

Que el presente acto se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Decreto Nº 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003 y el Decreto Nº 1683 de fecha 28 de diciembre de 2005.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE TRANSPORTE
RESUELVE:

Artículo 1º — Asígnase el material ferroviario adquirido a la Empresa Estatal Portuguesa CAMINHOS DE FERRO PORTUGUESES, Empresa Pública, a los servicios de transporte ferroviarios de pasajeros, en orden al plan nacional de recuperación del sistema ferroviario instrumentado por el ESTADO NACIONAL y de acuerdo al ANEXO que forma parte integrante de la presente resolución.

Art. 2º — Notifíquese a las empresas UNIDAD DE GESTION OPERATIVA FERROVIARIA DE EMERGENCIA SOCIEDAD ANONIMA, TRENES DE BUENOS AIRES SOCIEDAD ANONIMA y FERROCENTRAL SOCIEDAD ANONIMA.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ricardo R. Jaime.

ANEXO

Empresa	Material
LINEA GENERAL ROCA operada por la UNIDAD DE GESTION OPERATIVA FERROVIARIA DE EMERGENCIA SOCIEDAD ANONIMA – Decreto Nº 591 de fecha 22 de mayo de 2007 – Resolución Nº 354 de fecha 28 de junio de 2007 de la SECRETARIA DE TRANSPORTE	* ONCE (11) Unidades Triplas Eléctricas * TRES (3) Automotoras Nohab
TRENES DE BUENOS AIRES SOCIEDAD ANONIMA	* TRES (3) Locomotoras Diesel Eléctricas Brissoneau
FERROCENTRAL SOCIEDAD ANONIMA	* TRES (3) Locomotoras Diesel Eléctricas Brissoneau * UNA (1) Locomotora Diesel Eléctrica English Electric * CUATRO (4) Coches Remolcados G.L.

SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA

Resolución 470/2007

Créase la Comisión Nacional Asesora sobre Plagas Resistentes. Funciones.

Bs. As., 3/8/2007

VISTO el Expediente Nº S01:0477543/2006 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que en enero de 2006, el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA (SENASA) tomó conocimiento de la existencia en el Noroeste Argentino de un posible biotipo de Sorgo de Alepo resistente al herbicida glifosato.

Que en virtud de lo expuesto precedentemente, resulta necesario contar con un sistema de monitoreo, prevención y manejo de la problemática de organismos con sospecha de resistencia a productos fitosanitarios a fin de adoptar las medidas correspondientes en la materia.

Que es imprescindible contar con un amplio marco de acción para la detección anticipada de las plagas resistentes a productos fitosanitarios, a fin de tomar decisiones con la mayor eficiencia y celeridad posible.

Que es indispensable mantener la sustentabilidad del sistema productivo actual y la competitividad lograda en la producción argentina.

Que el SENASA en junio de 2006 implementó una consultoría externa con los Doctores Jonathan GRESSEL del Plant Sciences, Weizmann Institute of Science del ESTADO DE ISRAEL y Bernal VALVERDE, Associate Profesor in Weed Science, Royal Veterinary and Agricultural University del REINO DE DINAMARCA, referentes internacionales en investigaciones relacionadas con la fisiología y los mecanismos de resistencia de las malezas.

Que en septiembre de 2006, este Servicio Nacional organizó el Primer Taller de alcance internacional abierto a la comunidad científica, productores y empresas con el propósito de comunicar y discutir los resultados de la consultoría, actualizar conocimientos acerca de la resistencia del Sorgo de Alepo, precisar la situación en la REPUBLICA ARGENTINA e identificar acciones orientadas al manejo integrado de la resistencia, reduciendo así su posible manifestación e incidencia en la producción agrícola.

Que por todo lo expuesto, resulta conveniente la creación de una Comisión Nacional Asesora sobre Plagas Resistentes que reúna a los principales expertos del sector público y privado, para brindar asesoramiento a este Organismo y colaborar con otros organismos oficiales.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para dictar la presente medida en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 8º, inciso h) del Decreto Nº 1585 del 19 de diciembre de 1996, sustituido por su similar Nº 680 del 1º de septiembre de 2003.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DEL SERVICIO NACIONAL
DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Créase en el ámbito de la Dirección Nacional de Protección Vegetal dependiente de este Servicio Nacional, la Comisión Nacional Asesora sobre Plagas Resistentes (CONAPRE).

Art. 2º — La Comisión Nacional Asesora sobre Plagas Resistentes (CONAPRE) creada en el artículo precedente, estará integrada por DOS (2) representantes del INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA AGROPECUARIA (INTA); DOS (2) representantes de la CAMARA DE SANIDAD AGROPECUARIA FERTILIZANTES (CASAFE); DOS (2) representantes de la CAMARA DE LA INDUSTRIA ARGENTINA DE FERTILIZANTES Y AGROQUIMICOS (CIAFA); UN (1) representante del INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS (INASE); UN (1) representante de la Facultad de Agronomía de la UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES (FAUBA); UN (1) representante de la Facultad de Agronomía de la UNIVERSIDAD NACIONAL DE ROSARIO; UN (1) representante de la ASOCIACION DE LA CADENA DE LA SOJA ARGENTINA (ACSOJA); UN (1) representante de la ASOCIACION DE MAIZ ARGENTINO (MAIZAR); UN (1) representante de la ASOCIACION ARGENTINA DEL GIRASOL (ASAGIR); UN (1) representante de la ESTACION EXPERIMENTAL OBISPO COLOMBRES (EEAOC); UN (1) representante de PRODUCTORES GRANOS DEL NORTE (PROGRANO); UN (1) representante de la ASOCIACION DE SEMILLEROS ARGENTINOS (ASA); UN (1) representante de la Oficina de Biotecnología de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS (SAGPyA); UN (1) representante del Consejo de Administración del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA; UN (1) representante de la Dirección de Agroquímicos, Productos Farmacológicos y Veterinarios del SENASA; UN (1) representante de la Dirección de Vigilancia y Monitoreo de este Organismo, y DOS (2) representantes de la Dirección Nacional de Protección Vegetal del mencionado Servicio Nacional.

Art. 3º — La Dirección Nacional de Protección Vegetal podrá invitar a formar parte de la Comisión a UN (1) productor de la zona problema y a UN (1) profesional independiente.

Art. 4º — La Comisión Nacional Asesora sobre Plagas Resistentes (CONAPRE), tendrá un Coordinador General designado por la Dirección Nacional de Protección Vegetal.

Art. 5º — Son funciones de la Comisión Nacional Asesora sobre Plagas Resistentes (CONAPRE):

a) Asesorar al SENASA sobre el monitoreo, detección y seguimiento de plagas resistentes en el ámbito nacional.

b) Proponer normas y emitir opinión sobre medidas de manejo.

c) Colaborar con los organismos oficiales que se lo soliciten en los temas de su competencia.

d) Crear y coordinar comités técnicos para el tratamiento de temas específicos, los cuales podrán tener carácter permanente y se integrarán de acuerdo con lo que establezca su Reglamento Interno.

e) Crear su Reglamento Interno.

f) Coordinar y hacer efectivos los esfuerzos para el manejo integrado de resistencia de plagas, generando recomendaciones de estrategia y técnicas apropiadas.

g) Proponer líneas de investigación.

Art. 6º — Dentro de los CINCO (5) días de la fecha de publicación de la presente resolución en el Boletín Oficial, el Coordinador General invitará a los organismos y entidades para que designen a sus representantes en la Comisión Nacional sobre Plagas Resistentes (CONAPRE) y convocará a la primera reunión dentro de los CINCO (5) días subsiguientes.

Art. 7º — La presente resolución entrará en vigencia a partir del día de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 8º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Jorge N. Amaya.

Secretaría de Ciencia, Tecnología e Innovación Productiva

FUNDACIONES

Resolución 471/2007

Propuesta de candidato para ocupar el cargo de Vocal Titular de la Fundación "Dr. Manuel Sadoscky" de Investigación y Desarrollo en las Tecnologías de la Información y Comunicación.

Bs. As., 24/7/2007

VISTO el Decreto del PODER EJECUTIVO NACIONAL Nº 121 de fecha 15 de febrero de 2007; y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto Nº 121/2007 se autorizó la constitución de la FUNDACION 'DR. MANUEL SADOSKY' DE INVESTIGACION Y DESARROLLO EN LAS TECNOLOGIAS DE LA INFORMACION Y COMUNICACION.

Que el ARTICULO 3º del Decreto mencionado faculta al señor SECRETARIO DE CIENCIA, TECNOLOGIA E INNOVACION PRODUCTIVA del MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA a integrar los cuerpos orgánicos de la citada FUNDACION.

Que los proyectos de ACTA DE CONSTITUCION Y ESTATUTO que forman parte como ANEXO I y II del Decreto Nº 121/2007 determinan que el UN (1) VOCAL TITULAR de la FUNDACION 'DR. MANUEL SADOSKY' DE INVESTIGACION Y DESARROLLO EN LAS TECNOLOGIAS DE LA INFORMACION Y COMUNICACION será propuesto por el SECRETARIO DE CIENCIA, TECNOLOGIA E INNOVACION PRODUCTIVA.

Que en ejercicio de la facultad descripta en el párrafo precedente se propone al Ingeniero Benjamín Rafael KUCHEN, L.E. Nº 6.245.983 para ocupar el cargo de VOCAL TITULAR de la FUNDACION que nos ocupa.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas en los Decretos Nº 357 de fecha 21 de febrero de 2002 y Nº 121 de fecha 15 de febrero de 2007.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE CIENCIA, TECNOLOGIA
E INNOVACION PRODUCTIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — Proponer para ocupar el cargo de VOCAL TITULAR de la FUNDACION 'DR. MANUEL SADOSKY' DE INVESTIGACION Y DESARROLLO EN LAS TECNOLOGIAS DE LA INFORMACION Y COMUNICACION, en representación de la SECRETARIA DE CIENCIA, TECNOLOGIA E INNOVACION PRODUCTIVA, al Ingeniero Benjamín Rafael KUCHEN, L.E. Nº 6.245.983.

Art. 2º — La presente medida no implica erogación alguna por parte de la SECRETARIA DE CIENCIA, TECNOLOGIA E INNOVACION PRODUCTIVA.

Art. 3º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y cumplido, archívese. — Tulio A. Del Bono.

Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria

GANADO OVINO PARA EXPORTACION

Resolución 475/2007

Autorízase a la Inspección Veterinaria destacada en establecimientos faenadores ovinos, ubicados al Sur del Paralelo 42° y habilitados por el SENASA para exportar a la Unión Europea, a realizar la inspección postmortem por visualización y palpación de las linfoglándulas superficiales en ovinos menores de siete meses de edad.

Bs. As., 3/8/2007

VISTO el Expediente Nº S01:0237338/2007 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, el Decreto Nº 4238 del 19 de julio de 1968, y

CONSIDERANDO:

Que la exportación a la UNION EUROPEA de carne ovina procedente de la Región Patagónica al sur del Paralelo 42°, faenada en establecimientos habilitados para exportar a dicho destino por el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA (SENASA), ha experimentado en los últimos años un importante crecimiento, transformándose en un rubro de elevado interés comercial para el país.

Que es necesario arbitrar los medios científicos y técnicos necesarios para asegurar la calidad higiénico-sanitaria de las carnes ovinas que se exportan.

Que el corte foliado de las linfoglándulas superficiales de las canales de animales, que se efectúa durante la inspección veterinaria post-mortem, es la técnica reconocida por el Reglamento de Inspección de Productos, Subproductos y Derivados de Origen Animal, aprobado por el Decreto Nº 4238 del 19 de julio de 1968, en su Capítulo XI.

Que dicha práctica deprecia la calidad comercial de las piezas de ovinos de menos de cierta edad, haciendo perder competitividad en el mercado internacional.

Que en la Orden de Servicio Nº 09 de fecha 21 de noviembre de 2005, emitida por la Coordinación de Contralor dependiente de la Dirección de Fiscalización de Productos de Origen Animal de la Dirección Nacional de Fiscalización Agroalimentaria del SENASA, se autorizó, a los establecimientos faenadores de ovinos ubicados en la región patagónica al sur del paralelo 42°, habilitados para exportar a la UNION EUROPEA, a realizar la inspección post-mortem de linfoglándulas superficiales de ovinos de menos de SIETE (7) meses de edad, por medio de la visualización y palpación, salvo en casos de dudas, en los que se procederá a la incisión foliada de las mismas.

Que el Numeral 1.1.4.1 del citado Reglamento de Inspección, establece que las condiciones o requisitos que deben cumplir los productos a exportar, así como los establecimientos que los elaboran, responderán a las exigencias del país de destino o guardarán equivalencia con ellas.

Que los requisitos sobre la inspección postmortem de las carnes a exportar a la UNION EUROPEA están establecidas en el Reglamento Nº 854/2004 del Parlamento y Consejo Europeo.

Que procede incorporar a través de un acto resolutorio el control sanitario indicado precedentemente.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto, en virtud de lo previsto en el artículo 8º, incisos c) y h) del Decreto Nº 1585 del 19 de diciembre de 1996, sustituido por su similar Nº 680 del 1º de septiembre de 2003.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DEL SERVICIO NACIONAL
DE SANIDAD
Y CALIDAD AGROALIMENTARIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Autorízase a la Inspección Veterinaria destacada en establecimientos faenadores de ovinos, ubicados al sur del Paralelo 42° y habilitados por el SENASA para exportar a la UNION EUROPEA (UE), a realizar la inspección postmortem por visualización y palpación de las linfoglándulas superficiales en ovinos menores de SIETE (7) meses de edad, que tengan como destino de exportación la UE. Sólo en caso de duda proceder a la incisión foliada de las mismas.

Art. 2º — La presente resolución entrará en vigencia a partir del día siguiente a su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Jorge N. Amaya.

Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios

CONVENIOS

Resolución 522/2007

Ratifícase el Convenio de fecha 8 de febrero de 2007, suscripto entre el Estado Nacional y la Provincia de Buenos Aires, que dio inicio al proceso de transferencia de los servicios ferroviarios oportunamente concesionados en el marco de los Decretos Nros. 1168/92 y 770/93.

Bs. As., 3/8/2007

VISTO el Expediente Nº S01:0320532/2006 del Registro del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto Nº 1168 de fecha 10 de julio de 1992, el ESTADO NACIONAL promovió la transferencia de los servicios de pasajeros interurbanos, prestados por la EMPRESA FERROCARRILES ARGENTINOS, a los Gobiernos Provinciales que oportunamente manifestaron su decisión de asumir el costo de dichos servicios.

Que en virtud del mencionado Decreto, el ESTADO NACIONAL y la Provincia de BUENOS AIRES, suscribieron un Convenio para la implementación de la Concesión de los Servicios Interurbanos de Pasajeros de Ferrocarriles Argentinos a la Provincia de BUENOS AIRES, de fecha 26 de agosto de 1993,

con el objeto de establecer las condiciones de la transferencia de dichos servicios.

Que mediante Decreto Nº 770 de fecha 19 de abril de 1993, el ESTADO NACIONAL concedió a la Provincia de BUENOS AIRES la explotación y concesión integral del Sector Altamirano - Mar del Plata - Miramar, incluyendo la rehabilitación del Sector General Guido - General Madariaga - Vivoratá, suscribiéndose con la mencionada Provincia el pertinente Convenio de fecha 26 de agosto de 1993.

Que asimismo, en el marco de lo dispuesto por la Ley Nº 23.696 y el Decreto Nº 1168/1992, a través de un nuevo Convenio suscripto en fecha 26 de agosto de 1993, el ESTADO NACIONAL concedió a la Provincia de BUENOS AIRES, el servicio público de transporte ferroviario de pasajeros de los Corredores Plaza Constitución - Bahía Blanca; Plaza Constitución - San Carlos de Bariloche; Plaza Constitución - Quequén; Plaza Constitución - Bolívar; Olavarría - Bahía Blanca; Once - Toay; Once - General Pico; Once - Lincoln; Lincoln - Villegas; Lincoln - Pasteur; Once - Villegas;. Once - Darragueira; Retiro - Alberti; Retiro - Junín; Federico Lacroze - Rojas, con exclusión del corredor Plaza Constitución - Mar del Plata - Miramar.

Que los precitados Convenios fueron aprobados por la Ley Provincial Nº 11.547.

Que en razón de proveer lo conducente al mantenimiento de los servicios ferroviarios, por Decreto Provincial Nº 3532, de fecha 20 de septiembre de 1993, se otorgó a la Unidad Ejecutora del Programa Ferroviario Provincial (U.E.P.F.P.), creada por el Decreto Provincial Nº 99 de fecha 15 de enero de 1993, el carácter de Entidad Autárquica de Derecho Público con capacidad para operar los servicios ferroviarios cedidos por el ESTADO NACIONAL.

Que con fecha 26 de febrero de 2004, se celebró el Acta Acuerdo entre el ESTADO NACIONAL y la Provincia de BUENOS AIRES en la cual se manifestó la necesidad de impulsar la reactivación y el mejoramiento del sistema ferroviario de transporte de pasajeros que fuera cedido a la citada Provincia.

Que en virtud de los antecedentes mencionados, la Provincia de BUENOS AIRES dictó el Decreto Nº 315 en fecha 1º de marzo de 2004, mediante el cual llamó a la presentación no vinculante de propuestas, bajo el régimen de los artículos 35 a 38 de la Ley Provincial Nº 11.184, con el objeto de analizar la problemática global del servicio ferroviario de la Provincia de BUENOS AIRES y brindar soluciones técnico operativas que permitan optimizar el funcionamiento del mismo en aras a la prestación de un servicio de calidad, confiable, eficiente y competitivo respecto de los otros sistemas de transporte.

Que por imperio de la Resolución Nº 602/2004 del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA, VIVIENDA Y SERVICIOS PUBLICOS de la Provincia de BUENOS AIRES, quedó conformada la Comisión de Evaluación de las propuestas presentadas en virtud del llamado realizado por el Artículo 1º del Decreto Nº 315/2004, contemplando en ello la intervención de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS de la Nación y de la SUBSECRETARIA DE SERVICIOS PUBLICOS del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA, VIVIENDA Y SERVICIOS PUBLICOS de la Provincia de BUENOS AIRES.

Que la Comisión de Evaluación en cumplimiento de las funciones asignadas, concluyó que las presentaciones efectuadas no se ajustaban a las condiciones necesarias para el mejoramiento del servicio ferroviario de todos los corredores ferroviarios bajo la órbita de la Unidad Ejecutora del Programa Ferroviario Provincial (U.E.P.F.P.).

Que por otra parte, corresponde señalar que mediante el Decreto Nº 1261 de fecha 27 de septiembre de 2004, el ESTADO NACIONAL dispuso la derogación del Decreto Nº 1168/1992, reasumiendo en consecuencia la prestación de los Servicios Interurbanos de Transporte Ferroviario de Pasajeros cuyo trazado fuere de carácter interjurisdiccional, sin perjuicio de aquellos desarrollados en el interior de las provincias que podían ser prestados por los gobiernos provinciales.

Que en el contexto hasta aquí desarrollado, la Provincia de BUENOS AIRES considera necesario acompañar al ESTADO NACIONAL en el marco de la reorganización, recuperación y modernización del sistema ferroviario en su conjunto, de manera tal de reposicionar al ferrocarril en el sistema multimodal de transporte.

Que en consecuencia, con fecha 8 de febrero de 2007, el ESTADO NACIONAL representado por el MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS y la Provincia de BUENOS AIRES, suscribieron un Convenio con el fin de iniciar el proceso de transferencia de los servicios ferroviarios que oportunamente fueran concesionados a la Provincia de BUENOS AIRES en el marco de los decretos Nros. 1168/1992 y 770/1993.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete, de conformidad con lo establecido en el Artículo 9º del Decreto Nº 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1283 de fecha 24 de mayo de 2003 y el Decreto Nº 1261 de fecha 27 de septiembre de 2004.

Por ello,

EL MINISTRO
DE PLANIFICACION FEDERAL,
INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Ratifícase el Convenio de fecha 8 de febrero de 2007, suscripto entre el ESTADO NACIONAL representado por el MINISTERIO DE PLANIFICACION, FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS y la Provincia de BUENOS AIRES, que dio inicio al proceso de transferencia de los servicios ferroviarios oportunamente concesionados a la Provincia de BUENOS AIRES en el marco de los Decretos Nros. 1168 de fecha 10 de julio de 1992 y 770 de fecha 19 de abril de 1993, que en copia autenticada como ANEXO forma parte integrante de la presente medida.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Julio M. De Vido.

ANEXO

CONVENIO

Entre el ESTADO NACIONAL, en adelante denominado "LA NACION", representado en este acto por el Señor Ministro de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios Arquitecto JULIO DE VIDO, por una parte, y la PROVINCIA DE BUENOS AIRES, en adelante denominada "LA PROVINCIA", representada en este acto por el Señor Gobernador, Ingeniero Felipe SOLA, por la otra parte, y en su conjunto denominadas "LAS PARTES", y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto Nacional Nº 1168 de fecha 10 de julio de 1992, el Poder Ejecutivo promovió la transferencia de los servicios de pasajeros interurbanos, prestados por la EMPRESA FERROCARRILES ARGENTINOS, a los Gobiernos Provinciales que oportunamente manifestaron su decisión de asumir el costo de dichos servicios;

Que en virtud del mencionado decreto las Partes suscribieron un "Convenio para la implementación de la Concesión de los Servicios Interurbanos de Pasajeros de Ferrocarriles Argentinos a la Provincia de Buenos Aires" con el objeto de establecer las condiciones de la transferencia del servicio;

Que mediante Decreto Nacional Nº 770 de fecha 19 de abril de 1993, la Nación concedió a la Provincia la explotación y concesión integral del Sector Altamirano - Mar del Plata - Miramar, incluyendo la rehabilitación del Sector General Guido - General Madariaga - Vivoratá, suscribiéndose con la Provincia el pertinente Convenio con fecha 26 de agosto de 1993;

Que asimismo, en el marco de lo dispuesto por la Ley Nº 23.696 y el Decreto Nº 1168/1992, a través de un nuevo Convenio suscripto entre las Partes el día 26 de agosto de 1993, la Nación concedió a la Provincia el servicio público de transporte ferroviario de pasajeros de los Corredores Plaza Constitución - Bahía Blanca; Plaza Constitución - San Carlos de Bariloche; Plaza Constitución - Quequén; Plaza Constitución - Bolívar, Olavarría - Bahía Blanca; Once - Toay; Once - General Pico; Once - Lincoln; Lincoln - Villegas; Lincoln - Pasteur; Once - Villegas; Once - Darragueira; Retiro - Alberti; Retiro - Junín; Federico Lacroze - Rojas, con exclusión del corredor Plaza Constitución - Mar del Plata - Miramar;

Que los precitados Convenios fueron aprobados por la Ley Provincial Nº 11.547.

Que en razón de proveer lo conducente al mantenimiento de los servicios ferroviarios, por Decreto Provincial Nº 3532, de fecha 20 de septiembre de 1993, se otorgó a la Unidad Ejecutora del Programa Ferroviario Provincial (U.E.P.F.P.), creada por el Decreto Provincial Nº 99 de fecha 15 de enero de 1993, el carácter de Entidad Autárquica de Derecho Público con capacidad para operar los servicios ferroviarios cedidos por el Estado Nacional.

Que con fecha 26 de febrero de 2004, se celebró el Acta Acuerdo entre la Nación y la Provincia en la cual se manifestó la necesidad de impulsar la reactivación y el mejoramiento del sistema ferroviario de transporte de pasajeros que fuera cedido a la Provincia;

Que se dispuso en ese Acta el resguardo de la planta del personal afectada a la Unidad Ejecutora del Programa Ferroviario Provincial (U.E.P.F.P.) y de las condiciones laborales de los trabajadores ferroviarios.

Que, asimismo, en la citada Acta Acuerdo se sostuvo que deviene ineludible priorizar la atención del ramal Constitución - Mar del Plata toda vez que une un ámbito turístico de relevancia en el país que moviliza innumerable cantidad de pasajeros, lo cual resulta propicio para consolidar la actual política de integración sustentada por la Nación y coordinar toda acción técnica y funcional orientada a la prestación del servicio.

Que en virtud de los antecedentes mencionados, la Provincia dictó el Decreto Nº 315 en fecha 1º de marzo de 2004, mediante el cual llamó a la presentación no vinculante de propuestas, bajo el régimen de los Artículos 35 a 38 de la Ley Nº 11.184, con el objeto de analizar la problemática global del servicio ferroviario de la Provincia de Buenos Aires y brindar soluciones técnico operativas que permitan optimizar el funcionamiento del mismo en aras a la prestación de un servicio de calidad, confiable, eficiente y competitivo respecto de los otros sistemas de transporte;

Que por imperio de la Resolución Nº 602/2004 del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA, VIVIENDA Y SERVICIOS PUBLICOS de la Provincia de BUENOS AIRES, quedó conformada la Comisión de Evaluación de las propuestas presentadas en virtud del llamado realizado por el Artículo 1º del Decreto Nº 315/2004, contemplando en ello la intervención de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS de la Nación y de la SUBSECRETARIA DE SERVICIOS PUBLICOS del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA, VIVIENDAS Y SERVICIOS PUBLICOS de la Provincia de BUENOS AIRES.

Que la Comisión de Evaluación en cumplimiento de las funciones asignadas, concluyó que las presentaciones efectuadas no se ajustaban a las condiciones necesarias para el mejoramiento del servicio ferroviario de todos los corredores ferroviarios bajo la órbita de la Unidad Ejecutora del Programa Ferroviario Provincial (U.E.P.F.P.)

Que por otra parte, corresponde señalar que mediante el Decreto Nº 1261 de fecha 27 de septiembre de 2004, el ESTADO NACIONAL dispuso la derogación del Decreto Nº 1168/1992, reasumiendo en consecuencia la prestación de los Servicios Interurbanos de Transporte Ferroviario de Pasajeros cuyo trazado fuere de carácter interjurisdiccional, sin perjuicio de aquellos desarrollados en el interior de las provincias que podían ser prestados por los gobiernos provinciales;

Que en el contexto hasta aquí desarrollado, la Provincia considera necesario acompañar a la Nación en el marco de la reorganización, recuperación y modernización del Sistema Ferroviario en su conjunto, de manera tal de reposicionar al ferrocarril en el sistema multimodal de transporte;

Que en consecuencia, las Partes entienden que la transferencia de los servicios prestados actualmente por la Unidad Ejecutora del Programa Ferroviario Provincial (U.E.P.F.P.), resulta una medida superadora de los inconvenientes generados como derivación de la "provincialización" del servicio ferroviario oportunamente efectuada;

Que deviene imperativo para la concreción de los objetivos propuestos, conformar una unidad operativa de transferencia de los servicios oportunamente concesionados a la Provincia, como así también estipular compromisos de operación e inversión general en los mismos;

Por tanto, el ESTADO NACIONAL y la PROVINCIA DE BUENOS AIRES ACUERDAN:

PRIMERO: Iniciar el proceso de transferencia de los servicios ferroviarios que oportunamente fueran concesionados a la Provincia de BUENOS AIRES en el marco de los Decretos del Poder Ejecutivo Nacional números 1168/1992 y 770/1993.

SEGUNDO: Los servicios ferroviarios incluidos en el artículo anterior son los siguientes:

a) Interurbanos de pasajeros de las siguientes líneas:

(i) ROCA: 1) Plaza Constitución - Bahía Blanca; 2) Plaza Constitución - San Carlos de Bariloche; 3) Plaza Constitución - Quequén; 4) Plaza Constitución - Bolívar; 5) Olavarría - Bahía Blanca.

(ii) SARMIENTO: 1) Once - Toay; 2) Once - General Pico; 3) Once - Lincoln; 4) Lincoln - Villegas; 5) Lincoln - Pasteur; 6) Once - Villegas; 7) Once - Darragueira.

(iii) SAN MARTIN: 1) Retiro - Alberdi; 2) Retiro - Junín.

(iv) URQUIZA: Federico Lacroze - Rojas.

b) De cargas y de pasajeros:

(i) Buenos Aires - Mar del Plata - Miramar, con inclusión de la rehabilitación del sector General Guido - General Madariaga y Vivoratá.

TERCERO: Conformar una UNIDAD OPERATIVA DE TRANSFERENCIA que será presidida por el Secretario de Transporte del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios de la Nación y por el Ministro de Infraestructura, Vivienda y Servicios Públicos de la Provincia, que se integrará, además por DOS (2) representantes del Estado Nacional y DOS (2) representantes del Estado Provincial; la que en un plazo de ciento ochenta (180) días —que podrá ser ampliado por acuerdo de partes—, se encargará de:

a) efectuar el relevamiento y los inventarios correspondientes en toda la red concesionada;

b) establecer y determinar el estado de situación patrimonial de los diferentes ramales;

c) definir el plan general de inversiones a realizarse en los mismos;

d) confeccionar todos los programas de mantenimiento y obras;

e) realizar el relevamiento del personal;

f) establecer todas las acciones que resulten conducentes para garantizar el funcionamiento de los servicios ferroviarios oportunamente concesionados a la Provincia.

CUARTO: La partes facultan a la Unidad Operativa de Transferencia a establecer los mecanismos aptos para la creación de una Unidad de Gestión Operativa de los Servicios Ferroviarios oportunamente concesionados a la Provincia según Decretos 1168/1992 y 770/1993. La Nación aportará el presupuesto necesario para garantizar la operación de los citados servicios.

QUINTO: Establécese que toda acción que se instrumente no afectará el mantenimiento de las condiciones laborales del personal de la Unidad Ejecutora del Programa Ferroviario Provincial, a cuyos efectos las partes se comprometen a asegurar su estabilidad.

SEXTO: Las partes se comprometen a aunar esfuerzos en miras a:

a) No suprimir ninguno de los ramales que se encuentran consignados en el presente;

b) Ampliar los servicios de manera tal de coadyuvar a la reactivación y mejoramiento del sistema ferroviario de la Provincia de BUENOS AIRES y de propender a la prestación de un servicio seguro y confiable;

c) Determinar durante el período de transferencia, de conformidad entre las partes, el plan de inversiones a realizarse.

SEPTIMO: Las partes acuerdan que efectuada la transferencia definitiva a la Nación de los servicios ferroviarios oportunamente concesionados a la Provincia y una vez cumplidas las funciones encomendadas a la Unidad Operativa de Transferencia, la Nación asumirá la total responsabilidad por la prestación, operación y desarrollo de los citados servicios, como así también de todos aquellos aspectos que hacen a la ejecución de la explotación. Hasta tanto no se concluya la transferencia definitiva ambas partes serán solidariamente responsables de todo los efectos derivados de la operación de los servicios a cargo de la Unidad de Gestión Operativa de los Servicios Ferroviarios prevista en la cláusula cuarta.

Asimismo, se acuerda que la Provincia mantendrá su responsabilidad por todos los efectos y obligaciones existentes o asumidas en virtud de la prestación del servicio ferroviario objeto del presente.

OCTAVO: Las partes se comprometen a obtener las ratificaciones pertinentes en el marco de sus respectivas jurisdicciones.

En prueba de conformidad, previa, lectura y ratificación de su contenido, se firman DOS (2) ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto, en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los ocho días del mes de febrero de 2007.

MINISTERIO DE SALUD

Resolución 883/2007

Apruébase la creación del Sistema Nacional Unico de Información Sanitaria, con el objeto de fortalecer y hacer disponible la información sanitaria de los diferentes sistemas existentes en el sector salud.

Bs. As., 2/8/2007

VISTO el Expediente Nº 2002-11639/07-2 del registro del MINISTERIO DE SALUD, y

CONSIDERANDO:

Que coexisten en el sector salud sistemas de información estadística, epidemiológica, de procuración y transplante de órganos (SINTRA) y de gestión, correspondientes a los Programas Nacionales: PLAN NACER, REMEDIAR y PROFE del ámbito del MINISTERIO DE SALUD, así como también los sistemas de Registros de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD y los sistemas provinciales para la gestión y evaluación sanitaria.

Que en cada uno de los sistemas mencionados confluye la información de las jurisdicciones provinciales y locales.

Que, no obstante los consensos logrados en cuanto a la obtención y tratamiento de los datos, cada uno de los múltiples sistemas y niveles existentes, administran instrumentos y procedimientos propios para la producción, tratamiento y difusión de la información.

Que si bien la información obtenida a partir de los sistemas implementados constituye de por sí una valiosa herramienta de decisión, la falta de integración de dichos instrumentos acarrea como consecuencia la subutilización de sus aplicaciones y la disparidad en su desarrollo, con las consecuentes desventajas en cuanto a la validación, integridad, seguridad y disponibilidad de la información, así como su rápida obtención en forma confiable y actualizada.

Que asimismo, el contexto de la información sobre las condiciones de salud de la población, conforme su actual diseño de sistemas y registros fragmentados y aislados, resiente la calidad adecuada y necesaria para la toma de decisiones, la planificación, evaluación, atención y gestión de los servicios y programas de salud.

Que en virtud de ello constituye una necesidad primaria contar con un sistema que asegure la calidad, oportunidad e integralidad de la información del sector salud, mediante un Sistema Nacional Unico de Información Sanitaria.

Que la SECRETARIA DE POLITICAS, REGULACION Y RELACIONES SANITARIAS y la SECRETARIA DE PROGRAMAS SANITARIOS, así como las áreas ministeriales con desarrollo informático de sistemas de información tales como, la DIRECCION DE ESTADISTICAS E INFORMACION EN SALUD, la DIRECCION DE INFORMATICA, el SISTEMA NACIONAL DE VIGILANCIA DE LA SALUD, el PLAN NACER, el PROGRAMA REMEDIAR y el INSTITUTO NACIONAL CENTRAL UNICO COORDINADOR DE ABLACION E IMPLANTE (INCUCAI), han participado en la iniciativa del proyecto de integración, coincidiendo acerca de la necesidad de contar con el referido sistema único de información.

Que por otra parte, a través del CO.FE.SA., en el seno de la III Reunión Ordinaria llevada cabo en la Ciudad de San Rafael, PROVINCIA DE MENDOZA, del 26 al 28 de abril del año 2007, también las jurisdicciones provinciales han concordado en la conveniencia de organizar con carácter federal la información sanitaria del país.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS ha tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en virtud de lo normado por la Ley de Ministerios, t.o. por decreto Nº 438 del 12 de marzo de 1992, modificada por la ley 25.233.

Por ello,

EL MINISTRO
DE SALUD
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase la creación del SISTEMA NACIONAL UNICO DE INFORMACION SANITARIA (S.U.I.S.), en el ámbito de la SECRETARIA DE POLITICAS, REGULACION Y RELACIONES SANITARIAS, con el objeto de fortalecer y hacer disponible la información sanitaria de los diferentes sistemas existentes en el sector salud, mediante el desarrollo de un proyecto de tecnología de la información, de acuerdo a los alcances y modalidades establecidos en el ANEXO UNICO que forma parte integrante de la presente.

Art. 2º — Confórmase en el ámbito de la SECRETARIA DE POLITICAS, REGULACION Y RELACIONES SANITARIAS UN (1) Comité Técnico que será presidido por el señor Secretario del área.

El Comité Técnico estará integrado por UN (1) miembro titular y UN (1) alterno en representación de las siguientes áreas: DIRECCION DE ESTADISTICAS E INFORMACION EN SALUD; DIRECCION DE INFORMATICA; SISTEMA NACIONAL DE VIGILANCIA DE LA SALUD (SNVS); PLAN NACER, PROGRAMA REMEDIAR y Dirección del SINTRA INSTITUTO NACIONAL CENTRAL UNICO COORDINADOR DE ABLACION E IMPLANTE (INCUCAI), a fin de llevar adelante el proyecto tecnológico que se crea por el artículo primero, quedando facultado el Presidente del Comité a integrar a otras áreas y/o expertos cuando fuere conducente para el cumplimiento de los objetivos del proyecto. La integración del Comité no originará erogación alguna.

Art. 3º — El Presidente del Comité determinará el funcionamiento del mismo, mediante el dictado de un Reglamento de Funcionamiento del Comité y designará UN (1) Secretario titular y UN (1) alterno.

Art. 4º — La coordinación de las acciones que demande el cumplimiento de los objetivos del proyecto estará a cargo de la SECRETARIA DE POLITICAS, REGULACION Y RELACIONES SANITARIAS.

Art. 5º — Facúltase a la SECRETARIA DE POLITICAS, REGULACION Y RELACIONES SANITARIAS a dictar las normas procedimentales que resulten necesarias para el cumplimiento de los objetivos del Programa.

Art. 6º — Invítase a las jurisdicciones provinciales a integrar el SISTEMA NACIONAL UNICO DE INFORMACION SANITARIA que se crea por la presente y a nombrar un referente titular y uno alterno, a los efectos de integrar la Comisión Nacional del SISTEMA NACIONAL UNICO DE INFORMACION SANITARIA (S.U.I.S.) que se constituirá como órgano federal del Sistema, a través del cual se lograrán los consensos y la articulación que demande su implementación en las provincias adherentes.

Art. 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ginés M. González García.

ANEXO UNICO
Sistema Nacional Unico
de Información Sanitaria

Proyecto específico

Secretaría de Políticas,
Regulación y Relaciones Sanitarias
Ministerio de Salud de la Nación

Buenos Aires, julio de 2007

Contenido

Presentación

La información sobre las condiciones de salud de la población y sus determinantes, los recursos destinados a su atención y su utilización, así como el gasto que ello implica y su efectividad, constituyen insumos imprescindibles para la elaboración de planes y programas de intervención y para la toma de decisión en política sanitaria. Para el Ministerio de Salud de la Nación, en su carácter de organismo rector de las políticas nacionales y los Ministerios de Salud Provinciales, responsables de los sistemas provinciales de salud, contar con un sistema que le asegure calidad, oportunidad e integralidad de la información, es una necesidad primaria.

Con el fin de generar herramientas que favorezcan la toma de decisiones y optimicen la gestion de la información, se presenta el Proyecto para la integración de un Sistema Nacional Unico de Información Sanitaria.

Situación actual de la información en el sector salud

La República Argentina no cuenta con un sistema nacional de información de salud integrado sino que se encuentra disperso en cada uno de los subsectores que lo conforma (público, de obras sociales y de seguros privados). Cada uno de éstos administra instrumentos y procedimientos propios para obtener datos indispensables para el desarrollo de sus funciones. Dentro de cada subsector, tampoco es posible encontrar verdaderos sistemas de información, por cuanto al interior de los mismos se replica la fragmentación en los diversos niveles y organizaciones.

A nivel nacional, el Ministerio de Salud ha desarrollado importantes sistemas que brindan información entre los cuales se destacan:

• El Sistema Estadístico de Salud (SES), creado por una ley específica, con una estructura que sigue la organización federal del país, con niveles provinciales y locales interrelacionados, es el de mayor importancia en cuanto a su continuidad histórica y cobertura territorial nacional.

La información elaborada por el sistema tiene fines esencialmente estadísticos y es coordinado en el nivel nacional por la Dirección de Estadísticas e Información de Salud (DEIS) del Ministerio de Salud de la Nación. Las grandes líneas de acción para la obtención y tratamiento de la información son consensuadas con las jurisdicciones provinciales y locales, que mantienen su autonomía para la producción y difusión de la información.

El Sistema Estadístico de Salud comprende 3 subsistemas:

1) Subsistema de Estadísticas Vitales: que registra nacimientos, defunciones, defunciones fetales y matrimonios.

2) Subsistema de Estadística de Servicios de Salud: que contiene el Conjunto Mínimo de Datos Básicos (CMDB) de Interés Nacional. Incluye información sobre:

• Estadísticas de Pacientes Internados.

• Estadísticas de Movimiento de Pacientes y Utilización de Camas.

• Estadísticas de Consultas Médicas Ambulatorias

• Estadísticas de Recursos de Salud

Todos ellos referidos al subsistema público nacional, provincial y municipal

3) Subsistema de cobertura, demanda, utilización de servicios y gasto directo en salud: basado en encuestas a la población.

• Asimismo, se han desarrollado otros tres sistemas con fines eminentemente epidemiológicos:

• El Sistema Nacional de Vigilancia de la Salud (SNVS), sobre enfermedades transmisibles y no transmisibles.

El SNVS es el Sistema de Vigilancia de la Salud utilizado actualmente en la Argentina como plataforma oficial de la Vigilancia Epidemiológica. Sus inicios datan de mediados del año 2001, en el marco de las actividades del Programa de Vigilancia de la Salud y Control de Enfermedades.

El SNVS como sistema de información utiliza la herramienta de software SNVS y como mecanismo de comunicación la red Internet, para transmitir datos epidemiológicos de vigilancia de diversas estrategias de vigilancia (Notificación Obligatoria C2, Vigilancia de Laboratorio, Unidades Centinelas de Diarreas, Hepatitis, Influenza, Neumonías, Vigilancia de Lesiones, etc.) Actualmente se encuentra en uso en todas las provincias con 668 nodos activos de vigilancia C2 y 545 nodos de notificación de laboratorio en prueba piloto.

• El Sistema de Vigilancia Epidemiológica sobre SIDA,

• El Sistema Nacional de Información Perinatológica, contiene información perinatológica de 200 hospitales en todo el país, cubriendo el 30% de los nacimientos.

• El Instituto Nacional Central Unico Coordinador de Ablación e Implante (INCUCAI) desarrolló e implementó el Sistema Nacional de Información de Procuración y Trasplante (SINTRA) para registrar, administrar, gestionar y fiscalizar en tiempo real la actividad de procuración y transplante de órganos, tejidos y células en todo el territorio nacional. Comprende un Registro Nacional de insuficiencia renal crónica Terminal (IRCT), listas de espera para trasplante, Registro de Procuración de órganos y tejidos, de trasplantes, de expresiones de voluntad de donación y de donantes voluntarios de CPH. Si bien es operado y supervisado desde el INCUCAI, cuenta con nodos provinciales de gestión que permiten a cada provincia operar y fiscalizar todos los procesos y registros.

• El programa Proyecto de Inversión en Salud Materno Infantil Provincial (Plan Nacer) desarrolló 5 (cinco) Subsistemas, a saber:

1. Subsistema de Inscripción. Nominalización de la población.

2. Subsistema de Gestión de Padrones. Consolidación a nivel provincial y nacional de la población nominalizada.

3. Subsistema de Cálculo de Trazadoras. Medición y cálculo del cumplimiento de las metas sanitarias.

4. Subsistema de Liquidación de Prestaciones. Sistema de facturación de los efectores.

5. Subsistema de Gestión de Cuentas Corrientes de Efectores. Sistema de administración de las cuentas de efectores.

Los subsistemas 1, 4 y 5 son de uso exclusivamente provinciales, mientras que los dos restantes se utilizan tanto a nivel provincial como nacional. Cabe aclarar que la utilización de los Sistema de Gestión de Padrones y Sistema de Cálculo de Trazadoras son requisito exclusivo del Plan, mientras que los restantes surgen de decisiones provinciales y se pueden encontrar integrados a otros sistemas.

Otros programas nacionales (Remediar, Médicos Comunitarios, PROFE, etc.) han desarrollado sistemas de registro e información específicos para su gestión.

• La Superintendencia de Servicios de Salud, a su vez, cuenta con los siguientes sistemas de registros:

• Padrón de Beneficiarios de los Agentes Nacionales del Sistema de Salud.

• Registro de Prestadores.

• Registro de datos generales de Obras Sociales nacionales y provinciales y hospitales públicos.

Por otra parte todas las provincias han generado con diferentes alcances y desarrollo tecnológico, sistemas de información para la gestión y evaluación sanitaria.

Sin embargo, esta situación de multiplicidad de sistemas y registros que no se encuentra integrada a nivel nacional (y con frecuencia tampoco local), no permite o limita fuertemente, contar con la disponibilidad de información en tiempo real y calidad adecuada para la toma de decisiones, la planificación, la evaluación, la gestión de los servicios y programas y la atención de la población.

En síntesis, los sistemas de información (informatizados o no) actualmente utilizados por los diferentes programas, áreas de prestación de servicios, instituciones dependientes y direcciones del Ministerio de Salud de la Nación y en ámbitos jurisdiccionales presentan las siguientes características:

1. Desintegración en el uso: La desintegración ocurre al estar los sistemas aislados entre sí, física y lógicamente.

2. Disparidad en el desarrollo: La disparidad de desarrollo en los sistemas ocurre al crearse e implementarse cada uno por separado utilizando técnicas y herramientas de desarrollo diferentes.

3. Disparidad en la cultura de trabajo: La disparidad ocurre al crearse para cada sistema una modalidad de trabajo y desempeño en el grupo de personas que lo utilizan.

4. Misma misión institucional: El objetivo final de todos los sistemas tienen en común el registro o prestación de algún servicio o producto a los ciudadanos de todo el país en beneficio de su salud y/o bienestar.

Las primeras tres características anteriores en combinación presentan las siguientes desventajas desde el punto de vista de la manipulación y administración de la información:

1. No se puede compartir la información de una forma rápida y confiable.

2. No se puede controlar la validación, integridad, seguridad y disponibilidad de la información.

3. El trabajo de carga de información se multiplica y se vuelve ineficiente.

4. Los recursos humanos no se vinculan para optimizar esfuerzos sino que por el contrario trabajan de forma desintegrada y aislada, repitiendo en muchos casos las mismas tareas.

5. Cada necesidad nueva de gestión de información requiere el diseño de un sistema nuevo aislado del resto, en donde el resultado final depende de los recursos disponibles y asignados en cada circunstancia.

En este contexto no es posible el análisis adecuado y oportuno de la información para ayudar a la toma de decisiones de las autoridades sanitarias nacionales y provinciales, como así tampoco instrumentar o registrar de forma confiable la gestión de procesos por parte de los actores.

La diversidad de programas y necesidades complejas, dispares y cambiantes que debe afrontar el modelo sanitario de salud de nuestro país es un permanente atenuante y factor desmotivante para afrontar el cambio. Sin embargo, el hecho de que todos los sistemas tengan en común el registro o prestación de un producto o servicio de salud al ciudadano, propone un escenario desafiante en donde una solución sin duda es posible.

Propuesta

Se propone el desarrollo de un proyecto de tecnología de la información que permita integrar y hacer disponible la información, con etapas de implementación gradual de largo plazo, que permita resolver las necesidades del Ministerio de Salud de la Nación y los Ministerios Provinciales, respecto de la gestión de información de sus programas o prestaciones para la comunidad.

La propuesta contempla —en su concepción básica— la construcción de un repositorio de información desarrollado a partir de la informatización de las transacciones realizadas por los usuarios / pacientes en el sistema de salud, sea a partir de los actuales mecanismos de registro y comunicación de datos, como a partir de futuros desarrollos tales como la “historia clínica única informatizada” y la “tarjeta sanitaria”.

Visión

Contribuir al fortalecimiento del Ministerio de Salud de la Nación y los Ministerios de Salud Provinciales en su función de rectoría del sistema de salud, así como a la mejora en la toma de decisiones de todos los actores del sistema de salud a través de la optimización de la gestión en las organizaciones en los diversos subsectores y niveles mediante la integración y conformación de un sistema nacional único de información sanitaria.

Objetivos generales

• Crear la Ficha Unica del Ciudadano como eje central para el registro de la información, de forma tal que permita unificar y centralizar la información sanitaria (en todos sus niveles) en un repositorio único por cada ciudadano.

• Implementar la columna vertebral del sistema nacional único de información sanitaria mediante la digitalización en todos los niveles de atención de la salud, del Conjunto Mínimo de Datos Básicos (CMDB). Este identificará al usuario, al efector y los datos relevantes seleccionados del proceso de atención.

• Generar la base de información sobre recursos de salud que identifiquen efectores (servicios/complejidad/capacidades) y al recurso humano.

• Integrar de forma gradual los sistemas existentes, entre sí, y con el CMDB de forma tal de unificar toda la información de todos los niveles de atención a partir de la Ficha Unica del Ciudadano, en una plataforma tecnológica normalizada.

• Optimizar y simplificar el trabajo humano, aportando las garantías de calidad, integridad y confianza en la información, jerarquizando y revalorizando de esta manera la información de la actividad sanitaria en salud.

• Disponer de herramientas de monitoreo, evaluación y análisis de la información como soporte para la gestión sanitaria en la toma de decisiones.

Objetivos específicos

1) Crear en el ámbito de la Secretaría de Políticas, Regulación y Relaciones Sanitarias, un Comité Técnico, responsable del diseño y desarrollo de las diversas etapas del sistema nacional único de información sanitaria.

2) Conformar una Comisión Nacional integrada por un referente de cada provincia, como ámbito de información y consenso para el diseño, desarrollo e implementación del sistema nacional único de información sanitaria.

3) Fortalecer el CMDB de Interés Nacional ya aprobado, mediante la digitalización en todos los establecimientos del país.

4) Desarrollo, aprobación e implementación del CMDB del primer nivel de atención.

5) Desarrollar e implementar el Sistema de Recursos de Salud conformado inicialmente por el registro de instituciones y servicios (digitalización del sistema de Habilitación Categorizante de establecimientos con internación y sin internación) y el registro de profesiones (acuerdo MERCOSUR).

6) Implementar la medición del producto hospitalario y la obtención de los indicadores asociados por la metodología de IR-DRGs en hospitales seleccionados.

7) Diseñar, normalizar y procurar la provisión de la infraestructura de tecnología a los efectores, los Ministerios de Salud Provinciales y al Ministerio de Salud de la Nación para desarrollar los nuevos procesos incluidos en el proyecto.

8) Proveer asistencia técnica y capacitación en servicio, a los diversos efectores y unidades funcionales de los ministerios comprendidos en el proyecto.

9) Crear herramientas de evaluación, análisis y monitoreo de la información.

Resultados esperados

Resultado correspondiente a los objetivos 1 y 2: La conformación del Comité Técnico y Comisión Nacional como punto de partida para la gestión del proyecto.

Resultado correspondiente al objetivo 3: implementación del CMDB aprobados de Interés Nacional con la digitalización en todos los establecimientos del país con un único aplicativo.

Resultado correspondiente al objetivo 4: Implementación en efectores del primer nivel de atención de todas las provincias del CMDB del primer nivel de atención.

Resultado correspondiente al objetivo 5: Implementación gradual del Sistema de Habilitación Categorizante de instituciones con y sin internación.

Resultado correspondiente al objetivo 6: Implementación de la medición del producto hospitalario y la obtención de los indicadores asociados de complejidad de la casuística y efectividad clínica, en hospitales públicos seleccionados de las diversas provincias, por la metodología de los Grupos Relacionados del Diagnóstico que surgen de la carga del Conjunto Mínimo de Datos Básicos (CMDB), aprobados como de interés Nacional y Provincial, así como su agrupación en IR-DRGs (Grupos relacionados por el diagnóstico refinados, de uso internacional).

Resultado correspondiente al objetivo 7: Infraestructura tecnológica normalizada (hardware, software y comunicaciones). Provisión de infraestructura de tecnología a los efectores, los Ministerios de Salud Provinciales y al Ministerio de Salud de la Nación para desarrollar los nuevos procesos incluidos en el proyecto.

Resultado correspondiente al objetivo 8: Provisión de asistencia técnica y capacitación en servicio, a los diversos efectores y unidades funcionales de los ministerios comprendidos en el proyecto.

Resultado correspondiente al objetivo 9: Lograr hacer disponible la información para ayudar a la toma de decisiones de las autoridades sanitarias nacionales y provinciales, como así también publicar información útil y relevante para la comunidad.

Etapas del Proyecto

Estructura detallada de las tareas de iniciación

A continuación se muestra un diagrama de tareas de iniciación necesarias para comenzar el proyecto. Las tareas de iniciación están coordinadas y gestionadas por el comité, quedando bajo su responsabilidad la asignación de tareas a terceros.

FASE I - Gestión de proyecto	Constitucion de un comité	Creación del documento principal	Creación del documento del primer proyecto	Definición y selección del RRHH propio	Aprobación y apoyo formal del proyecto	
FASE II - Infraestructura de tecnología	Realizar un relevamiento de situación	Diseñar la infraestructura	Ejecutar las licitaciones de compra	Implementar la infraestructura		
FASE III - Integración de los sistemas existentes	Realizar un relevamiento de situación	Diseñar el plan de migración	Implementar el plan de migración			
FESE IV - Diseño, desarrollo e implementacion del sistema	Realizar el análisis de requerimientos	Realizar el análisis funcional del sistema	Realizar el diseño de la arquitectura del sistema	Desarrollar el sistema	Implementar el sistema	Mantener y monitorear el sistema
FASE V - Ampliación de las prestaciones del sistema	Realizar el análisis de requerimientos	Realizar el análisis funcional	Desarrollar las ampliaciones	Implementar las ampliaciones		

FASE 1 – Gestión de proyecto Constitución de un comité

Se deberá formalizar la constitución de un Comité Técnico (de Dirección del Proyecto), en el ámbito de la Secretaría de Política, Regulación y Relaciones Sanitarias, presidido por el Secretario y constituido por:

— Dirección de Estadísticas e Información en Salud

— Dirección de Informática del Ministerio de Salud

— Representante de la Dirección de Epidemiología (SNVS)

— Representante del sistema informático de Programa Plan Nacer.

— Representante de sistemas informáticos de Programa Remediar

— Dirección del proyecto SINTRA (INCUCAI)

— Representante del proyecto de Grupos Relacionados por el Diagnóstico de uso internacional (IR-DGR).

Dicho comité deberá tener la jerarquía organizacional necesaria para tomar decisiones relacionadas a la utilización y gestión de los sistemas de información sanitaria existentes en el Ministerio de Salud de la Nación, así como intervenir en el diseño de nuevas estrategias para el desarrollo de futuros sistemas. Todo proyecto o programa nuevo o existente en el ámbito del Ministerio de Salud de la Nación que requiera informatizar sus registros o procedimientos, deberá ajustarse a las políticas en el uso de la tecnología para la gestión de información establecidas por este comité.

Sus funciones y responsabilidades serán:

— Elaborar el documento marco de referencia del Sistema Nacional Unico de Información Sanitaria.

— Elaborar y coordinar los proyectos específicos que se desprendan del documento marco.

— Definir y seleccionar los recursos humanos propios necesarios para la ejecución, gestión y administración de los proyectos específicos.

— Definir las políticas para el uso de la tecnología orientada a la gestión de información.

— Dar apoyo y soporte a los programas o proyectos en el ámbito del Ministerio de Salud de la Nación que requieran implementar sistemas de información en salud.

Asimismo será necesario conformar una Comisión Nacional, será el nexo entre el Comité Técnico y los ministerios provinciales, para lograr la comunicación necesaria en el diseño del sistema, monitoreo, implementación y resolución de problemas. El referente provincial será designado por el Ministro de Salud Provincial, debiendo reunir condiciones técnicas adecuadas y pudiendo ejercer acciones en su provincia acorde a las necesidades del proyecto.

Creación del documento principal

Se creará un documento que sirva como marco de referencia para el desarrollo de un Sistema Nacional de Información Sanitaria. El mismo deberá contener una reseña histórica, un diagnóstico de situación, la visión y objetivos globales y de largo plazo esperados, y los resultados esperados para cada objetivo establecido. El comité será responsable de la elaboración de este documento, que será consensuado en la Comisión Nacional, sometido a consideración del COFESA y finalmente aprobado por el Ministerio de Salud de la Nación.

Creación del primer documento de proyecto

Se creará un documento de proyecto específico dentro del marco de referencia establecido en el primer documento para el desarrollo e implementación de una primera etapa de trabajo. El mismo deberá contener objetivos específicos y un plan de trabajo para su ejecución. Cada proyecto específico deberá seguir los pasos establecidos precedentemente para su elaboración, consenso y aprobación.

Definición y selección del recurso humano

Se definirá un organigrama funcional bajo la coordinación del comité para la gestión y administración de los proyectos que se ejecuten en el contexto del marco de referencia. El organigrama deberá contar al menos con las siguientes áreas y funciones:

— Area de gestión de proyectos

- Serán sus funciones la elaboración de proyectos, identificación y gestión de requerimientos, elaboración de protocolos y procedimientos, de informes y de diagnósticos. De seguimiento y depuración de los sistemas. De representar al comité cuando sea necesario.

— Area de capacitación y soporte técnico

- Serán sus funciones la elaboración de manuales de usuario, diseño de protocolos e instructivos, brindar soporte técnico a usuarios, diseñar y ejecutar planes de capacitación a los distintos actores.

— Area de tecnología

- Serán sus funciones la creación, administración, configuración y mantenimiento de la infraestructura de tecnología. Incluyendo:

○ Elección del hardware, software y comunicaciones utilizados

○ Administración y mantenimiento de las redes y comunicaciones

○ Administración y mantenimiento de las aplicaciones y sistemas

○ Administración y mantenimiento de las bases de datos

○ Administración y mantenimiento de la arquitectura en su conjunto

○ Diseño, análisis y seguimiento de la arquitectura funcional de los sistemas

○ Elaboración de los planes de seguridad informática

○ Soporte técnico a usuarios que estén fuera del alcance del área de capacitación

FASE II — Infraestructura de tecnología

Realizar un relevamiento de situación

Dicho relevamiento se hará con el objetivo de identificar:

En el ámbito del Ministerio de Salud de la Nación:

— Hardware y software utilizado por los sistemas actuales

— Servicios de comunicaciones actualmente contratados (usos, costos y tecnologías)

— Recurso humano bajo funciones técnicas para el desarrollo o administración

— Espacio físico y condiciones actualmente utilizadas por la dirección de informática

En el ámbito de los Ministerios Provinciales de Salud:

— Servicios de comunicaciones actualmente contratados (usos, costos y tecnologías)

— Recurso humano bajo funciones técnicas para el desarrollo o administración

— Espacio físico y condiciones actualmente utilizadas por la dirección de informática

Diseñar la infraestructura de tecnología

Objetivos:

— Diseñar e implementar la infraestructura de tecnología para soportar el proyecto en el nivel central del Ministerio de Salud de la Nación.

— Diseñar e implementar la estrategia para la comunicación de datos con los Ministerios Provinciales de Salud.

— Proveer el equipamiento necesario para garantizar la conectividad del sistema en los Ministerios Provinciales de Salud.

Premisas de diseño:

— La arquitectura deberá ser de alta disponibilidad y el proyecto una solución global de largo plazo. Los recursos de equipamiento y administración serán propios.

— El diseño de la infraestructura deberá permitir el desarrollo e implementación de múltiples subsistemas integrados entre sí, que podrán desarrollarse, implementarse o deshabilitarse cuando se necesite de forma independiente.

— Los niveles de confiabilidad, seguridad y disponibilidad de los sistemas que se sumen a la infraestructura serán los propios de la infraestructura.

— La estrategia de comunicaciones contará con cuatro canales de acceso a los sistemas:

1. Internet

Utilizado por todos los actores ajenos a los Ministerios de Salud

2. Acceso para el Ministerio de Salud de la Nación a través de su red interna

Utilizado por los usuarios internos del Ministerio de Salud de la Nación

3. Acceso para los Ministerios provinciales a través de la red ministerial provincial

Utilizado por los usuarios internos de los Ministerios de Salud Provinciales

4. Acceso directo al sistema desde la sala de servidores

Utilizado como último recurso de emergencia ante fallo de los otros canales de acceso

El diseño incluye:

En el ámbito del Ministerio de Salud de la Nación:

— Diseño del espacio físico para la implementación de la sala de cómputos y servidores

— Diseño del sistema de alimentación eléctrica

— Diseño del sistema de refrigeración

— Diseño de los espacios mecánicos y disposición para el alojamiento de los servidores

— Selección de las plataformas hardware que se utilizarán

— Selección de las plataformas software que se utilizarán

— Definición de la estrategia de comunicaciones

En el ámbito de los Ministerios Provinciales de Salud:

— Definición del equipamiento provincial para garantizar la comunicación con la red nacional

Elaborar los requerimientos de contrataciones

—Adecuación del espacio físico para la sala de administración y servidores

— Sistema de alimentación eléctrica

— Sistema de refrigeración

— Hardware, comunicaciones, gabinetes y UPS

— Licencias de software

Implementar la infraestructura

El equipo de trabajo del área de tecnología deberá elaborar los requerimientos para la contratación de servicios y armar el equipamiento adquirido de forma tal que el resultado final de la arquitectura cuente con:

— Un espacio físico adecuado para el alojamiento de los servidores.

— Un sistema de alimentación eléctrica de emergencia funcionando que garantice disponibilidad energética aún durante cortes prolongados.

— Un sistema de refrigeración que garantice las condiciones de temperatura y humedad las 24 horas.
— Una red de servidores de alta disponibilidad.

— Una red de comunicaciones entre todos los ministerios provinciales y nación.

— Un documento escrito con las políticas generales de control de acceso a los recursos y un plan de seguridad informática.

FASE III — Integración de los sistemas existentes

Realizar un relevamiento de situación

Dicho relevamiento se hará con el objetivo de identificar en el ámbito de los programas existentes del Ministerio de Salud de la Nación la situación en la cual se encuentran para determinar qué nivel de migración requieren. Se pondrá especial atención en el equipamiento utilizado, recurso humano asignado, procedimientos y registros implementados y nivel de implementación. La dirección de cada programa deberá definir cuál es la estrategia más adecuada para la integración de sus sistemas informáticos a la nueva arquitectura de tecnología.

Diseñar el plan de migración

Existirán 4 niveles de migración. Para cada programa se evaluará qué nivel corresponde aplicar según su desarrollo y situación actual, la cual se desprenderá del relevamiento anterior. Todos los niveles de migración incluyen un nivel 0 necesario para incorporarse a la nueva arquitectura.

• Nivel 0: Reasignación de direcciones IP internas y públicas para los servidores de los sistemas. Esta condición necesaria para todos los sistemas unifica las redes de servidores de la arquitectura y la utilización de un mismo proveedor de Internet.

• Nivel 1: Migración física. Sólo es necesario migrar el equipamiento físico utilizado por el sistema a la nueva sala de servidores. La ubicación e interconexión en la nueva sala es responsabilidad de los administradores de la nueva arquitectura.

• Nivel 2: Migración de hardware: El sistema se migra a servidores de la nueva arquitectura y se deja de utilizar los servidores actuales. Su plataforma software sigue siendo la misma.

• Nivel 3: Migración lógica: El sistema migra su plataforma de SO o RDBMS en sus servidores actuales o en servidores de la nueva arquitectura.

• Nivel 4: El sistema se rediseña por completo bajo el framework del nuevo diseño para el sistema SNUIS. El sistema se desarrollará como parte del SNUIS.

Vínculo entre sistemas

Debido a que los sistemas deberán pasar por la fase de migración a la infraestructura, la interconexión lógica de los mismos ahora es de fácil implementación ya que los servidores de bases de datos compartirán las mismas redes y tendrán acceso entre ellas. Los mecanismos estarán orientados a que se realicen las modificaciones en los sistemas que requieran vincularse con otros a través de las técnicas de acceso a bases de datos remotas.

Orden de migración

Una vez establecidos los niveles de migración para cada programa se deberá establecer una orden de migración con los plazos adecuados para realizar las tareas de migración. Dichos plazos dependerán del nivel de migración de cada programa.

FASE IV — Diseño, desarrollo e implementación del sistema

Los componentes clásicos para el desarrollo del software del nuevo sistema SNUIS (requerimientos, análisis funcional, diseño, desarrollo, implementación y mantenimiento) se desarrollarán en el documento técnico específico para el desarrollo del software. Aquí se pretende establecer los lineamientos generales, los módulos iniciales que se implementarán y sus principales características.

Desde la perspectiva sanitaria, el SNUIS en esta primera etapa implementará:

■ La Ficha Unica del Ciudadano como unidad central de información. Esta Ficha será el repositorio de los datos del ciudadano para todos los registros que se recolecten desde cualquier sistema o programa de atención de salud en cualquiera de sus niveles.

■ La recolección de datos desde el nivel local y provincial del Conjunto Mínimo de Datos Básicos (CMDB) aprobados de interés nacional (información estadística de pacientes internados, de consultas médicas ambulatorias, de movimiento de pacientes y utilización de camas y de recursos de salud), desarrollado por la DEIS, aprobados por todos los componentes provinciales del SES, y consensuado en COFESA, en aplicación desde enero de 2005.

■ El desarrollo, aprobación e implementación del Conjunto Mínimo de Datos Básicos del primer nivel de atención.

■ La recolección de información de los recursos en salud según el Sistema de Habilitación Categorizante.

■ Los instrumentos que permitan generar reportes y estadísticas para la elaboración de los indicadores relevantes que serán puestos a disposición de las autoridades sanitarias y la comunidad en general según corresponda.

■ Articular los datos con las bases de datos institucionales nacionales (SINTyS, SSS, RENAPER, ANSES, etc.)

El SNUIS desde la perspectiva de un proyecto de desarrollo de software de arquitectura web deberá contar con los siguientes componentes principales:

■ Portal de acceso central publicado en Internet bajo un dominio propio.

■ Componente de gestión de usuarios. SNUIS contará con un módulo de gestión de usuarios para el alta, baja y modificación de las cuentas de usuario. Cada usuario tendrá una única cuenta de acceso a SNUIS y podrá tener uno o más sistemas asociados a la cuenta. La gestión de las cuentas de usuario estará a cargo de los responsables y administradores de cada sistema en particular.

■ Servicio de noticias de acceso público. Donde se deberá publicar todas las noticias y novedades del sector salud nacionales y provinciales. Deberá contar con responsables para la actualización permanente de este servicio.

■ Repositorio de documentación pública. En este repositorio se podrán publicar todo tipo de documentos escritos con la intención de crear un canal de distribución y difusión de información escrita (leyes, resoluciones, proyectos, documentos de programas, informes, revistas, folletos, etc.).

■ Repositorio de documentación restringida. Pensado para el intercambio de documentos, entre usuarios de SNUIS. Los documentos publicados en este repositorio podrán ser descargados sólo por los usuarios autorizados por el usuario que publica el documento. Los usos de este servicio son múltiples pero se destaca el envío de documentos entre grupos de trabajo.

■ Registros únicos y compartidos de SNUIS. Este componente incluye todos los registros o padrones que deben ser únicos y compartidos por todos los usuarios y sistemas (establecimientos y profesionales de salud, padrón de ciudadanos, instituciones de financiamiento, prestadores, nomencladores de enfermedades o patologías, etc.). Estos registros tendrán un único canal de actualización que podrá ser utilizado por todos los sistemas que deban actualizados.

■ Ficha Unica del Ciudadano. Con el registro de cada nuevo ciudadano a SNUIS se creará la Ficha correspondiente, la misma se constituye en el instrumento de gestión de todos los sistemas para el registro y consulta de la información del ciudadano. La Ficha se podrá crear desde cualquier sistema que instrumente el registro de un ciudadano. La Ficha será el eje de todos los sistemas y contendrá toda la información asociada al ciudadano, independientemente de cuál haya sido el sistema usado para el registro.

■ Componentes comunes de SNUIS. Se desarrollarán componentes funcionales comunes para que sean utilizados por todos los subsistemas:

○ ABM de formularios. SNUIS tendrá un componente de gestión de formularios on line único y normalizado para todos los subsistemas. Este componente incluye la apariencia, forma de operación, validación y ayuda on line del formulario.

○ Componente de ficha para instrumentar la Ficha Unica del Ciudadano.

○ Componente de lista. Para mostrar, buscar e ingresar a registros de datos.

○ Componente buscador. Para buscar un registro particular de una población numerosa.

○ Componente de reporte. Para armar y crear un reporte en tiempo real.

○ Componente de menú. Para mostrar y gestionar un menú de opciones para el usuario.

FASE V — Ampliación de las prestaciones del sistema

Una vez instalada y funcionando la infraestructura tecnológica como soporte del sistema, logrado el desarrollo troncal mediante el registro del CMDB de todos los niveles y la base de recursos del sistema, y en proceso de integración los subsistemas de los programas nacionales, se estará en condiciones de iniciar una quinta fase consistente en tres caminos principales:

a) integrar los desarrollos informáticos de los organismos descentralizados.

b) incorporar progresivamente al registro a usuarios y efectores del subsector privado.

c) ampliar los desarrollos informáticos según las necesidades de áreas o programas o incorporar nuevos subsistemas.

Cronograma del plan de ejecución

Plan de ejecución									
FASE I - Gestión de proyecto	90 días								
FASE II - Infraestructura de tecnología	270 días								
FASE III - Integración de los sistemas existentes	360 días								
FESE IV - Diseño, desarrollo e implementacion del sistema	540 días								
FASE V - Ampliación de las prestaciones del sistema	360 días								
Suma indivudual	1620 días								
Suma temporal	720 días								
Suma temporal hasta FASE IV	630 días								


DISPOSICIONES

Art. 2º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Horacio Castagnola.

Nº 553.590

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Disposición 197/2007

Designación de Agentes Notificadores, Artículo 100, inciso e) Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1998 y sus modificaciones) y Ley Nº 24.769, en jurisdicción de la Dirección Regional Salta.

Bs. As., 30/7/2007

VISTO la ACTUACION SIGEA AFIP Nº 11053-45-2007 del registro de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que por la actuación citada en el VISTO, la Dirección Regional Salta solicita la designación de nuevos agentes notificadores en su jurisdicción, en atención a las necesidades operativas de sus áreas dependientes.

Que ha prestado su conformidad la Subdirección General de Operaciones Impositivas del Interior.

Que la Subdirección General de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención que resulta de su competencia.

Que de acuerdo con lo establecido por las Leyes Nros. 11.683 (texto ordenado en 1998 y sus modificaciones) y 24.769, y de conformidad con lo dispuesto por los Artículos 4º y 6º del Decreto Nº 618 del 10 de julio de 1997 y la Disposición Nº 571/06 (AFIP) del 13 de septiembre de 2006, procede disponer en consecuencia.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
DISPONE:

Artículo 1º — Designar como Agentes Notificadores para que actúen conforme las Leyes Nros. 11.683 (texto ordenado en 1998 y sus modificaciones) y 24.769, en jurisdicción de la Dirección Regional Salta, a los agentes Cristina Norma ALDERETE (D.N.I. Nº 24.888.882 - Legajo Nº 39.342/24); Bartolomé Angel BARBEITO (D.N.I. Nº 13.854.867 - Legajo Nº 30.170/14); Juan Angel BRU (D.N.I. Nº 12.450.323 - Legajo Nº 90.135/83); Arturo León DIAZ GOMEZ (D.N.I. Nº 12.211.130 - Legajo Nº 91.292/40); Néstor Alejandro MOLINATI (D.N.I. Nº 23.805.646 - Legajo Nº 40.025/12); Noé Amadeo PARDO (D.N.I. Nº 12.958.764 - Legajo Nº 23.675/50) y Manuel VILLALBA OVEJERO (D.N.I. Nº 12.957.949 - Legajo Nº 92.177/71).

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Disposición 199/2007

Designación de Representantes del Fisco Nacional (AFIP) para actuar ante los Tribunales de la Capital Federal y la Provincia de Buenos Aires.

Bs. As., 30/7/2007

VISTO la ACTUACION SIGEA AFIP Nº 10473-277-2007 del registro de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que por la actuación citada en el VISTO la Dirección de Contencioso, en atención a necesidades funcionales, solicita designar una nueva representante del FISCO NACIONAL para actuar ante los Tribunales de la Capital Federal y de la Provincia de Buenos Aires.

Que la Dirección de Contencioso, ha formulado la propuesta respectiva, contando con la conformidad de la Subdirección General Técnico Legal Impositiva.

Que la Subdirección General de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención que resulta de su competencia.

Que en ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 4º y 6º del Decreto Nº 618 del 10 de julio de 1997, procede disponer en consecuencia:

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
DISPONE:

Artículo 1º — Designar a la abogada de la Dirección de Contencioso Cecilia Inés CURARELLO (Legajo Nº 41.278/37 – D.N.I. Nº 28.970.528), para que actuando en forma conjunta, separada o indistinta con los demás letrados apoderados pertenecientes a dicha jurisdicción, asuma la representación y defensa del FISCO NACIONAL (ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS) en los siguientes casos:

a) En los juicios contra el FISCO NACIONAL (ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS) que se promuevan o se hayan promovido ante los Tribunales de la Capital Federal y la Provincia de Buenos Aires de cualquier fuero o instancia a raíz de demandas o recursos contenciosos autorizados por las disposiciones legales que rigen los impuestos, actualizaciones, multas, recargos, intereses y demás gravámenes cuya aplicación, percepción y fiscalización sean responsabilidad de la Dirección General Impositiva de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS.

b) En los juicios o incidentes de cualquier naturaleza, que se promuevan para ejecutar o proveer lo conducente a la ejecución de las sentencias dictadas en los juicios antes mencionados y sus accesorios, ejerciendo toda clase de acciones tendientes a tal fin.

c) En todo otro juicio o incidente en que se dé intervención o corra vista al FISCO NACIONAL (ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS), por cuestiones relacionadas con la aplicación, percepción o fiscalización de los gravámenes referidos.

d) En las demandas o recursos presentados ante el TRIBUNAL FISCAL DE LA NACION.

Art. 2º — La representante del FISCO NACIONAL no podrá allanarse, desistir total o parcialmente, transar, percibir, renunciar o efectuar remisión o quita de derechos, salvo autorización expresa y por escrito de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS.

Art. 3º — Sin perjuicio de las facultades de esta Dirección General para certificar la personería, ésta también podrá certificarse por el Director de la Dirección de Contencioso.

Art. 4º — La Representación Judicial que se atribuye en esta Disposición no revoca la personería de los funcionarios anteriormente designados para actuar como representantes del FISCO NACIONAL en la expresada jurisdicción.

Art. 5º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Horacio Castagnola.

Nº 553.588



PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA DE CULTURA

Resolución Nº 2087/2007

Bs. As., 1/8/2007

VISTO el Decreto Nº 1917 de fecha 26 de diciembre de 2006, las Resoluciones Conjuntas S.C. y S.S.G.P. Nos. 1938 y 24 de fecha 16 de julio de 2007 y S.C. y S.S.G.P. Nos. 2053 y 32 de fecha 25 de julio de 2007, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto citado en el Visto se transformó el MUSEO NACIONAL DE BELLAS ARTES en un organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARIA DE CULTURA de la PRESIDENCIA DE LA NACION, el que estará a cargo de un Director Ejecutivo.

Que mediante la Resolución Conjunta S.C. y S.S.G.P. Nos. 1938 y 24 de fecha 16 de julio de 2007, se aprobó el régimen de selección para cubrir el cargo de Director Ejecutivo del MUSEO NACIONAL DE BELLAS ARTES y el perfil correspondiente.

Que por Resolución Conjunta S.C. y S.S.G.P. Nos. 2053 y 32 de fecha 25 de julio de 2007 se designó a los integrantes del Comité de Selección, el que estará a cargo de identificar, evaluar y proponer al titular de la SECRETARIA DE CULTURA de la PRESIDENCIA DE LA NACION, los tres primeros candidatos a ocupar el cargo, indicando el orden según sus méritos.

Que corresponde fijar las fechas, lugares, horarios, condiciones exigidas para la inscripción de los postulantes.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5º del Decreto Nº 1917/06.

Por ello,

EL SECRETARIO DE CULTURA
DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declarar abierto el Proceso de Selección para la cobertura del cargo de Director Ejecutivo del MUSEO NACIONAL DE BELLAS ARTES, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARIA DE CULTURA de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

ARTICULO 2º — Fijar como lugar de inscripción para participar del Proceso de Selección para la cobertura de dicho cargo a la sede de la DIRECCION DE RECURSOS HUMANOS Y DESPACHO, sita en la calle Rodríguez Peña Nº 1928, 5º piso, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

ARTICULO 3º — Fijar como fechas de inscripción de los interesados los días 21, 22, 23, 24 y 27 de agosto de 2007, de 11.00 a 16.00 horas.

ARTICULO 4º — Regístrese, comuníquese y dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para publicación por el término de UN (1) día. Cumplido, archívese. — Dr. JOSE NUN, Secretario de Cultura, Presidencia de la Nación.

e. 7/8 Nº 553.325 v. 7/8/2007



REGISTRO NACIONAL DE TRABAJADORES RURALES Y EMPLEADORES

Resolución RENATRE Nº 904/2007

Ref.: Compleméntase la RESOLUCION CONJUNTA 379/2005 MTE y SS y 369/05 RENATRE sobre las Normas de Procedimiento para la Comprobación y Juzgamiento de las Infracciones a la Ley 25.191 - Fíjase el PROCEDIMIENTO PARA LA IMPUGNACION DE INFRACCIONES VERIFICADAS.

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 21/5/2007

VISTO: la Ley Nº 25.191, su Decreto Reglamentario Nº 453/01, la Resolución Conjunta Nº 379/2005 MTE y SS y 369/2005 RENATRE, la reunión de Directorio de fecha 17/5/07 Acta Nº 139, y

CONSIDERANDO:

Que los Arts. 11 inciso h) y 12, inciso f) de la Ley Nº 25.191 facultan al REGISTRO NACIONAL DE TRABAJADORES RURALES Y EMPLEADORES (RENATRE), a controlar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la precitada norma.

Que el artículo 19 del Decreto Nº 453/01, reglamentario del artículo 11, inciso h) de la ley 25.191 establece que el RENATRE fiscalizará el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley que se reglamenta.

Que el artículo 15 de la Ley Nº 25.191 tipifica las infracciones a las obligaciones establecidas en las normas legales según su gravedad, estableciendo el régimen de sanciones a aplicar para los supuestos de incumplimiento de las obligaciones a cargo de los empleadores.

Que el artículo 13, inciso c) de la Ley Nº 25.191 establece que los recursos económicos-financieros del organismo provendrán del importe de las multas por infracciones cometidas a esta norma, reglamentaciones y normas complementarias que al efecto pudieran dictarse.

Que el artículo 19 de la Ley Nº 26.191 y su reglamentario del Decreto Nº 453/01 faculta al RENATRE para la fiscalización y cobro judicial de los créditos que le sean adeudados.

Que todo ello hace necesario establecer el procedimiento aplicable para la impugnación de las infracciones verificadas por incumplimientos a la ley 25.191, emisión de certificado de deuda y cobro judicial de los créditos adeudados (por multas impuestas), al RENATRE.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 2º de la Resolución Conjunta 379/2005 MTE y SS y 369/2005 RENATRE.

Por ello,

EL DIRECTORIO
DEL REGISTRO NACIONAL DE TRABAJADORES
RURALES Y EMPLEADORES
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Complementar a partir de la vigencia de la presente, la Resolución Conjunta Nº 379/2005 Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación y Nº 369/2005 Registro Nacional de Trabajadores Rurales y Empleadores, sobre las Normas de Procedimiento para la Comprobación y Juzgamiento de las Infracciones a la Ley 25.191 y sus normas reglamentarias y complementarias.

ARTICULO 2º — Aprobar las normas de procedimiento aplicables para la impugnación de infracciones verificadas, emisión de certificado de deuda y cobro judicial de los créditos adeudados (por multas impuestas), al RENATRE, conforme lo dispuesto en el ANEXO I, que forma parte integral de la presente.

ARTICULO 3º — Las infracciones verificadas y las multas impuestas, podrán ser impugnadas ante el RENATRE, en los términos de lo prescripto en el ANEXO I que forma parte integrante de la presente.

ARTICULO 4º — La presente Resolución tendrá vigencia a partir del día de su publicación, fecha a partir de la cual las infracciones verificadas y las multas impuestas pendientes de vencimiento, serán tratadas de conformidad con este procedimiento.

ARTICULO 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y Archívese. — JOSE ANTONIO ARAUJO, Secretario, RENATRE. — ALFONSO CARLOS MÁCULUS, Presidente, RENATRE.

NOTA: Esta Resolución se publica sin Anexo. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires) y en www.boletinoficial.gov.ar.

e. 7/8 Nº 65.223 v. 7/8/2007

REGISTRO NACIONAL DE TRABAJADORES RURALES Y EMPLEADORES

Resolución RENATRE Nº 905/2007

Ref: Modifica Resolución RENATRE 985/05.

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 21/5/2007

VISTO: La Ley 25.191 de fecha 3 de noviembre de 1999, promulgada el 24 de noviembre de 1999 (B.O. Nº 29.283, 30/11/99) y, su Decreto Reglamentario Nº 453 de fecha 24 de abril de 2001 (B.O. Nº 29.636, 26/04101, la Resolución RENATRE 302/04, la reunión de Directorio de fecha 17/05/07 Acta Nº 139, y

CONSIDERANDO:

Que, a fin de optimizar el procedimiento que debe aplicar el RENATRE en el ejercicio de sus facultades, para la determinación de deudas en relación a la contribución establecida en el artículo 14 de la Ley 25.191, resulta necesario sustituir el Acta de Verificación que como Anexo I forma parte de la Resolución RENATRE Nº 985/05.

Que, la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 2º del Decreto Nº 453/01.

EL DIRECTORIO
DEL REGISTRO NACIONAL DE TRABAJADORES
RURALES Y EMPLEADORES (RENATRE)
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Sustitúyase el Acta de Verificación (Intimación de Pago) que como Anexo I forma parte de la Resolución RENATRE Nº 985/05, por el Acta de Verificación Administrativa que como Anexo I forma parte integral de la presente.

ARTICULO 2º — Instruméntese el Acta Determinación de Deuda (Anexo Acta de Verificación) que como Anexo II forma parte de la presente.

ARTICULO 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y oportunamente remítase a las áreas interesadas, archívese. — JOSE ANTONIO ARAUJO, Secretario, RENATRE. — ALFONSO CARLOS MÁCULUS, Presidente, RENATRE.

NOTA: Esta Resolución se publica sin Anexo. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires) y en www.boletinoficial.gov.ar.

e. 7/8 Nº 65.224 v. 7/8/2007

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS

Resolución N° 23/2007

Bs. As., 2/8/2007

VISTO el Expediente Nº S01:0162207/2007 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, la Ley Nº 26.050, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley Nº 26.050 modificó la Ley del Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, incorporando el inciso l) al Artículo 28.

Que mediante el inciso incorporado se dispuso una alícuota diferencial del DIEZ CON CINCUENTA POR CIENTO (10,50%) en el Impuesto al Valor Agregado para las ventas, las locaciones del inciso c) del Artículo 3º de la ley del gravamen y las importaciones definitivas que tengan por objeto los fertilizantes químicos para uso agrícola.

Que la ley citada en primer término, al incorporar la referida alícuota diferencial estableció que los fabricantes o importadores de los bienes a que se refiere el considerando anterior, tendrán el tratamiento previsto en los párrafos segundo, tercero y cuarto del inciso e) del Artículo 28 precitado, respecto del saldo a favor que pudiere originarse con motivo de la realización de los mismos, por el cómputo del crédito fiscal por compra o importaciones de bienes, prestaciones de servicios y locaciones que se destinen efectivamente a la fabricación o importación de fertilizantes químicos para uso agrícola o a cualquier etapa en la consecución de las mismas.

Que la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION debe tomar la intervención que le compete conforme lo dispuesto en el segundo párrafo del inciso l) del Artículo 28 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones.

Que la Resolución Nº 12 de fecha 16 de diciembre de 2005 de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, creó el Registro de Fabricantes Locales que hacen síntesis de fertilizantes químicos, el cual operará en el ámbito de la SUBSECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y FORESTACION de la citada Secretaría.

Que la empresa PROFERTIL S.A., CUIT Nº 30-69157651-1, ha solicitado la inscripción en el citado registro, cumpliendo con los requisitos establecidos en la mencionada Resolución Nº 12/05 para su incorporación.

Que la Dirección de Legales del Area de AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS, dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para el dictado de la presente medida en función de lo dispuesto por el segundo apartado incorporado por la Ley Nº 26.050 a continuación del inciso k) del cuarto párrafo del Artículo 28 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, y por el Decreto Nº 25 del 27 de mayo de 2003, modificado por su similar Nº 1359 del 5 de octubre de 2004.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Incorpórase al Registro de Fabricantes Locales que hacen síntesis de fertilizantes químicos, el cual opera en el ámbito de la SUBSECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y FORESTACION de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, a la empresa PROFERTIL S.A. (CUIT Nº 30-69157651-1).

ARTICULO 2º — Comuníquese a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION a efectos del tratamiento del beneficio establecido por el segundo párrafo incorporado por la Ley Nº 26.050 a continuación del inciso k) del cuarto párrafo del Artículo 28 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones.

ARTICULO 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. JAVIER M. de URQUIZA, Secretario de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos.

e. 7/8 N° 553.530 v. 7/8/2007

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución ENRE Nº 501/07 ACTA Nº 947

Expediente ENRE Nº 18.585/05

Bs. As., 31/7/2007

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1. - Rechazar el Recurso de Reconsideración presentado por "EDENOR S.A." contra la Resolución ENRE Nº 87/2007 de conformidad con los argumentos expuestos en los considerandos de la presente Resolución. 2.- Desestimar la suspensión de los efectos de los ARTICULOS 5 a 9 de la Resolución ENRE Nº 87/2007 solicitada por "EDENOR S.A.". 3. - Modificar la Resolución ENRE Nº 87/2007, y eximir de responsabilidad a la Distribuidora "EDENOR S.A." con respecto a las interrupciones acaecidas en relación con los casos Nº 12, 13, 14, 15, 16 y 17 del mes de Octubre de 2005 y Nº 65, 66, 67, 68, 69 y 70 del mes de Diciembre de 2005, atento que las mismas fueron ocasionadas como consecuencia de restricciones en el Mercado Eléctrico Mayorista dado que el resultado directo de estas últimas no son imputables a hechos de la Distribuidora, complementando lo dispuesto en el ARTICULO 1 de la Resolución ENRE Nº 87/2007, y de conformidad con lo expuesto en los considerandos de la presente Resolución. 4. - Instruir a "EDENOR S.A." para que presente al ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD dentro de los DIEZ (10) días hábiles administrativos contados a partir de la notificación de la presente, los resultados de los cálculos efectuados sólo para aquellos usuarios cuyos montos de bonificación resultaren modificados de acuerdo a lo indicado en el artículo 3, y la información relativa a las nuevas sanciones por usuario correspondientes al semestre controlado, por medio de una tabla en medio informático que contenga la información relativa a las bonificaciones determinadas según la Resolución ENRE Nº 87/2007 y los nuevos valores por usuario correspondientes al semestre controlado según lo dispuesto en el presente acto, con los campos Id_Usuar, Tarifa, Crédito_Res_87_2007 y Crédito. Asimismo deberá incluir en la nota de presentación de la información indicada, un cuadro resumen con ambos montos totales determinados y la cantidad de usuarios involucrados, por categoría tarifaria. 5. - Aclarar que para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo precedente, "EDENOR S.A." deberá considerar en la determinación de la energía no suministrada, todas las interrupciones mayores a TRES (3) minutos una vez excedido cualquiera de los límites fijados como máximos, bastando que se supere uno de ellos para que todas las interrupciones ocurridas a posteriori deban ser consideradas para dicho cálculo, incluido el excedente de tiempo respecto de aquella en que se haya superado el límite máximo de tiempo de interrupción fijado, de acuerdo a lo establecido en el punto 3.2 del Subanexo 4 del Contrato de Concesión. 6. - Notifíquese a "EDENOR S.A.". — Firmado: Jorge Daniel Belenda, Vocal Tercero — Marcelo Baldomir Kiener, Vocal Primero — Ricardo A. Martínez Leone, Vicepresidente.

El Anexo citado puede ser consultado por los interesados en la Sede del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD, Avda. Madero Nº 1020 10º piso de la Capital Federal, en el horario de 9 a 13 y de 14 a 17.30.

e. 7/8 Nº 553.308 v. 7/8/2007

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución ENRE N° 502/07 ACTA N° 947

Expediente ENRE N° 18.588/05

Bs. As., 31/7/2007

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1.- Rechazar el Recurso de Reconsideración presentado por la Distribuidora "EDESUR S.A." contra la Resolución ENRE N° 88/2007 de conformidad con los argumentos vertidos en el presente acto. 2. - Desestimar la suspensión de los efectos de los ARTICULOS 5 a 9 de la Resolución ENRE N° 88/2007 solicitada por la Distribuidora "EDESUR S.A." en los términos del artículo 12 de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos. 3.- Notifíquese a "EDESUR S.A." y hágase saber que a) se le otorga vista, por única vez, de los Expedientes mencionados en el Visto de la presente Resolución, por el término de DIEZ (10) días hábiles administrativos, contados desde la notificación de este acto; c) la presente Resolución es susceptible de ser recurrida en los plazos que se indican, los que se computarán a partir del día siguiente al último de la vista concedida: (i) por la vía del Recurso de Alzada previsto en el artículo 94 del citado Reglamento y en el artículo 76 de la Ley N° 24.065, dentro de los QUINCE (15) días hábiles administrativos; y (ii) mediante el Recurso Directo por ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal contemplado en el artículo 81 de la Ley N° 24.065, dentro de los TREINTA (30) días hábiles judiciales; y d) todo lo previsto en la presente Resolución es bajo apercibimiento de ejecución. — Firmado: JORGE DANIEL BELENDA, Vocal Tercero. — MARCELO BALDOMIR KIENER, Vocal Primero. — RICARDO A. MARTINEZ LEONE, Vicepresidente.

El Anexo citado puede ser consultado por los interesados en la Sede del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD, Avda. Madero N° 1020 10° piso de la Capital Federal, en el horario de 9 a 13 y de 14 a 17.30.

e. 7/8 N° 553.307 v. 7/8/2007

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución ENRE N° 503/07

ACTA N° 947

Expediente ENRE N° 22.270//06

Bs. As., 31/7/2007

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1. - Hacer lugar parcialmente al Recurso de Reconsideración impetrado por "EDELAP S.A." contra la Resolución ENRE N° 91/2007, respecto de los casos N° 2, 3 y 4 correspondientes al Expediente ENRE N° 20.237/2006 del período 22 al 31 de diciembre de 2005, complementando lo dispuesto en el ARTICULO 1 de la Resolución ENRE N° 91/2007 considerando que dicha aceptación corresponde sólo para el identificador de interrupción "Id_Inter" indicado en cada caso, es decir exclusivamente para la interrupción a que se refieren las pruebas aportadas, de conformidad con lo expuesto en los considerandos de la presente Resolución.- 2. - Desestimar la suspensión de los efectos de la Resolución ENRE N° 91/2007 solicitada por la Distribuidora "EDELAP S.A.".- 3. - Instruir a "EDELAP S.A." que presente al ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD dentro de los DIEZ (10) días hábiles administrativos contados a partir de la notificación de la presente, los resultados de los cálculos efectuados sólo para aquellos usuarios cuyos montos de bonificación resultaren modificados de acuerdo a lo indicado en el artículo 1, y la información relativa a las nuevas sanciones por usuario correspondientes al semestre controlado, por medio de una tabla en medio informático que contenga la información relativa a las bonificaciones determinadas según la Resolución ENRE N° 91/2007 y los nuevos valores por usuario correspondientes al semestre controlado según lo dispuesto en el presente acto, con los campos Id_Usuar, Tarifa, Sanción_Res_91_2007 y Sanción. Asimismo deberá incluir en la nota de presentación de la información indicada, un cuadro resumen con ambos montos totales determinados y la cantidad de usuarios involucrados, por categoría tarifaria.- 4. - Aclarar que para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo precedente, "EDELAP S.A." deberá considerar en la determinación de la energía no suministrada, todas las interrupciones mayores a TRES (3) minutos una vez excedido cualquiera de los límites fijados como máximos, bastando que se supere uno de ellos para que todas las interrupciones ocurridas a posteriori deban ser consideradas para dicho cálculo, incluido el excedente de tiempo respecto de aquella en que se haya superado el límite máximo de tiempo de interrupción fijado, de acuerdo a lo establecido en el punto 3.2 del Subanexo 4 del Contrato de Concesión.- 5. - Dejar sin efecto los ARTICULOS 4, 5, 6, 7 y 8 de la Resolución ENRE N° 91/2007.- 6°. - En virtud de lo previsto en la Cláusula Sexta del Acta Acuerdo suscripta por la Unidad de Renegociación y Análisis de Contratos de Servicios Públicos y "EDELAP S.A." el 5 de Abril de 2005 y ratificada por el Decreto PEN N° 802/2005, y lo señalado en los considerandos del presente acto, la Distribuidora podrá destinar los montos de las sanciones dispuestas en la Resolución ENRE N° 91/2007, con las modificaciones que surjan en virtud de lo dispuesto en el presente acto, a la ejecución de inversiones adicionales a las previstas en el programa de inversiones que se establezca en la REVISION TARIFARIA INTEGRAL. 7. - Notifíquese a "EDELAP S.A.". — Firmado: Jorge Daniel Belenda, Vocal Tercero — Marcelo Baldomir Kiener, Vocal Primero — Ricardo A. Martínez Leone, Vicepresidente.

El Anexo citado puede ser consultado por los interesados en la Sede del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD, Avda. Madero N° 1020 10° piso de la Capital Federal, en el horario de 9 a 13 y de 14 a 17.30.

e. 7/8 N° 553.306 v. 7/8/2007

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución ENRE N° 506/07 ACTA N° 947

Expediente ENRE N° 23.852/07

Bs. As., 31/7/2007

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1. - Convóquese a Audiencia Pública, la que tendrá por objeto analizar la solicitud efectuada por el "TRANSPORTISTA INDEPENDIENTE DE BUENOS AIRES" — T.I.B.A. ante "TRANSENER S.A." respecto de la Ampliación en la E.T. BAHIA BLANCA consistente en la incorporación de un tercer transformador de 500/132/13,2 kV - 300 MVA. 2. - Instruir a "TRANSENER S.A." a que en la Audiencia Pública ratifique el cronograma de pagos de acuerdo al avance de obra o en caso contrario presente forma de pago alternativa, para que sea aprobado por los Agentes Beneficiarios detallados en el Anexo a la presente Resolución. 3.- La mencionada Audiencia Pública se llevará a cabo el día 12 de septiembre de 2007, a las 10: 30 horas, en la Municipalidad de la Ciudad de Bahía Blanca, Salón Blanco, sito en la calle Alsina

N° 65, 1° piso, de la Ciudad de Bahía Blanca, Provincia de Buenos Aires y cuyo procedimiento se regirá por el Reglamento de Audiencias Públicas del ENTE NACIONAL REGULADOR de la ELECTRICIDAD (Resolución ENRE N° 030/2004). 4. - Desígnase Instructor al Ing. Aldo J. FURNARI (afurnari@enre.gov.ar / 011-4510-4670) y/o al Dr. Sergio BARONE (sbarone@enre.gov.ar / 011-4510-4659) indistintamente y Defensor del Usuario a la Dra. Ana Paula BRAGULAT (abragulat@enre.gov.ar / 011-4510-4688). 5. - Publíquese la convocatoria, con una antelación no menor a veinte días corridos a la fecha fijada en el ARTICULO 2. de la presente Resolución, durante dos (2) días en: a) El Boletín Oficial; b) En por lo menos dos diarios de circulación nacional, c) En un diario de la Localidad de BAHIA BLANCA y d) En la página Web del Organismo. 6. - En la publicación se hará constar que la Audiencia tiene por objeto resolver sobre el otorgamiento del Certificado de Conveniencia y Necesidad Pública de la Ampliación solicitada; que su procedimiento se regirá por el reglamento de Audiencias Públicas, Resolución ENRE N° 030/2004, Decreto PEN N° 1172/2003; encontrándose el Expediente del visto a disposición de los interesados para su consulta en la Avenida Madero 1020 - 9° piso de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires de 9 a 13 horas y de 15 a 18 horas; que hasta 48 horas de la realización de la Audiencia Pública estará habilitado en el ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD un registro para la inscripción de los participantes, en el cual se podrá presentar un escrito que refleje el contenido de la exposición a realizar, pudiendo agregar toda la documentación y/o propuestas relacionadas con el tema a tratar. 7. - Notifíquese a la "EMPRESA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA EN ALTA TENSION SOCIEDAD ANONIMA"; al "TRANSPORTISTA INDEPENDIENTE DE BUENOS AIRES"; a la "EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGIA SUR SOCIEDAD ANONIMA"; a "INDUPA - Planta Cloro Soda; a "PBB POLISUR S.A."; a la "EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGIA ATLANTICA SOCIEDAD ANONIMA"; a la Empresa "PROFERTIL S.A." Planta Bahía Blanca; a la Empresa "LOMA NEGRA Planta L'Amali; a la "COOPERATIVA CELTA DE TRES ARROYOS"; a la "COOPERATIVA PUNTA ALTA"; a la "EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGIA NORTE SOCIEDAD ANONIMA"; a la "COMPAÑIA MEGA S.A. Planta Bahía Blanca; a "INDUPA Planta CVM; a "CARGILL Planta Bahía Blanca; a "INDUPA Planta PVC"; a "INTERPACK S.A. PAPEL DEL SUR; a la "COOPERATIVA DE PIGÜE"- DISTRIBUIDORA; a la "COOPERATIVA DE NECOCHEA"; a la "COOPERATIVA ELECTRICA DE PRINGLES"; a "AIR LIQUIDE – Planta Bahía Blanca; a la "COOPERATIVA CORONEL DORREGO BS. AS."; a "YPF S.A." EB I. RICO PRINGLES; a CAMMESA; a la "MUNICIPALIDAD DE BAHIA BLANCA", a la "SECRETARIA DE POLITICA AMBIENTAL DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES" y a las Asociaciones de Usuarios debidamente registradas en el RNCA. — Firmado: Jorge Daniel Belenda, Vocal Tercero — Marcelo Baldomir Kiener, Vocal Primero — Ricardo A. Martínez Leone, Vicepresidente.

El Anexo citado puede ser consultado por los interesados en la Sede del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD, Avda. Madero N° 1020 10° piso de la Capital Federal, en el horario de 9 a 13 y de 14 a 17.30

e. 7/8 N° 553.303 v. 7/8/2007

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución ENRE Nº 507/07

ACTA Nº 947

Expediente ENRE Nº 21.585/06

Bs. As., 31/7/2007

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1.- Aclarar que el monto a cargo de la "COOPERATIVA DE ELECTRICIDAD DE SAN CARLOS DE BARILOCHE LTDA." es de PESOS UN MILLON SETECIENTOS NOVENTA MIL OCHOCIENTOS TREINTA y SIETE CON 78/100 ($ 1.790.837,78) más IVA. 2.- El monto mencionado precedentemente es a los fines de solventar las siguientes obras: i) Cambio de Transformadores de corriente en el campo de línea de 132 kV por limitación de corriente nominal; ii) El cambio de Transformadores de corriente en el campo de transferencia de 132 kV por limitación de corriente nominal; iii) El nuevo campo de transformación 132/33/13,2 kV con el objeto de incrementar la capacidad de 30 MVA, más celdas de 33 kV de acometida abarras y cambio de transformadores de corriente en acoplador de barras. 3.- Establecer que las partes deben determinar la modalidad bajo la cual se realizaría la ampliación, debiendo EdERSA construir la obra, para lo cual deberá arbitrar los medios que permitan observar la transparencia en cuanto a costos y realización de la misma. 4.- Aclarar que las condiciones para la prestación de la función técnica de transporte fueron establecidas entre las partes mediante Addenda firmada entre la Cooperativa de Bariloche y EdERSA el 22 de noviembre de 2005. Por lo cual, ante la falta de acuerdo entre las mismas, el ENRE establecerá dichas condiciones conforme la normativa vigente, a pedido de cualquiera de ellas. 5.- Notifíquese al "ENTE PROVINCIAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO", a la "EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGIA DE RIO NEGRO S.A." y a la "COOPERATIVA DE ELECTRICIDAD DE SAN CARLOS DE BARILOCHE LTDA." Firmado: JORGE DANIEL BELENDA, Vocal Tercero. — MARCELO BALDOMIR KIENER, Vocal Primero. — RICARDO A. MARTINEZ LEONE, Vicepresidente.

e. 7/8 Nº 553.310 v. 7/8/2007

MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS

SECRETARIA DE ENERGIA

Resolución Nº 809/2007

Bs. As., 2/8/2007

VISTO, el Expediente Nº S01:0247833/2002 del Registro del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, y

CONSIDERANDO:

Que por Resolución ex-SECRETARIA DE ENERGIA Y TRANSPORTE Nº 30 del 8 de abril de 1996 se autorizó excepcionalmente con carácter provisorio el ingreso al MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) del ENTE EJECUTIVO PRESA DE EMBALSE CASA DE PIEDRA, en carácter de generador por su CENTRAL HIDROELECTRICA CASA DE PIEDRA, con una potencia nominal de SESENTA MEGAVATIOS (60 MW).

Que con posterioridad se han dispuesto sucesivas prórrogas a la autorización otorgada para actuar como Generador del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA, la última de las cuales fue concedida por medio de la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA Nº 1234 del 23 de noviembre de 2004, en la cual se autorizaba la postergación hasta el 31 de diciembre de 2006.

Que aún no se han perfeccionado los procedimientos previos a la suscripción del Contrato de Concesión previsto en la Ley Nº 15.336.

Que en orden a la simplificación de los trámites administrativos que conllevan estas prórrogas, teniendo en cuenta que estas decisiones pueden guiarse por criterios de oportunidad, mérito y conveniencia, se considera adecuado extender la prórroga hasta el 31 de diciembre de 2008.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete conforme lo establecido en el Artículo 9º del Decreto Nº 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003.

Que las facultades para el dictado del presente acto surgen de lo dispuesto por los Artículos 35, 36 y 85 de la Ley Nº 24.065.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE ENERGIA
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Autorizar la postergación de la fecha límite definida en el Artículo 1º de la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA Nº 1234 del 23 de noviembre de 2004, quedando el ENTE EJECUTIVO PRESA DE EMBALSE CASA DE PIEDRA habilitado para actuar con carácter provisorio como Generador del MERCADO MAYORISTA ELECTRICO (MEM) hasta el 31 de diciembre de 2008.

ARTICULO 2º — Autorizar la postergación de la fecha límite definida en el Artículo 2º de la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA Nº 1234 del 23 de noviembre de 2004, quedando el ENTE EJECUTIVO PRESA DE EMBALSE CASA DE PIEDRA habilitado con carácter provisorio para operar la línea de interconexión en CIENTO TREINTA Y DOS KILOVOLTIOS (132 kV) entre CENTRAL HIDROELECTRICA CASA DE PIEDRA y Estación transformadora DIVISADEROS hasta el 31 de diciembre de 2008.

ARTICULO 3º — Notificar al ENTE EJECUTIVO PRESA DE EMBALSE CASA DE PIEDRA, a la COMPAÑIA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELECTRICO SOCIEDAD ANONIMA (CAMMESA), y al ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE).

ARTICULO 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ing. DANIEL CAMERON, Secretario de Energía.

e. 7/8 Nº 553.305 v. 7/8/2007

MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS

SECRETARIA DE ENERGIA

Resolución Nº 810/2007

Bs. As., 2/8/2007

VISTO, el Expediente Nº S01:0006306/2006, del Registro del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS y lo establecido en las Leyes Nº 17.319 y Nº 24.076, los Decretos Nº 1738, de fecha 18 de septiembre de 1992 y Nº 951, de fecha 6 de julio de 1995, las Resoluciones de la SECRETARIA DE ENERGIA, entonces dependiente del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, Nº 296, de fecha 10 de julio de 1998 y Nº 299, de fecha 14 de julio de 1998 y,

CONSIDERANDO:

Que la Ley Nº 17.319 establece, en su Artículo 6º que "El Poder Ejecutivo permitirá la exportación de hidrocarburos o derivados no requeridos para la adecuada satisfacción de las necesidades internas, siempre que esas exportaciones se realicen a precios comerciales razonables y podrá fijar en tal situación, los criterios que regirán las operaciones en el mercado interno, a fin de posibilitar una racional y equitativa participación en él a todos los productores del país".

Que la Ley Nº 17.319 debe ser considerada, en lo que refiere a la posibilidad de autorizar la exportación de gas natural, en conjunto con lo prescripto al respecto en la Ley Nº 24.076.

Que la Ley Nº 24.076 establece, en su Artículo 3º que "Las exportaciones de gas natural deberán, en cada caso, ser autorizadas por el Poder Ejecutivo Nacional, dentro del plazo de noventa (90) días de recibida la solicitud, en la medida que no se afecte el abastecimiento interno".

Que a efectos de profundizar los alcances de lo fijado en la Ley Nº 24.076 al respecto, es necesario abordar lo establecido en la reglamentación de la misma.

Que el Decreto Nº 1738, de fecha 18 de septiembre de 1992, al reglamentar el Artículo 3º de la Ley Nº 24.076, desarrolló seis normas, indicadas ellas como (1), (2), (3), (4), (5) y (6), siendo que las primeras cinco fueron sustituidas en su redacción, conforme lo dispuesto en el Decreto Nº 951, de fecha 6 de julio de 1995.

Que la norma reglamentaria identificada como (1) en la reglamentación del Artículo 3º de la Ley Nº 24.076, aprobada por el Decreto Nº 1738, de fecha 18 de septiembre de 1992, y conforme la redacción establecida para la misma por el Decreto Nº 951, de fecha 6 de julio de 1995, establece que se delega en la SECRETARIA DE ENERGIA la facultad de aprobar o rechazar solicitudes de gas natural, así como para dictar normas complementarias a ese respecto.

Que en ejercicio de las facultades establecidas por la reglamentación, precedentemente indicada, del Artículo 3º de la Ley Nº 24.076, la SECRETARIA DE ENERGIA, entonces dependiente del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, emitió su Resolución Nº 296, de fecha 10 de julio de 1998, autorizando en su Artículo 1º a las empresas TECPETROL SOCIEDAD ANONIMA, AMPOLEX ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA y COMPAÑIA GENERAL DE COMBUSTIBLES SOCIEDAD ANONIMA, a exportar gas natural producido en los yacimientos de las Concesiones de Explotación SIERRA DE AGUARAGÜE, SAN ANTONIO SUR y RAMOS, ubicadas en la Provincia de SALTA de la Cuenca Noroeste de nuestro país, con destino a la REPUBLICA DE CHILE, por un volumen firme de hasta TRES MILLONES SETECIENTOS MIL METROS CUBICOS POR DIA (3.700.000 m3/d) y por un plazo máximo de DIECISIETE (17) años, hasta completar el volumen de VEINTIDOS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS MIL METROS CUBICOS (22.958.500.000 m3).

Que AMPOLEX ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA cambió su denominación por MOBIL ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA.

Que conforme lo indica el Artículo 1º de la Resolución de la SECRETARIA DE ENERGIA, entonces dependiente del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, Nº 296, de fecha 10 de julio de 1998, ya citada, para el otorgamiento de la autorización de exportación se tuvieron en cuenta las reservas que los peticionantes certificaron, provenientes de los yacimientos que integran las Concesiones de Explotación SIERRA DE AGUARAGÜE, SAN ANTONIO SUR y RAMOS, de la Cuenca Noroeste de nuestro país.

Que a efectos de cumplir con el análisis de la situación de abastecimiento del mercado interno, al que obligatoriamente remiten los Artículos 6º de la Ley Nº 17.319 y 3º de la Ley Nº 24.076, la ex Dirección de Exploración y Explotación, dependiente de la ex Dirección Nacional de Recursos Hidrocarburíferos y Combustibles, de la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES de la SECRETARIA DE ENERGIA, entonces dependiente del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, elaboró un informe de reservas, con fecha 29 de abril de 1998.

Que dicho informe resulta ser el acto preparatorio más relevante que efectuó la administración en forma previa al otorgamiento de la mencionada autorización, ya que estableció los valores de reservas consideradas para decidir el acto administrativo, sobre la base de las certificaciones aportadas por los peticionantes, estableciendo a su vez el nivel de abastecimiento al mercado interno esperado por la administración a lo largo de la ejecución de la autorización y concluyendo matemáticamente que, en función de los valores reseñados, las reservas certificadas por los peticionantes resultaban ser suficientes para cumplir con todo lo que de ellas se esperaba.

Que conforme surge de los actuados, la información disponible en esta SECRETARIA DE ENERGIA, dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, fue poniendo en evidencia una significativa pérdida en el volumen de reservas de gas natural, computables para el conjunto de concesiones de explotación afectadas a la autorización de exportación bajo análisis, originada en causas distintas de la producción de gas y ocurrida entre diciembre del año 1997 y diciembre del año 2004.

Que la reducción en las reservas de gas natural mencionada en el considerando anterior, fue tratada en un informe identificado como Memorandum Interno G – Art. 31 Nº 4, del 19 de enero de 2006, quedando estimada tal reducción a través de un ejercicio matemático, el cual parte desde el stock de reservas computables declaradas a fines del año 1997, le resta los mismos conceptos, conforme fueran declarados al 31 de diciembre de 2004, restando asimismo la producción de gas natural declarada entre enero de 1998 y diciembre del año 2004, tras lo cual queda el valor de la incorporación neta de reservas, que en el caso que se analizó resultó ser un valor negativo.

Que dicho Memorandum concluyó que la reducción en el volumen de reservas computables a la autorización de exportación otorgada por medio de la Resolución de la SECRETARIA DE ENERGIA, entonces dependiente del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, Nº 296, de fecha 10 de julio de 1998, ya citada, era del orden de los CUARENTA MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS MIL METROS CUBICOS (40.455.300.000 m3) de gas natural, lo que implica que, los SETENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS TRECE MILLONES SETECIENTOS TREINTA MIL METROS CUBICOS (78.713.730.000 m3) de gas natural certificados como reservas probadas, más el cincuenta por ciento de las reservas probables, al momento del otorgamiento de la autorización, eran, en realidad y como lo expresan las propias declaraciones de reservas de los operadores de las Concesiones de Explotación involucradas, del orden de los TREINTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS MIL METROS CUBICOS (38.258.400.000 m3).

Que a su vez, en el Memorandum en cuestión se concluyó que el saldo exportable, al momento de otorgarse la autorización de exportación, debía haber estado en el orden de los MIL QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS SETENTA MIL METROS CUBICOS (1.534.770.000 m3) de gas natural, siendo que la Resolución de la SECRETARIA DE ENERGIA, entonces dependiente del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, Nº 296, de fecha 10 de julio de 1998 extendió una autorización para exportar un volumen total de VEINTIDOS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS MIL METROS CUBICOS (22.958.500.000 m3) de gas natural.

Que, sin perjuicio de la excepcional diferencia entre lo autorizado y lo que realmente se podía autorizar como máximo, lo efectivamente exportado estuvo en niveles muy inferiores, siendo que, al 31 de diciembre de 2004, se habían exportado tan solo MIL DOSCIENTOS VEINTISEIS MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA MIL METROS CUBICOS (1.226.980.000 m3) de gas natural, lo que evidencia que, a lo largo de la ejecución de la autorización, las empresas productoras autorizadas a exportar subejecutaron lo solicitado, cuestión que podría eventualmente ser aclarada por los productores autorizados a exportar, a efectos de lograr una mejor comprensión del proceso que ha conducido a la sustanciación de las presentes actuaciones.

Que luego de corregida y actualizada la información de reservas de las áreas afectadas a la exportación de gas natural, surge que al 1º de enero del año 2005 sólo quedaba disponible para la exportación un volumen de reservas del orden de los TRESCIENTOS SIETE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA MIL METROS CUBICOS (307.790.000 m3) de gas natural, por lo que, si se tiene en cuenta que al 30 de noviembre de 2005 se habían exportado DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS OCHENTA MIL METROS CUBICOS (296.780.000 m3) de gas natural, quedaba al 1º de diciembre de 2005 un saldo exportable de ONCE MILLONES DIEZ MIL METROS CUBICOS (11.010.000 m3) de gas natural.

Que con relación a las causas que originaron la caída de las reservas, de los informes de auditoría realizados sobre las Areas AGUARAGÜE y SAN ANTONIO SUR, surge que ello respondería a causas propias del riesgo minero, como es el caso de la invasión del acuífero a los reservorios de hidrocarburos.

Que de informes de auditoría, realizados con anterioridad a la elaboración del Memorandum Interno G - Art. 31 Nº 4, del 19 de enero de 2006, y que se encuentran glosados a las actuaciones bajo análisis, surge que las empresas productoras en cuestión, autorizadas a exportar gas natural por la Resolución de la SECRETARIA DE ENERGIA, entonces dependiente del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, Nº 296, de fecha 10 de julio de 1998, no han realizado inversiones en exploración complementaria sobre las Areas concesionadas que se encuentran afectadas a los compromisos de exportación por ellas asumidos, por lo que, sin perjuicio de las cuestiones que puedan, eventualmente, imputárseles en relación con el cumplimiento de sus obligaciones en calidad de concesionarios de explotación, lo cierto es que han desaprovechado una oportunidad para actuar positivamente en procurar la reposición de las reservas necesarias para cumplir sus compromisos de abastecimiento en el mercado local y los asumidos con empresas del exterior.

Que la caída de las reservas, verificada a partir de las declaraciones juradas sobre reservas de las propias empresas y detallada en el informe anteriormente citado, implica una alteración sustancial de las condiciones que se tuvieron en cuenta al momento de otorgarse la autorización de exportación, lo cual compromete la continuidad de la exportación y obliga, a su vez, a plantear la eventual reposición de aquellos volúmenes de reservas que se hubieran exportado en exceso.

Que conforme surge de todo lo expuesto hasta el presente, queda objetivamente verificado que se ha producido una merma considerable en las reservas computables, que sirvieron de base para conceder la autorización de exportación otorgada por Resolución de la SECRETARIA DE ENERGIA, entonces dependiente del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, Nº 296, de fecha 10 de julio de 1998, alterándose así, de un modo significativo, uno de los presupuestos básicos tenidos en cuenta al autorizar la exportación.

Que, como se ha dicho, la caída de reservas mencionada no ha sido compensada por los titulares de la autorización de exportación, a través de la incorporación de nuevas reservas, lo cual obliga a esta autoridad a adoptar medidas de protección del abastecimiento interno, teniendo en cuenta que al evaluarse el otorgamiento de la autorización de exportación se tuvo en consideración un nivel de reservas para dedicar al mercado local, que al día de la fecha se encuentra absolutamente desvirtuado.

Que debe tenerse fundamentalmente en consideración que, ante un cambio objetivo de circunstancias, en relación con las reservas de gas natural existentes en los yacimientos involucrados, conforme fueran consideradas al momento de otorgarse la autorización de exportación, la Administración no tiene abierta una opción entre el mantenimiento del abastecimiento interno, en el orden en el que oportunamente había sido estimado necesario por la SECRETARIA DE ENERGIA, entonces dependiente del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y el cumplimiento de los compromisos de exportación asumidos por los productores autorizados a exportar, ya que por imperativo legal, corresponde asegurar la prioridad para los consumos del mercado interno, conforme lo establecido en el Artículo 6º de la Ley Nº 17.319.

Que, en atención a las circunstancias reseñadas en las actuaciones al momento de la elaboración del Memorandum Interno G – Art. 31 N° 4, del 19 de enero de 2006, y con el fin de resguardar las reglas del debido proceso legal, esta SECRETARIA DE ENERGIA, dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, emite las Notas Nº 116, Nº 117 y Nº 118, todas de fecha 30 de enero de 2006, a través de las cuales se impuso a TECPETROL SOCIEDAD ANONIMA, MOBIL ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA Y COMPAÑIA GENERAL DE COMBUSTIBLES SOCIEDAD ANONIMA, en su calidad de autorizados a exportar por imperio de la Resolución de la SECRETARIA DE ENERGIA, entonces dependiente del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, Nº 296, de fecha 10 de julio de 1998, sobre la grave situación que se viene exponiendo, otorgándoles un plazo de DIEZ (10) días, a fin de que realizaran sus descargos, aportaran las pruebas que hacen a su derecho, y realizaran las manifestaciones que estimaran corresponder.

Que como corolario de los pedidos de vista, y demás trámites que siguieron a la notificación de las Notas mencionadas en el considerando anterior, la empresa TECPETROL SOCIEDAD ANONIMA presentó su descargo el día 28 de febrero de 2006, la empresa MOBIL ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA interpuso recurso de reconsideración en la misma fecha, contra la Nota de esta SECRETARIA DE ENERGIA, dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, Nº 116, de fecha 30 de enero de 2006, y la empresa COMPAÑIA GENERAL DE COMBUSTIBLES SOCIEDAD ANONIMA presentó su descargo con fecha 13 de marzo de 2006.

Que desde el punto de vista formal, corresponde destacar que los descargos realizados se han presentado en tiempo y forma.

Que en el caso de MOBIL ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA, por aplicación del principio de informalismo, su presentación será considerada como descargo, considerando que el acto atacado constituye un acto preparatorio del procedimiento administrativo seguido hasta la fecha, y que conforme a los términos del mismo, se otorgó a MOBIL ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA la oportunidad de conocer su situación frente al ordenamiento administrativo de exportación de gas natural, y se le concedió la posibilidad de ejercer su derecho de defensa, y aportar pruebas.

Que entrando en el análisis de fondo de los descargos realizados en las fechas indicadas, se puede observar una clara simetría y coordinación en el conjunto de argumentos y defensas realizadas por las empresas autorizadas a exportar gas natural por la Resolución de la SECRETARIA DE ENERGIA, entonces dependiente del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, Nº 296, de fecha 10 de julio de 1998, consistente básicamente en una defensa de derecho, por lo que se entiende procedente unificar su tratamiento a los fines de su consideración.

Que de las presentaciones realizadas surge, con claridad, que los presentantes no han intentado controvertir la existencia de una extraordinaria caída en las reservas que dieran sustento fáctico a la autorización otorgada, hecho que, por ende, se encuentra fuera de discusión.

Que las actuaciones contienen informes, elaborados por técnicos de esta SECRETARIA DE ENERGIA, dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, que señalan, en relación con la estimación de reservas efectuada en 1997 por la empresa operadora de los yacimientos involucrados en las Concesiones AGUARAGÜE y SAN ANTONIO SUR, a la sazón TECPETROL SOCIEDAD ANONIMA, y certificada por una auditora externa contratada a tal efecto, la firma GAFFNEY, CLINE & ASSOCIATES, que la misma no habría sido correcta, desde un punto de vista técnico, exhibiendo la utilización de prácticas no recomendadas para la evaluación de reservas por la literatura especializada en la materia y presentando un fuerte sesgo optimista en la ponderación de las reservas existentes, así como en la clasificación probabilística efectuada.

Que los antecedentes glosados en las actuaciones en análisis han evidenciado que el proceso de acuatización en la formación Huamampampa, del yacimiento SIERRA DE AGUARAGÜE, productora de gas por excelencia, aparecía, según los antecedentes ahora evidentes, como un proceso irreversible que, tarde o temprano, impactaría en la explotación, incidiendo en el factor de recuperación del yacimiento.

Que surge asimismo que tales antecedentes de acuatización no fueron puestos en evidencia ante la SECRETARIA DE ENERGIA, entonces dependiente del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, al momento de solicitar la autorización de exportación, ya que las certificaciones de reservas acompañadas no demuestran haber ponderado el fenómeno a través de una correcta clasificación probabilística de las mismas.

Que la cuestión de la acuatización del reservorio fue sólo evidenciada como consecuencia del desarrollo de las presentes actuaciones, así como a través de algunas investigaciones desarrolladas en los últimos años desde esta SECRETARIA DE ENERGIA, dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, mientras que en las presentaciones efectuadas en 1997 y 1998, por quienes peticionaron la autorización de exportación, la cuestión no fue abordada, pese a que tal fenómeno resulta ser un antecedente antiguo, por ellos conocido y, además, muy relevante.

Que la potencial acuatización de los reservorios fue, al menos, no ponderada en la certificación de reservas, y por ende no expuesta a la SECRETARIA DE ENERGIA, entonces dependiente del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, siendo esa la más benévola de las hipótesis a considerar respecto del comportamiento de las empresas al momento de solicitar la autorización de exportación.

Que antes de proseguir con el análisis de lo expuesto en el considerando anterior, por una cuestión de ordenamiento cronológico de las cuestiones expuestas en el expediente en análisis, corresponde desarrollar los descargos formulados por las firmas permisionarias.

Que de tales descargos surgen las siguientes defensas: (1) que el permiso de exportación otorgado que se encuentra firme, y ha generado derechos que se están cumpliendo, y que no puede ser revocado, sustituido o modificado en sede administrativa, en tanto se afectaría el derecho de propiedad; (2) que el permiso de exportación fue otorgado en el marco de la Ley Nº 24.076, su reglamentación, y el Protocolo Sustitutivo del Protocolo Nº 2 del Acuerdo de Complementación Económica Nº 16 con la REPUBLICA DE CHILE, de fecha 7 de julio de 1995, que establece que las solicitudes de exportación serán consideradas en la medida que no se afecte el abastecimiento interno al momento del otorgamiento del correspondiente permiso; (3) que al otorgarse el permiso de exportación, la SECRETARIA DE ENERGIA, entonces dependiente del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, evaluó que el abastecimiento interno no se vería afectado, y que tal juicio

ahora no se puede modificar, cualesquiera sean las circunstancias; (4) que no ha existido incumplimiento a ninguna de las obligaciones que se impusieran en la Resolución de la SECRETARIA DE ENERGIA, entonces dependiente del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, Nº 296, de fecha 10 de julio de 1998, como condición del otorgamiento de la autorización de exportación que la misma instrumenta, ya que las únicas obligaciones que surgían del permiso consistían en: (i) comenzar a exportar dentro del plazo establecido en el Artículo 3º de la misma, (ii) presentar los contratos de exportación al ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS) organismo autárquico en el ámbito de la SECRETARIA DE ENERGIA y en la mencionada Secretaría (Artículo 4º), e (iii) informar mensualmente los volúmenes exportados y los efectivamente destinados al mercado interno (Artículo 5º); (5) que no existe la obligación de registrar resultados o inversiones en exploración de hidrocarburos, tendientes a reponer las reservas y que tal obligación no surge del permiso de exportación otorgado; (6) que el régimen de exportación emergente del Artículo 6º de la Ley Nº 17.319, fue sustituido por el Artículo 3º de la Ley Nº 24.076 y su reglamentación, que faculta a la SECRETARIA DE ENERGIA a otorgar los permisos; (7) que la evaluación de la pertinencia y sustentabilidad de la exportación sólo debe realizarse al momento del otorgamiento del permiso de exportación en base a la información aportada y la que dispone la autoridad, y que una vez otorgado el permiso el mismo no puede ser revisado; (8) que no resulta aplicable al permiso en cuestión, la Resolución de la SECRETARIA DE ENERGIA, entonces dependiente del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, Nº 299, de fecha 14 de julio de 1998; por ser una norma posterior al otorgamiento del permiso de exportación otorgado por la Resolución de la SECRETARIA DE ENERGIA, entonces dependiente del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, Nº 296 de fecha 10 de julio de 1998, (9) que los compromisos internos de las empresas autorizadas a exportar por la Resolución de la SECRETARIA DE ENERGIA, entonces dependiente del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, Nº 296 de fecha 10 de julio de 1998, considerados al momento de su otorgamiento, no pueden ser extrapolados hasta el vencimiento de esa autorización de exportación, pues no existe prórroga automática de los compromisos locales, ni se trata de obligaciones asumidas por los sujetos en cuestión, (10) que tampoco puede considerarse, a los efectos de contabilizar las reservas afectadas al mercado interno, el compromiso contraído con YPF SOCIEDAD ANONIMA al momento de la reconversión del Area RAMOS, de entregarle CUATRO MILLONES DE METROS CUBICOS POR DIA (4.000.000 m3/d) de gas natural hasta el 6 de marzo de 2006.

Que, como quedó expuesto, las empresas en cuestión sostienen, como fundamento principal de sus descargos, que la autorización de exportación otorgada por la Resolución de la SECRETARIA DE ENERGIA, entonces dependiente del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, Nº 296, de fecha 10 de julio de 1998, generó un derecho subjetivo “de carácter firme” a exportar gas natural, el cual no puede ser revocado, sustituido o modificado en sede administrativa.

Que la referida interpretación se encuentra en pugna contra la letra expresa del Artículo 6º de la Ley Nº 17.319, y del Artículo 3º de la Ley Nº 24.076, así como con la lógica de la explotación de un recurso natural escaso y agotable como es el gas natural.

Que la referida interpretación tampoco puede encontrar respaldo en lo establecido en el Protocolo Sustitutivo del Protocolo Nº 2 del Acuerdo de Complementación Económica Nº 16 con la REPUBLICA DE CHILE, de fecha 7 de julio de 1995, ya que dicho instrumento remite al derecho interno la consideración de los parámetros de exportación.

Que no resulta cierto, ni ajustado a derecho, sostener, como pretenden las empresas en cuestión, que han adquirido, en el marco de la normativa citada, un derecho absoluto a exportar gas natural, de tal latitud que tenga la virtualidad de comprometer el abastecimiento interno que se pretendía mantener, como supuesto, desde la SECRETARIA DE ENERGIA, entonces dependiente del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, en su condición de autoridad competente, al momento de evaluar su otorgamiento, incluso ante una variación sustantiva y hacia abajo en la estimación de reservas, sobre la cual tienen, al menos, una clara y evidente responsabilidad, al menos en lo que respecta al proceso que condujo hacia la incorrecta evaluación de dichas reservas.

Que la recta y sana interpretación de la normativa aplicable, indica que los consumidores internos de gas natural tienen el privilegio legal de consumir gas, aún en desmedro de la exportación.

Que no resulta cierto, entonces, que el otorgamiento de una autorización de exportación de gas natural genere un derecho subjetivo de carácter absoluto, teniendo en cuenta que la exportación de gas, como principio general, se encuentra sujeta al abastecimiento interno, y al cumplimiento de los parámetros técnicos considerados al momento de otorgar el permiso.

Que en el caso bajo análisis, al elaborarse el acto que dio lugar al otorgamiento de la autorización de exportación, se consideraron: a) las reservas de las áreas afectadas y b) los compromisos del mercado interno, los cuales, para hacerlos compatibles con la exportación, se cuantificaron teniendo en cuenta el plazo de los contratos de exportación, para verificar, precisamente, en base a dicha corrida, cómo impactaba la exportación en el consumo interno a lo largo de su vida útil.

Que adicionalmente, y sin que haya sido expresamente considerado en la evaluación del otorgamiento de la autorización, hay que tener en cuenta que todo productor exportador, en su calidad de titular de derechos de explotación de las áreas afectadas a la autorización otorgada, tiene la obligación de efectuar inversiones en cumplimiento de los parámetros establecidos por el Artículo 31 de la Ley Nº 17.319, lo que implica que un obrar en tal sentido era el esperado por parte de quien otorgara la autorización para exportar.

Que surge de las actuaciones que las empresas que componen la U.T.E. AGUARAGÜE no habrían efectuado las adecuadas inversiones en exploración complementaria, desde la solicitud de la autorización de exportación hasta el presente, lo que podría eventualmente implicar el incumplimiento de una de las obligaciones que corresponde fueran cumplidas por ellos, en función de los derechos de explotación que poseen.

Que a través de un adecuado cumplimiento de la obligación de realizar inversiones para desarrollar toda la superficie de las áreas otorgadas en concesión, los productores exportadores de marras habrían generado un hecho que podría ahora ser exhibido como una acción positiva y conducente, encaminada a producir todo el gas que se esperaba de los yacimientos en cuestión, sobre todo teniendo en cuenta lo sucedido en relación con el proceso de acuatización de los reservorios, conocido plenamente por los autorizados a exportar desde, al menos, 1993, tal como surge del trabajo que obra en la foja 52 del Expediente Nº S01:0069179/2006, del Registro del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, el cual fuera causado por una presentación efectuada por TECPETROL SOCIEDAD ANONIMA, y que se encuentra agregado y acumulado a las presentes actuaciones como foja 152.

Que sin perjuicio de todas las líneas de investigación que puedan eventualmente seguirse en torno al esclarecimiento de las circunstancias que llevaron a la errónea evaluación de las reservas involucradas en las Areas afectadas a la autorización de exportación finalmente otorgada, es evidente que los titulares de tal derecho se encontraban en condiciones de conocer los defectos graves en la información de reservas suministrada a la SECRETARIA DE ENERGIA, entonces dependiente del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, situación que podría habilitar consecuentemente la vía revocatoria de la autorización otorgada, siguiendo los parámetros establecidos en el segundo párrafo del Artículo 18 de la Ley Nº 19.549, en cuanto a la existencia de un vicio en la formación de la voluntad de la administración, conocido por los interesados.

Que asimismo, y para brindar un mejor encuadre jurídico de la cuestión en debate, debe destacarse que, sin perjuicio de la subsistencia, a lo largo de toda la ejecución de una autorización de exportación, de la obligación de mantener cumplidos los preceptos establecidos en el Artículo 6º de la Ley Nº 17.319, como condición de borde que habilita dicha exportación, lo cierto es que, en el caso que nos ocupa, ello no termina siendo la cuestión central, sino que se trata, simplemente, de la administración de las consecuencias que surgen de la verificación de un vicio en uno de los presupuestos de hecho centrales en la consideración del acto otorgado, como lo es la evaluación de las reservas existentes en 1997.

Que de las actuaciones surge con claridad que las empresas autorizadas a exportar pretenden no asumir, bajo ningún supuesto, las responsabilidades contraídas en todo este proceso que condujo oportunamente al otorgamiento de la autorización de exportación, sobre bases que luego se demuestran incorrectas, por culpa de ellas mismas.

Que resulta evidente que las empresas autorizadas a exportar pretenden no cargar con las consecuencias de un negocio que no tenía ninguna posibilidad de prosperar, cuestión que ahora es evidente para la Administración Pública, pero que lo habría sido para ellas también en el pasado.

Que resulta asimismo evidente, conforme surge de la lectura de las presentaciones efectuadas por las empresas autorizadas a exportar, que ellas pretenden que sean los consumidores nacionales u otros productores de gas los que carguen con las consecuencias de la incorrecta evaluación de las reservas, presentada en 1997.

Que no resulta ajustada a derecho la defensa realizada por los autorizados a exportar, en el sentido que, como titulares de la autorización en cuestión, han dado cumplimiento a las obligaciones principales establecidas al momento de concepción del acto, ya que como se viene exponiendo, se cuantificaron reservas que al día de la fecha no existen, por causas distintas de la producción, a lo que se adiciona el hecho relevante de que no han sido repuestas por los interesados.

Que corresponde dejar convenientemente asentado que sólo a la Administración Pública corresponde fijar los parámetros de satisfacción del abastecimiento interno, por lo que si en 1997 se decidió proyectar los contratos del mercado interno hacia el futuro, dicho ejercicio no resulta impugnable, dado que, claramente, no implicó, en absoluto, disponer la renovación automática de ningún contrato, sino sólo determinar que la Administración Pública esperaba que dichos volúmenes fueran destinados al mercado interno y no a la exportación.

Que sin perjuicio de la obligación que recae en el PODER EJECUTIVO NACIONAL, de velar por mantener abastecido de hidrocarburos al mercado interno mientras se exporta, debe dejarse suficientemente en claro que, para analizar la cuestión de marras, solamente se ha trabajado en la reproducción del supuesto asumido en 1997, por lo que no se introducen variaciones en relación con lo que se esperaba abastecer internamente desde las Areas afectadas a la autorización de exportación otorgada por medio de la Resolución de la SECRETARIA DE ENERGIA, entonces dependiente del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, Nº 296, de fecha 10 de julio de 1998.

Que la convicción respecto de los temas desarrollados precedentemente, en torno a la caída verificada en las reservas de gas natural, se fue formando a medida que se avanzó en la tramitación de las actuaciones, siendo un importante hito en tal sentido, la investigación efectuada en el Expediente Nº S01:0131795/2006, del Registro del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, que hizo evidente que en 1997 la firma GAFFNEY, CLINE & ASSOCIATES certificó las reservas de las Areas AGUARAGÜE y SAN ANTONIO SUR en valores que luego surgirían como claramente incorrectos y desmedidos, como consecuencia de no seguir las prácticas recomendadas para la evaluación de reservorios, conforme surge de la lectura de la literatura especializada en la materia.

Que en función de la paulatina formación de la convicción que ahora se expresa, esta SECRETARIA DE ENERGIA, dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, dispuso la limitación de las cantidades máximas diarias que cada uno de los titulares de la autorización de exportación tenían otorgadas, con carácter provisional y hasta tanto se adoptara una resolución definitiva sobre la cuestión planteada.

Que las medidas adoptadas fueron comunicadas a las empresas en cuestión a través de las Notas de esta SECRETARIA DE ENERGIA, dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, Nº 1005, Nº 1006 y Nº 1007, todas de fecha 10 de agosto de 2006.

Que contra lo dispuesto en las Notas señaladas en el considerando precedente, COMPAÑIA GENERAL DE COMBUSTIBLES SOCIEDAD ANONIMA, MOBIL ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA y TECPETROL SOCIEDAD ANONIMA interpusieron sendos recursos de reconsideración con jerárquico en subsidio, todos ellos en legal tiempo y forma.

Que, a su vez, MOBIL ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA presentó una ampliación de fundamentos para su recurso de reconsideración con jerárquico en subsidio.

Que analizados los recursos presentados contra las Notas emitidas el día 10 de agosto de 2006, a las cuales ya se hiciera referencia, surgen un cúmulo de argumentos entre los recurrentes, los cuales se describen a continuación: (1) las Notas en cuestión implican la emisión de actos jurídicos nulos, por carecer de motivación; (2) las Notas en cuestión resultan nulas por incumplimiento del requisito establecido en el inciso d) del Artículo 7º, de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos; (3) no se ha respetado el debido proceso adjetivo, en tanto no se ha constituido en mora a los autorizados a exportar, otorgando un plazo para subsanar el incumplimiento; (4) cualquier reproche que se efectúe respecto a la estimación de reservas efectuada en 1997 carece de virtualidad jurídica para configurar un vicio que afecte el Permiso, toda vez que la SECRETARIA DE ENERGIA siempre estuvo en conocimiento de los criterios bajo los cuales se estimaron las reservas; (5) la caída de reservas es atribuible a causas propias del riesgo minero y por ende no imputable a los permisionarios; (6) que la finalidad real de la pretensión de la SECRETARIA DE ENERGIA de revocar el Permiso, no es la de sancionar un incumplimiento de los permisionarios, sino que consiste en poder destinar mayores volúmenes de gas hacia el mercado interno para afrontar el creciente incremento de demanda derivado de la política de congelamiento de precios impulsada desde el Gobierno Nacional, lo que representa una evidente desviación de poder; (7) la SECRETARIA DE ENERGIA es incompetente para dictar una medida como la contenida en las Notas recurridas.

Que en adición a los fundamentos expuestos en el considerando precedente, TECPETROL SOCIEDAD ANONIMA ha presentado un prolongado y concienzudo trabajo, con el objeto de rebatir las consideraciones técnicas que se elaboraran en el ámbito de esta SECRETARIA DE ENERGIA, dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, en torno a las conclusiones que surgieran del análisis de la certificación de reservas efectuada en 1997 por la firma GAFFNEY, CLINE & ASSOCIATES.

Que posteriormente MOBIL ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA manifiesta su adhesión parcial a los fundamentos expuestos por TECPETROL SOCIEDAD ANONIMA.

Que en orden a evaluar los argumentos expuestos por las recurrentes, debe puntualizarse que la actuación de esta SECRETARIA DE ENERGIA, dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, en cuanto a la emisión de las Notas impugnadas, de fecha 10 de agosto de 2006, se encuentra plenamente justificada en función de los antecedentes que a tal fecha se encontraban glosados en los presentes actuados y confirmada de un modo más enfático aún en el posterior desarrollo de las actuaciones.

Que en relación con las nulidades alegadas, corresponde puntualizar que la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION tiene dicho que "... la eventual ausencia de dicho requisito debe reputarse subsanada por las intervenciones posteriores que efectuó el servicio jurídico del área respecto de la decisión adoptada... Ello así, pues desde la perspectiva que proporciona el principio de conservación de los actos jurídicos, no procede invocar la nulidad por la nulidad misma..." (PTN, Dictámenes 234:156).

Que frente al argumento de que no se ha respetado el debido proceso adjetivo, corresponde señalar que las propias actuaciones dan extensa prueba de lo contrario, dado que se originan las mismas con el requerimiento de un descargo frente a una imputación, a lo que se adicionan las innumerables presentaciones y defensas esgrimidas por todos los titulares de la autorización de exportación en debate, por lo que corresponde no hacer lugar al argumento así esgrimido.

Que en relación con el agravio esgrimido en torno a que la SECRETARIA DE ENERGIA, entonces dependiente del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, estaba en conocimiento de los criterios bajo los cuales se estimaron las reservas y, por ende, no puede efectuar reproches sobre tal estimación, debe dejarse suficientemente en claro que de las actuaciones surge exactamente lo opuesto, siendo que resulta evidente que la SECRETARIA DE ENERGIA, entonces dependiente del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, desconocía el trabajo desarrollado para llegar a la estimación, conociendo solamente los volúmenes resultantes de tal trabajo de estimación y descansando en el hecho de estar tales volúmenes validados por la intervención de una firma auditora de reservas de renombre internacional, lo cual se demuestra hoy como un grave error.

Que surge de las actuaciones que el error en la estimación de las reservas en 1997 responde, en gran medida, a la utilización para ello de prácticas no recomendadas por la literatura especializada en la materia, lo que resulta inexcusable para quienes hacen de tal tarea de estimación de reservorios, su especialidad.

Que al argumentar los autorizados a exportar que la caída de reservas no les es imputable, ya que es una consecuencia propia del riesgo minero, se encuentran desviando la atención hacia una circunstancia que no se encuentra, en modo alguno, en discusión.

Que surge de las actuaciones que esta SECRETARIA DE ENERGIA, dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, ha atribuido la caída de reservas, en una importante medida, al avance del agua en la Formación Huamampampa, lo que es un evento impredecible, tal como lo han destacado los recurrentes, y propio del riesgo que encierra una actividad minera, como lo es la extracción de gas natural de un yacimiento.

Que lo auténticamente relevante en la cuestión que se está analizando, no es si se podía prever cuándo iba a suceder el evento de la acuatización, sino si era probable que dicho evento sucediera a lo largo de la vida de la concesión, afectando significativamente la producción de gas natural, como efectivamente sucedió.

Que la asignación correcta de las probabilidades de ocurrencia del fenómeno de la acuatización repentina, de la formación productiva por excelencia del yacimiento SIERRA DE AGUARAGÜE, hubiera llevado a clasificar como probables, a reservas de gas natural que en 1997 se presentaron como probadas, dado que a dicho fenómeno, probable de ocurrir en función de los antecedentes conocidos por los peticionantes de la autorización, no se le asignó la más mínima posibilidad de suceder a lo largo de los DIECISIETE (17) años que iba a durar la autorización de exportación, finalmente dada.

Que lo expresado en el considerando anterior resulta ser uno de los elementos esenciales que motivan la presente resolución y resulta ser un hecho relevante y suficiente para desvirtuar la imputación de desviación de poder que se ha pretendido esgrimir en los recursos planteados.

Que resulta más que evidente que ante una estimación de reservas correctamente efectuada, el permiso de exportación oportunamente otorgado por la SECRETARIA DE ENERGIA, entonces dependiente del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, hubiera tenido otra dimensión volumétrica o, incluso, podría no haber sido otorgado.

Que analizado el descargo técnico efectuado por TECPETROL SOCIEDAD ANONIMA, el cual fuera parcialmente seguido por MOBIL ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA, surge de los actuados que no ha hecho variar las convicciones técnicas que se formaran los especialistas de esta SECRETARIA DE ENERGIA, dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, avocados al estudio del tema, quienes produjeron en consecuencia un extenso informe que se encuentra glosado en el expediente y del cual ya se han reproducido algunas conclusiones.

Que dado que se ha impugnado la aplicabilidad de la Resolución de la SECRETARIA DE ENERGIA, entonces dependiente del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, Nº 299, de fecha 14 de julio de 1998, a la autorización de exportación otorgada por la Resolución de la SECRETARIA DE ENERGIA, entonces dependiente del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, Nº 296, de fecha 10 de julio de 1998, por ser esta última posterior, corresponde dejar en claro que la antedicha Resolución Nº 299 constituye un reglamento básico de las Leyes Nº 17.319 y Nº 24.076, y resulta aplicable a todos los permisos de exportación, por ser un acto de alcance general concebido como herramienta básica para administrar las exportaciones de gas.

Que a mayor abundamiento corresponde puntualizar que su aplicación es en beneficio de los autorizados a exportar y no al revés, dado que su dictado regló facultades que hasta entonces estaban en cabeza de la SECRETARIA DE ENERGIA, sin reglar, y que por ende podrían ser ejercidas de un modo discrecional, implicando entonces el reglamento una autolimitación.

Que la Resolución de la SECRETARIA DE ENERGIA, entonces dependiente del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, Nº 299, de fecha 14 de julio de 1998, establece principios, procedimientos, sanciones, y deberes de información que resultan de cumplimiento ineludible en todas las autorizaciones de exportación.

Que sostener que la referida norma no resulta aplicable a un permiso de exportación otorgado CUATRO (4) días antes y que va a durar DIECISIETE (17) años resulta absurdo, pues sería tanto como sostener que las empresas autorizadas en cuestión tienen un derecho adquirido al mantenimiento de un régimen jurídico, cuyo alcance además desconocen.

Que además de lo expuesto, resulta claro que el planteo de la supuesta inaplicabilidad resulta extemporáneo, pues debería haber sido motivo de una oportuna impugnación en el año 1998.

Que en lo que aquí interesa, el Artículo 8º faculta al ahora MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS a decidir la caducidad de la autorización de exportación cuando: a) se verifica la falsedad de la información de reservas incorporada a la solicitud de exportación y b) cuando no se da cumplimiento a los términos y condiciones de la autorización de exportación, incluyendo dentro de éstos a la no afectación del abastecimiento de gas al mercado interno que era esperado desde los yacimientos afectados a la exportación.

Que como surge de la actuación, en el caso bajo análisis se han verificado DOS (2) causales que ameritan suspender o declarar caduca la autorización de exportación: (i) se habría informado incorrectamente sobre las reservas de gas disponibles de los yacimientos, y (ii) con lo ya exportado se estarían afectando volúmenes de gas natural que se consideraron dedicados a su consumo en el mercado interno.

Que la alegada inalterabilidad de las autorizaciones de exportación de gas no tiene justificativo legal alguno, máxime considerando los elementos reunidos en el presente caso.

Que las autorizaciones de exportación nacen, se desarrollan y se mantienen como actos administrativos válidos, mientras se mantienen los parámetros básicos tenidos en cuenta por la Administración al concebirlos.

Que el imperativo legal que surge del Artículo 6º de la Ley Nº 17.319, complementado con lo establecido por el Artículo 3º de la Ley Nº 24.076, conduce al ESTADO NACIONAL a realizar un seguimiento, serio y transparente, de las condiciones y parámetros tenidos en cuenta por la administración al momento de otorgar el permiso de exportación, verificando que los mismos sean respetados, en todo momento, a lo largo del desarrollo de toda la autorización.

Que resulta inatendible la pretensión de estos autorizados a exportar, que han perdido gran parte de las reservas que oportunamente declararan y comprometieran a atender sus ventas de gas en el mercado interno y externo, de seguir exportando un recurso natural escaso y no renovable como es el gas natural, en desmedro de las necesidades del país, a quien está legalmente ordenado en primer término el destino de la explotación del recurso.

Que lo hasta aquí expuesto basta para desechar los descargos presentados, así como los recursos interpuestos, en la medida que se han considerado las principales defensas articuladas resultando innecesario abordar el análisis de otros argumentos.

Que teniendo en cuenta la vigencia de acuerdos internacionales de integración de gas natural, y que los compradores extranjeros del recurso tienen el derecho y la expectativa de seguir consumiendo gas natural, se considera conveniente y oportuno otorgarles a las firmas titulares de la autorización de exportación, un plazo razonable para que procedan a realizar inversiones en exploración de hidrocarburos, para poder incorporar las reservas necesarias para afrontar de manera sustentable los compromisos de abastecimiento con el mercado local, emergentes de las Leyes Nº 17.319 y Nº 24.076, así como sus compromisos de exportación, considerando, asimismo, el crecimiento sostenido del consumo doméstico.

Que esta posibilidad que se considera oportuna otorgar a los titulares de la autorización de exportación en cuestión no debe, sin embargo, actuar en desmedro del futuro consumo interno de este recurso no renovable.

Que conforme lo atestiguaran los antecedentes y medidas adoptadas en el marco de las Resoluciones de esta SECRETARIA DE ENERGIA, dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, Nº 265, de fecha 24 de marzo de 2004, Nº 659, de fecha 17 de junio de 2004, Nº 752, de fecha 12 de mayo de 2005 y sus modificatorias y Nº 599, de fecha 13 de junio de 2007, así como la Disposición de la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES, dependiente de esta SECRETARIA DE ENERGIA del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, Nº 27, de fecha 29 de marzo de 2004, corresponde adoptar medidas de aseguramiento del abastecimiento doméstico, suspendiendo la vigencia de la autorización de exportación otorgada por Resolución de la SECRETARIA DE ENERGIA, entonces dependiente del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, Nº 296, de fecha 10 de julio de 1998.

Que dada la vigencia y aplicabilidad del conjunto de normas indicadas en el párrafo anterior, que afectan a determinados productores de gas, cuyas autorizaciones de exportación estarían cumpliendo los presupuestos bajo los cuales fueron oportunamente otorgadas, y surgiendo de la información disponible en esta actuación, que los titulares de la autorización de exportación otorgada por la Resolución de la SECRETARIA DE ENERGIA, entonces dependiente del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, Nº 296, de fecha 10 de julio de 1998, no cumplen con los presupuestos básicos bajo los cuales fue concebida su habilitación para exportar, corresponde arbitrar medidas urgentes de protección del abastecimiento interno.

Que es del entendimiento de esta SECRETARIA DE ENERGIA que a través de la solución que por este medio se propicia se mantienen abiertas las posibilidades para que, tanto los clientes de la hermana REPUBLICA DE CHILE que se estarán quedando sin el suministro de gas natural, como los titulares de esta autorización ahora suspendida, puedan interactuar entre sí y con otros disponentes de energía de la región, a efectos de viabilizar una solución que conforme a las partes involucradas, lo cual puede incluir el avance en la explotación y desarrollo de nuevos prospectos geológicos en las áreas afectadas a la autorización de exportación.

Que durante el término en el cual la autorización otorgada se mantenga suspendida y en la condición de ser dispuesta su caducidad no habrá, en los hechos, afectación alguna de los derechos de los consumidores internos a acceder a este gas natural con preferencia a los consumidores externos, por lo que la solución que se propicia se exhibe como la que mayor amplitud de alternativas brinda en torno a encausar la búsqueda de la satisfacción de todos los disponentes de energía y consumidores de la región afectada, respetando los objetivos que nuestra legislación en la materia ha fijado.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete, conforme lo establecido en el Artículo 9º del Decreto Nº 1142, de fecha 26 de noviembre de 2003.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades emergentes del Artículo 6º de la Ley Nº 17.319, el Artículo 3º de la Ley Nº 24.076, en lo dispuesto en el Decreto Nº 951, de fecha 6 de julio de 1995 y conforme a la Resolución de la SECRETARIA DE ENERGIA, entonces dependiente del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, Nº 299, de fecha 14 de julio de 1998, y en lo establecido en el Artículo 84 del Reglamento de Procedimientos Administrativos, aprobado por el Decreto Nº 1759, de fecha 3 de abril de 1972 (T.O. 1991).

Por ello,

EL SECRETARIO
DE ENERGIA
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Rechazar los recursos de reconsideración interpuestos por las empresas TECPETROL SOCIEDAD ANONIMA, MOBIL ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA y COMPAÑIA GENERAL DE COMBUSTIBLES SOCIEDAD ANONIMA, contra lo dispuesto en las Notas de esta SECRETARIA DE ENERGIA, dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, Nº 1005, Nº 1006 y Nº 1007, todas de fecha 10 de agosto de 2006.

ARTICULO 2º — Suspender los efectos de la autorización de exportación otorgada por Resolución de la SECRETARIA DE ENERGIA, entonces dependiente del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, Nº 296, de fecha 10 de julio de 1998.

ARTICULO 3º — La suspensión prevista en el artículo precedente se mantendrá en vigencia por VEINTICUATRO (24) meses, a ser contados desde la fecha de notificación de la presente, o hasta

tanto se verifique cumplido el objetivo impuesto en el apartado b) del artículo que obra a continuación del presente, lo que suceda primero.

Transcurrido el término de VEINTICUATRO (24) meses establecido precedentemente sin que se haya verificado el cumplimiento del objetivo ya mencionado, se reiniciarán las evaluaciones tendientes a disponer el dictado de la caducidad de la autorización de exportación otorgada.

ARTICULO 4º — Intímase a las firmas titulares de la autorización de exportación, otorgada por Resolución de la SECRETARIA DE ENERGIA, entonces dependiente del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, Nº 296, de fecha 10 de julio de 1998, bajo apercibimiento de disponer la caducidad de la autorización de exportación, a incorporar reservas suficientes para atender los siguientes requerimientos:

a) Para reintegrar al mercado doméstico las reservas exportadas en exceso, como consecuencia de la caída de las reservas de los yacimientos afectados a la exportación, según lo disponga el balance final que realizará la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES dependiente de esta SECRETARIA DE ENERGIA del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS.

b) Para reestablecer el nivel y proporcionalidad de las reservas y compromisos internos y externos considerados al otorgamiento de la autorización.

Las obligaciones establecidas en el presente artículo deberán ser cumplimentadas en el plazo de VEINTICUATRO (24) meses, contados a partir de la notificación de la presente resolución.

Su cumplimiento podrá ser verificado en función de la exploración exitosa en áreas sobre las cuales detenten derechos de explotación o exploración, o bien a través de la suscripción de acuerdos con otros disponentes de energía de la región, en la medida en que cuenten tales acuerdos con la aprobación previa de esta SECRETARIA DE ENERGIA, dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS.

ARTICULO 5º — Déjase expresamente establecido, para el supuesto en que los titulares de la autorización de exportación no repongan los niveles de reservas previstos en el inciso a) del artículo anterior, que esta SECRETARIA DE ENERGIA, dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, dispondrá de oficio la compensación de las reservas exportadas en exceso con aquellas otras reservas que los titulares de la autorización de exportación otorgada por la Resolución de la SECRETARIA DE ENERGIA, entonces dependiente del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, Nº 296, de fecha 10 de julio de 1998, sean titulares y que tengan destinadas a su exportación a través de otros permisos.

ARTICULO 6º — Notifíquese a TECPETROL SOCIEDAD ANONIMA, a MOBIL ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA y a COMPAÑIA GENERAL DE COMBUSTIBLES SOCIEDAD ANONIMA.

ARTICULO 7º — Notifíquese a ELECTROANDINA SOCIEDAD ANONIMA y a EDELNOR SOCIEDAD ANONIMA.

ARTICULO 8º — Notifíquese a la COMISION NACIONAL DE ENERGIA de la REPUBLICA DE CHILE.

ARTICULO 9º — Elévense las actuaciones a la consideración del señor Ministro de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios a efectos de que proceda a dar sustanciación a los recursos jerárquicos planteados en subsidio por los titulares de la autorización de exportación, respecto de lo dispuesto por esta SECRETARIA DE ENERGIA a través de las Notas Nº 1005, Nº 1006 y Nº 1007, todas de fecha 10 de agosto de 2006.

ARTICULO 10. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ing. DANIEL CAMERON, Secretario de Energía.

e. 7/8 N° 553.309 v. 7/8/2007

COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES

Resolución Nº 2722/2007

Bs. As., 27/7/2007

VISTO el expediente Nº 5626 del Registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES de 2005, y

CONSIDERANDO:

Que en las presentes actuaciones esta instancia dictó la Resolución CNC Nº 166 de fecha 18 de enero de 2007, mediante la cual se acordó el mantenimiento de inscripción de la firma F.T. MENSAJERIA EMPRESARIAL S.R.L. (RNPSP Nº 472), en el marco del procedimiento aprobado por la Resolución CNC Nº 1811/2005 Anexo II.

Que el mantenimiento de inscripción se otorga anualmente, por lo que en la resolución antedicha se consignó como vencimiento de la misma el día 31/5/2007.

Que la aplicación sistemática de esos procedimientos ha importado una tarea de incorporación de información y verificación de la misma que naturalmente ha excedido los plazos anuales de inscripción previstos por el Decreto Nº 1187/93.

Que en tales condiciones, elementales razones de celeridad y economía de trámites administrativos conllevan a extender ese plazo por un nuevo período anual, previa presentación de declaración jurada de la empresa en la cual manifiesta que no se ha modificado la información tenida en cuenta para el mantenimiento de inscripción, en este caso, instrumentado por Resolución CNC Nº 166/2007.

Que lo resuelto en el presente acto no inhibe la realización de los controles y verificaciones que sean necesarios respecto de la información proporcionada como sustento de la inscripción como prestador postal.

Que, de conformidad con lo establecido por el artículo 2º de la Resolución CNCT 007/96, el vencimiento del plazo para que la firma F.T. MENSAJERIA EMPRESARIAL S.R.L. acredite el cumplimiento anual de los requisitos previstos para el mantenimiento de su inscripción, operará el 30 de mayo de 2008.

Que la Gerencia de Jurídicos y Normas Regulatorias, en su carácter de Servicio Jurídico Permanente de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, ha tomado la intervención que le compete y manifiesta no tener objeciones de índole legal que formular.

Que esta medida se dicta de conformidad con las facultades contenidas en el artículo 6º inciso d') del Decreto Nº 1185/90 y sus normas concordantes y complementarias y en el Decreto Nro. 1983/2006.

Por ello,

EL INTERVENTOR
DE LA COMISION NACIONAL
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Dispónese el mantenimiento de la inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales de la firma F.T. MENSAJERIA EMPRESARIAL S.R.L. con el número CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS (472), en las condiciones establecidas en el presente y sin perjuicio de las ulteriores acciones de verificación que se dispongan en mérito a la información proporcionada en orden a lo dispuesto por el Decreto Nº 1187/93 y el Anexo II de la Resolución CNC Nº 1811/2005.

ARTICULO 2º — Dispónese que el mantenimiento de inscripción acordado en el artículo precedente sólo habilita a la oferta y prestación de servicios calificables como de mensajería urbana en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y el Gran Buenos Aires, entendidos como la admisión de uno o más envíos determinados de un cliente que son entregados en o los domicilios indicados por el cliente, en lapsos de tiempo muy breves entre la admisión y la entrega, no mayores a veinticuatro (24) horas.

ARTICULO 3º — Establécese que, sin perjuicio del mantenimiento de la inscripción otorgado en el artículo 1º, cualquier modificación sustancial de la información declarada bajo Formularios RNPSP 006, 007 y 008, exigirá la reformulación de la presentación exigida por el Anexo II de la Resolución CNC Nº 1811/05 y el previo pronunciamiento de esta instancia en los términos del Artículo 17 in fine del Decreto Nº 1187/93, a los efectos de modificar lo resuelto en el artículo 2º de la presente.

ARTICULO 4º — Establécese que el vencimiento del plazo previsto por el artículo 2º de la Resolución CNCT Nº 007/96 para que la firma F.T. MENSAJERIA EMPRESARIAL S.R.L. acredite el cumplimiento anual de los requisitos previstos para el mantenimiento de su inscripción que operará el 30 de mayo de 2008.

ARTICULO 5º — Establécese, que en función de lo establecido por las Resoluciones CNC Nros. 1409/02 y 3252/04, el presente acto no habilita la oferta y prestación de los servicios Internacionales y de Carta Documento, respectivamente, debiéndose, en consecuencia, proceder conforme lo establecido en las mencionadas resoluciones.

ARTICULO 6º — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, publíquese y archívese. — Ing. CEFERINO A. NAMUNCURA, Interventor, Comisión Nacional de Comunicaciones.

e. 7/8 Nº 553.244 v. 7/8/2007

COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES

Resolución N° 2724/2007

Bs. As., 27/7/2007

VISTO el expediente N° 4864 del Registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES de 2005, y

CONSIDERANDO:

Que en las presentes actuaciones esta Comisión Nacional debe decidir si la empresa TRANSLYF - LA TRANSPORTADORA DE LUZ Y FUERZA - S.A. reúne las condiciones suficientes para otorgarle el mantenimiento de su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales bajo el número CIENTO OCHENTA (180).

Que la evaluación de esta solicitud de mantenimiento se efectúa en el marco de los procedimientos establecidos oportunamente por la Resolución CNC N° 1811/2005, con la justificación, alcance y objetivos que ya han sido explicitados en numerosas resoluciones dictadas por esta instancia, a saber las Resoluciones CNC Nros. 2132, 2134, 2646, 2142, 2641, 1831, todas del año 2006, que han sido objeto de publicación en el Boletín Oficial y cuyos fundamentos y consideraciones se dan aquí por reproducidos en mérito a la brevedad.

Que en esa inteligencia, corresponderá resolver lo que corresponda a partir del análisis de la información aportada por el prestador solicitante bajo declaración jurada, con especial consideración de su oferta de servicios, la estructura de sus recursos y el ámbito geográfico de actuación comprometido (Artículo 17 in fine del Decreto N° 1187/93).

Que según afirmación de la empresa obrante a fs. 605/608, los servicios que prestan están concentrados en clientes del mercado eléctrico (ESEBA, EDEN, EDES, EDEA, EDELAP, TRANSBA y USINA POPULAR COOPERATIVA DE TANDIL), esos servicios son los de distribución de facturas, avisos de corte, lectura de medidores y entregas fehacientes de suspensión de servicios.

Que sin embargo, ha declarado en formularios 006 (fs. 294/320) una gran cantidad de servicios, que independiente de su denominación comercial se califican como de CARTA SIMPLE, CARTA CERTIFICADA, CARTA EXPRESO, IMPRESOS, ENCOMIENDA CERTIFICADA, ENCOMIENDA EXPRESO, SERVICIO PUERTA A PUERTA, los que componen una estructura de oferta compleja, inclusive declarada para servicios “ocasionales”.

Que en cuanto a los medios físicos de cobertura, mediante Formulario 008 a) declara poseer locales en VEINTIDOS (22) ciudades de la Provincia de BUENOS AIRES y DOS (2) en la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES (fs. 895) y luego agrega en el Formulario 008 c) DIECISEIS (16) bocas de admisión para envíos ocasionales.

Que en lo que hace a la estructura de recursos humanos aplicada a los servicios, declara, mediante Formulario RNPSP 008 de fojas 894, una dotación de TRESCIENTAS DIECISEIS (316) personas que declara en relación de dependencia.

Que en lo referido al ámbito geográfico de actuación, declarado mediante Formulario RNPSP 007 (fojas 893) se aprecia que la empresa declara una cobertura de servicio nacional, denunciándose numerosos convenios de redespacho con terceros prestadores a efectos de sostener la misma.

Que sin embargo, en el caso en examen, se presenta uno de los casos especiales en los que ha evolucionado el mercado postal argentino y que, para una mejor “Publicidad del Servicio y Responsabilidad frente al Cliente”, debe ser expresamente señalado y calificado por esta Autoridad en materia postal, a saber, el segmento de prestadores que son empresas básicamente “mono-clientes”, que hacen un servicio accesorio a una empresa proveedora de servicios, en este caso, de suministro de energía eléctrica, aunque agrega la gama de servicios clásica de una empresa de correo y con la máxima cobertura posible.

Que de la información arrimada por la empresa se colige, sin esfuerzo, que la estructura de medios propios que presenta, tanto humanos como materiales, se concentra en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires, donde concentra el OCHENTA Y OCHO CON SEIS POR CIENTO (88,6%) de sus entregas (fs. 606).

Que de lo expuesto y lo afirmado por la propia empresa a fs. 605/608, se desprende que TRANSLYF - LA TRANSPORTADORA DE LUZ Y FUERZA - S.A. es básicamente una empresa dedicada a la distribución de facturas, avisos de corte y otros servicios postales para los clientes del mercado eléctrico (ESEBA, EDEN, EDES, EDEA, EDELAP, TRANSBA y USINA POPULAR COOPERATIVA DE TANDIL).

Que la alternativa antes descripta, respecto a los convenios de reenvío —huelga decirlo— no está vedada por el régimen postal vigente pero, la estructura exigible para una oferta de servicio propia de un correo tradicional y con alcance nacional es mucho más rigurosa.

Que, tal como ya se expresado en anteriores pronunciamientos, (Resolución CNC N° 507/2007) "... cabe consignar que la modalidad de acuerdos con otros prestadores de servicios postales es una alternativa admisible dentro de la normativa postal, pero esa admisibilidad está sujeta a limitaciones, de manera de no desvirtuar las propias finalidades del régimen y la tutela de una debida competencia, por lo que la misma no puede ser permitida su utilización sistemática para construir una red nacional que eluda los costos que implica la acreditación de una razonable estructura propia de recursos que sustente una competencia directa con la cobertura que obligatoriamente debe atender el Correo Oficial como proveedor del servicio universal...".

Que en el presente caso se plantea una situación que se aprecia como generalizada en un segmento de prestadores, cual es la de procurar construir una cobertura nacional a través de múltiples convenios de redespacho con otros prestadores, inclusive con más de uno en determinadas jurisdicciones.

Que la múltiple celebración de convenios de este tipo involucra una problemática especial en lo que hace al ejercicio de la atribución establecida por el artículo 17 in fine del Decreto N° 1187/93, toda vez que no debe permitirse su utilización indiscriminada como medio de acreditar un ámbito geográfico de actuación sobre el cual, en realidad, no se dispone de una estructura mínima que lo sustente.

Que la sistemática utilización de convenios de redespacho, en las mismas zonas, muchas veces superpuestos y, en algunos casos que han sido verificados, no consistentes con las propias declaraciones de los prestadores contratados debe ser considerada como una práctica que no puede ser admitida como de genuina competencia para acreditar una red nacional de cobertura que, en última instancia, pretende competir en igualdad con la del Correo Oficial de la República Argentina, responsable del servicio postal universal.

Que en esa apreciación debe incluirse la exigencia de acreditar un plan de servicio suficientemente consistente para atender las contingencias derivadas de carecer de toda estructura propia en un dilatado ámbito de actuación, lo cual, naturalmente, afecta la credibilidad de las condiciones de calidad comprometidas para las prestaciones que se declara ofertar (conf. art. 16 Decreto N° 1187/93).

Que, así, no es menor señalar que, en otros casos observados a partir de la implantación de los procedimientos establecidos por la Resolución CNC N° 1811/2005, se han detectado situaciones en las que el tercero prestador contratado carecía de las condiciones elementales para serlo, ya sea porque no atendía con medios adecuados la zona que manifestaba servir, no prestaba los servicios objeto del redespacho o, en los casos más graves, no era prestador postal con inscripción vigente.

Que, por otro lado, la multiplicidad de terceros prestadores con los que se contrata y la diversidad de jurisdicciones atendidas impide que, en esta instancia, se proceda a emitir, un juicio sobre su real consistencia, máxime cuando aún algunos de los terceros prestadores no han culminado con los procedimientos del Anexo II de la Resolución CNC N° 1811/05.

Que en esas condiciones, y aplicando los principios rectores que han justificado el dictado de la Resolución CNC N° 1811/2005, deberán propiciarse cursos de acción que establezcan lo que debe considerarse límites legítimos y razonables para la contratación de un prestador postal con otros a efectos de atender un ámbito geográfico de actuación determinado.

Que la exigencia destacada en el párrafo anterior será proporcionalmente más rigurosa cuanto mayor sea la pretensión del prestador de competir en el mercado tanto en lo que se refiere al elenco de servicios a prestar como también y muy especialmente en lo relativo al ámbito de cobertura que pretende atender.

Que en el caso de autos, se ha destacado que de la propia información proporcionada aquí bajo declaración jurada, pretende atender una cobertura nacional.

Que en lo que se refiere al ámbito nacional del Formulario RNPSP 007 se extrae que, con medios propios, TRANSLYF - LA TRANSPORTADORA DE LUZ Y FUERZA - S.A. atiende el ámbito de la Provincia de BUENOS AIRES, excluyendo el GRAN BUENOS AIRES, donde declara DOS (2) convenios de redespacho.

Que asimismo, para el resto del territorio nacional, declara convenios con numerosos prestadores, con diferentes alcances, procurando con ello sustentar un ámbito geográfico nacional de cobertura de servicio.

Que el examen técnico sobre la consistencia final de esa red reviste, por lo hasta aquí expuesto, extremos especiales de complejidad que ameritan su evaluación en instancia posterior a la de definir la situación registral de la empresa.

Que a los fines estrictos del mantenimiento de la inscripción, y a la luz de los demás elementos a considerar normativamente (oferta de servicios y estructura), cabe entender que, razonablemente, TRANSLYF - LA TRANSPORTADORA DE LUZ Y FUERZA - S.A. puede acceder a la misma, pero instruyendo a la vez al área técnica correspondiente, esto es la Gerencia de Servicios Postales de esta Comisión Nacional, el análisis exhaustivo de la estructura de la empresa en cuanto a la pretendida cobertura nacional con la estructura de convenios de redespacho declarados bajo Formulario RNPSP 007, de manera tal de determinar el real y efectivo ámbito geográfico de prestación del servicio de la empresa, que será objeto de un nuevo acto administrativo complementario, sin perjuicio de lo que eventualmente se informe mediante las certificaciones que se emitan al efecto en los términos de la normativa vigente.

Que la alternativa expresada resulta compatible con las funciones que a la citada Gerencia le atribuye el artículo 4° de la Resolución S.C. N° 3123/97, a saber: "De oficio o a petición de interesado, la Gerencia de Servicios Postales de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES procederá a verificar, con criterio de razonabilidad, si los medios con que cuenta un determinado prestador de servicios postales son suficientes para cumplir con la calidad de los servicios ofertados y la zona de prestación anunciada. Para ello, tendrá en cuenta la información trimestral a la que se refiere en el artículo precedente, debiendo elevar a consideración del Directorio de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES sus conclusiones y las medidas correctivas pertinentes...".

Que con el curso de acción decidido se compatibilizan adecuadamente los intereses en juego y se orienta la actividad de esta Autoridad a una mayor transparencia en el mercado y mejor información al público usuario sobre la real y legítima oferta de servicios.

Que la aplicación sistemática del procedimiento e información dispuestos por la Resolución CNC N° 1811/05 permite un ejercicio razonable de la facultad de evaluación que prevé el artículo 17 del Decreto N° 1187/93, lo que implica de este Organismo un pronunciamiento ajustado a las especificaciones detalladas en los considerandos anteriores.

Que a los efectos de analizar la información recibida, ha tomado intervención el área con competencia técnica en la materia, esto es, la Gerencia de Servicios Postales, la cual ha emitido el correspondiente dictamen técnico.

Que lo expuesto permite señalar que la tarea de requerimiento y evaluación de información realizada no exime, antes bien, impone, como se ha expresado, una ulterior actividad de control permanente que se verificará atendiendo a los distintos puntos de contralor que plantea sistemáticamente la Resolución CNC N° 1811/05.

Que en función de ello, se concluye que, resulta procedente el dictado de un acto administrativo disponiendo el mantenimiento de su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Que, de conformidad con lo establecido por el artículo 2° de la Resolución CNCT 007/96, el vencimiento del plazo para que la empresa TRANSLYF - LA TRANSPORTADORA DE LUZ Y FUERZA - S.A. acredite el cumplimiento anual de los requisitos previstos para el mantenimiento de su inscripción, operará el 31 de enero de 2008.

Que no obstante lo vertido precedentemente, se deja constancia que no se efectuaron los mantenimientos de la empresa en trato, correspondientes a los períodos enero 2005/2006 y enero 2006/2007, toda vez que los mismos fueron supeditados al cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución CNC N° 1811/2005. Por ello, el presente trámite incluye los períodos indicados.

Que asimismo y en virtud de lo establecido por las Resoluciones CNC Nros. 1409/02 y 3252/04, el presente acto no habilita la oferta y prestación de los servicios Internacionales y de Carta Documento, respectivamente, debiéndose, en consecuencia, proceder conforme lo establecido en las mencionadas resoluciones.

Que por último, la información aquí requerida por imperio de la Resolución CNC N° 1811/05 y proporcionada bajo la modalidad de declaración jurada de prestador servirá de base para las ulteriores acciones de control de esta Autoridad de Aplicación, la cual podrá dar lugar a la instrucción del procedimiento sancionatorio fundado en las normas de los artículos 16 y 17 del Decreto N° 1187/93 (texto según Decreto 115/97) para los casos que corresponda.

Que la Gerencia de Jurídicos y Normas Regulatorias, en su carácter de Servicio Jurídico Permanente de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES ha tomado la intervención que le compete y manifiesta no tener objeciones de índole legal que formular.

Que esta medida se dicta de conformidad con las facultades contenida en el artículo 6° inciso d') del Decreto N° 1185/90 y sus normas concordantes y complementarias y en el Decreto Nro. 1983/2006.

Por ello,

EL INTERVENTOR
DE LA COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Dispónese el mantenimiento de la inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales de la empresa TRANSLYF - LA TRANSPORTADORA DE LUZ Y FUERZA - S.A. con el número CIENTO OCHENTA (180), en las condiciones establecidas en el presente y sin perjuicio de las ulteriores acciones de verificación que se dispongan en mérito a la información proporcionada en orden a lo dispuesto por el Decreto N° 1187/93 y el Anexo II de la Resolución CNC N° 1811/2005.

ARTICULO 2° — Dispónese que el mantenimiento acordado en el artículo precedente sólo habilita la oferta y prestación de servicios subsumibles en las categorías básicas de CARTA SIMPLE, CARTA CERTIFICADA, CARTA EXPRESO, IMPRESOS ENCOMIENDA CERTIFICADA, ENCOMIENDA EXPRESO Y SERVICIO PUERTA A PUERTA, vinculada a la prestación de servicios de energía eléctrica a realizar con medios propios en la jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires, con expresa exclusión del Gran Buenos Aires.

ARTICULO 3° — Instrúyese a la Gerencia de Servicios Postales para que, una vez concluidos los procedimientos dispuestos por la Resolución CNC N° 1811/2005 Anexo II para cada uno de los prestadores postales declarados en el Formulario RNPSP N° 007 por TRANSLYF - LA TRANSPORTADORA DE LUZ Y FUERZA - S.A. proceda a determinar la concreta virtualidad de los demás convenios declarados para atender la cobertura nacional.

ARTICULO 4° — Establécese que, sin perjuicio del mantenimiento de la inscripción otorgado en el artículo 1°, cualquier modificación sustancial de la información declarada bajo Formularios RNPSP 006, 007 y 008, exigirá la reformulación de la presentación exigida por el Anexo II de la Resolución CNC N° 1811/05 y el previo pronunciamiento de esta instancia en los términos del Artículo 17 in fine del Decreto N° 1187/93, a los efectos de modificar lo resuelto en los artículos 2° y 3° de la presente.

ARTICULO 5° — Establécese que el vencimiento del plazo previsto por el artículo 2° de la Resolución CNCT N° 007/96 para que la empresa TRANSLYF - LA TRANSPORTADORA DE LUZ Y FUERZA - S.A. acredite el cumplimiento anual de los requisitos previstos para el mantenimiento de su inscripción que operará el 31 de enero de 2008.

ARTICULO 6° — Establécese que la presente resolución incluye también el mantenimiento de la inscripción de los períodos enero 2005/2006 y enero 2006/2007.

ARTICULO 7° — Establécese, que en función de lo establecido por las Resoluciones CNC Nros. 1409/02 y 3252/04, el presente acto no habilita la oferta y prestación de los servicios Internacionales y de Carta Documento, respectivamente, debiéndose, en consecuencia, proceder conforme lo establecido en las mencionadas resoluciones.

ARTICULO 8° — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, publíquese y archívese. — Ing. CEFERINO A. NAMUNCURA, Interventor, Comisión Nacional de Comunicaciones.

e. 7/8 N° 553.233 v. 7/8/2007

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

RESOLUCION Nº 32.189 DE FECHA 1 AGO 2007

EXPEDIENTE Nº 48.602 "Observaciones a los estados contables al 31-12-2006 de INDUSTRIA ART S.A. ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO.

SINTESIS:

VISTO... Y CONSIDERANDO: ...EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS RESUELVE:

ARTICULO 1º — Suspender los efectos del artículo 1º de la Resolución Nº 31.072 de fecha 5 de mayo de 2006, respecto de INDUSTRIA ART S.A. ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO, hasta tanto la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO le confiera la autorización para operar en el marco de su competencia.

ARTICULO 2º — Hacer saber a INDUSTRIA ART S.A. ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO que, al momento de dicha autorización y previo al inicio de la operatoria, deberá acreditar ante este Organismo el cumplimiento de las relaciones técnicas vigentes.

ARTICULO 3º — Regístrese, notifíquese por la Gerencia de Inspección con vista de todo lo actuado y publíquese en el Boletín Oficial.

Firmado: MIGUEL BAELO, Superintendente de Seguros.

NOTA: La versión completa de la presente Resolución puede ser consultada en Avda. Julio A. Roca 721 de esta ciudad de Buenos Aires.

e. 7/8 Nº 553.290 v. 7/8/2007

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

RESOLUCION Nº 32.191 DEL 1 AGO 2007

EXPTE. Nº 48.801 - PRESUNTAS INFRACCIONES DEL P.A.S. GARCIA DIEGO HECTOR (MAT. Nº 58.085) A LAS LEYES 20.091 Y 22.400.

SINTESIS:

VISTO... Y CONSIDERANDO: ... EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS RESUELVE:

ARTICULO 1º — Disponer la suspensión de la tramitación del presente Expediente Nº 48.801.

ARTICULO 2º — Disponer la inhabilitación del productor asesor de seguros Sr. GARCIA, Diego Héctor (matrícula Nº 58.085), hasta tanto comparezca a estar a derecho munido de los libros de registros obligatorios llevados en legal forma.

ARTICULO 3º — La Gerencia de Autorizaciones y Registros tomará razón de las medidas dispuestas en los artículos precedentes.

ARTICULO 4º — Regístrese, notifíquese al domicilio comercial constituido ante el Registro de Productores Asesores de Seguros, sito en FLEMING Nº 972 DPTO 2 (C.P.1876) - BERNAL - PROVINCIA DE BUENOS AIRES, y publíquese en el Boletín Oficial.

Fdo.: MIGUEL BAELO, Superintendente de Seguros.

NOTA: La versión completa de la presente Resolución se puede consultar en Avda. Julio A. Roca 721 de esta Ciudad de Buenos Aires.

e. 7/8 Nº 553.285 v. 7/8/2007

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

RESOLUCION Nº 32.192 DEL 1 AGO 2007

EXPTE. Nº 48.549 - SANCHEZ MIGUEL ANGEL (MATRICULA 40.051) S/PRESUNTA VIOLACION A LA LEY 22.400 Y NORMATIVA REGLAMENTARIA.

SINTESIS:

VISTO... Y CONSIDERANDO: ... EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS RESUELVE:

ARTICULO 1º — Levantar las medidas adoptadas respecto del productor asesor de seguros Sr. SANCHEZ, Miguel Angel (matrícula Nº 40.051), por los artículos primero y segundo de la Resolución Nº 32.007 de fecha 28 de mayo de 2007 obrante a fojas 8/10.

ARTICULO 2º — La Gerencia de Autorizaciones y Registros tomará nota de lo dispuesto en el artículo anterior.

ARTICULO 3º — Regístrese, notifíquese en el domicilio constituido ante el Registro de Productores Asesores de Seguros, en 11 de Septiembre Nº 3887 (C.P.7600) - MAR DEL PLATA - PROVINCIA DE BUENOS AIRES; y publíquese en el Boletín Oficial.

Fdo.: MIGUEL BAELO, Superintendente de Seguros.

NOTA: La versión completa de la presente Resolución se puede consultar en Avda. Julio A. Roca 721 de esta Ciudad de Buenos Aires.

e. 7/8 Nº 553.286 v. 7/8/2007

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

RESOLUCION Nº 32.193 DEL 1 AGO 2007

EXPTE. Nº 48.912 - PRESUNTAS INFRACCIONES DEL P.A.S. COPA DARRIBA RAMON (MAT. Nº 1717) A LAS LEYES 20.091 Y 22.400.

SINTESIS:

VISTO... Y CONSIDERANDO: ... EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS RESUELVE:

ARTICULO 1º — Disponer la suspensión de la tramitación del presente Expediente Nº 48.912.

ARTICULO 2º — Disponer la inhabilitación del productor asesor de seguros Sr. COPA DARRIBA, Ramón (matrícula Nº 1717), hasta tanto comparezca a estar a derecho munido de los libros de registros obligatorios llevados en legal forma.

ARTICULO 3º — La Gerencia de Autorizaciones y Registros tomará razón de las medidas dispuestas en los artículos precedentes.

ARTICULO 4º — Regístrese, notifíquese al domicilio comercial constituido ante el Registro de Productores Asesores de Seguros, sito en LAFINUR Nº 3259 2º "E" (C.P. 1425) - CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES, y publíquese en el Boletín Oficial.

Fdo.: MIGUEL BAELO, Superintendente de Seguros.

NOTA: La versión completa de la presente Resolución se puede consultar en Avda. Julio A. Roca 721 de esta Ciudad de Buenos Aires.

e. 7/8 Nº 553.287 v. 7/8/2007

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

RESOLUCION Nº 32.194 DEL 1 AGO 2007

EXPTE. Nº 48.864 - PRESUNTAS INFRACCIONES DEL P.A.S. RIVAS GODIO DE BUSTELO MARIA CONSTANZA (MAT. Nº 58.415) A LAS LEYES 20.091 Y 22.400.

SINTESIS:

VISTO... Y CONSIDERANDO: ... EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS RESUELVE:

ARTICULO 1º — Disponer la suspensión de la tramitación del presente Expediente Nº 48.864.

ARTICULO 2º — Disponer la inhabilitación de la productora asesora de seguros Sra. RIVAS GODIO DE BUSTELO, MARIA CONSTANZA (matrícula Nº 58.415), hasta tanto comparezca a estar a derecho munida de los libros de registros obligatorios llevados en legal forma.

ARTICULO 3º — La Gerencia de Autorizaciones y Registros tomará razón de las medidas dispuestas en los artículos precedentes.

ARTICULO 4º — Regístrese, notifíquese al domicilio comercial constituido ante el Registro de Productores Asesores de Seguros, sito en O'HIGGINS Nº 1547 1º "A" (C.P. 1426) CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES, y publíquese en el Boletín Oficial.

Fdo.: MIGUEL BAELO, Superintendente de Seguros.

NOTA: La versión completa de la presente Resolución se puede consultar en Avda. Julio A. Roca 721 de esta Ciudad de Buenos Aires.

e. 7/8 Nº 553.288 v. 7/8/2007

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

RESOLUCION Nº 32.195 DEL 1 AGO 2007

EXPTE. Nº 48.942 - PRESUNTAS INFRACCIONES DEL P.A.S. ZAREMBA GERARDO ADOLFO (MAT. Nº 45.908) A LAS LEYES 20.091 Y 22.400.

SINTESIS:

VISTO... Y CONSIDERANDO: ... EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS RESUELVE:

ARTICULO 1º — Disponer la suspensión de la tramitación del presente Expediente Nº 48.942.

ARTICULO 2º — Disponer la inhabilitación del productor asesor de seguros Sr. ZAREMBA, Gerardo Adolfo (matrícula Nº 45.908), hasta tanto comparezca a estar a derecho munido de los libros de registros obligatorios llevados en legal forma.

ARTICULO 3º — La Gerencia de Autorizaciones y Registros tomará razón de las medidas dispuestas en los artículos precedentes.

ARTICULO 4º — Regístrese, notifíquese al domicilio comercial constituido ante el Registro de Productores Asesores de Seguros, sito en ESPAÑA Nº 766 (C.P. 1663) - SAN MIGUEL - PROVINCIA DE BUENOS AIRES, y publíquese en el Boletín Oficial.

Fdo.: MIGUEL BAELO, Superintendente de Seguros.

NOTA: La versión completa de la presente Resolución se puede consultar en Avda. Julio A. Roca 721 de esta Ciudad de Buenos Aires.

e. 7/8 Nº 553.289 v. 7/8/2007

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA GENERAL

En cumplimiento de la Ley 25.603 artículo 9º, la Resolución SSG 202/03.

Se consigna a continuación extracto sintético de las Resoluciones de la Secretaría General.

Fecha	Resoluciones SG		Resolución/Disposición de Dirección General de Aduanas Nº		Destino y Descripción de las mercaderías
02-07-07	747	SG	172/07	AD CORD	Cesión sin cargo al Ministerio de Desarrollo Social de la Nación. Detalle sintético de inventario: 32(treinta y dos) unidades de ropa blanca, 476(cuatrocientos setenta y seis) pares de calzado, 1610(mil seis seicientos diez) unidades de prendas de vestir, 5369(cinco mil trescientos sesenta y nueve) unidades de artículos varios (juguetes,hamacas,mochilas,cursos de ingles,maquina para cortar cabello,broches plasticos,gorras,impresoras,placa de dvd,mouse,licencia windows 98 y 2000 cd,gabinete atx,armazones para anteojos), LOTE Nº:925,962,1398,1387,1062,1116,1230,1390,1303,1221,1307,1477,1334,1311,1303,1467,1405,1131,1537.ACTUACIÓN Nº:SA17-00-266;MANI 4001K/04.

Prof. MARIA INES GRANDOSO, Jefa Unidad de Enlace Institucional, Secretaría General - Presidencia de la Nación.

e. 7/8 N° 553.263 v. 7/8/2007

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA GENERAL

En cumplimiento de la Ley 25.603 artículo 9º, la Resolución SSG 202/03.

Se consigna a continuación extracto sintético de las Resoluciones de la Secretaría General.

Fecha	Resoluciones SG		Resolución/Disposición de Dirección General de Aduanas Nº		Destino y Descripción de las mercaderías
09-05-07	416	SG	160/07	AD CORD	Cesión sin cargo al Ministerio de Desarrollo Social de la Nación. Detalle sintético de inventario: 1774(mil setecientos setenta y cuatro) unidades de ropa, 64(sesenta y cuatro) pares de calzado, 28(veintiocho) unidades de ropa blanca, 572(quinientos setenta y dos) unidades de artículos de higiene, 1795(mil setecientos noventa y cinco) unidades de artículos varios(cinturones, pañuelos, hamacas, sillas colgantes, juego de cubiertos, mochilas denim, lápices portaminas, globos, encendedores plásticos, bolsas plásticas, relojes de pared, pistas scalectrik, tableros de juguete, radiograbador, chalinas, bufandas, gorras, gorras de lana, guantes, medias, radios de bolsillo, armazones de anteojos, anteojo de sol). ACTUACION/Nº:EA17/00/10713,AA17/03/02809,SA17/04/034,SA17/03/098,SA17/04/105,AA17/02/4055,SA17/00/177,MANI 11416Y/00,MANI 13298T,LOTE 1540,LOTE 1460.
21-06-07	617	SG	446/07	AD PASO	Cesión sin cargo a la Universidad Tecnológica Nacional. Detalle sintético de inventario: 2185(dos mil ciento ochenta y cinco) de artículos varios (equipos de música,parlantes,amplificadores,ventiladores de pie,partes y accesorios de ventiladores,transformadores,televisores,monitor,conversores pata TV,acondicionador de aire,plancha,batidoras,licuadoras,extractores de jugo,cafeteras). ctuaciones:2896/8527/1-14521/01,2391/8527/acta2173/01,1449/8527/acta1044/02,323/8527/sa42-0144/04,50/8527/sa42-0130/98,323/8527/sa42-0144/04,2896/8518/1-14521/001,872/8518/sa42-0730/04,187/8518/inst.01/98,471/8414/acta567/01,1507/8504/sa42-0041/01,95/8528/sa42-0448/99,480/8528/sa42-0749/05,84/8471/acta003/05,184/8543/sa42-0554/06,2518/8415/2-158186/01,1565/acta0044/01.
21-06-07	618	SG	024/06	AD LAQU	Cesión sin cargo a la Municipalidad de La Quiaca, Provincia de Jujuy. Detalle sintético de inventario: 1236 (mil doscientos treinta y seis) kilogramos de ropa usada, 17(diecisiete) pares de calzado, 12(doce) unidades de ropa blanca,17(diecisiete) unidades de ropa, 1(una) unidad de artículos varios (licuadora). ACTUACION/Nº:1431/04,2123/04,2124/04,2141/04,2143/04,3303/04,0062/05,0199/05,0218/05,0219/05,0220/05,0221/05,0222/05,0223/05,0224/05,0225/05,0228/05,0262/05,0468/05,0670/05,0672/05,0692/05,0693/05,0697/05,0698/05,1135/05,1146/05,1148/05,1149/05,1215/05,1826/05,1828/05,1832/05,1833/05,1834/05,1836/05,1838/05,1839/05,1840/05,1842/05,1843/05,1845/05,1846/05,1849/05,1894/05,1898/05,1899/05,1948/05,1956/05,1960/05,1979/05,1980/05,1981/05,1985/05.
21-06-07	619	SG	023/06	AD LAQU	Cesión sin cargo a la Universidad Tecnológica Nacional (UTN).Detalle sintético de inventario: 7(siete) unidades de prendas de vestir, 17 (diecisiete) pares de calzado, 1 (una) unidad de ropa blanca, 172 (ciento setenta y dos) unidades de artículos varios (DVD,amoladora,órgano eléctrico,taladro electrico,ollas,radiograbador,bicicleta,batidoras,discman,boedeadoras de césped,planchas eléctricas,licuadoras,tazas,mini componente,maquina sulfiladora,motores para maquina,cortadora de cerámico,multiprocesador,auto estéreo,maquina piedra esmeril,gatos mecánicos,infladores,juego de llaves maquina de cocer,cenicero,vasos,linternas,televisor de 14",televisor blanco y negro, parlante). ACTUACION/Nº:1423/04,1426/04,1444/04,1830/04,2118/04,2367/04,2651/04,2687/04,2723/04,2724/04,2846/04,2848/04,2849/04,2850/04,2851/04,2862/04,2866/04,3698/04,0003/05,0028/05,0054/05,0057/05,0060/05,0075/05,0078/05,0082/05,0086/05,0087/05,0091/05,0101/05,0111/05,0115/05,0123/05,0145/05,0164/05,0166/05,0194/05,0214/05,0235/05,0250/05,0251/05,0261/05,0319/05,0325/05,0326/05,0327/05,0332/05,0341/05,0350/05,0353/05,0365/05,0386/05,0391/05,0394/05,0401/05,0404/05,0411/05,0416/05,0425/05,0431/05,0435/05,0439/05,0440/05,0441/05,0448/05,0459/05,0465/05,0467/05,0476/05,0477/05,0511/05,0514/05,0533/05,0534/05,0539/05,549/05,0552/05,0553/05,0603/05,0619/05,0620/05,0636/05,0637/05,0644/05,0651/05,0673/05,0687/05,0689/05,0691/05,0696/05,1131/05,1133/05,1143/05,1200/05,1523/05,1646/05,1650/05,1674/05,1707/05,1806/05,1847/05,1848/05,1851/05,1865/05,1952/05,1965/05.
25-06-07	640	SG	91/07	AD COUR	Cesión sin cargo al Ministerio de Desarrollo Social de la Nación. Detalle sintético de inventario: 37(treinta y siete) unidades de prendas de vestir, 9(nueve) pares de calzado. Actuación Nº 12468-221-2007.
25-06-07	641	SG	99/07	AD SAJU	Cesión sin cargo al Ministerio de Desarrollo Humano y Promoción Social de la Provincia de San Juan. Detalle sintético de inventario: 80 (ochenta) unidades de ropa blanca, 140 (ciento cuarenta) unidades de artículos varios (sombreros). Sumario Contencioso Nº: 36/02,51/07.
25-06-07	642	SG	460/07	AD PASO	Cesión sin cargo a la Dirección General de Aduanas .Detalle sintético de inventario: 120(ciento veinte) unidades de artículos varios(cámaras de video marca SONY) LOTE/PA./ACTUACION:2896/8518/1-14521/01
25-06-07	643	SG	137/07	AD TUCU	Cesión sin cargo al Ministerio de Desarrollo Social de la Nación. Detalle sintético de inventario: 6289 (seis mil doscientos ochenta y nueve) unidades de ropa blanca, 823 (ochocientos veintitres) pares de calzado, 6175 (seis mil ciento setenta y cinco) unidades de prendas de vestir, 683 (seiscientos ochenta y tres) artículos varios (pañuelos,fajas,gorras,sombreros,bolsos,mochilas,adornos de ceramica,album de fotos,portaretratos,florero,relojes,pelotas,cintos,juguetes,arnes porta de bebe). ACTUACION/LOTE: DN74-03-364/469/03, DN74-04-333/441/04, DN74-04-333/442/04, DN74-04-333/443/04, DN74-04-333/444/04, DN74-04-374/537/04, DN74-04-374/538/04, DN74-04-374/539/04, DN74-04-374/540/04, DN74-04-383/557/04, DN74-04-383/558/04, DN74-04-384/560/04, DN74-04-384/561/04, DN74-04-384/562/04, DN74-04-384/563/04, DN74-04-384/564/04, DN74-04-384/565/04, DN74-04-384/566/04, DN74-04-387/573/04, DN74-04-387/576/04, DN74-04-387/577/04, DN74-04-387/578/04, DN74-04-401/597/04, DN74-04-401/598/04, DN74-04-401/600/04, DN74-04-414/649/04, DN74-04-414/650/04, DN74-04-414/652/04, DN74-04-414/654/04, DN74-04-414/655/04, DN74-04-415/665/04, DN74-04-415/666/04, DN74-04-415/667/04, DN74-04-416/668/04, DN74-04-416/668/04, DN74-04-420/684/04, DN74-04-427/694/04, DN74-04-427/695/04, DN74-04-427/696/04, DN74-04-427/697/04, DN74-04-427/697/04, DN74-05-456/887/05, DN74-05-456/888/05, DN74-05-456/889/05, DN74-05-456/890/05, DN74-05-456/891/05, DN74-05-456/892/05, DN74-06-044/045/06, DN74-06-090/169/06, DN74-06-136/235/06, DN74-06-137/236/06, DN74-06-137/236/06, DN74-06-139/290/06, DN74-06-141/292/06, DN74-06-142/293/06, DN74-06-143/294/06, DN74-06-146/297/06, DN74-06-147/298/06, DN74-06-165/316/06, DN74-06-166/317/06, DN74-06-169/332/06, DN74-06-171/334/06, DN74-06-180/344/06, DN74-06-190/365/06, DN74-06-222/396/06, DN74-06-249/433/06, DN74-06-250/434/06, DN74-06-252/438/06, DN74-06-304/443/06, DN74-06-302/460/06, DN74-06-258/493/06, DN74-06-262/497/06, DN74-06-265/499/06, DN74-06-266/500/06, DN74-06-268/502/06, DN74-06-269/503/06, DN74-06-264/504/06, DN74-06-318/635/06, DN74-06-357/664/06, DN74-06-358/665/06, DN74-06-359/666/06, DN74-06-360/667/06, DN74-06-397/697/06, DN74-06-398/698/06, DN74-06-396/702/06, DN74-06-405/705/06, DN74-06-342/731/06, DN74-06-373/733/06, DN74-06-482/907/06, DN74-06-507/917/06, DN74-06-509/918/06, DN74-06-515/920/06, DN74-06-486/935/06, DN74-06-492/939/06, DN74-06-494/941/06, DN74-06-495/982/06, DN74-06-505/991/06, DN74-06-514/992/06, DN74-06-536/1055/06, DN74-06-539/1057/06, DN74-06-572/1114/06, DN74-07-001/0014/07, DN74-07-017/0024/07, DN74-07-018/0025/07, DN74-07-092/0080/07, DN74-07-093/0081/07, DN74-07-094/0082/07, DN74-07-098/0118/07, DN74-07-102/0119/07, DN74-07-103/0120/07, DN74-07-105/0122/07, DN74-07-063/0123/07, DN74-07-064/0124/07, DN74-07-101/0126/07, DN74-07-058/0128/07, DN74-07-081/0129/07, DN74-07-096/0130/07, DN74-07-127/0131/07, DN74-07-106/0133/07, DN74-07-144/268/07, DN74-07-148/270/07, DN74-07-145/301/07, DN74-07-141/302/07, DN74-07-146/304/07, DN74-07-147/305/07, DN74-07-202/341/07, DN74-07-205/343/07, DN74-07-206/344/07, DN74-07-207/345/07, DN74-07-203/349/07, DN74-07-169/367/07, DN74-07-197/368/07, DN74-07-176/375/07, DN74-07-170/377/07, DN74-07-173/379/07, DN74-07-182/382/07, DN74-07-183/383/07, DN74-07-172/385/07, DN74-07-175/386/07, DN74-07-266/441/07, DN74-07-267/442/07, DN74-07-265/443/07, DN74-07-242/460/07, DN74-07-180/505/07, DN74-07-227/506/07, DN74-07-229/507/07, DN74-07-251/508/07, DN74-07-261/509/07, DN74-07-262/510/07, DN74-07-263/511/07, DN74-07-264/512/07, DN74-07-252/514/07, DN74-07-258/516/07, DN74-07-260/517/07, DN74-07-153/525/07, DN74-07-178/526/07, DN74-07-225/527/07, DN74-07-228/528/07, DN74-07-237/529/07, DN74-07-250/536/07, DN74-07-257/537/07, DN74-07-179/539/07, DN74-07-181/540/07, DN74-07-234/542/07, DN74-07-245/544/07, DN74-07-246/545/07, DN74-07-269/546/07, DN74-07-270/547/07, DN74-07-219/548/07, DN74-07-224/549/07, DN74-07-226/550/07, DN74-07-230/551/07, DN74-07-235/552/07, DN74-07-247/553/07, DN74-07-249/554/07, DN74-07-268/557/07, DN74-07-272/558/07, DN74-07-231/559/07, DN74-07-259/564/07, DN74-07-248/567/07, DN74-07-256/568/07, DN74-07-201/570/07.
25-06-07	644	SG	34/07	AD SALT	Cesión sin a la Municipalidad de El Carril, Provincia de Salta .Detalle sintético de inventario: 2164(dos mil ciento sesenta y cuatro) kilogramos de ropa usada.MARE/Y/O/ACTA/LOTENº/P.A.N.C.M.:193/2006/63090010,194/2006/63090010,09/07/2007/63090010,238/07/2007/63090010,240/07/2007/63090010,241/07/2007/63090010,242/07/2007/63090010,243/07/2007/63090010,244/07/2007/63090010,245/07/2007/63090010,246/07/2007/63090010,247/07/2007/63090010,248/07/2007/63090010,249/07/2007/63090010,251/07/2007/63090010,253/07/2007/63090010,259/07/2007/63090010.
25-06-07	645	SG	34/07	AD SALT	Cesión sin cargo a la Municipalidad de Campo Quijano, Provincia de Salta. Detalle sintético de inventario: 2237(dos mil doscientos treinta y siete) kilogramos de ropa usada, MARE/Y/O/ACTA/LOTE Nº/P.A.N.C.M: 193/2006/63090010, 194/2006/63090010, 09/07/2007/ 63090010, 238/07/2007/ 63090010, 240/07/2007/ 63090010,241/07/2007/63090010,242/07/2007/63090010,243/07/2007/63090010,244/07/2007/63090010,245/07/2007/63090010,246/07/2007/63090010,247/07/2007/63090010,248/07/2007/63090010,249/07/2007/63090010,251/07/2007/63090010,253/07/2007/63090010,259/07/2007/63090010.
28-06-07	691	SG	99/07	AD POSA	Cesión sin cargo al Ministerio de Desarrollo Social de la Nación. Detalle sintético de invenario: 316(trescientos dieciseis) unidades de ropa blanca, 1416(mil cuatrocientos dieciseis) pares de calzado, 18340(dieciocho mil trescientos cuarenta) unidades de prendas de vestir, 677(seiscientos setenta y siete) unidades de artículos varios (hilos en madejas,pañuelos,fajas). ACTA/LOTE/AÑO/P.A.SIM/Nº:2757/99/6115,20,90,2757/99/6108,22,00,2757/99/6109,10,00,2757/99/6210,00,00,2757/99/6115,19,90,2757/99/5205,13,90,2757/99/6207,11,00,2721/99/6103,43,00,2721/99/6210,00,00,2721/99/6109,10,00,2684/99/6405,90,00,2684/99/6115,90,00,2684/99/6302.31.00,2684/99/6210.40.00,2667/99/6108.21.00,2667/99/6405,00,90,2667/99/6302.10.00,2667/99/6210,00,00,2586/99/6115,90,00,2586/99/6302.31.00,2586/99/6302.60.00,2586/99/6302.10.00,2586/99/6302.60.00,2586/99/6302.10.00,2586/99/6211.32.00,2586/99/6205.20.00,2586/99/6210.40.00,2586/99/6210,00,00,2586/99/6103.43.00,2586/99/6207,11,00,2586/99/6108.21.00,2555/99/6405,00,90,2555/99/6103,43,00,2555/99/6210,00,00,2546/99/6302.31.00,2546/99/6210,00,00,2546/99/6115,19,90,2546/99/6405,00,90,2985/99/6103,43,00,2985/99/6108.21.00,2938/99/6103,43,00,2938/99/6109,10,00,2938/99/6210,00,00,2938/99/6103.43.00,2938/99/6115,90,00,2936/99/6103.43.00,2936/99/6210,00,00,2936/99/6103,43,00,2936/99/6201.92.00,2936/99/6210,00,00,2897/99/6103,43,00,2897/99/6302.31.00,2897/99/6405.90.00,2885/99/6109,10,00,2863/99/6115,90,00,2856/99/6103,43,00,2856/99/6210.40.00,2843/99/6405,00,90,2826/99/6108.21.00,2826/99/6103,43,00,3162/99/6103,43,00,3162/99/6210.40.00,3162/99/6205.20.00,3162/99/6109,10,00,3162/99/6302.10.00,3162/99/6302.60.00,3162/99/6115,90,00,3190/99/6103,43,00,3194/99/6115,90,00,3145/99/6103,43,00,3127/99/6405.90.00,3127/99/6207,11,00,3127/99/6302.31.00,3166/99/6109,10,00,3166/99/6115,90,00,3166/99/6103,43,00,3166/99/6210,00,00,3166/99/6302.31.00,3044/99/6109,10,00,3044/99/6201.92.00,3044/99/6109,10,00,3044/99/6302.31.00,3044/99/6302.60.00,3044/99/6302.10.00,3037/99/6302.31.00,3037/99/6210,00,00,3037/99/6103,43,00,3037/99/6205.20.00,2333/99/6212.10.00,2350/99/6103,43,00,2366/99/6108.21.00,2436/99/6205.20.00,2436/99/6103,43,00,2436/99/6405,00,90,2436/99/6405.90.00,2436/99/6210,00,00,2436/99/6302.31.00,2436/99/6109,10,00,2436/99/6115,90,00,2464/99/6201.92.00,2464/99/6109,10,00,2477/99/6405,00,90,2477/99/6405.90.00,2477/99/6405.90.00,2499/99/6108.21.00,2499/99/6104.42.00,2499/99/6115,90,00,2499/99/6210.40.00,2499/99/6210,00,00,2499/99/6405.90.00,2499/99/6103,43,00,2499/99/6108.21.00,2499/99/6302.60.00,2499/99/6103.43.00,2507/99/6405,00,90,2507/99/6115,90,00,2507/99/6210.40.00,2507/99/6205.20.00,2507/99/6103,43,00,2508/99/6115,90,00,2512/99/6405,00,90,2542/99/6103,43,00,2542/99/6302.60.00,2094/99/6103,43,00,2096/99/6210.40.00,2096/99/6405,00,90,2097/99/6103,43,00,2097/99/6115,19,90,2097/99/6109,10,00,2097/99/6104.42.00,2098/99/6103,43,00,2128/99/6103,43,00,2217/99/6103,43,00,2322/99/6108.21.00,2322/99/6212.10.00,2322/99/6103,43,00,2322/99/6201.92.00,2322/99/6103.43.00,2322/99/6205.20.00,2322/99/6302.31.00,2322/99/6115,90,00,2322/99/6405,00,90,2322/99/6302.10.00,2325/99/6302.31.00,2325/99/6210.40.00,2325/99/6405,00,90,2325/99/6204.52.00,2325/99/6115,90,00,2327/99/6405,00,90,2327/99/6103,43,00,2073/99/6103,43,00,2073/99/6109,10,00,2073/99/6203.22.00,2073/99/6108.21.00,2080/99/6108.21.00,2080/99/6212.10.00,4157/99/6108.21.00,4157/99/6212.10.00,4157/99/6115,90,00,4157/99/6302.31.00,4157/99/6405,00,90,4135/99/6405,00,90,4112/99/6109,10,00,4099/99/6405,00,90,4099/99/6405.90.00,4099/99/6103,43,00,4099/99/6210.40.00,4099/99/6205.20.00,4099/99/6210.40.00,4099/99/6109,10,00,4099/99/6302.60.00,4099/99/6302.31.00,4099/99/6115,90,00,4096/99/6302.31.00,4096/99/6109,10,00,4075/99/6115,90,00,4075/99/6212.10.00,4073/99/6103,43,00,4056/99/6212.10.00,4033/99/6103,43,00,4032/99/6103,43,00,4019/99/6103.43.00,4019/99/6109,10,00,4019/99/6205.20.00,4019/99/6108.21.00,4019/99/6109,10,00,4019/99/6108.21.00,4019/99/6109,10,00,4019/99/6103.43.00,4019/99/6302.60.00,4019/99/6205.20.00,4019/99/6207,11,00,4019/99/6108.21.00,4019/99/6115,90,00,4019/99/6405.90.00,4019/99/6405,00,90,4013/99/6115,90,00,4013/99/6302.10.00,4012/99/6405,00,90,3911/99/6103,43,00,3911/99/6109,10,00,3911/99/6205.20.00,3911/99/6104.42.00,3900/99/6103,43,00,3900/99/6108.21.00,3900/99/6212.10.00,3880/99/6302.10.00,3880/99/6109,10,00,3880/99/6204.52.00,3805/99/6103,43,00,3805/99/6405,00,90,3805/99/6210,00,00,3085/99/6201.92.00,3669/99/6103,43,00,3669/99/6405,00,90,3669/99/6205.20.00,3669/99/6210,00,00,3664/99/6115,90,00,3664/99/6103,43,00,3664/99/6109,10,00,3664/99/6302.10.00,3642/99/6108.21.00,3642/99/6405.90.00,3642/99/6405,00,90,3642/99/6205.20.00,3592/99/6103,43,00,3592/99/6210.40.00,3592/99/6201.92.00,3592/99/6205.20.00,3586/99/6108.21.00,3586/99/6210,00,00,3558/99/6405,00,90,3558/99/6109,10,00,3558/99/6103,43,00,3548/99/6210,00,00,3548/99/6405,00,90,3548/99/6115,90,00,3497/99/6103,43,00,3497/99/6205.20.00,3479/99/6212.10.00,3479/99/6302.10.00,3474/99/6108.21.00,3473/99/6405,00,90,3473/99/6205.20.00,3473/99/6207,11,00,3473/99/6115,90,00,3473/99/6103,43,00,3473/99/6103.43.00,3439/99/6210,00,00,3439/99/6103,43,00,3384/99/6103,43,00,3332/99/6103,43,00,3297/99/6212.10.00,3297/99/6108.21.00,3296/99/6212.10.00,3296/99/6210.40.00,3296/99/6103,43,00,3296/99/6205.20.00,3243/99/6103,43,00,3220/99/6103,43,00,3214/99/6405,00,90,3214/99/6405.90.00,3214/99/6103,43,00,3214/99/6201.92.00,3214/99/6210.40.00,3211/99/6103.43.00,3211/99/6115,19,90,3211/99/6103,43,00,3211/99/6205.20.00,3211/99/6204.52.00,3211/99/6109,10,00,3211/99/6210.40.00,3211/99/6201.92.00,3211/99/6302.10.00,3211/99/6207,11,00,3211/99/6108.21.00,3211/99/6405,00,90,3208/99/6212.10.00,3206/99/6103,43,00,3206/99/6210,00,00,3206/99/6201.92.00,3206/99/6205.20.00,3206/99/6109,10,00,1514/99/6108.21.00,1514/99/6302.10.00,1514/99/6103,43,00,1578/99/6108.21.00,1578/99/6109,10,00,1578/99/6212.10.00,1579/99/6108.21.00,1579/99/6115,90,00,1589/99/6103,43,00,1589/99/6302.10.00,1589/99/6115,90,00,1589/99/6108.21.00,1429/99/6405,00,90,1429/99/6103,43,00,1429/99/6115,19,90,1429/99/6210,00,00,1429/99/6103,43,00,1429/99/6210.40.00,1429/99/6204.52.00,1429/99/6109,10,00,1429/99/6108.21.00,1441/99/6405,00,90,1441/99/6405.90.00,1441/99/6109,10,00,1441/99/6104.42.00,1441/99/6103,43,00,1445/99/6405,00,90,1445/99/6103,43,00,1445/99/6115,90,00,1445/99/6207,11,00,1228/99/6103,43,00,1228/99/6108.21.00,1263/99/6103,43,00,1263/99/6405,00,90,1263/99/6109,10,00,1206/99/6115,90,00,1178/99/6103,43,00,1191/99/6405,00,90,1191/99/6212.10.00,1191/99/6108.21.00,1044/99/6405,00,90,1044/99/6103,43,00,1127/99/6205.20.00,1127/99/6109,10,00,1127/99/6405,00,90,1127/99/6103,43,00,1167/99/6108.21.00,1167/99/6212.10.00,670/99/6109,10,00,670/99/6103.43.00,670/99/6207,11,00,670/99/6108.21.00,670/99/6405.90.00,882/99/6103,43,00,882/99/6205.20.00,208/99/6103,43,00,208/99/6405,00,90,208/99/6104.42.00,208/99/61,03,43,00,208/99/6205.20.00,208/99/6103,43,00,208/99/6104.42.00,208/99/6207,11,00,208/99/6108.21.00,208/99/6212.10.00,208/99/6405.90.00,219/99/6405.90.00,219/99/6103,43,00,332/99/6103,43,00,225/99/6108.21.00,238/99/6103,43,00,238/99/6405,00,90,213/99/6103,43,00,2477/99/6405,00,90,2477/99/6405.90.00,2464/99/6201.92.00,2464/99/6109,10,00,2366/99/6103,43,00,2436/99/6205.20.00,2436/99/6103,43,00,2436/99/6405,00,90,2436/99/6405.90.00,2436/99/6210,00,00,2436/99/6109,10,00,2317/99/6103,43,00,2322/99/6108.21.00,2322/99/6212.10.00,2322/99/6108.21.00,2322/99/6103,43,00,2322/99/6201.92.00,2322/99/6205.20.00,2322/99/6302.31.00,2322/99/6115,90,00,2322/99/6405,00,90,2325/99/6302.31.00,2325/99/6405,00,90,2325/99/6204.52.00,2327/99/6405,00,90,2327/99/6103,43,00,2333/99/6212.10.00,2350/99/6103,43,00,2128/99/6103,43,00,2080/99/6108.21.00,2080/99/6212.10.00,2094/99/6103,43,00,2096/99/6405,00,90,2097/99/6103,43,00,2097/99/6115,19,90,2097/99/6109,10,00,2097/99/6104.42.00,2097/99/6103,43,00,1447/99/6115,90,00,1447/99/6109,10,00,1447/99/6103,43,00,1447/99/6210,00,00,1459/99/6103,43,00,1460/99/6103,43,00,2071/99/6108.21.00,2071/99/6212.10.00,2071/99/6207,11,00,2071/99/6115,90,00,071/99/6103,43,00,2073/99/6103,43,00,2073/99/6109,10,00,2073/99/6210,00,00,2073/99/6108.21.00,2029/99/6405,00,90,2029/99/6405,00,90,2029/99/6115,90,00,2029/99/6103,43,00,1959/99/6103,43,00,1959/99/6212.10.00,1960/99/6405,00,90,1960/99/6103,43,00,1967/99/6205.20.00,1967/99/6207,11,00,1967/99/6108.21.00,1967/99/6109,10,00,1967/99/6108.21.00,1976/99/6108.21.00,1976/99/6212.10.00,1990/99/6405,00,90,1990/99/6109,10,00,1990/99/6115,90,00,1990/99/6108.21.00,1990/99/6212.10.00,1990/99/6207,11,00,1954/99/6405,00,90,1954/99/6302.60.00,1920/99/6212.10.00,1920/99/6108.21.00,1809/99/6115,90,00,1653/99/6108.21.00,1653/99/6212.10.00,2822/99/6103,43,00,2826/99/6108.21.00,2826/99/6103,43,00,2843/99/6405,00,90,2856/99/6103,43,00,2863/99/6115,90,00,2667/99/6108.21.00,2667/99/6405,00,90,2667/99/6302.10.00,2667/99/6210,00,00,2684/99/6405.90.00,2684/99/6115,90,00,2684/99/6302.31.00,2684/99/6210.40.00,2721/99/6103,43,00,2721/99/6210,00,00,2721/99/6109,10,00,2757/99/6115,90,00,2757/99/6405,00,90,2757/99/6109,10,00,2757/99/6207,11,00,2586/99/6115,90,00,2586/99/6302.31.00,2586/99/6302.60.00,2586/99/6205.20.00,2586/99/6207,11,00,2586/99/6108.21.00,2542/99/6103,43,00,2546/99/6302.31.00,2546/99/6405,00,90,2555/99/6405,00,90,2555/99/6103,43,00,2555/99/6210,00,00,2499/99/6108.21.00,2499/99/6104.42.00,2499/99/6115,90,00,2499/99/6210,00,00,2499/99/6103,43,00,2507/99/6405,00,90,2507/99/6115,90,00,2507/99/6205.20.00,2507/99/6103,43,00,2508/99/6115,90,00,2512/99/6405,00,90,3037/99/6302.31.00,3037/99/6103,43,00,3037/99/6205.20.00,3044/99/6109,10,00,3044/99/6302.31.00,3044/99/6302.60.00,3044/99/6302.10.00,2936/99/6103,43,00,2936/99/6210,00,00,2936/99/6201.92.00,2938/99/6103,43,00,2938/99/6109,10,00,2938/99/6210,00,00,2938/99/6115,90,00,2985/99/6103,43,00,2985/99/6108.21.00,2885/99/6109,10,00,2897/99/6103,43,00,2897/99/6302.31.00,3497/99/6103,43,00,3214/99/6405,00,90,3214/99/6103,43,00,3214/99/6201.92.00,3220/99/6103,43,00,3243/99/6103,43,00,3296/99/6212.10.00,3296/99/6103,43,00,3296/99/6205.20.00,3297/99/6212.10.00,3297/99/6108.21.00,3211/99/6103,43,00,3211/99/6205.20.00,3211/99/6204.52.00,3211/99/6210.40.00,3211/99/6302.10.00,3211/99/6207,11,00,3211/99/6108.21.00,3211/99/6405,00,90,3206/99/6210,00,00,3206/99/6405,00,90,3206/99/6205.20.00,3206/99/6109,10,00,3208/99/6212.10.00,3127/99/6405.90.00,3127/99/6207,11,00,3127/99/6302.31.00,3145/99/6103,43,00,3162/99/6103,43,00,3162/99/6210.40.00,3162/99/6205.20.00,3162/99/6109,10,00,3162/99/6302.10.00,3162/99/6302.60.00,3166/99/6109,10,00,3166/99/6115,90,00,3166/99/6103,43,00,3166/99/6210,00,00,3166/99/6302.31.00,3186/99/6115,90,00,3190/99/6103,43,00,3194/99/6115,90,00,225/99/6108.21.00,238/99/6103.43.00,238/99/6405,00,90,332/99/6103,43,00,208/99/6205.20.00,208/99/6103,43,00,208/99/6405,00,90,208/99/6104.42.00,208/99/6205.20.00,208/99/6109,10,00,208/9

Fecha	Resoluciones SG		Resolución/Disposición de Dirección General de Aduanas Nº		Destino y Descripción de las mercaderías
.					9/6207,11,00,208/99/6108.21.00,213/99/6103,43,00,219/99/6103,43,00,3880/99/6115,90,00,3548/99/6405,00,90,3548/99/6115,90,00,3548/99/6210,00,00,3558/99/6109,10,00,3558/99/6103,43,00,3586/99/6108.21.00,3586/99/6210,00,00,3592/99/6103,43,00,3592/99/6210.40.00,3592/99/6201.92.00,3592/99/6205.20.00,3642/99/6108.21.00,3642/99/6405,00,90,3664/99/6115,90,00,3664/99/6103.43.00,3664/99/6109,10,00,3664/1/6302.10.00,3669/99/6103,43,00,3669/99/6405,00,90,3669/99/6205.20.00,3805/99/6103,43,00,3805/99/6405,00,90,3805/99/6210,00,00,3332/99/6103,43,00,3384/99/6103,43,00,3439/99/6210,00,00,3473/99/6405,00,90,3473/99/6205.20.00,3473/99/6207,11,00,3473/99/6115,90,00,3473/99/6103,43,00,3474/99/6108.21.00,3479/99/6212.10.00,3479/99/6302.10.00,4504/99/6103,43,00,4504/99/6210.40.00,4211/99/6115,19,90,4269/99/6103,43,00,4269/99/6205.20.00,4269/99/6302.31.00,4269/99/6109,10,00,4269/99/6115,90,00,4281/99/6204.52.00,4269/99/6205.20.00,4288/99/6115,90,00,4288/99/6212.10.00,4288/99/6109,10,00,4291/99/6405.90.00,4291/99/6405,00,90,4311/99/6405,00,90,4311/99/6103,43,00,4311/99/6108.21.00,4311/99/6115,90,00,4345/99/6205.20.00,4345/99/6207,11,00,4345/99/6109,10,00,4345/99/6405,00,90,4351/99/6115,90,00,4351/99/6212.10.00,4440/99/6115,90,00,4440/99/6302.31.00,4446/99/6103,43,00,4452/99/6207,11,00,4452/99/6108.21.00,4452/99/6115,90,00,4452/99/6103.43.00,4452/99/6405,00,90,4493/99/6109,10,00,4513/99/6405,00,90,4513/99/6115,90,00,5013/99/6103,43,00,5013/99/6210.40.00,4969/99/6405,00,90,4969/99/6115,90,00,4957/99/6115,90,00,4957/99/6103,43,00,4957/99/6205.20.00,4957/99/6109,10,00,4957/99/6302.60.00,4957/99/6115,90,00,4957/99/6207,11,00,4957/99/6405,00,90,4957/99/6405.90.00,4951/99/6405,00,90,4951/99/6103,43,00,4930/99/6405,00,90,4930/99/6103,43,00,4930/99/6109,10,00,4930/99/6210,00,00,4930/99/6205.20.00,4930/99/6109,10,00,4930/99/6207,11,00,4930/99/6115,90,00,4930/99/6108.21.00,4930/99/6302.60.00,4930/99/6204.52.00,4956/99/6115,90,00,4956/99/6405,00,90,4921/99/6212.10.00,4921/99/6108.21.00,4562/99/6405,00,90,4562/99/6103,43,00,4566/99/6405,00,90,4566/99/6103.43.00,4572/99/6207,11,00,4631/99/6103,43,00,4633/99/6103,43,00,4650/99/6103,43,00,4739/99/6103,4300,4911/99/6405.90.00,4911/99/6109,10,00,4911/99/6103.43.00,4919/99/6405,00,90,4919/99/6108.21.00,4919/99/6212.10.00,4919/99/6210.40.00,4919/99/6302.60.00,4561/99/6103,43,00,4561/99/6205.20.00,4558/99/6103,43,00,4558/99/6405,00,90,4548/99/6302.60.00,4548/99/6212.10.00,4548/99/6108.21.00,4548/99/6207,11,00,4548/99/6109,10,00,4536/99/6204.52.00,4536/99/6103,43,00,4536/99/6302.31.00,4536/99/6207,11,00,4536/99/6108.21.00,4536/99/6109,10,00,4536/99/6108.21.00,4536/99/6212.10.00,4531/99/6103,43,00,4531/99/6210.40.00,4527/99/6108.21.00,5169/99/6108.21.00,5413/99/6103,43,00,5413/99/6205.20.00,5413/99/6104.42.00,5413/99/6115,90,00,5419/99/6109,10,00,5419/99/6108.21.00,5421/99/6115,19,90,5436/99/6108.21.00,5469/99/6205.20.00,5469/99/6405,00,90,5469/99/6302.31.00,5696/99/6207,11,00,5696/99/6108.21.00,5696/99/6212.10.00,5693/99/6115,90,00,5693/99/6405,00,90,5693/99/6212.10.00,5688/99/6103,43,00,5676/99/6109,10,00,5663/99/6212.10.00,5663/99/6108.21.00,5666/99/6103,43,0.

Prof. MARIA INES GRANDOSO, Jefa Unidad de Enlace Institucional, Secretaría General, Presidencia de la Nación.

e. 7/8 Nº 553.261 v. 7/8/2007

COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES

Registro de Materiales de Telecomunicaciones

La Gerencia de Ingeniería de la CNC ha dispuesto otorgar la inscripción de los siguientes equipos en el Registro de Materiales de Telecomunicaciones, por el término de tres años, cumplidos los cuales caducarán automáticamente de no ser renovados.

Conforme a lo establecido en el Artículo 2º de las respectivas disposiciones, cada unidad deberá identificarse indicando marca, modelo, Nº de inscripción —según consta seguidamente— y Nº de fabricación.

SOLICITANTE	EQUIPO	MARCA	MODELO	Nº Inscrip.	Disposic.	Fecha	Expte.
SONY ARGENTINA S.A.	Transceptor	SONY	MEX-BT2500	16- 5706	N° 3147	19/07/07	5667/07
SONY ARGENTINA S.A.	Transceptor	SONY	MEX-BT2507X	16- 5707	N° 3148	19/07/07	3945/07
NOKIA ARGENTINA S.A.	Telefono celular	NOKIA	6110 Navigator	25- 5703	N° 3149	19/07/07	5489/07
SYMBOL TECHNOLOGIES LATIN AMERICA INC. SUCURSAL ARGENTINA	Computadora Portatil	SYMBOL	MC3504	25- 5705	N° 3150	19/07/07	5348/07
D-LINK SUDAMENRICA S.A. SUCURSAL ARGENTINA	Acceso Inalambrico de red	D-LINK	DWL-2200AP	C- 5698	N° 3151	19/07/07	5627/07
HEWLETT PACKARD ARGENTINA S.R.L.	Telefono celular	HP	HSTNH-F13C	C- 5697	N° 3153	19/07/07	5543/07
B.T.W. S.A.	Transceptor	RADWIN	WinLink 1000	16- 5704	N° 3154	19/07/07	5416/07
B.T.W. S.A.	Transceptor	CERAGON	FIBEalR 3200T 8 GHz	C- 5709	N° 3155	19/07/07	4968/07
COMPAÑIA ERICSSON S.A.C.I.	Transceptor Celular Fijo	ERICSSON	FWT G32A	17- 5699	N° 3156	19/07/07	5184/07
MOTOROLA ARGENTINA S.A.	Telefono Celular	MOTOROLA	V8	25- 5123	N° 3157	19/07/07	5740/07
PANASONIC DO BRASIL LIMITADA SUC. ARGENTINA	Telefono Inalambrico	PANASONIC	KX-TG3532AG	68- 5717	N° 3158	19/07/07	5856/07
B.T.W. S.A.	Transceptor	CERAGON	FIBEAIR 3200T 7 GHz	C- 5710	N° 3159	19/07/07	4969/07
CREDIL S.R.L.	Aparato Telefonico Suplementario Automatico	GENERAL ELECTRIC	29169	61- 5718	N° 3160	19/07/07	5689/07
MOTOROLA ARGENTINA S.A.	Telefono Celular	MOTOROLA	A1200E	25- 5721	N° 3161	19/07/07	5738/07
CORPORACION DEL OBISPO PRESIDENTE DE LA IGLESIA DE JESUCRISTO DE LOS SANTOS DE LOS ULTIMOS DIAS	Conversor de frecuencias de subida	JRC	NJT5025F	A-CON-5702	N° 3162	19/07/07	5084/07
CORPORACION DEL OBISPO PRESIDENTE DE LA IGLESIA DE JESUCRISTO DE LOS SANTOS DE LOS ULTIMOS DIAS	Amplificador de bajo ruido	NORSAT	4506A	A-LNA-5700	N° 3163	19/07/07	5086/07
CORPORACION DEL OBISPO PRESIDENTE DE LA IGLESIA DE JESUCRISTO DE LOS SANTOS DE LOS ULTIMOS DIAS	Antena	PATRIOT	TXINT 120 KU (W/B46X6)	A-ANT-5701	N° 3164	19/07/07	5081/07
PANASONIC DO BRASIL LIMITADA SUC. ARGENTINA	Telefono Inalambrico	PANASONIC	KX-TG3522AG	68- 5715	N° 3165	19/07/07	5851/07
PANASONIC DO BRASIL LIMITADA SUC. ARGENTINA	Transceptor Portatil	PANASONIC	KX-TGA351AG	16- 5714	N° 3166	19/07/07	5852/07
PANASONIC DO BRASIL LIMITADA SUC. ARGENTINA	Telefono Inalambrico	PANASONIC	KX-TG3521AG	16- 5713	N° 3167	19/07/07	5848/07
PANASONIC DO BRASIL LIMITADA SUC. ARGENTINA	Telefono Inalambrico	PANASONIC	KX-TG3531AG	16- 5711	N° 3168	19/07/07	5850/07
SONY ARGENTINA S.A.	Transceptor	BROADCOM	UGPZ9	16- 5719	N° 3170	19/07/07	5859/07
NOKIA ARGENTINA S.A.	Telefono celular	NOKIA	1208B	17- 5716	N° 3171	19/07/07	5754/07
NOKIA ARGENTINA S.A.	Telefono celular	NOKIA	6120C-1	25- 5696	N° 3172	19/07/07	5490/07
NOKIA ARGENTINA S.A.	Telefono celular	NOKIA	3555C	25- 5712	N° 3173	19/07/07	5673/07
B.T.W. S.A.	Transceptor	CERAGON	FIBEAIR 3200T 6 GHz	C- 5708	N° 3174	19/07/07	4970/07
DAMEZ ELECTRONICA PROFESIONAL S.R.L.	Transceptor	MICROWAVE DATA SYSTEMS	MDS-4790A	19- 5720	N° 3175	19/07/07	11165/06
COMERCIAL ALPACA S.A.	Aparato telefonico suplementario automatico	GENERAL ELECTRIC	29252	61- 5729	N° 3380	26/07/07	5768/07
SONY ERICSSON MOBILE COMMUNICATIONS INTERNATIONAL AB-SUC. ARG	Telefono Celular	SONY ERICSSON	W580i	25- 5737	N° 3383	26/07/07	5972/07
SONY ERICSSON MOBILE COMMUNICATIONS INTERNATIONAL AB-SUC. ARG	Telefono Celular	SONY ERICSSON	K200A	17- 5730	N° 3384	26/07/07	5783/07
LG ELECTRONICS ARGENTINA S.A.	Telefono Celular	LG	ME770D	25- 5742	N° 3385	26/07/07	6166/07
HEWLETT PACKARD ARGENTINA S.R.L.	Transceptor portatil	HP	BT500	16- 5725	N° 3408	26/07/07	5862/07
TECHNOLOGY GROUP S.R.L.	Transmisor	MICROWAVE RADIO COMMUNICATIONS	STRATA TXU	C- 5733	N° 3411	26/07/07	8517/06
TECHNOLOGY GROUP S.R.L.	Receptor	MICROWAVE RADIO COMMUNICATIONS	STRATA RXU	C- 5734	N° 3412	26/07/07	8519/06
SONY ERICSSON MOBILE COMMUNICATIONS INTERNATIONAL AB-SUC. ARG	Transceptor portatil	SONY ERICSSON	HBH-PV702	16- 5727	N° 3413	26/07/07	5782/07
SONY ERICSSON MOBILE COMMUNICATIONS INTERNATIONAL AB-SUC. ARG	Telefono Celular	SONY ERICSSON	S500I	25- 5731	N° 3414	26/07/07	5973/07
LENOVO (SPAIN), S.L. SUCURSAL ARGENTINA	Acceso Inalambrico de Red	ATHEROS	AR5BXB63	C- 5739	N° 3415	26/07/07	6124/07
BGH S.A.	Central Telefonica Privada	SAMSUNG	OfficeServ 7400	60- 5735	N° 3416	26/07/07	5954/07
FILOBIOSIS S.A.	Transceptor Portatil	MEDTRONIC	Concerto C174AWK	C- 5724	N° 3417	26/07/07	5721/07
FILOBIOSIS S.A.	Transceptor Portatil	MEDTRONIC	Virtuoso D164VWK	C- 5726	N° 3418	26/07/07	5720/07
FILOBIOSIS S.A.	Transceptor Portatil	MEDTRONIC	Virtuoso D164AWK	C- 5722	N° 3419	26/07/07	5718/07
CH INTERNATIONAL ARGENTINA S.R.L.	Transceptor	SIEMENS VDO	STEP 7	C- 5738	N° 3420	26/07/07	5985/07
COMERCIAL ALPACA S.A.	Telefono Inalambrico	GENERAL ELECTRIC	26928	68- 5728	N° 3423	26/07/07	5767/07
SONY ARGENTINA S.A.	Acceso Inalambrico de red	ATHEROS	AR5BXB63	C- 5740	N° 3424	26/07/07	6119/07
NOKIA ARGENTINA S.A.	Telefono Celular	NOKIA	2660	25- 5732	N° 3425	26/07/07	5945/07
NOKIA ARGENTINA S.A.	Telefono Celular	NOKIA	6267	25- 5736	N° 3426	26/07/07	5755/07

Ing. EDGARDO GUILLERMO CLEMENTE, Gerente de Ingeniería (A/C), Comisión Nacional de Comunicaciones.

e. 7/8 Nº 553.234 v. 7/8/2007

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANA

DIVISION ADUANA DE POSADAS

MERCADERIAS SIN TITULAR CONOCIDO, SIN DECLARAR O EN REZAGO

Aduana Posadas, Secc. Sumarios 26/7/2007

Se anuncia por la presente, la existencia de mercaderías de diversos rubros situadas en el Depósito de esta Aduana de Posadas, cuyas actuaciones más abajo se detallan, las cuales se encuentran a la situación prevista en el artículo 417 del Código Aduanero, modificado por el artículo 1º de la Ley 25.603, por la cual se intima a toda persona que se considere con derechos respecto de las mismas, para que se presente dentro del término de ley a estar en derecho, bajo apercibimiento de considerarlas abandonadas en favor del Estado Nacional. Asimismo, se comunica que transcurridos (30) treinta días de la presente publicación, esta Instancia procederá de conformidad a lo establecido en el artículo 44 de la Ley 25.986 que modifica el artículo 6º de la Ley 25.603:

ACTUACIONES:

DN46-	DN46-	DN46-	DN46-	DN46-	DN46-
0962/06	0992/06	1052/06	1281/06	1282/06	1761/06
2164/06	2175/06	2181/06	2182/06	2186/06	2247/06
0962/06	2270/06	2275/06	2280/06	2248/06	2288/06
2527/06	2571/06	2578/06	2775/06	2790/06	2893/06
2913/06	3020/06	3594/06	3600/06	3919/06	4009/06
4450/06	4455/06	4463/06	4470/06	4585/06	4695/06
4966/06	3265/06	4815/06	2201/06	2216/06	2909/06
2554/05	0328/06	3012/06	3588/06	3601/06	3613/06
3735/06	4573/06	4639/06	1239/05	3444/05	0187/06
0994/06	2194/06	3583/06			

SC46-	SC46-	SC46-	SC46-	SC46-
229/06	227/06	574/05	735/04	941/05

Abog. MARCELO G. BULACIO, Administrador (I) Aduana de Posadas.

e. 7/8 Nº 553.223 v. 7/8/2007

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

DIVISION ADUANA DE POSADAS

EDICTO DE NOTIFICACION (ART. 1013 INC. “H” CODIGO ADUANERO)

Por desconocerse el domicilio, de la persona que más abajo se detalla, se le notifica por este medio a los interesados de las denuncias por infracción a los arts. 977-978-985-986 y 987 de C.A. Ley 22.415, se dispuso el archivo de las mismas en los términos de la Instrucción General 02/07 (DGA).

Asimismo se le intima para dentro del plazo de CINCO (05) días hábiles administrativos de notificado de la presente, previa acreditación de su calidad de comerciantes y pago de los tributos que pudieren corresponder, retiren las mercaderías secuestradas, bajo apercibimiento de tenerlas por abandonadas a favor del Fisco Nacional y procederse conforme lo preceptuado por los arts. 429 y siguientes del Código Aduanero.

Así mismo se le notifica que se procederá en forma inmediata a darle destinación Aduanera (subasta, donación y/o destrucción) a las mercaderías involucradas en los términos de los arts. 429 ss., 439, 448 y concordante del C.A., la Ley 25.603 y Ley 25.986.- Firmado: Abogado: MARCELO G. BULACIO, Administrador (I) de la División Aduana de Posadas.

DN46-	INTERESADO	DOCUMENTO Nº
	ARGENTINOS	
2135/05	BELIZAN, ANDREA ESTHER	DNI-27.510.644.-
2270/05	MAGALDI, NIDIA ANAVELLA	DNI-16.089.307.-
3403/05	MOLINA, MAXIMILIANO	DNI-27.494.672.-
0318/06	PARRA, JUAN JOSE	DNI-14.447.585.-
0963/06	GOMEZ, RAUL WALDEMAR	DNI-31.540.677.-
0966/06	BENGLER, LUCIA GLORIA	DNI-06.411.443.-
0968/06	VALDEZ, CINTIA GABRIELA	DNI-31.006.174.-
0986/06	AGUIRRE, JOSE OMAR	DNI-16.365.662.-
1061/06	ESCOBAR, MARIO MARIANO	DNI-23.396.149.-
4464/06	MARTINEZ, LAURA RAQUEL	DNI-31.726.155.-
4970/06	MEZA, ANGELICA	DNI-17.169.942.-
4983/06	ALCARAZ, FEDDERICO OMAR	DNI-16.569.597.-
0273/07	BOBADILLA, HECTOR DANIEL	DNI-26.092.365.-
0292/07	WRUBEL, RUBEN ENRIQUE	DNI-25.854.656.-
0705/07	CARDOZO, OLGA MAXIMA	DNI-31.673.212.-
0866/07	LEZCANO, RAUL ROBERTO	DNI-36.465.655.-
0965/07	BARRIOS, GLADIS EMILCE	DNI-20.266. 837.-
	EXTRANJEROS	
2854/04	LIMA DA SILVA, JOSE ANILTON	CIB-225894-4.-
3998/05	ACOSTA LOPEZ, WILMA BEATRIZ	DNI-92.655.433.-
2797/06	BAZAN NUÑEZ, OLGA	CIPY-1.956.098.-
2838/06	SILVA, FIDELINA	CIPY-1.666.653.-
5179/06	GONZALEZ DENIS, VICTOR HUGO	CIPY- 2.607.102.-
0274/07	MENDIETA BENITEZ, PAULINA	CIPY-1.718.831.-
0275/07	GIMENEZ, CELIA	CIPY-2.278.952.-
0276/07	BARUA DE FRANCO, FELICIA	CIPY-3.366.633.-
0297/07	FERREIRA GARAY, ENRIQUE	CIPY-1.915.549.-
0679/07	MARTINEZ, GLORIA BEATRIZ	CIPY-2.189.340.-
0683/07	MARTINEZ CABRERA, OSCAR R.	CIPY-2.666.067.-
0685/07	DURE MALDONADO, CINTIA E.	CIPY-4.571.268.-
0686/07	GONZALEZ VIVEROS, CLAUDIA M.	CIPY-3.188.932.-
0691/07	MELGAREJO ROLON, CECILIO R.	CIPY-4.260.337.-
0695/07	BOGADO DUARTE, MARCIANO	CIPY-1.824.693.-
0696/07	DUARTE IRALA, ELIZA	CIPY-3.452.608.-
0698/07	CANTERO QUINTANA, GRACIELA	CIPY-2.917.392.-
0703/07	RUIZ DIAZ, CLAUDIO DANIEL	CIPY-4.074.873.-

e. 7/8 Nº 553.218 v. 7/8/2007

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

La Administración Federal de Ingresos Públicos cita por diez (10) días a parientes del ex agente fallecido Jorge Alberto SCHEIDLER (DNI Nº 10.860.704), alcanzados por el beneficio establecido en el artículo 142 de la Convención Colectiva de Trabajo 56/92 "E", para que dentro de dicho término se presenten a hacer valer sus derechos en Hipólito Yrigoyen Nº 370, 5º Piso, Oficina Nº 5648, Capital Federal. 31 de Julio de 2007. — Firmado: ALICIA INES LORENZONI DE SANGUINETI, Jefe (Int.), Sección Jubilaciones, División Beneficios

e. 7/8 Nº 553.291 v. 9/8/2007

COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES

Disposición GI Nº 3152

Modificar el texto de la Disposición GI Nº 2795/2007 en lo atinente al MODELO, conforme el siguiente detalle:

SOLICITANTE	EQUIPO	MARCA	MODELO	Nº Inscrip.	Fecha	Expte.
TRASCOPIER S.A.	MODEM/FAX	KONICA MINOLTA	FK-502	54-5651	19/07/07	5035/07

Ing. EDGARDO GUILLERMO CLEMENTE, Gerente de Ingeniería (A/C), Comisión Nacional de Comunicaciones.

e. 7/8 Nº 553.243 v. 7/8/2007

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

DIVISION ADUANA DE SAN JAVIER

San Javier, 25/7/2007

Por desconocerse el domicilio, se cita a las personas que más abajo se detallan, para que en el perentorio plazo de (3) tres días hábiles administrativos se presenten a presenciar la verificación física de las mercaderías secuestradas en las mismas, conforme a lo previsto en el Art. 1094 inc. b) del Código Aduanero - Ley 22.415, bajo apercibimiento de tener por confirmada las efectuadas sin derecho a reclamar al resultado de la misma. Igualmente se les cita para que dentro del plazo de 10 (diez) días hábiles administrativos comparezcan en los Sumarios enumerados respectivamente a presentar defensa y ofrecer pruebas por las infracciones que en cada caso se indican, bajo apercibimiento de rebeldía. Deberán asimismo constituir domicilio dentro del radio urbano de la oficina (Art. 1001 C.A.), bajo apercibimiento del Art. 1004 C.A. Se les hace saber que de corresponder el pago de la multa mínima y el abandono de la mercadería, producirá la extinción de la acción penal aduanera y el antecedente no será registrado (Arts. 930/932 del C.A.). Asimismo se le hace saber que en caso de haber entre las mercaderías secuestradas, artículos de los indicados en el art. 4º y 5º de la Ley 25.603, u otros, perecederos o cualquier otro tipo de mercadería cuya permanencia implicara peligro para su inalterabilidad o la de la contigua, se procederá de conformidad a las previsiones indicadas en la citada Ley 25.603 y sus modificatorias, o en su caso conforme al Capítulo Tercero, Título II, Sección V del Código Aduanero - Ley 22.415.

SC54 Nº	CAUSANTE	DNI/CI	INF. ART. del C.A.	MULTA MÍNIMA $	TRIBUTOS $
249/06	GOULART MARCELO JORGE	31.911.021	987	2.954,34	763,08
249/06	MELO EDUARDO	14.241.760	987	2.954,34	763,08
344/06	BEZUS OMAR ANIBAL	24.594.617	985	3.407,94	2.477,94
344/06	KRAMPITZ DANIEL ADEMAR	31.242.912	985	3.407,94	2,477,94
390/06	VIERA GRISELDA ITATI	26.476.230	985	8.826,56	6.417,86
391/06	RODRIGUEZ HECTOR HILARIO	21.470.828	985	1.090,54	792,94
393/06	CRECHI RUBEN EZEQUIEL	20.272.314	985	2.896,75	2.106,25
396/06	GONZALEZ OTAZU CARLOS	93.071.920	985	1.022,38	743,38
398/06	NUÑEZ HUGO OMAR	23.393.148	985	1022,38	743,38
406/06	IBARROLA RODOLFO ANIBAL	16.986.270	985	2.078,84	1.511,54
412/06	NAVARRO JUAN CARLOS	17.706.926	985	11.927,78	8.672,78
414/06	JUSCUV ENRIQUE JOSE	20.281.025	985	1.703,97	1.238,97
421/06	VILLALBA RUBEN ARELI	10.529.318	985	1.022,38	743,38
424/06	BENITEZ ANSELMO OMAR	17.040,203	985	2.726,35	1.982,35
431/06	VILLALBA RUBEN ARELI	10.529.318	985	1.022,38	743,38
446/06	BENITEZ MARCIANO	17.428.785	985	22.151,60	16.106,60
456/06	GONZALEZ RAMON ANTONIO	17.877.509	985	1.703,97	1.238,97
465/06	BERON LAURA MARICEL	34.042.601	985	1.908,45	1.387,65
468/06	MEDEIRO DARCY	14.590.028	985	3.680,57	2.676,17
470/06	VILLALBA GRISELDA TIMOTEA	28.510.343	985	1.022,38	743,38
475/06	CARDOZO GERARDO FRANCISCO JAVIER	27.994.028	985	2.010,68	1.461,98
476/06	VILLALBA RUBEN ARELI	10.529.318	985	1.363,18	991,18
480/06	VELASQUE MARTIN CESAR	21.566.662	985	3.407,94	2.477,94
484/06	GAUTO SANTA	4.711.582	985	613,43	446,03
488/06	ESQUIVEL ALEJANDRO PABLO	23.604.245	985	1.703,97	1.238,97
489/06	VILLALBA RUBEN ARELI	10.529.318	985	1.090,54	792,94
498/06	ESCOBAR LILIANA BEATRIZ	14.652.894	986/7	1.456,87	668,87
009/07	OLMEDO RODRIGO ANDRES	32.435.743	985	1.516,64	1.269,29
010/07	OLMEDO RODRIGO ANDRES	32.435.743	985	3.023,97	2.530,79
011/07	OLMEDO RODRIGO ANDRES	32.435.743	985	2.274,97	1.903,94
012/07	OLMEDO RODRIGO ANDRES	32.435.743	985	1,580,43	1.289,57
014/07	UCCELLI JOSE ALBERTO	31.604.008	985	1.004,29	819,46
015/07	GONZALEZ PARRA RUMILIO	92.494.915	985	1.246,70	1.017,26
017/07	ROMERO SILVIA MARIA	21.117.602	985	1.321,77	864,27
018/07	ROMERO SANDRA ISABEL	25.243.484	985	2.687,75	1.964,90
021/07	BARRIENTOS VICTOR DANIEL	13.186.839	986	1.773,19	953,19
022/07	ROMERO LUIS ALBERTO	23.663.532	986	1.089,61	484,55
024/07	GONCALVEZ ANDERLIZE	C.I.B.1077601662	986	1.303,91	676,91
027/07	DIAZ ALMEIDA PAULO RICARDO	C.I.B.8088550309	986	1.916,40	881,40
028/07	ALVAREZ ADELAIDA	C.I.P.765.347	986	18.070,36	8.438,36
029/07	DEGROSSI CRISTIAN GABRIEL	21.943.205	986	2.371,52	1.086,32
032/07	GONZALEZ JUAN CARLOS FABIAN	26.350.418	985	11.927,78	8.672,78
033/07	MORETTI OSVALDO ARMANDO	14.816.396	987	5.387,33	2.449,73
036/07	AGUILAR DANIEL FAUSTINO	22.106.360	987	1.038,27	514,27
037/07	PAREJA RAUL ALBERTO	22.086.963	987	2.051,72	1.045,72
039/07	DEL VALLE MARIA DEL ROSARIO	C.I.P.1.347.975	987	6.695,38	3.079,38
041/07	FERLA VICTOR FABRICIO ARIEL	29.014.289	987	2.958,18	1.466,18
044/07	SILVA DICO LEONARDO MIGUEL	33.013.019	987	1.666,44	766,44
045/07	SOSA BAEZ CANDELARIA	92.140.442	985/7	1.133,35	590,47
048/07	PEÑA ALEJANDRO DANIEL	30.406.590	985/7	1.061,42	530,72
049/07	MARTINI HUGO ALBERTO	13.716.176	985/7	1.305,08	595,88
052/07	CABAÑA JORGE OMAR	24.469.118	985/7	1.749,28	971,68
055/07	RUGASTIUK CRISTIAN JAVIER	30.165.427	986/7	2.186,70	1.135,20
060/07	PEREZ DE VALLEJOS LIDIA	C.I.P. 728.000	986/7	3.074,58	1.414,08
063/07	CATELAN BELMIRO	C.I.B. 7023845411	986/7	1.034,93	368,16
064/07	FARIÑA JOSE ANTONIO	18.373.818	985	1.295,02	941,62
077/07	LOPPE RAIMAR	C.I.B. 6033095792	986/7	1.154,41	557,41
078/07	FERREYRA LISANDRO	26.987.143	985/6/7	1.045,07	543,77
080/07	SOUZA DE MATOS CLAUDINEI	C.I.B.9024621105	977	3.138,68	2.095,43
082/07	VIERA DA SILVA ESTEBAN	28.554.235	994	500,00	------
100/07	PORTILLO DIEGO RICARDO	40.195.698	985	2.181,08	1.585,88
101/07	GONZALEZ JUAN ADOLFO	33.425.304	985	25.469,98	18.534,24

CARLOS OSVALDO CASTRO, Administrador, Aduana de San Javier.

e. 7/8 Nº 553.222 v. 7/8/2007

COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES

Registro de Materiales de Telecomunicaciones

La Gerencia de Ingeniería de la CNC ha dispuesto otorgar la renovación de inscripción de las siguientes empresas en el Registro de Actividades de Telecomunicaciones, por el término de tres años, cumplidos los cuales caducarán automáticamente de no ser renovados.

EMPRESA	Nº Registro de Comercialización	Disposición	Fecha	Expediente
CENTRAL STATIOS ARGENTINA S.R.L.	AL-30-1245	GI Nº 3382	26/07/07	6901/95
ITURAN ARGENTINA S.A.	AL-30-1399	GI Nº 3409	26/07/07	5383/01

Ing. EDGARDO GUILLERMO CLEMENTE, Gerente de Ingeniería (A/C), Comisión Nacional de Comunicaciones.

e. 7/8 Nº 553.238 v. 7/8/2007

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

La Administración Federal de Ingresos Públicos cita por diez (10) días a parientes del ex agente fallecido Silvio SILBERBERG (LE Nº 7.816.569), alcanzados por el beneficio establecido en el artículo 21 de la Convención Colectiva de Trabajo Laudo 15/91, para que dentro de dicho término se presenten a hacer valer sus derechos en Hipólito Yrigoyen Nº 370, 5º Piso, Oficina Nº 5648, Capital Federal. 31 de Julio de 2007. — Firmado: ALICIA INES LORENZONI DE SANGUINETI, Jefe (Int.), Sección Jubilaciones, División Beneficios.

e. 7/8 Nº 553.295 v. 9/8/2007

COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES

Registro de Materiales de Telecomunicaciones

La Gerencia de Ingeniería de la CNC ha dispuesto otorgar la inscripción de las siguientes empresas en el Registro de Actividades de Telecomunicaciones, por el término de tres años, cumplidos los cuales caducarán automáticamente de no ser renovados.

EMPRESA	Nº Registro de Comercialización	Disposición	Fecha	Expediente
FILOBIOSIS S.A.	AL-30-1645	GI Nº 3169	19/07/07	5716/07
I SYSTEMS SERVICIOS TELEMATICOS S.R.L	AL-30-1647	GI Nº 3410	26/07/07	6487/07
TECSS S.R.L.	AL-30-1646	GI Nº 3421	26/07/07	5301/07

Ing. EDGARDO GUILLERMO CLEMENTE, Gerente de Ingeniería (A/C), Comisión Nacional de Comunicaciones.

e. 7/8 Nº 553.236 v. 7/8/2007

COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES

Registro de Materiales de Telecomunicaciones

La Gerencia de Ingeniería de la CNC ha dispuesto otorgar la renovación de inscripción de los siguientes equipos en el Registro de Materiales de Telecomunicaciones, por el término de tres años, cumplidos los cuales caducarán automáticamente de no ser renovados.

Conforme a lo establecido en el Artículo 2º de las respectivas disposiciones, cada unidad deberá identificarse indicando marca, modelo, Nº de inscripción —según consta seguidamente— y Nº de fabricación.

SOLICITANTE	EQUIPO	MARCA	MODELO	Nº Inscrip.	Disposición.	Fecha	Expte.
PANASONIC DO BRASIL LIMITADA SUC. ARGENTINA	Central Telefonica Privada	PANASONIC	KX-TDA30AG	60- 3406	N° 3176	19/07/07	3494/04
MOTOROLA ARGENTINA S.A.	Transceptor Portatil	MOTOROLA	PRO 5150 ELITE (VHF)	10- 2376	N° 3177	19/07/07	3231/01
MOTOROLA ARGENTINA S.A.	Transceptor	MOTOROLA	PRO 7200(VHF)	10- 3440	N° 3178	19/07/07	4637/04
L.I.E. LABORATORIO DE INGENIERIA ELECTRONICA S.R.L.	Transmisor	I.A. ELECTRONICA	TRU-1000-C	41- 868	N° 3372	26/07/07	10102/97
L.I.E. LABORATORIO DE INGENIERIA ELECTRONICA S.R.L.	Transmisor	I.A. ELECTRONICA	TRU-100-C	40- 1031	N° 3373	26/07/07	10103/97
L.I.E. LABORATORIO DE INGENIERIA ELECTRONICA S.R.L.	Transmisor	I.A. ELECTRONICA	TRV-200-C	40- 295	N° 3374	26/07/07	10104/97
L.I.E. LABORATORIO DE INGENIERIA ELECTRONICA S.R.L.	Transmisor	I.A. ELECTRONICA	TRV-100-C	40- 155	N° 3375	26/07/07	8266/97
L.I.E. LABORATORIO DE INGENIERIA ELECTRONICA S.R.L.	Repetidor	I.A. ELECTRONICA	RV-100-C	40- 152	N° 3376	26/07/07	10105/97
MOTOROLA ARGENTINA S.A.	Transceptor Portatil	MOTOROLA	PRO 5150 ELITE (UHF)	11- 2377	N° 3377	26/07/07	3232/01
NAVEIRO, RAUL JORGE	Transceptor	RLC	84	02- 1245	N° 3378	26/07/07	7265/98
NOKIA ARGENTINA S.A.	Telefono Ceular	NOKIA	7500B	25- 5741	N° 3379	26/07/07	5955/07
LIEFRINK Y MARX S.A.	Central Telefonica Privada	HARRIS DIGITAL	20-20 M	60- 527	N° 3381	26/07/07	14413/98
LIEFRINK Y MARX S.A.	Central Telefonica Privada	HARRIS	20-20 LX	60- 1589	N° 3422	26/07/07	9930/98

Ing. EDGARDO GUILLERMO CLEMENTE, Gerente de Ingeniería (A/C), Comisión Nacional de Comunicaciones.

e. 7/8 Nº 553.235 v. 7/8/2007

ADUANA DE IGUAZU

Se hace saber a los interesados en las Actuaciones que se detallan más abajo que en atención a la Instrucción General Nº 02/2007 (DGA), Debido a que el monto del valor de la mercadería afectada no supera el importe de $ 2.000,00 (Pesos: Dos Mil), se ha dispuesto el archivo de las actuaciones. Asimismo, se hace saber que en el perentorio término de QUINCE (15) días hábiles deberán destinar aduaneramente las mercaderías, bajo apercibimiento de tenerlas por abandonadas a favor del Fisco y/o en situación de rezago (Arts. 417, 429, ss y cc del C.A.). - Firmado: Administradora División Aduana Iguazú - Lic. CRISTINA L. CIMINO.

ACTUACIÓN	DISP.	APELLIDO Y NOMBRE DEL IMPUTADO	TIPO DOC.	Nº
DN29-04-0232	382/07	ZEEMAN DIRK ELIAS	DNI.	28890166
DN29-04-0299	377/07	RODRIGUEZ ELVIRA	C.I.	3060210
DN29-04-0369	377/07	ROJAS PORFIRIA	C.I.	14110347
DN29-04-0370	377/07	FERNANDEZ ARNALDO WALTER	DNI.	33406306
DN29-04-0418	382/07	PASTORI JUAN IGNACIO	DNI.	28716604
DN29-04-0420	382/07	MANUEL DIZ	C.I.	6342994
DN29-04-0425	382/07	BRUN JOSE JAIME	C.I.	1027504537
DN29-04-0476	382/07	VALENZUELA PAULA ELIZABET	DNI.	27894296
DN29-04-0684	433/07	BENITEZ RAMIREZ RICARDO	C.I.	1160698
DN29-04-0979	433/07	COLMAN BENITEZ ERNESTO PROFIRIO	C.I.	3027872
DN29-04-1007	395/07	SALDIVAK AVALOS EMILIA	C.I.	2424388
DN29-04-1062	394/07	ALVAREZ AURELIANO	DNI.	20578693
DN29-04-1070	415/07	GONZALEZ AVALOS GABRIEL	C.I.	4027876
DN29-04-1087	415/07	FARIÑA ARNALDO	C.I.	3421414
DN29-04-1116	433/07	AZUAGA JUAN CARLOS	DNI.	23215301
DN29-04-1166	433/07	CABAÑAS MERARDO	C.I.	7427342
DN29-04-1176	382/07	OCAMPO JUAN MARCELO	DNI.	27983784
DN29-04-1179	382/07	TOIMIL HECTOR LEONARDO	DNI.	24434686
DN29-04-1187	382/07	OLSON ARTURO	DNI.	12468738
DN29-04-1241	382/07	ESTIGARRIBIA GONZALEZ CARLOS ISMAEL	C.I.	2876308
DN29-04-1243	382/07	RUIZ DIAZ ROBERTO CARLOS	DNI.	22977019
DN29-04-1252	397/07	WOO SEUNG RAK	DNI.	92873066
DN29-04-1347	415/07	CORONEL HUGO HERNAN	DNI.	14481503
DN29-04-1374	394/07	ALMADA VIRGILIO	C.I.	8798395
DN29-04-1386	397/07	CANDIDO RAMOS MARIO LISANDRO	DNI.	27998755
DN29-04-1409	397/07	ALVAREZ SUSANA	DNI.	6207687
DN29-04-1446	377/07	BENITEZ JONATHAN	DNI.	32731405
DN29-05-0082	397/07	ACOSTA RICARDO	DNI.	18799556
DN29-05-0210	395/07	CARDOZO BOGADO MARIA RAFAELA	C.I.	1583321
DN29-05-0586	391/07	MEDINA MARTIN PEDRO	DNI.	23976438
DN29-05-0602	397/07	VAZQUEZ SAMUDIO FIDEL	C.I.	3406228
DN29-05-0653	397/07	ZEEMAN LUCAS	DNI.	28412347
DN29-05-0690	433/07	VALLE EDUARDO RODOLFO	DNI.	30956570
DN29-05-0827	397/07	MOLINA DANIEL ISAIAS	DNI.	33142929
DN29-05-0842	433/07	ZOMBONI JOHANS MARIA SIRLEI	C.I.	5372541
DN29-05-0966	391/07	FRANCO RICARDO DANIEL	DNI.	26394522
DN29-05-1085	397/07	BARRIENTOS SERGIO FABIAN	DNI.	21084005
DN29-05-1170	397/07	FAGUNDEZ EVALDO CARLOS	DNI.	17415084
DN29-05-1346	373/07	ACOSTA BARUA EMIDAL	C.I.	2418718
DN29-05-1561	398/07	PATIÑO DE DUARTE MATILDE	C.I.	2663480
DN29-05-1698	391/07	RODRIGUEZ HUGO ALBERTO	DNI.	31512713
DN29-05-1699	391/07	CHAGAS CARLOS	DNI.	12442686
DN29-06-0014	415/07	IREPA VELAZQUEZ GRACIELA	C.I.	2889454
DN29-06-0030	415/07	FERREYRA GRACIELA ESTER	DNI.	23444662
DN29-06-0033	415/07	LOPEZ RAMIREZ CLAUDIO	C.I.	3936332
DN29-06-0197	396/07	PEREYRA FABIAN LUIS	DNI.	23140196
DN29-06-0198	396/07	ALMADA RAMONA	C.I.	1655134
DN29-06-0229	398/07	VERA ANIBAL GERARDO	DNI.	25467739
DN29-06-0305	373/07	RAMIREZ MARCELINA	DNI.	18807759
DN29-06-0311	373/07	VAZQUEZ SAMUDIO FIDEL	C.I.	3406228
DN29-06-0313	373/07	TORRES MARIA ANTONIA	DNI.	13875178
DN29-06-0314	373/07	SILVA MARIELA EDITH	DNI.	40871860
DN29-06-0315	373/07	EPITONIO ANIBAL NARCISO	DNI.	16194721
DN29-06-0317	373/07	VAZQUEZ SAMUDIO JULIO CESAR	CI.	2306827
DN29-06-0318	373/07	ALFONZO ROJAS DE JESUS	DNI.	92246029
DN29-06-0335	373/07	LOVERA SUAREZ LUIS DARIO	C.I.	1651412
DN29-06-0361	373/07	DOLDAN NESTOR FABIAN	DNI.	32621577
DN29-06-0373	374/07	RAMIREZ CARLOS LUIS	DNI.	26556806
DN29-06-0460	398/07	BAEZ JUAN RAMON	DNI.	31791958
DN29-06-0507	398/07	ZANATA MARCIO ELIZANDRO	C.I.	7129192-8
DN29-06-0540	415/07	FERNANDEZ HERMINIA	C.I.	2271575
DN29-06-0543	415/07	ORTIZ DE CABRAL CONSTANZA	C.I.	1038464
DN29-06-0544	415/07	PINO ADORNO MARIO RAMON	C.I.	2559329
DN29-06-0628	433/07	OCAMPO CESAR	DNI.	32355491
DN29-06-0629	433/07	PAUSZUC JORGE DEMETRIO	DNI.	11326206
DN29-06-0647	398/07	DIAZ O. DIAZ	DNI.	13327665
DN29-06-0657	398/07	AZUAGA JOSE CARLOS	DNI.	23215301
DN29-06-0667	393/07	HENRY ALICIA	DNI.	32182090
DN29-06-0705	396/07	SOSA GLADYS RUMILDA	C.I.	1781055
DN29-06-0706	396/07	DURAN IRIEL	C.I.	1720049
DN29-06-0730	374/07	LEOBETT ELISEU	C.I.	10406206
DN29-06-0739	374/07	GARAY RAMON ORLANDO	DNI.	28969532
DN29-06-0755	374/07	GONZALEZ ROBERTA	DNI.	4540283
DN29-06-0757	374/07	ZENA DUARTE MARIA ASUNCION	DNI.	93699281
DN29-06-0775	374/07	VELAZQUEZ MARCELO OSVALDO	DNI.	28412576
DN29-06-0813	398/07	CORREA NELSON DAVID	DNI.	32040080
DN29-06-0817	398/07	ALVEZ ALMEIDA ANGEL	DNI.	12072395
DN29-06-0837	398/07	PEREYRA RAMON	DNI.	25066851
DN29-06-0839	398/07	ROBE CLAUDIO	DNI.	32656889
DN29-06-0840	433/07	GONZALEZ GONZALEZ MIRTA	C.I.	2645031
DN29-06-0841	433/07	FARINA VILLALBA MARIA ESTELA	C.I.	2195025
DN29-06-0842	434/07	BRITEZ MILCIADES	C.I.	3766414
DN29-06-0843	434/07	CESPEDES SOSA DIONICIA	C.I.	930166
DN29-06-0962	396/07	IRIEL FLORENCIA	C.I.	1720049
DN29-06-0963	396/07	CORTEZ FLORENCIO	DNI.	11756866
DN29-06-1034	395/07	ACUÑA ORTIZ ELVA	C.I.	1520420
DN29-06-1039	395/07	DELVALLE BAEZ CLEMENTINO	C.I.	2854035
DN29-06-1043	395/07	TOLEDO OVIEDO AURELIANA	C.I.	4003328
DN29-06-1044	395/07	SANDOVAL ARRAMENDIA DENIS ALFONSO	C.I.	5248884
DN29-06-1053	395/07	PORTILLO DIAZ JUSTO PASTORAL	C.I.	2649439
DN29-06-1057	395/07	SOSA agüero RAMONA	C.I.	SINDOI
DN29-06-1057	395/07	CABALLERO ANTONIA	C.I.	2649168
DN29-06-1057	395/07	ORTIGOZA MIRIAM	C.I.	SINDOI
DN29-06-1062	434/07	RESQUIN MOREL FRANCISCA	C.I.	1287876
DN29-06-1064	434/07	PIASTERLINI DARIO	DNI.	22018283
DN29-06-1068	401/07	ROJAS ESPINOZA RUBEN EMILIO	C.I.	8110866-8
DN29-06-1069	401/07	DRAGONE ANGEL	C.I.	895516
DN29-06-1070	401/07	CARBALLO DAVID	DNI.	21585822
DN29-06-1076	401/07	BUENO VALMIR	C.I.	60784234
DN29-06-1078	401/07	CASTRONUOVO VERONICA	DNI.	27356644
DN29-06-1079	401/07	DAHMER EDSON ERNANI	C.I.	30396329
DN29-06-1081	401/07	CALVET FABIAN RENE	DNI.	16891192
DN29-06-1087	401/07	CENTURION MARINA VICTORIA	C.I.	740605
DN29-06-1090	401/07	USTOHAL RAMON ANTONIO	DNI.	24348374
DN29-06-1101	377/07	BENITEZ JULIA	DNI.	32731434
DN29-06-1110	377/07	ACOSTA ROBERTO	DNI.	30784581

ACTUACIÓN	DISP.	APELLIDO Y NOMBRE DEL IMPUTADO	TIPO DOC.	Nº
DN29-06-1113	377/07	ARMOA GONZALEZ SARA	C.I.	1672292
DN29-06-1115	377/07	GALEANO AGUSTIN	DNI.	23452759
DN29-06-1134	377/07	ACEVEDO CAMARRA LIDIO EPIFANIO	C.I.	1715458
DN29-06-1136	377/07	KILSCHENER IVAN FERNANDO	DNI.	23678317
DN29-06-1145	377/07	VILLALBA ISIDRO	C.I.	4034122
DN29-06-1151	377/07	DUARTE JUAN	C.I.	3852792
DN29-06-1158	415/07	GONZALEZ REINALDO	C.I.	4027873
DN29-06-1162	415/07	PANIAGUA CHAPARRO ELVIO	C.I.	4428557
DN29-06-1169	415/07	GONZALEZ AVALOS GABRIEL	C.I.	4027876
DN29-06-1170	415/07	AVELARDO GAMARRA OSCAR	CI	4718104
DN29-06-1171	424/07	MARTINES LUIS	C.I.	2004360
DN29-06-1173	424/07	BARUA DE BENITEZ HIGINIA	C.I.	1936431
DN29-06-1179	424/07	GONZALEZ ALVARENGA SANTIAGO	C.I.	3890791
DN29-06-1180	424/07	PEREZ DOMINICO	C.I.	4234780
DN29-06-1183	424/07	NERI GONZALEZ	C.I.	680269
DN29-06-1187	424/07	PANIAGUA CHAPARRO ELVIO	C.I.	4428557
DN29-06-1190	424/07	BAEZ ROSALINA	C.I.	1310520
DN29-06-1195	424/07	BENITEZ ZULMA BEATRIZ	C.I.	18813463
DN29-06-1201	424/07	SAMUDIO PORTILLO ALFREDO	C.I.	5320657
DN29-06-1203	424/07	BARRIOS MONTANA JOSEFA	C.I.	2127924
DN29-06-1208	416/07	VAZQUEZ LUIS ALBERTO	DNI.	27533012
DN29-06-1213	416/07	FERNANDEZ AQUINO ROLANDO RAMON	CI	1220140
DN29-06-1233	434/07	GOMEZ SANTACRUZ MARIA ESTER	C.I.	3427878
DN29-06-1234	434/07	PERALTA MARIA MARTA	C.I.	3762947
DN29-06-1265	434/07	INSAURRALDE SONIA NOEMI	C.I.	4561837
DN29-06-1267	434/07	SANTACRUZ PATRICIA	C.I.	1265155
DN29-06-1268	434/07	AVALOS DELFINA	C.I.	1522871
DN29-06-1270	394/07	KRUGER ELISEO	C.I.	26406048
DN29-06-1271	394/07	CANCIAN SAMANIOTTO SELCI MARLENE	DNI.	92690965
DN29-06-1278	393/07	BOGADO BENEGAS CLAUDELINO	C.I.	3468563
DN29-06-1280	394/07	BAEZ DARIO RUBEN	DNI.	33143224
DN29-06-1281	393/07	ESCOBAR BENITEZ ROQUE	C.I.	3740114
DN29-06-1282	393/07	ESCOBAR BENITEZ ROQUE	C.I.	3740114
DN29-06-1283	394/07	FENOGLIO GONZALO GASTON	DNI.	27499897
DN29-06-1284	393/07	MOREIRA HECTOR RAMON	DNI.	24989017
DN29-06-1287	394/07	CHAVEZ MARIA	DNI.	4605402
DN29-06-1289	394/07	NEVENDORF ALBERTO ANIBAL	DNI.	25446382
DN29-06-1290	394/07	DUARTE JUAN CARLOS	DNI.	23354194
DN29-06-1312	395/07	ESTECHE CARMONA TERESITA DOLORES	C.I.	2560932
DN29-06-1314	435/07	GODOY ALEJANDRO	DNI.	27035445
DN29-06-1316	435/07	ESTANCOVICH GRACIELA	DNI.	14162554
DN29-06-1317	435/07	BRANDALISSE OSCAR EDUARDO	DNI.	13380052
DN29-06-1318	435/07	CUEVAS GUILLERMO NICANOR	DNI.	21767899
DN29-06-1320	435/07	FARIAS SANDRA	DNI.	27596555
DN29-06-1321	435/07	MARTINEZ CLAUDIO	DNI.	21812588
DN29-06-1323	435/07	FARIAS SANDRA	DNI.	27596555
DN29-06-1324	435/07	SELL NORMA	DNI.	20601999
DN29-06-1327	435/07	GODOY ALEJANDRO DARIO	DNI.	27035445
DN29-06-1330	431/07	SENDRA NESTOR RAUL	DNI.	12207121
DN29-06-1332	431/07	MARTINEZ LUIS BENITO	DNI.	30128129
DN29-06-1333	431/07	DA ROCHA PABLO	DNI.	18757527
DN29-06-1334	431/07	GONZALEZ EMILIA	DNI.	10702351
DN29-06-1335	431/07	COLLMAN JORGE LUIS	DNI.	16244950
DN29-06-1354	401/07	HEMSING CAMILO	C.I.	40256762
DN29-06-1371	422/07	LOPEZ RAMIREZ CLAUDIO	C.I.	3936332
DN29-06-1373	422/07	IGNACIO LIONEL ACUÑA	C.I.	3972631
DN29-06-1374	422/07	RODRIGUEZ MARILYN	CI	4783945
DN29-06-1376	422/07	BRITEZ RODRIGUEZ ESTEFANIA	C.I.	4322615
DN29-06-1427	422/07	GARCETE MARTINEZ ESIDIO	C.I.	2698844
DN29-06-1428	422/07	SOSA MARTINEZ JOSE DE LA CRUZ	C.I.	1014451
DN29-06-1429	394/07	BAEZ LORENZO	DNI.	30782857
DN29-06-1431	393/07	CASTILLO MACHADO HILARIO ALBERTO	C.I.	5231749
DN29-06-1433	393/07	RUIZ DIAZ SOSA GLADYS TERESA	C.I.	5003404
DN29-06-1446	393/07	VARGAS VENIALGO ESTELA MARY	C.I.	3319118
DN29-06-1449	393/07	SOSA ORTIZ PABLINA	C.I.	3310543
DN29-06-1454	393/07	ROMERO BOGARIN LORENZA	C.I.	2027539
DN29-06-1455	416/07	FERNANDEZ MARTINEZ HERMINIA	C.I.	2271575
DN29-06-1456	416/07	ALMADA SAMUDIO LIDIA	C.I.	13532282
DN29-06-1464	416/07	FERNANDEZ FRANCISCA DURE	C.I.	1804380
DN29-06-1467	416/07	QUIROZ MARIELA	DNI.	33903298
DN29-06-1469	416/07	SAMUDIO PORTILLO ALFREDO	C.I.	5320657
DN29-06-1470	416/07	LOPEZ MARIANA	C.I.	1712348
DN29-06-1477	416/07	MERELES DUARTE AURELIO	C.I.	1378746
DN29-06-1478	416/07	SILVA MARIA EMILIA	C.I.	4288340
DN29-06-1483	417/07	OJEDA ZARACHO MANUEL TOMAS	C.I.	3427840
DN29-06-1485	417/07	GOMEZ SANTACRUZ JOSEFINA	C.I.	3672039
DN29-06-1491	417/07	ZARACHO MANUEL	C.I.	3427840
DN29-06-1494	417/07	MEDINA AVALOS JUAN EUGENIO	C.I.	4775271
DN29-06-1496	417/07	VARGAS FERREYRA EDGAR NELSON	C.I.	3204267
DN29-06-1498	417/07	BRITEZ FLORIAN	C.I.	4211631
DN29-06-1501	417/07	GONZALEZ ALVARENGA CIRILO RAMON	C.I.	3411710
DN29-06-1502	417/07	VAZQUEZ FERNANDEZ DANIEL	DNI.	93072813
DN29-06-1505	417/07	MERELES DA SILVA HERNAN RAMON	C.I.	2047211
DN29-06-1506	417/07	COPANIL PICAUA CESAR RAMON	C.I.	3030096
DN29-06-1507	413/07	GOMEZ SANTACRUZ JOSEFINA	C.I.	3672039
DN29-06-1508	413/07	GONZALEZ ALMADA ALCIDES	C.I.	3699701
DN29-06-1510	413/07	GOMEZ SANTACRUZ JOSEFINA	C.I.	3672039
DN29-06-1511	413/07	BRITEZ FLORIAN	C.I.	4211631
DN29-06-1513	413/07	CUBILLAS TOMAS	DNI.	14933030
DN29-06-1514	413/07	BENITEZ RAMON CEFERINO	DNI.	31701725
DN29-06-1515	413/07	PEREZ DOMINICO	C.I.	4274780
DN29-06-1516	413/07	FERNANDEZ MIRANDA GUZMAN OVIDIO	C.I.	2081263
DN29-06-1545	422/07	CABALLERO ANTONIO	DNI.	25924517
DN29-06-1546	422/07	MACIEL JULIO CESAR	DNI.	32344733
DN29-06-1547	422/07	FERNANDEZ GONZALEZ ALBERTO	C.I.	4399598
DN29-06-1548	422/07	BRIZUELA ARIAS VICTOR MANUEL	CI	4322886
DN29-06-1549	423/07	MERELES DA SILVA RAMON HERNAN	C.I.	2017211
DN29-06-1551	423/07	SANTACRUZ ROSALBA	C.I.	2273542
DN29-06-1552	423/07	SANCHEZ LEGUIZAMON IDALINA	C.I.	2877941
DN29-06-1566	425/07	PEDROZO ARNALDO	DNI.	18350622
DN29-06-1569	425/07	VARGAS MANUEL	DNI.	24423857
DN29-06-1571	425/07	ACOSTA RICARDO	DNI.	18799556
DN29-06-1574	425/07	ACOSTA RICARDO	DNI.	18799556
DN29-06-1576	425/07	ALVEZ ALMEIDA HECTOR	DNI.	28613259
DN29-06-1577	425/07	CHAGAS CARLOS	DNI.	14442686
DN29-06-1580	425/07	VARGAS MANUEL	DNI.	24423857
DN29-06-1583	425/07	MEDINA CESAR	DNI.	23976436
DN29-06-1584	425/07	ROBE FABIAN	DNI.	25293851
DN29-06-1603	386/07	GOMEZ JUAN RAMON	DNI.	23354098
DN29-06-1605	386/07	CACERES EULALIO CARLOS	DNI.	13117145
DN29-06-1609	386/07	ROMERO RAUL FRANCISCO	DNI.	21064734
DN29-06-1612	386/07	RAUBER EDER	DNI.	33378083
DN29-06-1616	386/07	VARGAS MANUEL	DNI.	24423857
DN29-06-1618	386/07	ARANDA PATRICIO	DNI.	32344724
DN29-06-1620	413/07	PEREZ DOMINGO	C.I.	4274780
DN29-06-1626	413/07	NUÑEZ ESPINOLA CLOTILDE MABEL	C.I.	3682947
DN29-06-1627	414/07	GONZALEZ REINALDO	C.I.	4027873
DN29-06-1631	414/07	BENITEZ MARTIN	C.I.	2668487
DN29-06-1633	414/07	GONALEZ AVALOS GABRIEL	C.I.	4027876
DN29-06-1634	414/07	VERA EVANGELINA JUANA	C.I.	2688185
DN29-06-1636	414/07	MERELES DA SILVA RAMON HERNAN	C.I.	2017211
DN29-06-1640	414/07	PEREZ DOMINICO	C.I.	4274780
DN29-06-1643	414/07	PAEZ BAREIRO ALIDA	C.I.	4996584
DN29-06-1648	414/07	CABALLERO LOPEZ CARLOS MARIA	C.I.	4035393
DN29-06-1650	414/07	DELINS IDEBRAN	DNI.	32041098
DN29-06-1656	386/07	DECIMA ELISEO RAMON	DNI.	25468156
DN29-06-1658	386/07	ALVEZ ALMEIDA HECTOR RAFAEL	DNI.	28613258
DN29-06-1659	386/07	CABRAL LUIS ALBERTO	DNI.	30369741
DN29-06-1661	386/07	ZACARIAS DANIEL	DNI.	20987042
DN29-06-1663	387/07	FLEITAS OMAR ANTONIO	DNI.	10968025
DN29-06-1667	387/07	BRIZUELA MEDINA DOMINGO	C.I.	1349016
DN29-06-1669	387/07	MIOSSO MARCELO	C.I.	4619032
DN29-06-1670	387/07	LOPEZ FIDELINA	DNI.	12490153
DN29-06-1671	387/07	TROTTA JESUS MARIA.	DNI.	20821039
DN29-06-1672	387/07	TROTTA JESUS MARIA.	DNI.	20821039
DN29-06-1674	387/07	FRANCA VALVERDE CARLOS ALEJANDRO	DNI.	13626506
DN29-06-1680	387/07	FLOR CINTA L.	DNI.	28059783
DN29-06-1712	392/07	AQUINO MARECO TEOFILO	DNI.	92926624
DN29-06-1720	392/07	RUIZ SOSA GLADIS TERESA	C.I.	5003404
DN29-06-1721	392/07	ROMERO GIMENEZ BLAS RAMON	C.I.	4445322
DN29-06-1723	392/07	CANTERO MARCELO GABRIEL	DNI.	258154179
DN29-06-1728	392/07	GIMENEZ MONGES NICANOR	C.I.	4385534
DN29-06-1730	392/07	CANTERO MARCELO GABRIEL	DNI.	25815419
DN29-06-1732	392/07	SAMUDIO PEÑA UVILDO	C.I.	3870274
DN29-06-1734	392/07	PEREYRA JUANA	C.I.	5917650
DN29-06-1736	392/07	CABRERA CABALLERO ROGELIO	C.I.	1576470
DN29-06-1738	392/07	AZUAGA ESTELA GRACIELA	DNI.	23367978
DN29-06-1739	392/07	REINALDO LOPEZ	DNI.	18406718
DN29-06-1740	392/07	SOTELO DE CABRERA VICENTA	C.I.	1073620
DN29-06-1741	392/07	RODRIGUEZ ELIGIO	DNI.	18665235
DN29-06-1743	431/07	IBAÑEZ MATIAS NICOLAS	DNI.	30638573
DN29-06-1744	431/07	DE LIMA MARINO OSCAR	DNI.	32418246
DN29-06-1745	431/07	RAMOS MIGUEL ANGEL	DNI.	20578697
DN29-06-1747	431/07	DA SILVA NESTOR	DNI.	7584555
DN29-06-1748	431/07	VELAZQUEZ MARTINEZ HERMINIO	CI.	3697969
DN29-06-1749	432/07	GONZALEZ GUILLERMO	DNI.	8542258
DN29-06-1750	432/07	OCAMPO EDUARDO	DNI.	10615706
DN29-06-1754	432/07	MACHADO ROSA	DNI.	14130217
DN29-06-1755	432/07	GODOY JORGE RAMON	DNI.	10573791
DN29-06-1756	432/07	YANCOVICH CRISTINA	DNI.	16213407
DN29-06-1759	432/07	FARIAS SANDRA	DNI.	27596555
DN29-06-1760	432/07	ALTAMIRANO NORBERTO	DNI.	31582534
DN29-06-1761	432/07	MORINIGO GERONIMO	DNI.	18839121
DN29-06-1762	432/07	ESPINOZA HUGO CESAR	DNI.	22141210
DN29-06-1764	432/07	DUARTE INGRASIA	DNI.	14423927
DN29-06-1765	432/07	CRISTALDO DANIEL EMILIANO	C.I.	4074020
DN29-06-1766	432/07	DA CRUZ RAMON	DNI.	8541603
DN29-06-1767	432/07	SENDRA NESTOR RAUL	DNI.	12207121
DN29-06-1768	432/07	HAUGG ROBERTO ROBERTO	DNI.	24403881
DN29-06-1769	432/07	GIMENEZ MARIANO	DNI.	14633162
DN29-06-1776	414/07	PERALTA FIGUEREDO MARIA MARTA	C.I.	2899872
DN29-06-1778	430/07	GONZALEZ ALVARENA SANTIAGO	C.I.	3890791
DN29-06-1779	430/07	COLMAN agüero ARNALDO RAMON	C.I.	3677217
DN29-06-1781	430/07	ORTEGA TORRES GENARO	C.I.	3302634
DN29-06-1785	430/07	ORTIZ CONTRERA MARIA ISABEL	C.I.	4170256
DN29-06-1788	430/07	LOPEZ ROSALINA	DNI.	31875216
DN29-06-1790	430/07	GONZALEZ ALMADA WILFRIDO	C.I.	3699699
DN29-06-1798	430/07	GONZALEZ ALVARENGA CIRILO	C.I.	3411710
DN29-06-1802	430/07	LOPEZ DAMIAN	C.I.	2856372
DN29-06-1803	430/07	BRIZUELA ARIAS VICTOR MANUEL	C.I.	3955054
DN29-06-1804	430/07	SANCHEZ LEGUIZAMON IDALINA	C.I.	2877991
DN29-06-1805	421/07	PERALTA FIGUEREDO FRANCISCO	C.I.	3592990
DN29-06-1806	421/07	GONZALEZ ALMADA ALCIDES	C.I.	3699701
DN29-06-1808	421/07	BRITEZ HUGO CESAR	C.I.	3766413
DN29-06-1809	421/07	MERELES DA SILVA RAMON	C.I.	2017211
DN29-06-1813	421/07	GIMENEZ LUIS ALBERTO	DNI.	16701852
DN29-06-1814	421/07	BORUA BORJAS GRACIELA	C.I.	2277277
DN29-06-1819	421/07	GALEANO HERRERA ANGELICA	C.I.	2996401
DN29-06-1891	423/07	OCAMPO BRITOS ISMAEL	C.I.	2103645
DN29-06-1892	423/07	GONZALEZ AVALOS RAMONA	C.I.	3428681
DN29-06-1893	423/07	BENITEZ AMANCIO RAMON	C.I.	2989175
DN29-06-1894	423/07	GONZALEZ OSCAR OSMAR	C.I.	3335015
DN29-06-1895	426/07	GONZALEZ OMAR	DNI.	27993470
DN29-06-1896	426/07	DUARTE CESAR GUSTAVO	DNI.	22182674
DN29-06-1898	426/07	ROBE CLAUDIO	DNI.	32656889
DN29-06-1902	426/07	CACERES RAMON	DNI.	22802395
DN29-06-1903	426/07	RAUBER EDER	DNI.	33378083
DN29-06-1904	426/07	BRITEZ CELSO	DNI.	25467783
DN29-06-1909	426/07	CABRAL LUIS ALBERTO	DNI.	30369791
DN29-06-1910	426/07	RAMIREZ MARIO	DNI.	18685462
DN29-06-1929	374/07	GONZALEZ JORGE	C.I.	2320531
DN29-06-1930	374/07	FARIAS CELIA	C.I.	2412925
DN29-06-1934	374/07	SILVA JUAN LUCIANO	DNI.	27999040
DN29-06-1935	374/07	SOSA ZUNI AIDE	DNI.	18698194
DN29-06-1938	375/07	SILVA MARIELA EDITH	DNI.	40821860
DN29-06-1940	375/07	DAVALOS CUBILLA ERMILINDA	C.I.	3293091
DN29-06-1943	375/07	LARRAMENDI GERTRUDIS	C.I.	3456808
DN29-06-1949	375/07	GUERRERO NANCY LILIANA	DNI.	18812043

ACTUACIÓN	DISP.	APELLIDO Y NOMBRE DEL IMPUTADO	TIPO DOC.	Nº
DN29-06-1950	375/07	SILVA MARIELA EDITH	DNI.	40821860
DN29-06-1951	375/07	GARAY RAMON ORLANDO	DNI.	28969532
DN29-06-1952	375/07	VITANCURT CARLOS	DNI.	18239701
DN29-06-1954	375/07	MUELLER JAKIEL OLIPIO	C.I.	1063694002
DN29-06-1968	375/07	DUARTE JUAN RAMON	C.I.	283521
DN29-06-1969	375/07	ESPINDOLA VALDES MIRNA MABEL	C.I.	5236967
DN29-06-1971	357/07	AVILA JUAN MARCELO	DNI.	25647873
DN29-06-1972	375/07	SANABRIA SERGIO	C.I.	3025758
DN29-07-0001	423/07	ROLON REINA	C.I.	4523101
DN29-07-0003	423/07	CEPEDES ANICETO	C.I.	791882
DN29-07-0004	426/07	PELLERANO ANALIA	DNI.	26463803
DN29-07-0054	507/07	VAZQUEZ FERNANDEZ DANIEL	DNI.	93072813
DN29-07-0055	507/07	GONZALEZ ISIDRO	C.I.	1808573
DN29-07-0056	507/07	GONZALEZ ALVARENGA SANTIAGO	C.I.	3890791
DN29-07-0058	507/07	ACOSTA SEVERIANO	C.I.	864054
DN29-07-0060	507/07	GALLARDO ACOSTA CRISTINA ISABEL	C.I.	3308015
DN29-07-0066	507/07	ARUA VILLALBA DIOSMEL	C.I.	3515759
DN29-07-0072	507/07	VARGAS ADAN	DNI.	30842758
DN29-07-0084	507/07	PANIAGUA PERLA NORMA	DNI.	18660371
DN29-07-0085	507/07	DAVALOS ALDO	DNI.	23030460
DN29-07-0336	507/07	AVALOS GONZALEZ DELFINA	C.I.	1522871
DN29-07-0337	506/07	MARQUEZ EDUARDO RAMON	DNI.	21859693
DN29-07-0339	506/07	BRITEZ ALBERTO	C.I.	4786380
DN29-07-0341	506/07	IBAÑEZ RAMON ESTEBAN	DNI.	33014733
DN29-07-0347	506/07	DIAZ MIGUEL ANGEL	DNI.	29845321
DN29-07-0352	506/07	DAVALOS ALDO	DNI.	23030467
DN29-07-0372	506/07	PANIAGUA PERLA NORMA	DNI.	18660371
DN29-07-0375	506/07	GOMEZ SANTACRUZ JOSEFINA	C.I.	3672039
DN29-07-0385	506/07	PANIAGUA PERLA NORMA	DNI.	18660371
DN29-07-0390	506/07	GOMEZ SANTACRUZ LIDIA	C.I.	3824457
DN29-07-0394	506/07	CRISTALDO DE MENDOZA VENANCIA	C.I.	1808582
DN29-07-0406	506/07	MOLINA ISAIAS DANIEL	DNI.	33142929
SC29-02-294	079/07	BENITEZ FABIO OSMAR	DNI.	27129737
SC29-02-320	077/07	LOZANO JUAN JOSE	DNI.	17142704
SC29-02-363	078/07	MARI LUIS DANIEL	DNI.	25974823
SC29-03-108	073/07	BERGAMASCO GERALDO ROBERTO	C.I.	4524232-3
SC29-03-108	073/07	FERRARI CRHISTOPHER ARTHUR	C.I.	6857721-7
SC29-03-203	081/07	SANABRIA EMIGLIO	DNI.	92786649
SC29-03-204	085/07	SILVERO MARIA SILVIA	DNI.	26102065
SC29-03-213	066/07	IREPA ANDRES WILSON	DNI.	34268764
SC29-03-227	674/06	TARREB GABRIEL	DNI.	14728341
SC29-03-231	086/07	FERNANDEZ RAMON	DNI.	27809003
SC29-03-231	086/07	CARDOZO JUAN CANCO	DNI.	10450895
SC29-03-233	084/07	VAZQUEZ YAEL OSCAR	DNI.	33711065
SC29-03-233	084/07	VEGA JORGE ARMANDO	DNI.	33711065
SC29-03-234	082/07	DUARTE MIRIAN LEONIDA	DNI.	32736472
SC29-04-011	071/07	SANTANA MARQUEZ CLAUDIO ONOFRE	C.I.	8032641279
SC29-04-116	105/07	DOS ANJOS RODRIGO APARECIDO	C.I.	32-909696-5
SC29-04-125	106/07	GARCIA MATAMALA MANUEL AGUSTIN	C.I.	5229187-9
SC29-04-141	095/07	GATTI ANDREA HEMILSE	DNI.	26490022
SC29-04-280	094/07	ATAZ ANTONIO EVELIO	DNI.	13294702
SC29-05-147	080/07	AYALA JOSE BRUNO	DNI.	11326168
SC29-05-147	080/07	GIMENEZNELSON ROLANDO	DNI.	93944145
SC29-05-147	080/07	DUARTE MARIA ESTELA	DNI.	24906840
SC29-05-283	107/07	LOPEZ LOPEZ JUAN DARIO	C.I.	2645826
SC29-05-298	097/07	TALAVERA GUSTAVO	DNI.	23354417
SC29-05-301	096/07	FRANK OSCAR	DNI.	22062914
SC29-05-305	108/07	ROSENBALTT HERNAN	DNI.	21980154
SC29-05-307	098/07	SANTILLAN ALFREDO MIGUEL	DNI.	16347362
SC29-05-309	092/07	GONCALVEZ VICTOR FABIAN	DNI.	27993521
SC29-06-041	109/07	CENTURION SERGIO CESAR	DNI.	25717959
SC29-06-047	091/07	MAGUID ZULMA LEONOR	DNI.	17113381
SC29-06-050	083/07	TOLEDO VARGAS MARIA DEL CARMEN	C.I.	4123205
SC29-06-075	103/07	GONZALEZ MARTA GRACIELA	DNI.	24854377
SC29-06-077	069/07	GUASTI MARINA	DNI.	13298678
SC29-06-079	301/07	ARTAZA ANTONIO EVELIO	DNI.	13294702
SC29-06-080	076/07	KIPPPER SPIELMANN JOAO ALOISIO	C.I.	6070264632
SC29-06-083	107/07	RAMIREZ JOEL	DNI.	5663474
SC29-06-084	070/07	RODAS JOSE MARCOS	DNI.	93688363
SC29-06-086	090/07	DONOSO ZULMA ALINA	DNI.	25058694
SC29-06-087	100/07	REJAS DAVILA JUSTA	DNI.	92152162
SC29-06-088	101/07	CANO JOSE FLORENCIO	DNI.	8279238
SC29-06-214	297/07	CRISTALDO SANABRIA MARIA	C.I.	739712
SC29-06-216	296/07	SOSA MARTINEZ JOSE DE LA CRUZ	C.I.	1014151
SC29-06-217	299/07	SABATINI NESTOR JOSE	DNI.	5514469
SC29-06-218	298/07	DE JESUS SILVA TERESA	C.I.	1113793
SC29-06-228	089/07	VERA GERARDO ANIBAL	DNI.	25467739
SC29-06-242	075/07	VILLALBA FABIO OSCAR	DNI.	31335104
SC29-06-243	088/07	VILLAGRA JUAN CARLOS	DNI.	23737997
SC29-06-246	074/07	BUSQUIER GUSTAVO JULIO	DNI.	18003874
SC29-06-254	087/07	LUISI PABLO	DNI.	23670723
SC29-06-255	099/07	CHAMORRO LUIS	DNI.	30729240

e. 7/8 Nº 553.221 v. 7/8/2007

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

La Administración Federal de Ingresos Públicos cita por diez (10) días a parientes de la ex-agente fallecida Elvira Trinidad ORTIZ (DNI Nº 12.485.916), alcanzados por el beneficio establecido en el artículo 21 de la Convención Colectiva de Trabajo Laudo 15/91, para que dentro de dicho término se presenten a hacer valer sus derechos en Hipólito Yrigoyen Nº 370, 5º Piso, Oficina Nº 5648, Capital Federal. 31 de julio de 2007. — Firmado: ALICIA INES LORENZONI DE SANGUINETI, Jefe (Int.), Sección Jubilaciones, División Beneficios.

e. 7/8 Nº 553.301 v. 9/8/2007

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANA

ADUANA DE IGUAZU

VISTO LA INSTRUCCION DE LOS PRESENTES SUMARIOS CONTENCIOSOS, y atento el estado de autos, CORRASE VISTA y cítese a las personas que más abajo se detallan, para que en el perentorio plazo de (10) diez días hábiles perentorios comparezcan, en los Sumarios Contenciosos respectivos, a presentar defensa y ofrecer pruebas que hagan a sus dichos y acompañe la documental que estuvieren en su poder. Si no la tuviere, individualizará indicando su contenido, el lugar y la persona en cuyo poder se encontrare (art. 1101 C.A.), todo ello bajo apercibimiento de ser declarado REBELDE (art. 1105 C.A.). Asimismo deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de esta Aduana, bajo apercibimiento (Arts. 1004, 1005 y 1013 inc. g) del C.A). En caso de comparecer por interpósita persona, deberá hacerlo en los términos del art. 1030 del C.A. En las presentaciones que se planteen o se debatan cuestiones jurídicas será obligatorio el patrocinio letrado (art. 1034 C.A.). Que atento a la infracción que se le imputa, tiene el derecho de gozar de los beneficios establecidos en los Arts. 931/2 del C. A., abonando antes del vencimiento del plazo para contestar esta vista —el mínimo de la multa prevista para la citada infracción pudiendo hacerlo mediante giro postal, o giro contra Banco Nación Argentina— Suc. Iguazú, Nº de cuenta 41520004/74, a la orden de la Administración de la Aduana de Iguazú y manifestando por carta certificada que imputa dicho pago, al mínimo de la multa y haciendo expreso abandono de la mercadería involucrada a favor del Estado Nacional en los términos del Art. 931 del C.A. Utilizando este beneficio, en la forma señalada precedentemente se tendrán por concluidas las presentes actuaciones y no se registrarán antecedentes por este Sumario Contencioso (Art. 932 2º parte- del C.A.). Fdo.: Lic. CRISTINA L. CIMINO, Administradora, Aduana Iguazú.

SC29	Nº ACTA	INTERESADO/S	INF. ART.	MULTA
04-180	ADGA-2004-403058	PETROQUIM S.R.L., CUIT Nº 30-68571531-3.-	9º art. 930	$ 8.235,67
04-183	444/04-AD	CONAGRA ARG. S.A., CUIT Nº 33-58049978-9.-	8º art. 930	$ 216,37
05-203	107/05-AD	CORN BEANS AND RICE S.A., CUIT Nº 30-70086281-6.	9º art. 930	$ 49.706,57
06-009	210/05-AD	ALIMENTOS TROPICALES ARG. S.A., CUIT Nº 30-69162077-4.	9º art. 930	$ 3.963.49
06-068	026/06-AD	AGROMIX S.A., CUIT Nº 30-66631574-6.-	9 art. 930	$ 6.006,96
06-069	024/06-AD	AGROMIX S.A., CUIT Nº 30-66631574-6.-	9 art. 930	$ 13.917,42
06-070	027/06-AD	ACOSTA ESTANISLAO OMAR, CUIT Nº 20-16457748-2.	9º art. 930	$ 31.265,19
06-113	073/06-PF	GOMEZ ANGEL FAUSTINO, DNI Nº 21.573.271.-	970 ap. 1, 2 art. 931	$ 13.345,77
06-129	120/06-AD	DINALUCA S.A., CUIT Nº 30-55831484-9.-	8º art. 930	$ 689,36
06-143	010/03-GN	TRINIDAD LEONARDO, DNI Nº 25.183.027.-	986 art. 931	$ 6.469,58
06-220	146/06-AD	GARCIA SERGIO IGNACIO, DNI Nº 29.050.890.-	965 inc. b) art. 930	$ 2.521,18
06-221	187/06-AD	BOMFIN CARLOS DANIEL, DNI Nº 23.304.310.-	965 inc. b) art. 930	$ 2.347,24
06-267	067/02-PN	GONZALEZ DARIO CESAR, DNI Nº 31.141.429.-	985 art. 931	$ 11.812,53
" "	" "	GONZALEZ JAVIER ANTONIO, DNI Nº 26.712.858.-	" " " "	"
" "	" "	ROJAS HECTOR FABIAN, DNI Nº 28.553.176.-	" "" "	"
07-041	051/06-AD	RED VELVET S.R.L., CUIT Nº 20-23307084-0.-	994 art. 930	$ 500,00
07-042	050/06-AD	RED VELVET S.R.L.. CUIT Nº 20-23307084-0.-	994 art. 930	$ 500,00
07-142	511/06-AD	RIVAS LOPEZ DILMA, CI (Py) Nº 3.670.486.-	979 art. 930	$ 2.121,75
07-143	514/06-AD	GONZALEZ CRISTALDO VICENTE, CI (Py) Nº 3.775.161-	979 art. 930	$ 8.022,44
07-144	013/03-AD	GUO MIAN. DNI Nº 92.832.060.-	986/7 art.931	$ 2.299,88
07-146	022/03-AD	CARRENO CORTES ELBA, PASAP. (ECUADOR) Nº 63520-	986 art.931	$ 12.794,47
07-168	001/03-GN	MARCELO PASSOS ZORZI, CI (Br) Nº 10667470992-	986/7 art. 931	$ 5.820,52
07-170	050/03-GN	ALTAMIRANO VANESA ESMERALDA, DNI Nº 30.630.244-	986/7 art. 931	$ 12.413,14
07-171	051/03-GN	FERNANDEZ GLORIA AMANCAY, DNI Nº 24.490.551.-	986/7 art. 931	$ 5.144,46
07-175	127/03-GN	BAPTISTA MAGDALENA GORETE, DNI Nº 25.487.704.-	986/7 art. 931	$ 2.909,19
07-176	137/03-GN	GONZALEZ FELIPA. CI (Py) Nº 936587.-	986/7 art. 931	$ 10.538,25
07-177	136/03-GN	DAVALOS MARIO EVER, CI (Py) Nº 2.244.474.-	986/7 art. 931	$ 3.599,76
07-183	022/03-GN	CAMARGO EUGENIO ARIEL, DNI Nº 28.765.515.-	986/7 art. 931	$ 4.230,29
07-185	178/03-GN	DA SILVA MARTINEZ LUIS, CI (Br) Nº 8029193441.-	986/7 art. 931	$ 2.757,37
07-186	182/03-GN	CEBALLOS CARLOS ALBERTO, DNI Nº 21.578.667.-	986/7 art. 931	$ 3.256,45
07-188	190/03-GN	PENA CHARLES RANDOL, DNI Nº 92.575.745.-	986/7 art. 931	$ 8.431,84
07-189	037/03-GN	ROBE FABIAN ORLANDO, DNI Nº 25.193.851.-	986/7 art. 931	$ 5.366,71
07-192	038/03-GN	ALVEZ ALMEIDA ANGEL, DNI Nº 12.072.395.-	986/7 art. 931	$ 1.282,65
07-193	218/03-GN	GIMENEZ OLMEDO LIDIA. CI (Py) Nº 2.395.070.-	986/7 art. 931	$ 2.442,74
07-194	032/04-GN	CHAVEZ ENZO DARIO, DNI Nº 31.472.788.-	985/7 art. 931	$ 3.233,27
07-195	054/04-GN	FRETES MARIA GABRIELA, CI (Py) Nº 1.035.908.-	985 art. 931	$ 3.663,26
07-199	030/07-GN	CABRERA RAMON, DNI Nº 28.252.539.-	985 art. 931	$ 2.654,19

SC29	Nº ACTA	INTERESADO/S		INF. ART.
05-350	184/05-PN	VALENTI FABIAN ANTONIO, DNI Nº 32.622.301.-		947
" "	" "	MEGA JAIME LEONARDO, DNI Nº 31.551.699.-		"
06-073	306/05-AD	ZERDA ROLANDO ALFREDO, DNI Nº 11.653.567		947
07-132	330/06-AD	GOMEZ RUBEN VICTOR. DNI Nº 12.665.515.-		947
07-135	384/06-AD	FERREIRA ADRIANO ALEX, CI (Br) Nº 2094254105.-		947
07-137	007/06-AD	BLANCO FELIX RICARDO, CI (Py) Nº 820.739.-		947
07-140	021/06-AD	TORRES CASCO FABIAN ERNESTO, CI (Py) Nº 2.976.740.-		947

e. 7/8 Nº 553.220 v. 7/8/2007

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA GENERAL

En cumplimiento de la Ley 25.603 artículo 9º, la Resolución SSG 202/03.

Se consigna a continuación extracto sintético de las Resoluciones de la Secretaría General.

Fecha	Resoluciones SG		Resolución/Disposición de Dirección General de Aduanas N°		Destino y Descripción de las mercaderías
15-06-07	601	SG	068/07	AD POSA	**Cesión sin cargo al Ministerio de Desarrollo Social de la Nación. Detalle sintético de inventario: 3964(tres mil novecientos sesenta y cuatro) unidades de prendas de vestir, 931(novecientos treinta y uno) pares de calzado, 1882(mil ochocientos ochenta y dos) unidades de artículos de higiene, 189(ciento ochenta y nueve) unidades de ropa blanca, 20571(veinte mil quinientos setenta y uno) unidades de artículos varios (lápices, balanzas, llaveros, juguetes, carteras, termos, artículos de limpieza, paraguas, relojes, pelotas, papeles para regalo, biromes, bolsas, bombillas, cintas adhesivas, bobinas de hilo, artículos de goma,stickers,antiparras,estuches,sombrillas,mochilas,sombreros,linternas,gafas,mamaderas,agujas,accesorios para el cabello, tijeras, esponjas, billeteras, lápices, bolsos, pañuelos, cuadernos, fajas, cintas métricas, artículos de libreria,cuchillos,bijouterie,candados,gorros,miniperchas,naipes,banderas,bolitas de vidrio, asiento para bicicletas, artículos de cotillón, pulseras, hebillas, binchas, vasos plásticos, cintos varios, cortes de tela, porta CD, cucharón, cajas de escarbadientes, adhesivos, set de destornilladores, cerraduras, set de mechas p/ amoladores, artículos de cerámica varios, llaveros, pañales de gasa, cuellos polares, fuentes plásticas, anafes 2 hornallas, balanza, vasos de acero inoxidable, árboles navideños, fundas automóviles, cepillos para ropa, herramientas de mano, infladores de pie, tarjeteros de metal, riñoneras, engrapadoras, destornilladores, hilos de pescar, patinetas, mosquiteros). ACTA/LOTE/AÑO/P.A.SIM/5351,1999,960990.00/5351,1999,8423.10.20/5351,1999,9603.21.00/5819,1999,8541.40.00/5819,1999,9502.10.90/5819,1999,4202.21.00/5819,1999,9617.00.10/2078,2001,5609.00.90/1343,2002,6601.99.00/1538,2002,6115.20.90/1634,2002,9603.21.00/1634,2002,3005.10.19/1685,2002,9103.90.00/1685,2002,9506.69.00/1690,2002,4814.90.00/1751,2002,9103.90.00/1818,2002,9608.10.00/1928,2002,3923.21.90/1991,2002,9603.21.00/2078,2002,3005.10.19/2078,2002,7020.00.00/2182,2002,6404.11.00/2220,2002,9603.21.00/2245,2002,9503.30.00/2322,2002,6302.10.00/2322,2002,6108.21.00/2322,2002,6212.10.00/2322,2002,6115.19.90/2354,2002,6210.40.00/2354,2002,6405.90.00/2681,2002,9603.21.00/2739,2002,3923.21.90/2739,2002,7508.90.00/2782,2002,9603.21.00/2897,2002,3919.10.00/2897,2002,5205.13.90/2897,2002,4009.10.00/2897,2002,6108.22.00/3009,2002,3923.29.90/3009,2002,9608.10.00/3146,2002,9506.69.00/3157,2002,3923.21.90/3170,2002,3923.21/9086,2003,3923.21.90/155,2003,6211.11.00/155,2003,6404.19.00/155,2003,6103.43.00/155,2003,6405.20.00/155,2003,6109.90.00/155,2003,6405.90.00/157,2003,4908.90.00/157,2003,6203.42.00/230,2003,6404.19.00/236,2003,3923.21.90/249,2003,9004.90.90/249,2003,9503.90.00/249,2003,6405.90.00/250,2003,3923.21.90/250,2003,3926.20.00/256,2003,9617.00.10/256,2003,6210.00.00/256,2003,6405.90.00/256,2003,6210.00.00/256,2003,6210.00.00/256,2003,6405.90.00/256,2003,6109.10.00/256,2003,6108.21.00/256,2003,6109.10.00/259,2003,6405.90.00/265,2003,6405.90.00/269,2003,4202.92.00/279,2003,6505.90.00/288,2003,6212.10.00/288,2003,6210.00.00/288,2003,4202.92.00/288,2003,6205.20.00/288,2003,6210.00.00/288,2003,6109.10.00/288,2003,6210.00.00/288,2003,6103.43.00/288,2003,6405.90.00/295,2003,3005.10.90/296,2003,6405.90.00/296,2003,6108.22.00/296,2003,9603.21.00/296,2003,3923.29.90296,2003,3005.10.90/296,2003,6403.99.00/296,2003,6207.11.00/298,2003,6405.90.00/312,2003,6405.90.00/312,2003,6210.40.00/312,2003,9603.21.00/328,2003,9608.10.00/328,2003,3919.10.00/328,2003,9103.90.00/328,2003,8513.10.10/364,2003,9004.10.00/364,2003,7117.90.00/374,2003,3923.29.90/374,2003,6103.43.00/374,2003,6403.99.00/374,2003,6115.20.90/374,2003,6405.90.00/374,2003,6212.10.00/374,2003,6108.21.00/374,2003,3926.10.11374,2003,7508.90.00/386,2003,6108.21.00/390,2003,3924.10.00/390,2003,9603.21.00/393,2003,9603.90.00/406,2003,6404.11.00/406,2003,6405.90.00/457,2003,6302.60.00/463,2003,3923.29.90/475,2003,6405.90.00/475,2003,3923.29.90/478,2003,8513.10.10/478,2003,9504.40.00/483,2003,6405.90.00/489,2003,3923.29.90/494,2003,9603.21.00/494,2003,3923.29.90/495,2003,9603.21.00/499,2003,7319.10.00/500,2003,5205.13.90/500,2003,9603.21.00/500,2003,9615.90.00/501,2003,6404.19.00/509,2003,3005.10.90/514,2003,3923.29.90/514,2003,9603.21.00/524,2003,6405.90.00/524,2003,3923.29.90/524,2003,3924.90.00/524,2003,7508.90.00/524,2003,8213.00.00/538,2003,9603.21.00/538,2003,3923.21.90/540,2003,3923.21.90/540,2003,7508.90.00549,2003,6405.90.00/572,2003,6112.39.00/572,2003,404.19.00/572,2003,6405.90.00/588,2003,4908.90.00/609,2003,3923.29.90/609,2003,3005.10.19/626,2003,7323.10.00/626,2003,9603.21.00/642,2003,9608.10.00/654,2003,6404.19.00/655,2003,4002.91.00/655,2003,9603.21.00/667,2003,9608.10.00/715,2003,6404.19.00/719,2003,9603.21.00/732,2003,7319.10.00/801,2003,9503.90.00840,2003,9615.90.00/850,2003,3923.21.90/850,03,9617.00.10/850,2003,3005.10.00852,2003,3926.20.00/852,2003,5204.20.00/852,2003,6405.90.00/884,2003,9615.90.00/916,2003,6203.42.00/916,2003,6404.19.00/916,2003,6210.50.00/935,2003,3005.10.90/952,2003,9103.90.00952,2003,9608.10.00/952,2003,3923.21.90/952,2003,3924.90.20/952,2003,3005.10.90/953,2003,3923.21.90/959,2003,6405.90.00/959,2003,9103.90.00/959,003,6210.40.00/1011,2003,6404.19.001030,2003,6601.99.00/1030,2003,8214.32.00/1030,2003,6405.90.00/1030,2003,6404.19.00/1030,2003,7508.90.00/1030,2003,5204.20.00/1030,2003,4202.39.00/1030,2003,9017.80.90/1033,2003,6404.11.001038,2003,9609.10.00/1038,2003,9503.90.00/1045,2003,3923.29.90/1077,2003,3923.29.90/1081,2003,9608.10.00/1086,2003,6405.90.00/1087,2003,3923.29.90/1087,2003,6405.90.00/1087,2003,3005.10.901087,2003,5205.13.90/1114,2003,9603.21.00/1118,2003,4202.12.10/1121,2003,9609.10.00/1153,2003,9608.10.00/115,2003,3923.21.90/1163,2003,6405.90.00/1169,2003,6404.19.00/1196,2003,4818.40.101196,2003,9503.70.00/1196,2003,405.90.00/1196,2003,9617.00.10/1247,2003,7508.90.00/1248,2003,9603.21.00/1248,2003,923.21.90/1251,2003,9615.90.00/1252,2003,6302.10.00/1252,2003,3924.10.001252,2003,2931.00.90/1252,2003,6115.19.90/1252,2003,9103.90.00/1254,2003,6108.21.00/1254,2003,6109.10.00/1254,2003,6115.19.90/1254,2003,6108.21.00/1254,2003,6405.90.00/1254,2003,6107.11.001256,2003,9103.90.00/1256,2003,3924.10.00/1256,2003,9017.80.90/1256,2003,6601.99.00/1256,2003,7319.90.00/1268,2003,4911.91.00/1268,2003,6404.19.00/1268,2003,8214.20.00/1268,2003,7508.90.001268,2003,9615.90.00/1268,2003,6302.60.00/1268,2003,9608.99.90/1268,2003,6115.20.90/1268,2003,9608.10.00/1270,2003,9103.90.00/1272,2003,8215.99.90/1272,2003,9608.10.00/1272,2003,3923.21.901272,2003,9503.90.00/1272,2003,7508.90.00/1281,2003,3005.90.19/1281,2003,8215.99.90/1282,2003,6405.90.00/1282,2003,6108.21.00/1304,2003,9103.90.00/1314,2003,9608.99.90/1317,2003,9502.10.901317,2003,6115.20.90/1325,2003,3923.29.90/1325,2003,9603.21.00/1328,2003,5204.20.00/1328,2003,9603.21.00/1332,2003,3924.10.00/1332,2003,3923.29.90/1345,2003,6405.90.00/1345,2003,6107.11.001346,2003,5204.20.00/1348,2003,9503.70.00/1348,2003,6404.19.00/1353,2003,3923.29.90/1363,2003,6302.10.00/1363,2003,6210.40.00/1363,2003,6109.10.00/1364,2003,9608.10.00/1369,2003,5601.10.001382,2003,7508.90.00/1382,2003,5205.13.90/1382,2003,6108.21.00/1382,2003,4015.90.00/1389,2003,3923.29.90/1389,2003,9615.90.00/1411,2003,3923.21.90/1421,2003,6107.11.00/1425,2003,7009.10.001425,2003,4202.31.00/1426,2003,6405.90.00/1426,2003,6210.40.00/1460,2003,6115.20.90/1460,2003,9603.21.00/1460,2003,6405.90.00/1477,2003,3924.10.00/1497,2003,6115.20.90/1497,2003,6107.11.001509,2003,3923.29.90/1530,2003,6405.90.00/1530,2003,3923.21.90/1540,2003,9603.21.00/1540,2003,9504.40.00/1540,2003,9103.90.00/1551,2003,3005.10.90/1551,2003,6405.90.00/1555,2003,6405.90.001555,2003,3923.29.90/1555,2003,3919.10.00/1555,2003,5204.20.00/1580,2003,3005.10.90/1701,2003,3923.21.90/1705,003,8203.20.10/1705,2003,9103.90.00/1705,2003,7319.90.00/1705,2003,8513.10.101705,2003,7319.90.00/1705,2003,3924.10.00/1718,2003,9503.90.00/1720,2003,3923.29.90/1720,2003,9506.69.00/1720,2003,6210.40.00/1720,2003,9503.70.00/1720,2003,6115.19.90/1737,2003,4419.00.001737,2003,6910.13.10/1737,2003,9617.00.10/1822,2003,9103.90.00/1822,2003,3923.21.90/1828,2003,3923.21.90/1858,2003,9506.69.00/1858,2003,6601.99.00/1858,2003,9603.21.00/1858,2003,5204.20.001876,2003,6108.21.00/1895,2003,6405.90.00/1895,2003,9603.21.00/1895,2003,4015.90.00/1895,2003,6108.21.00/1895,2003,6210.40.00/1907,2003,6212.10.00/1907,2003,6115.19.90/1907,2003,6210.40.001907,2003,6108.21.00/1934,2003,3919.10.00/1934,2003,9603.21.00/1934,2003,6210.40.00/1940,2003,6405.90.00/1940,2003,9503.70.00/1948,2003,9103.90.00/1957,2003,4401.30.00/1957,2003,9603.21.001957,2003,9615.90.00/1988,2003,6405.90.00/1988,2003,7508.90.00/1991,2003,9603.90.00/1991,2003,4805.30.00/1991,2003,9603.21.00/1991,2003,8214.20.00/1991,2003,3923.29.90/1991,2003,9503.70.001991,2003,9103.90.00/2002,2003,6405.90.00/2002,2003,6115.19.90/2002,2003,9017.80.90/2002,2003,7319.90.00/2002,2003,8513.10.10/2002,2003,9103.90.00/2006,2003,6107.11.00/2006,2003,6115.19.902015,2003,6405.90.00/2040,2003,7508.90.00/2050,2003,9608.10.00/2081,2003,3005.10.90/2090,2003,6205.20.00/2091,2003,6404.19.00/2091,2003,6404.11.00/2091,2003,6405.90.00/2096,2003,7117.19.002096,2003,7319.10.00/2096,2003,9615.90.00/2096,2003,6115.20.90/2104,2003,3924.10.00/2104,2003,6210.40.00/2104,2003,9103.90.00/2148,2003,117.19.00/2151,2003,3923.29.90/2169,2003,9506.69.002169,2003,9503.90.00/2194,2003,9603.21.00/2203,2003,6210.40.00/2203,2003,6302.31.00/2203,2003,6405.90.00/2203,2003,9503.70.00/2220,2003,6203.42.00/2221,2003,4202.39.00/2221,2003,3923.29.902221,2003,3924.90.00/2221,2003,6210.40.00/2221,2003,6405.90.00/2221,2003,9103.90.00/2248,2003,3926.10.11/2248,2003,3923.21.90/2256,2003,6302.10.00/2266,2003,4202.92.00/2287,2003,9103.90.002287,2003,7508.90.00/2287,2003,9017.80.90/2293,2003,6405.90.00/2295,2003,9503.70.00/2297,2003,4202.11.00/2297,2003,9103.90.00/2304,2003,6601.99.00/2304,2003,9503.90.00/2304,2003,9103.90.002393,2003,6405.90.00/2393,2003,6108.21.00/2393,2003,6103.43.00/2393,2003,9503.90.00/2393,2003,9506.62.00/2431,2003,9506.62.00/2431,2003,6405.90.00/2431,2003,6115.19.90/2431,2003,9503.90.002431,2003,9103.90.00/2431,2003,6210.40.00/2431,2003,9103.90.00/2431,2003,9617.00.10/2431,2003,8301.10.00/2431,2003,6103.43.00/2431,2003,6216.00.00/2431,2003,6115.19.90/2431,2003,5204.20.002441,2003,9603.21.00/2457,2003,3005.10.90/2478,2003,3923.29.90/2498,2003,3924.10.00/2498,2003,9609.10.00/2511,2003,6405.90.00/2541,2003,7508.90.00/2541,2003,9617.00.10/2541,2003,4202.12.102541,2003,6103.43.00/2541,2003,9004.10.00/2541,2003,3919.10.00/2541,2003,6302.60.00/2594,2003,6210.40.00/2609,2003,9603.21.00/2629,2003,6115.20.90/2629,2003,9609.10.00/2632,2003,3005.10.902689,2003,6115.19.90/2708,2003,3923.29.90/2708,2003,6601.99.00/2714,2003,6601.99.00/2714,2003,9603.29.00/2714,2003,9503.70.00/2720,2003,9503.70.00/2720,2003,6115.20.90/2720,2003,6505.90.002726,2003,9603.21.00/2726,2003,9503.70.00/2726,2003,3924.90.00/2746,2003,9503.70.00/2761,2003,9503.90.00/2761,2003,6210.40.00/2761,2003,3923.21.90/2765,2003,9503.90.00/2765,2003,3923.21.902765,2003,9603.21.00/2812,2003,9103.90.00/2812,2003,6210.40.00/2812,2003,6405.90.00/2939,2003,6405.90.00/2950,2003,9502.10.90/2950,2003,6404.11.00/2950,2003,9504.40.00/2950,2003,6404.19.002955,2003,9603.21.00/2956,2003,6212.90.00/2956,2003,6108.21.00/2988,2003,5212.15.00/2988,2003,6211.11.00/2988,2003,6107.11.00/2988,2003,4202.12.10/2995,2003,6103.42.00/2995,2003,9701.90.002995,2003,9617.00.10/2995,2003,6505.90.00/2995,2003,6404.11.00/2995,2003,6108.21.00/2995,2003,8203.10.10/2995,2003,7020.00.00/2995,2003,6115.20.10/2999,2003,9615.90.00/3002,2003,6212.10.003002,2003,7508.90.00/3002,2003,6107.11.00/3002,2003,9608.10.00/3002,2003,6108.21.00/3002,2003,6302.10.00/3002,2003,3923.21.90/3002,2003,8203.20.10/3012,2003,6108.21.00/3012,2003,8203.20.103012,2003,9017.80.90/3012,2003,9004.90.90/3016,2003,9615.90.00/3016,2003,7508.90.00/3016,2003,6404.19.00/3016,2003,5204.20.00/3016,2003,9103.90.00/3049,2003,5204.20.00/3049,2003,3005.10.903049,2003,8301.10.00/3051,2003,6404.19.00/3051,2003,6103.42.00/3051,2003,6108.21.00/3079,2003,9503.70.00/3079,2003,8513.10.10/3079,2003,7508.90.00/3084,2003,6405.90.00/3084,2003,6210.40.003084,2003,6212.10.00/3084,2003,9004.90.90/3084,2003,9608.10.00/3084,2003,7508.90.00/3084,2003,9609.10.00/3084,2003,9103.90.00/3084,2003,6115.19.90/3084,2003,6216.00.00/3084,2003,6103.43.003084,2003,6302.10.00/3084,2003,7319.10.00/3084,2003,6108.21.00/3084,2003,6107.11.00/3087,2003,9103.90.00/3090,2003,6405.90.00/3090,2003,6115.19.90/3090,2003,6109.10.00/3095,2003,6210.40.003095,2003,6103.43.00/3095,2003,9503.90.00/3098,2003,6302.10.00/3098,2003,6108.21.00/3098,2003,3924.90.20/3098,2003,4203.30.00/3098,2003,6405.90.00/3098,2003,6115.19.90/3098,2003,4202.19.003098,2003,6405.90.00/3098,2003,9017.80.90/3098,2003,6210.40.00/3103,2003,9603.21.00/3112,2003,6210.40.00/3112,2003,8215.99.90/3115,2003,8513.10.00/3115,2003,8215.99.90/3148,2003,6405.90.003148,2003,6203.42.00/3148,2003,9615.90.00/3148,2003,6108.21.00/3148,2003,6212.10.00/3148,2003,6115.20.90/3172,2003,9617.00.10/3176,2003,6203.42.00/3176,2003,7508.90.00/3177,2003,9615.90.003178,2003,3005.10.90/3178,2003,8215.99.90/3178,2003,3926.20.00/3178,2003,6212.10.00/3178,2003,4002.91.00/3178,2003,6115.93.00/3178,2003,6108.21.00/3178,2003,9603.90.00/3179,2003,9103.90.003179,2003,7508.90.00/3179,2003,5205.13.90/3203,2003,7319.10.00/3203,2003,8213.00.00/3203,2003,6115.93.00/3203,2003,8513.10.00/3203,2003,4202.39.00/3203,2003,6405.90.00/3203,2003,6203.42.003207,2003,9506.69.00/3207,2003,6404.19.00/3211,2003,7020.20.00/3219,2003,3919.10.00/3276,2003,9603.21.00/3291,2003,9615.90.00/3291,2003,9103.90.00/3291,2003,8214.20.00/3291,2003,8513.10.103291,2003,7508.90.00/3313,2003,9503.90.00/3313,2003,9103.90.00/3322,2003,6107.11.00/3322,2003,9615.90.00/3365,2003,3923.21.90/3386,2003,6108.21.00/3386,2003,6103.43.00/3386,2003,6107.11.003386,2003,6404.19.00/3386,2003,9504.40.00/3386,2003,9503.70.00/3450,2003,6405.90.00/3460,2003,6107.11.00/3460,2003,9603.21.00/3460,2003,6405.90.00/3460,2003,7508.90.00/3475,2003,9617.00.103494,2003,6404.19.00/3494,2003,6405.90.00/3494,2003,6210.40.00/3494,2003,9503.70.00/3503,2003,6405.90.00/3562,2003,8213.00.00/3562,2003,9603.21.00/3562,2003,5204.20.00/3562,2003,6405.90.003562,2003,9103.90.00/3562,2003,7508.90.00/3562,2003,8301.10.00/3562,2003,6405.90.00/3581,2003,6212.10.00/3**

Fecha	Resoluciones SG	Resolución/Disposición de Dirección General de Aduanas N°	Destino y Descripción de las mercaderías
			581,2003,6212.90.00/3581,2003,4202.39.00/3581,2003,9603.21.00/3581,2003,5204.20.00/3581,2003,8301.10.00/3581,2003,6107.11.00/3581,2003,9103.90.00/3581,2003,6108.21.00/3581,2003,9615.90.00/3581,2003,3919.10.0/3581,2003,8214.20.00/3581,2003,8513.10.10/3581,2003,6115.20.90/3581,2003,8213.00.00/3586,2003,6302.10.00/3586,2003,8513.10.00/3586,2003,7319.10.00/3586,2003,6115.19.90/3586,2003,6302.10.00/3586,2003,8203.20.10/3586,2003,6601.99.00/3586,2003,7508.90.003586,2003,5204.20.00/3596,2003,9603.21.00/3598,2003,9103.90.00/3598,2003,9503.90.00/3598,2003,9017.80.90/3655,2003,6210.40.00/3658,2003,6405.90.00/3658,2003,9504.40.00/3715,2003,9504.40.00/3715,2003,6404.19.00/3772,2003,7508.90.00/3774,2003,7508.90.00/3831,2003,9503.90.00/3831,2003,5604.20.10/3831,2003,3924.10.00/3850,2003,9103.90.00/3851,2003,5301.29.90/4153,2003,3923.21.904189,2003,6115.20.90/4259,2003,6404.19.00/4293,2003,9603.21.00/4457,2003,5604.20.10/4457,2003,5604.20.10/4457,2003,7117.19.00/4457,2003,5604.20.10/4457,2003,7117.19.00/4520,2003,5604.20.104615,2003,6302.31.00/4615,2003,9103.90.00/4615,2003,6405.90.00/4615,2003,6210.40.00/4615,2003,8513.10.10/4615,2003,7319.10.00/4615,2003,6404.19.00/4615,2003,9615.90.00/4665,2003,9615.11.004665,2003,4002.91.00/4665,2003,3926.20.00/4665,2003,9503.70.00/4672,2003,9603.21.00/4675,2003,6108.21.00/4675,2003,6109.90.00/4675,2003,6103.42.00/4675,2003,6104.52.00/4675,2003,6212.10.004675,2003,6107.11.00/4680,2003,6405.90.00/4680,2003,6405.90.00/4680,2003,6108.21.00/4680,2003,6210.40.00/1172,2004,9609.10.00/1203,2004,3926.90.90/1463,2004,9504.40.00/1472,2004,9502.10.901569,2004,6108.21.00/1572,2004,9609.10.00/1572,2004,9608.10.00/1572,2004,7319.90.00/1590,2004,6302.10.00/1590,2004,4203.30.00/1590,2004,6115.20.90/1590,2004,6107.11.00/1590,2004,8301.10.001590,2004,6405.90.00/1590,2004,6103.43.00/1590,2004,9506.69.00/1590,2004,6210.40.00/1590,2004,9617.00.10/1590,2004,6210.40.00/1593,2004,4202.21.00/1593,2004,6601.99.00/1593,2004,9503.90.001593,2004,9506.69.00/1593,2004,9502.10.00/1603,2004,9603.21.00/1603,2004,6212.10.00/1612,2004,6210.40.00/1612,2004,6405.90.00/1612,2004,3923.21.90/1615,2004,5204.20.00/1615,2004,7508.90.001616,2004,9506.69.00/1616,2004,6405.90.00/1616,2004,6210.40.00/1616,2004,9603.21.00/1616,2004,6115.20.90/1616,2004,6109.90.00/1616,2004,9617.00.10/1616,2004,6405.90.00/1617,2004,6404.19.001617,2004,6405.90.00/1617,2004,6203.42.00/1617,2004,4202.92.00/1617,2004,4202.21.00/1617,2004,6104.22.00/1617,2004,6205.20.00/1617,2004,6109.90.00/1630,2004,3005.10.90/1632,2004,6109.90.001632,2004,6104.63.00/1632,2004,6203.42.00/1632,2004,6204.52.00/1689,2004,3924.90.20/1689,2004,9103.90.00/1689,2004,9017.80.90/1698,2004,5212.15.00/1722,2004,6402.99.00/1725,2004,6115.19.901725,2004,7117.19.00/1743,2004,9503.90.00/1743,2004,6601.99.00/1743,2004,6404.11.00/1745,2004,3923.21.00/1767,2004,9506.69.00/1767,2004,6405.90.00/1767,2004,3923.21.90/1773,2004,5604.20.101773,2004,5604.20.10/1773,2004,9608.99.90/1773,2004,6405.90.00/1773,2004,9103.90.00/1773,2004,9503.90.00/1773,2004,4202.11.00/1773,2004,9608.10.00/1789,2004,6505.90.00/1789,2004,6405.90.001789,2004,9608.99.90/1789,2004,6405.90.00/1799,2004,9103.90.00/1799,2004,6601.99.00/1799,2004,8215.99.90/1799,2004,6405.90.00/1799,2004,8513.10.00/1799,2004,9017.80.90/1819,2004,6108.21.001819,2004,6115.20.90/1819,2004,6212.10.00/1823,2004,9617.00.10/1823,2004,6404.19.00/1828,2004,6910.13.10/1831,2004,7117.19.00/1831,2004,6108.21.00/1831,2004,3923.21.00/1831,2004,6302.10.001840,2004,7508.90.00/1857,2004,9503.90.00/1857,2004,9504.40.00/1859,2004,6210.40.00/1859,2004,6601.99.00/1859,2004,6210.40.00/1859,2004,6302.10.00/1859,2004,6210.40.00/1859,2004,6405.90.001859,2004,8215.99.90/1859,2004,6302.10.00/1859,2004,6108.21.00/1859,2004,6109.90.00/1859,2004,9503.90.00/1870,2004,4421.90.00/1870,2004,9103.90.00/1870,2004,7319.90.00/1877,2004,6211.32.001877,2004,3506.99.00/1877,2004,6302.21.00/1877,2004,6405.90.00/1877,2004,6204.52.00/1903,2004,6210.00.00/1909,2004,3923.21.90/1909,2004,6404.19.00/1929,2004,6405.90.00/1943,2004,9503.90.001987,2004,8513.10.00/1987,2004,6302.10.00/1987,2004,6405.90.00/1987,2004,8213.00.00/1987,2004,9103.90.00/1999,2004,9103.90.00/1999,2004,9004.10.00/1999,2004,3304.20.90/2001,2004,9103.90.00/2004,2004,8513.10.10/2047,2004,3005.10.00/2047,2004,3923.21.00/2053,2004,8205.40.00/2053,2004,8301.40.00/2053,2004,8207.50.19/2060,2004,6405.90.00/2060,2004,3926.90.90/2060,2004,6115.20.902060,2004,6212.10.00/2062,2004,9503.90.00/2062,2004,6405.90.00/2074,2004,9103.90.00/2079,2004,9603.21.00/2089,2004,9603.21.00/2089,2004,3923.21.90/2095,2004,9608.10.00/2095,2004,7508.90.002095,2004,3005.10.90/2095,2004,8213.00.00/2097,2004,9503.90.00/2097,2004,9609.10.00/2097,2004,6405.90.00/2112,2004,7117.19.00/2122,2004,6108.21.00/2122,2004,6104.63.00/2122,2004,6404.19.002122,2004,6212.10.00/2124,2004,6203.22.00/2124,2004,6201.92.00/2124,2004,6104.52.00/2124,2004,6202.92.00/2124,2004,6103.42.00/2124,2004,6109.98.00/2124,2004,6201.92.00/2124,2004,6115.20.902130,2004,9503.90.00/2166,2004,6914.90.00/2186,2004,9603.21.00/2207,2004,5604.20.10/2207,2004,9503.90.00/2212,2004,8541.40.24/2212,2004,9503.90.00/2212,2004,9502.10.00/2220,2004,6404.19.002286,2004,9103.90.00/2287,2004,6107.11.00/2287,2004,9603.21.00/2287,2004,6405.90.00/2287,2004,3924.90.20/2287,2004,4202.11.00/2287,2004,9103.90.00/2287,2004,6302.10.00/2287,2004,7319.10.002287,2004,8513.10.00/2287,2004,6103.43.00/2290,2004,6203.49.00/2290,2004,6107.19.00/2290,2004,6505.90.00/2290,2004,6115.20.90/2290,2004,6216.00.00/2411,2004,6210.40.00/2411,2004,4202.39.002411,2004,6210.40.00/2411,2004,3924.10.00/2411,2004,9503.90.00/2411,2004,4202.92.00/2411,2004,3924.10.00/2411,2004,6210.40.00/2411,2004,6103.43.00/2411,2004,6210.40.00/2411,2004,6205.20.002411,2004,8513.10.00/2424,2004,9502.10.00/2424,2004,6404.19.00/2424,2004,6302.21.00/2424,2004,6601.99.00/2424,2004,4202.21.00/2424,2004,6203.42.00/2424,2004,9105.21.00/2424,2004,6404.11.002424,2004,9506.69.00/2425,2004,6404.11.00/2425,2004,6404.19.00/2425,2004,9506.69.00/2425,2004,6203.42.00/2444,2004,8215.99.90/2504,2004,9103.90.00/2504,2004,9503.90.00/2504,2004,6216.00.002504,2004,9603.21.00/2504,2004,7508.90.00/2504,2004,6115.20.90/2504,2004,8203.20.10/2504,2004,9615.90.00/2510,2004,9615.90.00/2510,2004,5301.29.90/2510,2004,6115.28.90/2542,2004,6601.99.002548,2004,6404.11.00/2548,2004,6108.31.00/2555,2004,7508.90.00/2556,2004,7508.90.00/2565,2004,6405.90.00/2565,2004,6115.20.90/2565,2004,6405.90.00/2565,2004,4203.30.00/2565,2004,6405.90.002565,2004,9503.90.00/2616,2004,6115.19.90/2616,2004,9603.21.00/2616,2004,6405.90.00/2616,2004,9608.10.00/2668,2004,9004.10.00/2668,2004,8513.10.10/2723,2004,6201.92.00/2734,2004,9688.10.002734,2004,6216.00.00/2734,2004,6302.10.00/2734,2004,6115.20.90/2789,2004,6103.43.00/2789,2004,9503.90.00/2789,2004,9506.69.00/2799,2004,4811.90.90/2799,2004,9503.90.00/2838,2004,6212.20.002838,2004,6210.40.00/2838,2004,5604.20.10/2838,2004,6115.19.90/2838,2004,6302.10.00/2875,2004,4202.92.00/2875,2004,6405.90.00/2875,2004,6103.43.00/2875,2004,3924.90.20/2875,2004,7319.90.002875,2004,5204.20.00/2875,2004,9103.90.00/2876,2004,6115.20.90/2876,2004,4202.21.00/2876,2004,9615.90.00/2876,2004,7319.10.00/2876,2004,6404.11.00/2876,2004,7508.90.00/2876,2004,6203.42.002876,2004,9103.90.00/2899,2004,6405.90.00/2899,2004,9617.00.10/2899,2004,5204.20.00/2899,2004,6115.19.90/2899,2004,9103.90.00/2899,2004,9504.40.00/2899,2004,6103.43.00/2899,2004,7508.90.002899,2004,7319.10.00/2899,2004,4202.11.00/2938,2004,9503.90.00/2938,2004,9501.00.00/2938,2004,6103.43.00/3031,2004,9617.00.10/3043,2004,6404.19.00/3084,2004,6601.99.00/3084,2004,9603.21.003084,2004,8513.10.10/3088,2004,4202.39.00/3113,2004,6210.40.00/3113,2004,3924.90.20/3113,2004,9103.90.00/3113,2004,5204.20.00/3113.2004,7117.19.00/3116.2004,6101.90.00/3116,2004,6103.43.003118,2004,6104.52.00/3118,2004,6405.90.00/3118,2004,6203.42.00/3118,2004,6210.40.00/3118,2004,6207.11.00/3118,2004,6103.42.00/3118,2004,6404.19.00/3118,2004,4202.99.00/3118,2004,6201.92.003118,2004,6211.11.00/3118,2004,6302.21.00/3118,2004,6108.21.00/3118,2004,6104.42.00/3118,2004,6302.60.00/3152,2004,9603.21.00/3308,2004,9503.90.00/3308,2004,9504.40.00/3507,2004,9603.90.003507,2004,6404.19.00/3508,2004,9603.21.00/3529,2004,4203.30.00/3597,2004,9617.00.10/3597,2004,9603.21.00/3598,2004,6212.10.00/3598,2004,9617.00.10/3645,2004,6212.10.00/3645,2004,9103.90.003645,2004,9608.10.00/3645,2004,9503.90.00/3645,2004,6505.90.00/3645,2004,3923.21.90/3645,2004,6404.19.00/3645,2004,8213.00.00/3662,2004,6405.90.00/3662,2004,6210.40.00/3680,2004,6404.19.003680,2004,9503.90.00/3702,2004,7020.00.00/3702,2004,3923.21.90/3713,2004,3924.90.20/3721,2004,6505.90.00/3721,2004,9617.00.10/3735,2004,6404.19.00/3735,2004,8211.92.90/3735,2004,6404.11.003735,2004,6505.90.00/3735,2004,9617.00.10/3735,2004,9004.10.00/3746,2004,9506.69.00/3746,2004,6405.90.00/3746,2004,6210.40.00/3746,2004,6103.43.00/3773,2004,7508.90.00/3822,2004,3923.21.003822,2004,9603.21.00/3824,2004,6108.21.00/3824,2004,6107.11.00/3824,2004,6212.10.00/3827,2004,6404.19.00/3829,2004,9503.90.00/3829,2004,8423.30.19/3829,2004,9617.00.10/3839,2004,9603.21.003839,2004,9503.90.00/3844,2004,6103.43.00/3844,2004,6109.90.00/3844,2004,6203.42.00/3846,2004,6115.20.90/3854,2004,6601.99.00/3855,2004,6103.43.00/3858,2004,6105.90.00/3858,2004,6109.90.003858,2004,6104.63.00/3865,2004,4202.92.00/3865,2004,9103.90.00/3865,2004,8423.30.19/3869,2004,6103.43.00/3870,2004,6210.40.00/3871,2004,6505.90.00/3874,2004,6203.49.00/3874,2004,6203.42.003874,2004,6404.19.00/3875,2004,9506.69.00/3875,2004,6103.43.00/3906,2004,6404.19.00/3906,2004,5201.00.90/3906,2004,9506.69.00/3906,2004,6103.43.00/3909,2004,6203.49.00/3926,2004,6103.43.003926,2004,6115.19.90/3926,2004,6109.90.00/3926,2004,6103.43.00/3926,2004,6115.20.90/3926,2004,6104.52.00/3926,2004,6206.30.00/3930,2004,6109.90.00/3930,2004,6203.49.00/3930,2004,6404.19.003932,2004,6404.19.00/3932,2004,6103.43.00/3932,2004,6104.52.00/3932,2004,6203.49.00/3932,2004,6109.90.00/3932,2004,6115.19.90/4035,2004,6405.90.00/4049,2004,3005.10.00/4067,2004,9004.10.004068,2004,9004.10.00/4095,2004,6505.90.00/4107,2004,4002.91.00/4116,2004,3924.10.00/4116,2004,6302.10.00/4116,2004,6405.90.00/4116,2004,6210.40.00/4116,2004,6205.20.00/4116,2004,6405.90.004116,2004,6210.40.00/4121,2004,6404.19.00/4121,2004,6203.42.00/4124,2004,3924.10.00/4124,2004,6302.10.00/4124,2004,9617.00.10/4124,2004,7615.19.00/4124,2004,9505.10.00/4124,2004,4202.19.004125,2004,9503.90.00/4125,2004,9506.69.00/4128,2004,9603.90.00/4181,2004,6210.40.00/4199,2004,6203.49.00/4199,2004,6115.20.90/4199,2004,6115.19.90/4199,2004,6206.30.00/4199,2004,6204.52.004199,2004,6203.42.00/4199,2004,6104.52.00/4199,2004,6204.52.00/2982.,2004,3923.21.90/3,2005,6210.40.00/25,2005,9503.90.00/25,2005,6910.13.10/25,2005,9503.90.00/25,2005,3924.90.20/78,200/,4202.11.00/91,2005,6405.90.00/91,2005,3923.21.90/119,2005,6108.21.00/119,2005,6405.90.00/119,2005,6107.11.00/162,2005,6405.90.00/172,2005,6212.10.00/181,2005,6405.90.00/186,2005,9017.80.90186,2005,6405.90.00/190,2005,9004.10.00/190,2005,6103.42.00/190,2005,6505.90.00/190,2005,6203.49.00/190,2005,6203.42.00/190,2005,6205.20.00/200,2005,5204.20.00/228,2005,6601.99.00297,2005,6601.99.00/297,2005,9503.80.10/297,2005,9502.10.00/297,2005,9103.90.00/297,2005,9502.10.00/297,2005,8205.59.00/321,2005,9103.90.00/321,2005,6405.90.00/321,2005,9617.00.10321,2005,7508.90.00/321,2005,9004.90.90/324,2005,6302.10.00/324,2005,4203.30.00/324,2005,8215.99.90/324,2005,6107.11.00/408,2005,6210.40.00/441,2005,9004.90.90/483,2005,9004.10.00487,2005,6210.40.00/487,2005,6505.90.00/487,2005,9004.10.00/493,2005,9004.10.00/497,2005,6109.90.00/497,2005,6210.40.00/497,2005,6302.10.00/534,2005,6210.40.00/534,2005,6109.90.00582,2005,6212.10.00/582,2005,6210.40.00/582,2005,6108.21.00/616,2005,6405.90.00/622,2005,6302.10.00/655,2005,3926.90.90/750,2005,6203.22.00/789,2005,6108.21.00/789,2005,6212.10.00795,2005,9503.90.00/846,2005,8203.20.10/846,2005,8205.59.00/846,2005,9103.90.00/846,2005,7319.90.00/856,2005,6205.20.00/856,2005,6108.21.08/856,2005,6404.19.00/856,2005,7319.10.00856,2005,6203.42.00/856,2005,6103.42.00/856,2005,6505.90.00/942,2005,6212.10.00/942,2005,6108.21.00/950,2005,6210.40.00/1019,2005,6115.20.90/1019,2005,6107.11.00/1043,2005,6201.92.001064,2005,6210.40.00/1089,2005,6103.42.00/1192,2005,6204.52.00/1192,2005,9004.10.00/1192,2005,6205.20.00/1192,2005,6203.42.00/1192,2005,6103.42.00/1192,2005,8211.92.90/1192,2005,6505.90.001192,2005,6108.21.00/1192,2005,6405.90.00/1271,2005,3923.21.90/1296,2005,6210.40.00/1303,2005,6405.90.00/1303,2005,4202.92.00/1303,2005,6103.43.00/1303,2005,6405.90.00/1306,2005,9004.10.001347,2005,6108.21.00/1347,2005,6212.10.00/1347,2005,6104.22.00/1347,2005,6107.11.00/1360,2005,6212.10.00/1360,2005,6115.20.90/1361,2005,6108.21.00/1361,2005,6212.10.00/1362,2005,6115.20.901362,2005,6212.10.00/1428,2005,6210.40.00/1450,2005,9503.90.00/1452,2005,6505.90.00/1468,2005,9503.90.00/1475,2005,8212.10.20/1475,2005,8205.59.00/1475,2005,9017.80.90/1497,2005,6601.99.001503,2005,7508.90.00/1613,2005,6405.90.00/1702,2005,6404.19.00/1702,2005,6104.63.00/1702,2005,6210.50.00/1702,2005,6302.10.00/1708,2005,6210.40.00/1708,2005,9615.90.00/1710,2005,9608.10.001710,2005,4820.30.00/1710,2005,9608.10.00/1710,2005,3924.10.00/1723,2005,4202.11.00/1723,2005,6405.90.00/1723,2005,4202.11.00/1723,2005,6302.10.00/1735,2005,6404.19.00/1735,2005,9502.10.901735,2005,6107.00.00/1735,2005,9503.90.00/1735,2005,3923.21.90/1740,2005,6117.20.00/1740,2005,6115.20.90/1740,2005,9615.90.00/1740,2005,4202.92.00/1740,2005,8513.10.10/1740,2005,8213.00.001740,2005,4202.39.00/1788,2005,6405.90.00/1788,2005,9503.90.00/1788,2005,6405.90.00/1850,2005,9503.90.00/1861,2005,8513.10.10/1861,2005,9503.90.00/1861,2005,6601.99.00/1877,2005,9004.10.001910,2005,6601.99.00/1910,2005,9506.69.00/1910,2005,8215.99.90/1910,2005,9017.80.90/1910,2005,8301.10.00/1917,2005,6201.92.00/1917,2005,6404.11.00/1917,2005,6203.42.00/1956,2005,6201.99.001956,2005,6106.10.00/1956,2005,6203.49.00/1956,2005,6109.90.00/1982,2005,6210.40.00/1982,2005,6201.99.00/1983,2005,6103.43.00/1983,2005,6201.99.00/2023,2005,6115.20.90/2023,2005,6302.10.002023,2005,5604.20.10/2023,2005,6115.20.90/2023,2005,6405.90.00/2023,2005,6210.40.00/2032,2005,9503.90.00/2032,2005,8213.00.00/2032,2005,4202.92.00/2032,2005,9608.10.00/2037,2005,9506.69.002037,2005,9017.80.90/2037,2005,6505.90.00/2082,2005,6302.10.00/2104,2005,9608.10.00/2105,2005,9608.10.00/2244,2005,9503.80.10/2244,2005,9017.80.90/2244,2005,8203.20.10/2266,2005,6505.90.002279,2005,4202.39.00/2280,2005,9608.10.00/2298,2005,9503.90.00/2299,2005,9503.90.00/2306,2005,6201.99.00/2306,2005,6201.99.00/2306,2005,6107.11.00/2306,2005,6201.99.00/2306,2005,6205.90.002306,2005,6204.62.00/2306,2005,6115.20.90/2313,2005,9503.90.00/2405,2005,9503.90.00/2434,2005,6212.10.00/2434,2005,6108.21.00/2444,2005,6404.19.00/2444,2005,7020.00.00/2445,2005,8511.92.902474,2005,9501.00.00/2474,2005,9503.90.00/2477,2005,8203.20.10/2478,2005,9103.90.00/2478,2005,9503.90.00/2478,2005,6115.20.90/2510,2005,6109.90.00/2520,2005,6212.10.00/2520,2005,6108.21.002521,2005,6108.21.00/2521,2005,6212.10.00/2532,2005,6302.10.00/2713,2005,6404.19.00/2716,2005,6203.49.00/2716,2005,4202.21.00/2716,2005,9615.90.00/2716,2005,4202.39.00/2716,2005,7117.90.002716,2005,6702.90.00/2716,2005,6206.30.00/2716,2005,9503.90.00/2716,2005,9608.20.00/2717,2005,9503.90.00/2719,2005,9503.90.00/2740,2005,9608.90.99/2822,2005,4820.30.00/2822,2005,6405.90.002826,2005,9503.90.00/2827,2005,6405.90.00/2827,2005,6405.90.00/2827,2005,6405.90.00/2827,2005,6405.90.00/2828,2005,9815.90.00/2831,2005,6104.63.00/2883,2005,6302.10.00/2883,2005,61
			06.10.002883,2005,6302.51.00/2883,2005,6104.52.00/2911,2005,6404.19.00/2921,2005,4203.30.00/2921,2005,9506.69.00/2968,2005,9503.90.00/2968,2005,9503.90.00/3083,2005,6404.19.00/3116,2005,6405.90.003116,2005,6107.11.00/3116,2005,6205.20.00/3116,2005,9603.21.00/3116,2005,6302.21.00/3116,2005,9617.00.10/3116,2005,6403.99.00/3116,2005,6204.62.00/3160,2005,6204.52.00/3160,2005,6104.42.003160,2005,6104.63.00/3211,2005,9603.21.00/3211,2005,8301.10.00/3211,2005,3924.90.20/3211,2005,3924.90.20/3218,2005,3923.21.00/3295,2005,6405.90.00/3295,2005,6210.40.00/3295,2005,6405.90.003295,2005,6108.21.00/3295,2005,6212.10.00/3295,2005,6210.40.00/3295,2005,6405.90.00/3295,2005,6210.40.00/3295,2005,6205.20.00/3295,2005,6210.40.00/3295,2005,6302.10.00/3295,2005,8205.59.003295,2005,6405.90.00/3295,2005,6103.43.00/3295,2005,6302.10.00/3295,2005,6210.40.00/3295,2005,6115.20.90/3322,2005,6203.42.00/3322,2005,6203.42.00/3322,2005,6203.42.00/3322,2005,6405.20.003376,2005,9503.90.00/3400,2005,8203.20.90/3400,2005,7508.90.00/3401,2005,6405.90.00/3546,2005,8205.59.00/3546,2005,5204.20.00/3546,2005,9603.21.00/3546,2005,8513.10.00/3546,2005,2931.00.903546,2005,5204.20.00/3546,2005,9103.90.00/3550,2005,8301.10.00/3550,2005,7020.00.00/3656,2005,6210.40.00/3656,2005,6405.90.00/3656,2005,9608.99.90/3656,2005,6115.20.90/3656,2005,6210.40.00656,2005,6109.90.00/3656,2005,6103.43.00/4073,2005,6210.40.00/4073,2005,6405.90.00/4107,2005,6210.40.00/4133,2005,6108.21.00/4134,2005,6108.21.00/4280,2005,9617.00.10/4326,2005,9503.90.0088,2006,4203.30.00/122,2006,9503.90.00/258,2006,6405.90.00/277,2006,6405.90.00/307,2006,6505.90.00/307,2006,9501.00.00/307,2006,9004.10.00/320,2006,9503.90.00/320,2006,9501.00.00331,2006,9004.10.00/331,2006,9503.90.00/361,2006,6405.20.00/385,2006,3923.21.90/414,2006,9004.90.90/414,2006,4202.11.00/414,2006,4202.92.00/426,2006,3919.10.00/426,2006,9503.90.00605,2006,3923.21.90/688,2006,5204.20.00/688,2006,6404.19.00/688,2006,8215.99.90/688,2006,6405.20.00/688,2006,9505.90.00/2231,2006,6210.00.00/2231,2006,8513.10.00/2231,2006,6002.10.00

Prof. MARIA INES GRANDOSO, Jefa Unidad de Enlace Institucional, Secretaría General, Presidencia de la Nación.

e. 7/8 Nº 553.264 v. 7/8/2007

COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES

REGISTRO DE TARJETAS PREPAGAS PARA SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES (TPT)

Dispónese la asignación del número de registro de Tarjetas Prepagas para Servicios de Telecomunicaciones a las cooperativas mencionadas en el siguiente recuadro:

Nombre o razón social del solicitante	Nombre de Comercialización de la tarjeta	Nº de registro	Resolución CNC
COOPERATIVA DE PROVISION DE SERVICIOS TELEFONICOS Y OTROS SERVICIOS PUBLICOS BENAVIDEZ LTDA.	BENAVIDEZ TOTAL	0034/2007	2714/07
COOPERATIVA TELEFONICA Y OTROS SERVICIOS PUBLICOS Y CONSUMO DE ABASTO LTDA.	TARJETA PIN	0035/2007	2715/07

Ing. CEFERINO A. NAMUNCURA, Interventor, Comisión Nacional de Comunicaciones.

e. 7/8 Nº 553.232 v. 7/8/2007

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

La Administración Federal de Ingresos Públicos cita por diez (10) días a parientes del ex-agente fallecido Norberto Armando FERNANDEZ (DNI Nº 21.841.003), alcanzados por el beneficio establecido en el artículo 21 de la Convención Colectiva de Trabajo Laudo 15/91, para que dentro de dicho término se presenten a hacer valer sus derechos en Hipólito Yrigoyen Nº 370, 5º Piso, Oficina Nº 5648, Capital Federal. 31 de julio de 2007. Firmado: ALICIA INES LORENZONI DE SANGUINETI, Jefe (Int.), Sección Jubilaciones, División Beneficios.

e. 7/8 Nº 553.297 v. 9/8/2007



PODER JUDICIAL DE LA NACION

CONSEJO DE LA MAGISTRATURA

ORDEN DE MERITO

De conformidad con lo previsto por los artículos 13, apartado 3°) inciso c) tercer párrafo de la Ley 24.937 —y sus modificatorias— y 37 del Reglamento de Concursos de Oposición y Antecedentes para la designación de magistrados del Poder Judicial de la Nación, aprobado por la Resolución Nº 288/02 del Consejo de la Magistratura y sus modificatorias, se notifica y corre vista a los postulantes que se indican, de las calificaciones de las pruebas de oposición, de la evaluación de los antecedentes y del orden de mérito resultante, en los siguientes concursos públicos:

- Concurso Nº 167 destinado a cubrir un cargo de juez en el Juzgado Federal de Primera Instancia de Santiago del Estero (Provincia del mismo nombre).

Doctores: Daniel Edgardo Alonso, Aristóbulo Barrionuevo (h), Jorge Enrique Johnson, Isabel Lindow de Anguio, Bernardo José Lobo Bugeau, Guillermo Daniel Molinari, Orlando Javier Moreno, Juan Carlos Nacul, Angel Nassif, Fernando Luis Rodolfo Poviña, Juan Carlos Reynaga, Raúl Oscar Romero, Guillermo Felipe Ruiz Alvelda, César Enrique Turk.

- Concurso Nº 169 destinado a cubrir seis cargos de vocal en las Salas A, D, H, I, J y K de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil de la Capital Federal.

Doctores: Liliana Edith Abreut de Begher, Daniel Guillermo Alioto, Patricia Barbieri, Gustavo Adolfo Becerra González, Adolfo Benjamín Ramón Campos Fillol, Juan Manuel Clemente Converset, María Rosa Dabadie, Silvia Adriana Díaz, Jorge Aníbal Ferrari, Dora Mariana Gesualdi, María Eugenia Catalina Giraudy, Carlos Hugo Goggi, José María Eduardo Grandoli, Horacio Roberto Granero, Diego Alberto Ibarra, Pedro Pablo Lanusse, Ricardo Li Rosi, Luis Mendez, Carlos José Molina Portela, Gabriela Antonia Paladín, Sebastián Picasso, Carmen Nélida Ubiedo, Oscar Eduardo Vázquez y Beatriz Alicia Verón.

Las copias de los informes mencionados, están disponibles en la sede de la Comisión de Selección de Magistrados y Escuela Judicial del Consejo de la Magistratura (Libertad 731, 1º piso, Buenos Aires) en el horarío de 9:30 a 14:30 y en la Cámara Federal de Tucumán, Provincia mismo nombre (Las Piedras 418 4º Piso, de esa ciudad) en el horario de 7:30 a 12:30.

Las impugnaciones a las calificaciones de las pruebas de oposición y a la evaluación de los antecedentes, que sólo podrán basarse en supuestos errores materiales, vicios de forma o de procedimiento, o en la presunta existencia de arbitrariedad manifiesta y que deberán presentarse por escrito, acompañando una versión de su texto en soporte magnético, podrán plantearse hasta el día 17 de agosto de 2007 en la Secretaría General del Consejo de la Magistratura (Libertad 731, 1º piso, Buenos Aires) y en la cámara indicada, en los horarios mencionados.

COMISION DE SELECCION DE MAGISTRADOS Y ESCUELA JUDICIAL

Eduardo R. Graña
Secretario

Luis María Bunge Campos
Presidente

e. 6/8 N° 551.873 v. 8/8/2007



INSTITUTO NACIONAL DE LA YERBA MATE

(I.N.Y.M.) – Ley 25.564

Resolución N° 40/2007

Posadas, Mnes., 26/7/2007

VISTO: las actuaciones administrativas "Expte. 273/06 - PROGRAMA REGIONAL DE APOYO AL SECTOR YERBATERO", y;

CONSIDERANDO:

QUE, por Resolución del INYM N° 17/07 de fecha 21/05/07, se ha aprobado la implementación del PROGRAMA REGIONAL DE ASISTENCIA AL SECTOR YERBATERO (PRASY), desarrollado con la participación y colaboración de profesionales relacionados directamente con el sector yerbatero.

QUE, de acuerdo a lo previsto expresamente se determinó su duración quinquenal, estableciéndose como Presupuesto asignado al PRASY para este año la suma de UN MILLON SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS ($ 1.750.000) con la posibilidad de poder ser el mismo replanteado en caso de necesidad.

QUE, dada su necesaria puesta en marcha en el menor tiempo posible a efectos de posibilitar su inmediata implementación, corresponde en consecuencia determinar los recaudos a ser cumplimentados en la presentación de los proyectos.

QUE, el Directorio del INYM considera de vital importancia para el sector yerbatero la implementación del PRASY atento a que mediante el mismo se pretende mejorar la competitividad del sector productivo e industrial mediante la determinación y aplicación de nuevas tecnologías, las que si bien se originan en presentaciones particulares, indicarán un camino a ser seguido por la generalidad de los partícipes a fin de procurar una expansión de la actividad.

QUE, la diagramación y desarrollo de la Guía para la Presentación de Proyectos ha sido desarrollada con la colaboración de profesionales relacionados directamente con el sector.

QUE, el INYM se encuentra facultado para establecer las medidas necesarias a fin de hacer cumplir la Ley 25.564, su decreto reglamentario 1240/02 y las disposiciones que en su consecuencia se dicten relacionadas con los objetivos del INYM, según se desprende de lo dispuesto en los Art. 4 y 5 de la Ley 25.564.

QUE, en virtud a lo expuesto, corresponde en consecuencia dictar el instrumento legal respectivo.

POR ELLO;

EL DIRECTORIO
DEL INYM
RESUELVE:

ARTICULO 1° — APRUEBASE la "GUIA PARA PRESENTACION DE PROYECTOS" dentro del PROGRAMA REGIONAL DE ASISTENCIA AL SECTOR YERBATERO (PRASY) aprobado por Resolución N° 17/07 de este Instituto, la que se acompaña como Anexo I de la presente Resolución, juntamente con las planillas anexas N° 1, N° 2, N° 3, N° 4 y N° 5, como parte integrante del mencionado instrumento.

ARTICULO 2° — REGISTRESE. PUBLIQUESE por dos (2) días en el Boletín Oficial de la República Argentina. Comuníquese a las Areas competentes del INYM. Dése intervención a la Auditoría Interna y Sindicatura. Cumplido, ARCHIVESE. — Ing. Agr. LUIS FRANCISCO PRIETTO, Presidente, Instituto Nacional de la Yerba Mate. — SERGIO BAZILA, Director, Instituto Nacional de la Yerba Mate. — LUIS KONOPACKI, Director, Instituto Nacional de la Yerba Mate. — RAMON A. SEGOVIA, Director, Inst. Nac. de la Yerba Mate. —ESTEBAN FRIDLMEIER, Director, Instituto Nacional de la Yerba Mate. — CLAUDIO ANSELMO, Director, Inst. Nac. de la Yerba Mate. — ENRIQUE KUSZKO, Director, Instituto Nacional de la Yerba Mate. — ROBERTO MONTECHESSI, Director, Instituto Nacional de la Yerba Mate. — HECTOR BIALE, Director, Instituto Nacional de la Yerba Mate. — HERIBERTO FRIEDRICH, Director, Instituto Nacional de la Yerba Mate.

INYM

PRASY

PROGRAMA REGIONAL DE
ASISTENCIA AL SECTOR
YERBATERO

GUIA PARA PRESENTACION
DE PROYECTOS

Año 2007

ANEXO I

Guía para la presentación de proyectos

Los proyectos que se presenten de acuerdo a las pautas establecidas en la Resolución N° 17/07 del INYM deberán contener ineludiblemente las siguientes menciones.

Título del Proyecto

Nombre del Titular (nombre y apellido completo de las personas físicas; razón social para el caso de personas jurídicas)

Documentación respaldatoria: se deberá adjuntar en original y copia certificada (Escribano o Juez de Paz) de la documentación que seguidamente se indica de acuerdo a la naturaleza jurídica de la persona presentante:

Personas físicas:

- Documento de identidad (fotocopia certificada de la primera y segunda hoja).

- Constancia de inscripción en la AFIP.

- Certificado de residencia.

- Denunciar domicilio real.

- Constituir domicilio legal, donde serán válidas todas las notificaciones que se curse relacionadas con el PRASY.

- Denunciar dirección de correo electrónico (E-Mail), teléfono y fax —de poseerlo—.

- Habilitación para el desarrollo de la actividad industrial o comercial de que se trate, si correspondiere.

- Constancia de presentación y pago de las tres últimas declaraciones juradas del Impuesto a las Ganancias, o última constancia del pago del monotributo, según el caso.

- Pagaré a favor del INYM por el monto total del proyecto solicitado como garantía de cumplimiento de las obligaciones a cargo del beneficiario.

Personas jurídicas:

- Copia certificada del Estatuto Constitutivo, Contrato Social, Instrumento Legal de Creación, según corresponda.

- Copia certificada del acta o instrumento legal de designación de autoridades actualizado.

- Copia certificada del poder que acredite la representación del firmante.

- Constancia de inscripción en la AFIP.

- Denunciar domicilio real.

- Constituir domicilio legal, donde serán válidas todas las notificaciones que se curse relacionadas con el PRASY.

- Denunciar dirección de correo electrónico (E-Mail), teléfono y fax —de poseerlo—.

- Habilitación para el desarrollo de la actividad industrial o comercial de que se trate si correspondiere de acuerdo a la naturaleza jurídica del presentante y normas legales aplicables.

- Copia de los 3 (tres) últimos balances firmados por Contador Público Nacional y certificados por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas que corresponda.

- Pagaré a favor del INYM por el monto total del proyecto solicitado como garantía de cumplimiento de las obligaciones a cargo del beneficiario.

Requisitos a cumplimentase por parte del profesional asesor del proyecto presentado: los mismos serán de necesario cumplimiento dentro de la normativa específica del PRASY, debiendo ser observados igualmente por parte de presentantes que fueren asimismo asesores en virtud a título profesional habilitante.

1.- Nombre y apellido completo.

2.- DNI (adjuntar primera y segunda hoja)

3.- Domicilio real

4.- Correo electrónico, teléfono, fax.

5.- Denunciar domicilio real.

6.- Constituir domicilio legal, donde serán válidas todas las notificaciones que se curse relacionadas con el PRASY.

7.- Denunciar dirección de correo electrónico (E-Mail), teléfono y fax —de poseerlo—.

8.- Copia certificada del Título habilitante.

9.- Currículum vitae del profesional.

10.- Constancia de matriculación en Colegio o Consejo profesional.

11.- Constancia de pago de matrícula.

Síntesis de la/s actividad/es actual/es del titular (describir el rubro o actividad en el que se desempeña, profesional, empresarial, industrial, comercial, enseñanza, transferencia de tecnología etc., con una mención de las particularidades y su relación con el sector yerbatero).

Formulación del Proyecto.

Título del proyecto.

Diagnóstico (describir cual es la situación actual que obliga a encarar un proyecto de esta naturaleza.

Objetivos del proyecto (describir los logros esperados a la finalización del proyecto y su aplicación e inserción en la actividad yerbatera).

Descripción del proyecto (transcribir los lineamientos generales y la metodología a utilizar para obtener los resultados esperados) con un máximo de cuatrocientas (400) palabras.

Antecedentes del proyecto (describir si existen antecedentes de proyectos similares o que se hayan propuesto objetivos similares).

Impacto sobre el medio ambiente (indicar como el desarrollo del proyecto considera los aspectos de protección del medio ambiente).

Beneficiarios finales del proyecto (indicar a que sector/es de la actividad yerbatera beneficia/n los resultados del proyecto).

Transferencia de los resultados (indicar cual sería la metodología a utilizar para que los resultados puedan ser conocidos y aplicados por los beneficiarios finales o sectores de la actividad yerbatera a quienes se destinó el proyecto).

Duración del proyecto (cantidad de meses) se deberá especificar entre un mínimo de 6 meses a un máximo de 24 meses).

Etapas del proyecto (indicar las etapas del proyecto para lograr los resultados propuestos, señalando fecha de inicio y finalización de las mismas, metas o resultados esperados y actividades a desarrollar en cada una de ellas, teniendo en cuenta lo referido específicamente en cuanto a desembolsos). (Planilla Anexa N° 1).

Personal que trabajará en el proyecto (además del profesional responsable deberá detallarse cualquier otra persona que intervenga en el proyecto ya sea en el área de investigación, apoyo técnico o logística, cuya participación forme parte del costo total del proyecto, indicando erogaciones por etapa).

Conforme lo descripto en el ítem 10 punto a de las bases y condiciones del PRASY, el monto total no deberá superar el 50 % del total de los fondos solicitados, excepto en los casos de proyectos de capacitación. (Planilla Anexa N° 2).

Gastos que demande la ejecución del proyecto: son consideradas en el presupuesto del mismo y que están descriptos en el ítem 10 puntos b, c, d, e, f, g, h, i de las bases y condiciones del PRASY. (Planilla Anexa N° 3).

Costo total del Proyecto cuyo monto es solicitado al PRASY incluyendo todos los ítems correspondientes y descriptos por etapas. (Planilla Anexa N° 4).

Costo total del Proyecto de capacitación en caso que específicamente se aborde esta temática, descripto por etapas en caso que lo hubiere. (Planilla Anexa N° 5).

Rendiciones.

1).- Los gastos inherentes al proyecto, deberán ser presentados al PRASY a través de comprobantes legalmente emitidos a nombre del INYM y de acuerdo a lo establecido en las Bases y Condiciones del programa.

2).- Las erogaciones a reconocer son las contempladas en los ítems correspondientes de acuerdo a las Bases y Condiciones que fueren aprobadas por el Area de Evaluación y Seguimiento del PRASY.

3).- La no rendición en al menos un ochenta por ciento (80%) de los gastos efectuados, impedirá el desembolso de montos correspondientes a posteriores etapas del Proyecto.

INYM - PRASY

Planilla anexa N° 1 Etapas del Proyecto

Nombre del Proyecto:
Titular:

	Actividades a desarrollar	Resultados esperados
Etapa N°: ………..		
Desde: …………...		
Hasta: ……………		

	Actividades a desarrollar	Resultados esperados
Etapa N°: ………..		
Desde: …………...		
Hasta: ……………		

	Actividades a desarrollar	Resultados esperados
Etapa N°: ………..		
Desde: …………...		
Hasta: ……………		

Total de etapas: ……………..

Fecha de Inicio del Proyecto: …………………

Fecha de finalización del Producto: ………………

Tiempo total del Proyecto en meses: ………………

INYM - PRASY

Planilla anexa N° 2 Personal Interviniente

Nombre del Proyecto:
Titular:

Personal contratado por el responsable del Proyecto						
Nombre y apellido	Profesión	D.N.I.	Condic. ante AFIP	Función en el Proyecto	Etapas(1)	Monto Total a percibir(2)

Total: ………..

(1) Determinar en que etapa prestará servicios cada personal. En caso que sean todas consignar TOTAL.

(2) Colocar el monto a percibir por cada personal en la totalidad del proyecto.

INYM — PRASY

Planilla anexa N° 3 Gastos del Proyecto

Nombre del Proyecto:
Titular:

Concepto	Utilización dentro del proyecto	Etapas donde se aplica (1)	Monto

Total: $

1) Determinar en que etapa se aplica dicha erogación Ej. 1, 2 y 3; 2 y 5 etc. En caso que vean todos consignar TOTAL.

INYM - PRASY

Planilla anexa N° 4 Costo total del proyecto

Nombre del Proyecto:
Titular:

Etapa N°	Honorarios Personal	Gastos del proyecto	Total

Total: $

INYM - PRASY

Planilla anexa N° 5 Costo total del Proyecto de Capacitación

Nombre del Proyecto:
Titular:

Etapa N°	Honorarios Personal	Traslados y movilidad	Gastos del proyecto	Total

Total: $

e. 6/8 N° 553.074 v. 7/8/2007

SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS

ORGANO DE CONTROL DE CONCESIONES VITALES

Resolución Nº 586/2007

Bs. As., 26/7/2007

VISTO el Expediente CUDAP: EXP-S01:0343899/2006 del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, y

CONSIDERANDO:

Que por Resolución del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS Nº 475 de fecha 17 de julio de 2007, se llamó a Licitación Pública Nacional para otorgar la concesión por peaje, de la construcción, mantenimiento, conservación y operación de un tramo de la Ruta Nacional Nº 36 – Empalme Ruta Nacional Nº A005 – Empalme Ruta Provincial Nº 45, denominada: “MEJORA DE LA TRAZA Y CONSTRUCCION DE VARIANTES RIO CUARTO - CORDOBA”, bajo el régimen de las Leyes Nº 17.520, Nº 23.696 y el Decreto Nº 966 de fecha 16 de agosto de 2005.

Que el Artículo 3º de la citada Resolución del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS Nº 475 de fecha 17 de julio de 2007, faculta al ORGANO DE CONTROL DE CONCESIONES VIALES para modificar, hasta el momento de la adjudicación establecido en el Pliego de Bases y Condiciones que aprueba, el cronograma de la licitación (Anexo XI del Pliego), los lugares y horarios de funcionamiento, y el dictado de las Circulares a través de la COMISION DE ADJUDICACION organizada por Resolución Nº 525 de este ORGANO DE CONTROL DE CONCESIONES VIALES de fecha 22 de junio de 2007.

Que la Subgerencia de Asuntos Jurídicos tomó la intervención que resulta de su competencia.

Que el presente acto se dicta en virtud de las facultades conferidas por los Decretos Nº 1994 de fecha 23 de septiembre de 1993, Nº 87 de fecha 25 de enero de 2001, Nº 1414 de fecha 19 de noviembre de 2007 y el artículo 3º de la Resolución del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS Nº 475 de fecha 17 de julio de 2007.

Por ello,

EL DIRECTOR EJECUTIVO
DEL ORGANO DE CONTROL
DE CONCESIONES VIALES
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Prorrógase el cronograma del proceso licitatorio, modificándose las fechas establecidas en el Anexo XI del Pliego de Bases y Condiciones de la Licitación Pública Nacional para otorgar la concesión por peaje, de la construcción, mantenimiento, conservación y operación de un tramo de la Ruta Nacional Nº 36 – Empalme Ruta Nacional Nº A005 – Empalme Ruta Provincial Nº 45, denominada: “MEJORA DE LA TRAZA Y CONSTRUCCION DE VARIANTES RIO CUARTO – CORDOBA”, siendo las fechas definitivas las detalladas en el Anexo I que forma parte de la presente Resolución.

ARTICULO 2º — Instrúyase a la SUBGERENCIA DE ATENCION AL USUARIO Y MESA DE ENTRADAS para que notifique en la página web y a través de la cartelera de este ORGANO DE CONTROL DE CONCESIONES VIALES.

ARTICULO 3º — Publíquese en DOS (2) diarios de circulación nacional.

ARTICULO 4º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Sr. CLAUDIO UBERTI, Director Ejecutivo, Organo de Controles de Concesiones Viales.

ANEXO I

MEJORA DE LA TRAZA Y CONSTRUCCION
DE VARIANTES RIO CUARTO - CORDOBA

CRONOGRAMA DEL PROCESO LICITATORIO

LICITACION DEL PROYECTO	FECHA
VENTA DEL PLIEGO DE BASES Y CONDICIONES	18/07/07 al 22/08/07
PRESENTACION Y APERTURA OFERTA	23/08/07

e. 6/8 Nº 553.129 v. 10/8/2007

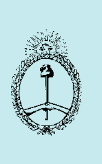
BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina notifica, en el Expediente Nº 100.494/85, Sumario en lo Financiero Nº 661, caratulado “Ex - Banco Udecoop Coop. Ltdo.”, que, mediante Resolución Nº 372 del 23/11/2006, el Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias resolvió extinguir la acción respecto del señor Humberto BRACCIAFORTE (C.I.P.F. Nº 6.466.805) por haberse acreditado su fallecimiento. Publíquese por 3 (tres) días en el Boletín Oficial.

LIDIA M. GIRON, Jefe de Departamento de Sustanciación de Sumarios Financieros, Gerencia de Asuntos Contenciosos. — ROBERTO O. SANTA CRUZ, Jefe de Departamento de Sumarios Financieros, Gerencia de Asuntos Contenciosos

e. 6/8 N° 552.860 v. 8/8/2007

CONVENCIONES COLECTIVAS DE TRABAJO



MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SUBSECRETARIA DE RELACIONES LABORALES

Resolución Nº 121/2007

Registro Nº 781/07

Bs. As., 12/7/2007

VISTO el Expediente Nº 1.194.633/06 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, la Ley Nº 25.877, el Decreto Nº 900 de fecha 29 de junio de 1995, y

CONSIDERANDO:

Que bajo las presentes actuaciones tramita el Acuerdo Colectivo alcanzado por la UNION FERROVIARIA por la parte gremial y la empresa NUEVO CENTRAL ARGENTINO SOCIEDAD ANONIMA por la parte empresaria, obrante a fojas 69/75, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que los agentes negociales acuerdan a favor de los trabajadores comprendidos dentro del ámbito de representación de la entidad sindical signataria, nuevas escalas salariales, sustituyendo así las planillas correspondientes al Anexo “C” del Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa Nº 770/06 “E” a partir del mes de mayo de 2007, del que resultan partes signatarias.

Que por otra parte establecen una asignación de naturaleza no remunerativa, como asimismo un aporte empresario a favor de la entidad sindical.

Que conforme Acta de fojas 76, se ha cumplimentado el recaudo que establece el artículo 17 de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004) como asimismo las partes han ratificado el contenido y firmas del acuerdo traído a estudio.

Que una vez dictado el presente acto administrativo homologando el acuerdo, se procederá a elaborar por intermedio de la Dirección de Regulaciones del Trabajo, el pertinente proyecto de Base Promedio y Tope Indemnizatorio, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que de las constancias de autos surge la personería invocada por las partes y la facultad de negociar colectivamente.

Que el ámbito de aplicación del presente acuerdo salarial, se corresponde representación empresaria signataria y la representatividad de los trabajadores por medio de la entidad sindical firmante, emergente de su personería gremial.

Que de las cláusulas pactadas no surge contradicción con la normativa laboral vigente y se encuentra acreditado en autos el cumplimiento de los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades del suscripto para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE RELACIONES LABORALES
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárase homologado el Acuerdo y Planillas de Salarios Anexas, alcanzado entre la UNION FERROVIARIA por la parte gremial y la empresa NUEVO CENTRAL ARGENTINO SOCIEDAD ANONIMA por la parte empresaria, obrante a fojas 69/75 y del Expediente Nº 1.194.633/06 conforme a lo dispuesto en la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el presente acuerdo y planillas salariales anexas obrantes a fojas 69/75 del Expediente Nº 1.194.663/06.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese al Departamento Control de Gestión de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo para la notificación a las partes signatarias. Cumplido, elabórese por intermedio de la Dirección de Regulaciones del Trabajo, el pertinente proyecto de Base Promedio y Tope Indemnizatorio, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias. Posteriormente, procédase a la guarda del presente legajo conjuntamente con el Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa Nº 770/06 “E”.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuita del Acuerdo homologado y de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5 de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. GUILLERMO E. J. ALONSO NAVONE, Subsecretario de Relaciones Laborales M.T.E. y S.S.

Expediente Nº 1.194.633/06

Buenos Aires, 16 de julio de 2007

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION SSRL Nº 121/07, se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 69/75 del expediente de referencia, quedando registrado con el Nº 781/07. — VALERIA A. VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación - D.N.R.T.

NUEVO CENTRAL ARGENTINO S.A. Y UNION FERROVIARIA
CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO
EXPEDIENTE 1.114.322/05
HOMOLOGADO POR S.S.R.L. 53 DEL 8 MAYO 2006-06-26
REGISTRADO BAJO NRO. 770/06 “E”

Entre la UNION FERROVIARIA, representada en este acto por los señores José Pedraza y Raúl Castellano, con el patrocinio letrado del Dr. José Oscar Gutiérrez, por una parte, en adelante denominada indistintamente la UNION FERROVIARIA o el SINDICATO, y por la otra parte NUEVO CENTRAL ARGENTINO S.A., representada en este acto por los señores Raúl Guillermo Pastoriza y Claudio Radovan Grzetie en adelante denominada la EMPRESA, todos en su carácter de miembros de la Comisión Negociadora, acuerdan lo siguiente:

PRIMERO: Las partes acuerdan sustituir las Planillas de Salarios establecidas en el Anexo “C” del C.C.T. 770/06 “E”, a partir del 1 de mayo de 2007 y hasta el 28 de febrero de 2008, por las que se acompañan con la presente.

SEGUNDO: A.-) Que los anticipos abonados por la empresa, a cuenta del Régimen y Sistema de Remuneraciones, a los trabajadores que percibían un Salario Básico Mensual de hasta $ 1.000,00, percibieron hasta el presente la cantidad de $ 1.860,00; y a los trabajadores que percibían un Salario Básico Mensual de $ 1.030,00 a $ 1.120,00, percibieron hasta el presente la cantidad de $ 2.120,00: y a los trabajadores que percibían un Salario Básico Mensual desde $ 1.200,00 percibieron hasta el presente la cantidad de $ 2.400,00. Que dichas sumas de dinero ya abonadas a los trabajadores deben ser conceptuadas como Asignaciones No Remunerativas.

B.-) Que a partir del 1ero. de mayo 2007 y hasta el 28 de febrero de 2008, la empresa abonará una Asignación Mensual No Remunerativa, según la siguiente escala:

Salario Básico Mensual de hasta 1.290,00... $ 233,00

Salario Básico Mensual desde $ 1.300,00 hasta $ 1.520,00................. $ 267,00

Salario Básico Mensual desde $ 1.530,00.. $ 300,00

TERCERA: Que la empresa abonará, con carácter excepcional, una asignación de Naturaleza No Remunerativa, en carácter de retroactivo, según la siguiente escala:

Salario Básico Mensual de hasta 1.290,00... $ 1.150,00

Salario Básico Mensual desde $ 1.300,00 hasta $ 1.520,00................. $ 1.300,00

Salario Básico Mensual desde $ 1.530,00.. $ 1.500,00

Que dichas sumas de dinero serán pagaderas en tres cuotas iguales, mensuales y consecutivas de $ 383,00, 433,00 y $ 500,00, respectivamente, conjuntamente con las remuneraciones de los meses de junio, julio y agosto de 2007.

CUARTA: La empresa procederá a abonar, mensualmente, a la orden de la UNION FERROVIARIA, un aporte equivalente al 3% del monto de las Asignaciones no Remunerativas establecidas en el Artículo Segundo Inciso B.-) del presente Acuerdo, abonadas en el período respectivo en concepto de aporte empresario para actividades de capacitación, complementando el Artículo 50, Punto B.-) del presente C.C.T. 770/06 “E”.

Asimismo las empresas efectuarán una contribución especial a la Obra Social Ferroviaria por el valor equivalente al 9% de las Asignaciones no Remunerativas establecidas en el Artículo Segundo Inciso B.-) del presente Acuerdo que se abonen en el período respectivo al personal comprendido en el presente Acuerdo, con el objeto de favorecer una mejora en las prestaciones médico asistenciales.

QUINTA: La empresa abonará el reajuste sobre las remuneraciones correspondientes al mes de mayo de 2007 con fecha 22 de junio de 2007.

Ambas partes solicitan la HOMOLOGACION del presente acuerdo.

En prueba de conformidad se firman cinco (5) ejemplares, uno para cada una de las partes, y tres para el Ministerio de Trabajo de la Nación, en Buenos Aires, a los cinco (5) días del mes de junio de 2007.

NUEVO CENTRAL ARGENTINO S.A. Y UNION FERROVIARIA
CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO
EXPEDIENTE 1.114.322/05
HOMOLOGADO POR S.S.R.L. DEL 8 MAYO 2006-06-26
REGISTRADO BAJO NRO. 770 / 06 “E”

PLANILLA DE SALARIOS
SECCION MECANICA

A PARTIR DEL 1º DE MAYO DE 2007

CATEGORIA LABORAL	SALARIO MENSUAL PESOS	ADICIONAL ALISTAMIENTO PESOS
PEON GENERAL	1.070,00	3,60
AYUDANTE DE TALLER	1.260,00	3,60
MEDIO OFICIAL TALLER	1.310,00	3,60
OFICIAL “C” TALLER	1.390,00	4,60
OFICIAL “B” MECANICO/ELECTRICISTA	1.530,00	5,60
OFICIAL “A” ELECTROMECANICO	1.700,00	6,80

El adicional alistamiento se percibe por cada día efectivamente trabajado, liquidándose en forma mensual, conjuntamente con el pago del salario.

ASIGNACIONES ESPECIALES	
ASIGNACION OFICIAL "A" ELECTROMECANICO SECCION LOCOMOTORAS (Art. 13.1 Anexo B)	5% del salario básico
ASIGNACION OFICIAL "A" ELECTROMECANICO CON TAREAS DE SUPERVISION (Art. 13.2 Anexo B)	10% del salario básico

PLANILLA DE SALARIOS
SECCION INGENIERIA

A PARTIR DEL 1º DE MAYO DE 2007

CATEGORIA LABORAL	SALARIO MENSUAL PESOS
PEON GENERAL	1.070,00
AYUDANTE SOLDADOR - HERRERO	1.160,00
OFICIAL SOLDADOR - HERRERO	1.230,00
OPERARIO CUADRILLA VIAS Y OBRAS	1.170,00
OFICIAL DE VIAS OBRAS	1.230,00
OPERADOR MECANICO DE EQUIPOS	1.410,00
CAPATAZ DE CUADRILLA VIAS Y OBRAS	1.440,00
CAPATAZ DE COMUNICACIONES	1.530,00

PLANILLA DE SALARIOS
SECCION TRAFICO

A PARTIR DEL 1º DE MAYO DE 2007

CATEGORIA LABORAL	SALARIO MENSUAL PESOS
PEON GENERAL	1.070,00
AUXILIAR DE TRAFICO	1.170,00
AYUDANTE DE TRAFICO	1.220,00
OPERADOR DE TRAFICO	1.300,00
COORDINADOR DE TRAFICO	1.400,00
COORDINADOR DE TRAFICO "A"	1.540,00
ASIGNACIONES ESPECIALES	
ASIGNACION PERSONAL TRAFICO CON TAREAS PERMANENTES EN CABIN 7 (ROSARIO) (Art. 13.2 Anexo B)	10% del salario básico

PLANILLA DE SALARIOS
AUXILIARES ADMINISTRATIVOS

A PARTIR DEL 1º DE MAYO DE 2007

CATEGORIA LABORAL	SALARIO MENSUAL PESOS
AUXILIAR DE ADMINISTRACION	1.070,00
AUXILIAR ADMINISTRATIVO DE PRIMERA	1.200,00

PLANILLA DE VIATICOS Y ADICIONALES
CONVENIO COLECTIVO UNION FERROVIARIA

A PARTIR DEL 1º DE MAYO DE 2007

	VALOR DIARIO PESOS
VIATICO GENERAL (Art. 4 Anexo B)	25,00 (*)
VIATICO ESPECIAL CUADRILLA VOLANTE - VIAS Y OBRAS (Art. 7 Anexo B)	16,00 (*)
VIATICO ESPECIAL PERNOCTADA CUADRILLA VOLANTE - VIAS Y OBRAS (Art. 8 Anexo B)	16,00 (*)
VIATICO ESPECIAL CUADRILLA FIRME - VIAS Y OBRAS (Art. 9 Anexo B)	9,00 (*)
VIATICO ESPECIAL PERNOCTADA (Art. 5 Anexo B)	60,00 (*)
PLUS REMUNERATORIO ACCIDENTE DE TRABAJO (Art. 19 Cuerpo Principal)	20,00
PLUS REMUNERATORIO ENFERMEDAD INCULPABLE (Art. 19 Cuerpo Principal)	15,00
PLUS REMUNERATORIO VACACIONES (Art. 21 Inc. i Cuerpo Principal)	18,00

(*) Por día efectivamente trabajado.

	VALOR MENSUAL PESOS
PLUS REMUNERATORIO CAPATAZ CUADRILLA VOLANTE - VIAS Y OBRAS Art. 6 Inciso d) Anexo "B"	110,00
RECARGO JORNADA INTERMITENTE	5% del salario mensual
BONIFICACION POR ANTIGÜEDAD Art. 54 Cuerpo Principal.	0,5% del Sueldo básico, de cada categoría laboral por año de servicio.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SUBSECRETARIA DE RELACIONES LABORALES

Resolución Nº 123/2007

Registro Nº 805/07

Bs. As., 13/7/2007

VISTO el Expediente Nº 1.198.810/06 del registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 81/83 y 84 del Expediente de referencia obran el acuerdo y Acta Complementaria, celebrados por la UNION FERROVIARIA, por el sector sindical, y las empresas AMERICA LATINA LOGISTICA MESOPOTAMICA SOCIEDAD ANONIMA y AMERICA LATINA LOGISTICA CENTRAL SOCIEDAD ANONIMA, por el sector empresarial, conforme a lo establecido en la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que mediante el texto convencional de marras, los agentes negociadores establecen las nuevas escalas salariales y acuerdan el otorgamiento de sumas no remunerativas, conforme los términos y condiciones allí estipulados.

Que el presente acuerdo es concertado en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 761/06 "E", cuyas partes signatarias coinciden con las celebrantes de marras.

Que asimismo, los agentes negociadores ratifican el contenido y firmas insertas en el texto convencional traído a estudio y acreditan su personería y facultades para negociar colectivamente con los poderes glosados a fojas 7/12, 13/19 y demás constancias de autos.

Que los Delegados de Personal han ejercido la representación que les compete en los términos de lo normado por el Artículo 17 de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que el ámbito de aplicación del presente acuerdo se circunscribe a la correspondencia entre la representatividad que ostenta el sector empresario firmante y la entidad sindical signataria, emergente de su personería gremial.

Que de la lectura de las cláusulas pactadas, no surge contradicción con la normativa laboral vigente.

Que sin perjuicio de ello, cabe exhortar a las partes a fin de que en futuras negociaciones contemplen la posibilidad de que las sumas no remunerativas acordadas en las Cláusulas Segunda y Tercera del presente, pasen a revestir naturaleza remunerativa, en procura de un mayor beneficio para los trabajadores involucrados.

Que la Asesoría Técnico Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, ha tomado la intervención que le compete.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales establecidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que en virtud de lo expuesto, correspondería dictar el acto administrativo de homologación de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que por otra parte, atento a la naturaleza salarial del acuerdo alcanzado, corresponde intimar a las partes a efectos de que acompañen a las presentes actuaciones, las escalas salariales que se aplicaban con anterioridad a la suscripción del presente.

Que por último corresponde que una vez dictado el acto administrativo homologatorio del acuerdo de referencia, se remitan estas actuaciones a la Dirección de Regulaciones del Trabajo, a fin de proceder al cálculo del tope previsto por el artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que las facultades del suscripto para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE RELACIONES LABORALES
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárase homologado el acuerdo y Acta Complementaria, celebrados entre la UNION FERROVIARIA, y las empresas AMERICA LATINA LOGISTICA MESOPOTAMICA SOCIEDAD ANONIMA y AMERICA LATINA LOGISTICA CENTRAL SOCIEDAD ANONIMA, que lucen a fojas 81/83 y 84 del Expediente Nº 1.198.810/06, conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivos, dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el presente acuerdo y Acta Complementaria, obrantes a fojas 81/83 y 84, del Expediente Nº 1.198.810/06.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese al Departamento Control de Gestión de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo, para la notificación a las partes signatarias, intimándose a las mismas a efectos de que acompañen a las presentes actuaciones las escalas salariales que se aplicaban con anterioridad

a la concertación del acuerdo de marras. Cumplido, pase a la Dirección de Regulaciones del Trabajo, a fin de elaborar el pertinente proyecto de Base Promedio y Tope Indemnizatorio, de conformidad a lo establecido en el artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias. Posteriormente procédase a la guarda del presente legajo, conjuntamente con el Convenio Colectivo de Trabajo Nº 761/06 "E".

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto de que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del Acuerdo homologado y de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5 de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. GUILLERMO E. J. ALONSO NAVONE, Subsecretario de Relaciones Laborales M.T.E. y S.S.

Expediente Nº 1.198.810/06

Buenos Aires, 18 de julio de 2007

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION SSRL Nº 123/07, se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 81/83 y 84 del expediente de referencia, quedando registrado con el Nº 805/07. — VALERIA A. VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación - D.N.R.T.

EXPEDIENTE 1.198.810/06

CONVENIO COLECTIVO TRABAJO 761/06 "E"

HOMOLOGADO R SSRL 19 EL 28/02/06

Entre la UNION FERROVIARIA, en adelante denominada indistintamente, como "el Sindicato", representadas en este acto por los miembros de la Comisión Negociadora Sres. José A. Pedraza, Domingo A. Galeano, y Fernando Rivero, y el Delegado de Personal Sr. Agustín Virué, L.E. 4.592.027, con el asesoramiento legal José O. Gutiérrez, y las empresas AMERICA LATINA LOGISTICA CENTRAL S.A. y AMERICA LATINA LOGISTICA MESOPOTAMICA S.A., en lo sucesivo individualizadas por sus nombres o también, indistintamente, como "las Empresas" o "ALL", representadas en este acto por los miembros de la Comisión Negociadora Sr. Roberto Monteiro, y los Dres. Hernán Pesqueira y Raúl Guillermo Pastoriza, se conviene lo siguiente:

PRIMERO:

Las partes acuerdan sustituir las Planillas de Salarios establecidas en el Anexo "C" del C.C.T. 761/06 "E", a partir del 1 de junio de 2007 y hasta el 28 de febrero de 2008, por las que se acompañan con la presente.

SEGUNDO:

Que a partir del 1ero. de junio 2007 y hasta el 28 de febrero de 2008, la empresa abonará una Asignación Mensual No Remunerativa, según las planillas adjuntas.

TERCERO:

Que la empresa abonará una Asignación No remunerativo, denominado Alistamiento, según las planillas adjuntas.

CUARTO:

Que la empresa abonará, con carácter excepcional, una asignación de Naturaleza No Remunerativa, por una sola, única y exclusiva vez, según la siguiente escala:

NIVEL SEIS	Dos cuotas de $ 500,00 y dos cuotas de $ 450,00
NIVEL CINCO	Dos cuotas de $ 436,00 y dos cuotas de $ 389,00
NIVEL CUATRO	Dos cuotas de $ 386,00 y dos cuotas de $ 339,00
NIVEL TRES	Dos cuotas de $ 360,00 y dos cuotas de $ 314,00
NIVEL DOS	Dos cuotas de $ 330,00 y dos cuotas de $ 293,00

Que dichas sumas de dinero serán pagaderas las dos primeras conjuntamente con las remuneraciones de los meses de junio y julio 2007 y las dos segundas conjuntamente con las remuneraciones de los meses de agosto y septiembre de 2007.

QUINTO:

La empresa procederá a abonar, mensualmente, a la orden de la UNION FERROVIARIA, un aporte equivalente al 3% del monto de las Asignaciones no Remunerativas establecidas en el Artículo Segundo del presente Acuerdo, abonadas en el período respectivo en concepto de aporte empresario para actividades de capacitación, complementando el Artículo 51 del presente C.C.T. 761/06 "E".

Asimismo las empresas efectuarán la empresa efectuará una contribución especial a la Obra Social Ferroviaria por el valor equivalente al 9% de las Asignaciones no Remunerativas establecidas en el Artículo Segundo del presente Acuerdo que se abonen en el período respectivo al personal comprendido en el presente Acuerdo, con el objeto de favorecer una mejora en las prestaciones médico asistenciales.

Ambas partes solicitan la HOMOLOGACION del presente acuerdo.

En prueba de conformidad se firman cinco (5) ejemplares, uno para cada una de las partes, y tres para el Ministerio de Trabajo de la Nación, en Buenos Aires, a los cinco (5) días del mes de junio de 2007.

ESCALA SALARIAL DESDE EL 1 DE JUNIO 2007 HASTA EL 31 DE JULIO DE 2007.

CATEGORIA	MONTO ASIGNADO
Categoría 6	$ 1.500,00
Categoría 5	$ 1.306,00
Categoría 4	$ 1.156,00
Categoría 3	$ 1.078,00
Categoría 2	$ 989,00

ESCALA SALARIAL DESDE EL 1 DE AGOSTO DE 2007 HASTA EL 31 DE OCTUBRE DE 2007.

CATEGORIA	MONTO ASIGNADO
Categoría 6	$ 1.600,00
Categoría 5	$ 1.393,00
Categoría 4	$ 1.232,00
Categoría 3	$ 1.150,00
Categoría 2	$ 1.055,00

ESCALA SALARIAL DESDE EL 1 DE NOVIEMBRE DE 2007.

CATEGORIA	MONTO ASIGNADO
Categoría 6	$ 1.700,00
Categoría 5	$ 1.480,00
Categoría 4	$ 1.310,00
Categoría 3	$ 1.221,00
Categoría 2	$ 1.121,00

SUMA NO REMUNERATIVA ARTICULO SEGUNDO ACTA ACUERDO 5 JUNIO 2007 DESDE EL 1 DE JUNIO 2007 HASTA EL 31 DE JULIO DE 2007.

CATEGORIA	MONTO ASIGNADO
Categoría 6	$ 515,00
Categoría 5	$ 451,00
Categoría 4	$ 396,00
Categoría 3	$ 370,00
Categoría 2	$ 338,00

SUMA NO REMUNERATIVA ARTICULO SEGUNDO ACTA ACUERDO 5 JUNIO 2007 DESDE EL 1 DE AGOSTO DE 2007 HASTA EL 31 DE OCTUBRE DE 2007.

CATEGORIA	MONTO ASIGNADO
Categoría 6	$ 415,00
Categoría 5	$ 364,00
Categoría 4	$ 309,00
Categoría 3	$ 298,00
Categoría 2	$ 272,00

SUMA NO REMUNERATIVA ARTICULO SEGUNDO ACTA ACUERDO 5 JUNIO 2007 DESDE 1 DE NOVIEMBRE DE 2007 HASTA EL 28 DE FEBRERO 2008.

CATEGORIA	MONTO ASIGNADO
Categoría 6	$ 315,00
Categoría 5	$ 277,00
Categoría 4	$ 232,00
Categoría 3	$ 226,00
Categoría 2	$ 207,00

SUMA NO REMUNERATIVA ALISTAMIENTO ARTICULO TERCERO ACTA ACUERDO 5 JUNIO 2007 DESDE EL 1 DE JUNIO 2007 HASTA EL 28 FEBRERO DE 2008.

CATEGORIA	MONTO ASIGNADO
Categoría 6	$ 160,00
Categoría 5	$ 140,00
Categoría 4	$ 120,00
Categoría 3	$ 115,00
Categoría 2	$ 105,00

PLANILLA DE DIVERSOS VALORES DIARIOS ESTABLECIDOS EN EL C.C.T. 761/6 "E" A PARTIR DEL 1 DE JUNIO DE 2007.

1ero.-) El Viático General por Merienda establecido en Anexo "C" Artículo 7, a.-) será de $ 25,00.

2do.-) El Viático General por Pernocte establecido en Anexo "C" Artículo 7, b.-) será de $ 76,00.

3ero.-) El Plus Remuneratorio Especial establecido en Anexo "C", Artículo 10 será de $ 15,00.

4to.-) El Plus Remuneratorio Especial establecido en Anexo "C", Artículo 11 será de $ 25,00.

Expte. Nº 1.198.810/06

En la ciudad de Buenos Aires, a los veintiocho días del mes de junio de dos mil siete, siendo las 12,00 horas, comparecen espontáneamente en el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, Dirección Nacional de Relaciones Laborales, ante mí, Dr. Ricardo D'OTTAVIO, Secretario de Relaciones Laborales del DEPARTAMENTO DE RELACIONES LABORALES Nº 3, los señores José Angel Pedraza, D.N.I. Nº 6.394.100, Domingo GALEANO, D.N.I. Nº 13.070.011, Fernando Manuel RIVERO, D.N.I. Nº 6.802.213, Gabriel VILCHE, D.N.I. Nº 18.326.749, en representación de la UNION FERROVIARIA, acompañados por los Delegados del Personal, Agustín VIRUE, D.N.I. Nº 4.692.027 y Fabián Alberto GALEANO, D.N.I. Nº 29.436.305, asistidos por el Dr. José GUTIERREZ, Tº 3, Fº 856, CPACF, por una parte, y por la otra lo hace el Dr. Raúl Guillermo PASTORIZA, Tº 8, Fº 208, CPACF, en representación de las firmas AMERICA LATINA LOGISTICA MESOPOTAMICA S.A. y AMERICA LATINA LOGISTICA CENTRAL S.A., quienes concurren a la audiencia fijada para el día de la fecha.

Declarado abierto acto por el funcionario actuante y concedida que le fue la palabra a ambas partes, de mutuo y común acuerdo, dicen: Que vienen a acompañar el acuerdo salarial logrado en forma directa con fecha 5 de junio de 2007, a cuyo efecto acompañan el instrumento respectivo en tres (3) fojas, ratificando el mismo en todas sus partes y reconociendo como propias las firmas allí insertas. Que, asimismo, dejan expresado que las condiciones económicas pactadas regirán hasta el 28 de febrero de 2008, no obstante lo cual manifiestan que, a pedido de la Entidad Sindical, serán revisadas cuando las variables pertinentes a la economía nacional, sufran modificaciones sustanciales, como también que se produzcan modificaciones dentro de la actividad que alteren la relación preestablecida entre los trabajadores convencionados. En consecuencia, solicitan la homologación del acuerdo de referencia, habiendo cumplido con todos los requisitos de ley y declarando bajo juramento a los fines del art. 1º del Decreto Nº 514/03, que en el ámbito de la Empresa no se desempeña personal femenino representado por la UNION FERROVIARIA.

Con lo que terminó el acto, siendo las 12,30 horas, firmando los comparecientes previa lectura y ratificación para constancia, ante mí que certifico.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 662/2007

Registro Nº 788/07

Bs. As., 10/7/2007

VISTO el Expediente Nº 1.183.852/06 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, la Ley Nº 25.877, el Decreto Nº 900 de fecha 29 de junio de 1995, y

CONSIDERANDO:

Que bajo las presentes actuaciones tramita el Acta Acuerdo y Anexo “A” suscripto entre el SINDICATO ARGENTINO DE TELEVISION (SAT) por la parte gremial y TELEVISION FEDERAL SOCIEDAD ANONIMA - TELEFE por la empleadora, obrante a fojas 2/4, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que los agentes negociales acuerdan para los trabajadores de la empresa alcanzados por el Convenio Colectivo de Trabajo Nº 131/75, una nueva escala salarial, el otorgamiento vales alimentarios, un plus especial de empresa como también la entrega de ropa de trabajo.

Que los delegados del personal han intervenido en la negociación dando cumplimiento con lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que las partes han ratificado a foja 51 el contenido y firmas del acuerdo, como así también han acompañado las escalas salariales vigentes en momentos de la suscripción del acuerdo a fojas 66.

Que una vez dictado el presente acto administrativo homologando el acuerdo, se procederá a elaborar por intermedio de la Dirección de Regulaciones del Trabajo, el pertinente proyecto de Base Promedio y Tope Indemnizatorio, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que se advierte que las cláusulas pactadas no contienen aspectos que afecten o alteren los principios, derechos y garantías contenidos en el marco normativo, comúnmente denominado “orden público laboral”.

Que analizados los puntos que integran el Acuerdo en consideración, es dable manifestar que el ámbito territorial y personal del mismo, se corresponde con la actividad principal de representación empresaria y la representatividad de la entidad sindical firmante, emergente de su personería gremial.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárase homologado el Acta Acuerdo y Anexo “A” suscripto entre el SINDICATO ARGENTINO DE TELEVISION (SAT) por la parte gremial y TELEVISION FEDERAL SOCIEDAD ANONIMA - TELEFE por la empleadora, obrante a fojas 2/4 del Expediente Nº 1.183.852/06, conforme a lo dispuesto en la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el presente Acta Acuerdo y Anexo “A” obrante a foja 2/4 del Expediente Nº 1.183.852/06.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese al Departamento Control de Gestión de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo para la notificación a las partes signatarias. Cumplido, pase a la Dirección de Regulaciones del Trabajo, a fin de elaborar el pertinente proyecto de Base Promedio y Tope Indemnizatorio, de las escalas salariales que por este acto se homologan y de conformidad a lo establecido en el Artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del Acuerdo homologado y de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5 de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente Nº 1.183.852/06

Buenos Aires, 16 de julio de 2007

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 662/07, se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 2/4 del expediente de referencia, quedando registrado con el Nº 788/07. — VALERIA A. VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación - D.N.R.T.

ACTA ACUERDO

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 23 días del mes de septiembre de 2005, se reúnen por una parte los Sres. Carlos Horacio Arreceygor, en su calidad de Secretario General, Alejandro Carlos Ruiz, en su calidad de Secretario Gremial, Gerardo Antonio González, en su calidad de Secretario de Relaciones Internacionales y Fernando Luna, Carlos Pellatti, Horacio López, Marcelo Rico, Julio Barrios, Patricia Cortés, Jorge Anchaval y Esteban Barreira como delegados del personal, en representación del Sindicato Argentino de Televisión - SAT, con domicilio en la calle Quintino Bocayuva 50 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y los Sres. Sergio A. Andreatta, Director de Recursos Humanos, Mariano Muñoz, Gerente de Relaciones Industriales y Horacio A. Areco, Jefe de Relaciones Laborales, en representación de Televisión Federal S.A. - TELEFE, a efectos de celebrar el presente acuerdo cuyo contenido se especifica en los puntos siguientes:

1 Alcance

El presente acuerdo es de aplicación exclusiva para el personal convencionado del CCT 131/75 representado por el SAT en el ámbito de los establecimientos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y Gran Buenos Aires.

2.- Vales Alimentarios

Con retroactividad al mes de septiembre del corriente año la empresa otorgará una suma mensual adicional en vales alimentarios de $ 150 al personal comprendido, en las condiciones establecidas en el art. 103 bis inc. C, de la LCT. y un adicional mensual temporal de $ 50, también en vales alimentarios.

Este último adicional transitorio en vales alimentarios por un valor de $ 50 mantendrá su vigencia hasta tanto se arribe a una definición en las negociaciones que en la actualidad son mantenidas a nivel de actividad entre el Sindicato Argentino de Televisión (S.A.T) y la respectiva Cámara Empresarial - Asociación de Teledifusoras Argentinas (A.T.A.), oportunidad en que la empresa de pleno derecho podrá determinar el cese de este beneficio, acotarlo a un valor menor o establecer una prórroga por el período que la misma determine, sin que ello pueda ser objeto de reclamo individual y/o colectivo.

El valor total en vales alimentarios mencionados en el presente artículo, será abonado anticipadamente entre los días 20 y 25 de cada mes, asimismo, en los meses de junio y diciembre de cada año, los trabajadores percibirán conjuntamente con el importe en vales alimentarios establecido en el presente artículo un adicional del 50% que se abonará por el mismo medio.

3.- Absorción/Compensación/Sustitución

En caso que por acto administrativo, legal y/o convencional se produjera una modificación en los haberes, beneficios u otros conceptos remuneratorios y/o no remuneratorios antes del cierre de las negociaciones a nivel de actividad expuestas en la cláusula anterior, las partes acuerdan que el adicional de $ 50 en vales alimentarios, otorgado mediante el presente absorberá y/o compensará total y/o parcialmente dicha modificación hasta su concurrencia con el valor nominal de la entrega mensual, sustituyéndose de pleno derecho la referida compensación con la sola excepción del tratamiento que en el futuro pudiera disponerse por disposición gubernamental sobre las cifras remunerativas y no remunerativas indicadas en el Dec. 2005/04.

4.- Plus Especial Empresa

Las partes acuerdan que el concepto salarial Plus Especial Empresa que conforma la escala salarial vigente para el personal comprendido según punto 1 “Alcance”, mantendrá en el futuro la relación porcentual que actualmente registra respecto del concepto Básico Convencional para cada uno de los Grupos, según régimen salarial que se detalla en el art. 159 del CCT 131/75 y conforme detalle que figura en Anexo A.

En aquellos, grupos/categorías donde la relación porcentual del Plus Especial Empresa sobre el Básico Convencional resultara inferior al 38%, con retroactividad al 1 de septiembre de 2005 se ajustará el valor de dicho Plus hasta alcanzar el importe resultante de aplicar el porcentaje indicado.

5- Ropa de Trabajo

Para la segunda entrega de ropa de trabajo correspondiente al corriente año, la que se concretará en el transcurso del mes de noviembre, conforme las disposiciones del art. 152 del CCT 131/75, las partes acuerdan un valor de vale/bono de compra por un valor equivalente a pesos cuatrocientos cincuenta (450.-), quedando como facultad de la Empresa la selección del proveedor para efectivizar el respectivo canje.

6.-Acuerdos Sectoriales.

Dentro de la política desarrollada entre el gremio y la empresa, ambas partes continuarán con el análisis de los puestos de determinados sectores que muestren alteraciones en sus tareas y funciones. Todo ello como producto del recambio y modificación tecnológica operada en los últimos años, dentro de los esquemas basados en la eficiencia organizativa y productiva y, asimismo, contemplando factores que pudieran determinar especiales tratamientos salariales.

7.- Paz Social

Las partes acuerdan un compromiso de armonía laboral, paz social durante el período que va desde la firma del presente hasta el 31 de marzo de 2006, inclusive.

6.- Registro y Homologación

Las partes firman 6 (seis) ejemplares de un mismo tenor a los efectos de su registro u homologación en el Ministerio de Trabajo de la Nación.

ANEXO “A” - CONDICIONES SALARIALES GENERALES

Acuerdo entre el Sindicato Argentino de Televisión (SAT) y Televisión Federal S.A. (TELEFE) de fecha 23-09-05.

Establecimientos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y Gran Buenos Aires - Régimen Salarial Art. 159 CCT 131/75

Grupo Salarial	Sueldo Básico	Plus Especial “C” = “B” x “D”		Suplemento Asistencia Art. 160 CCT 131/15	Artículo 6º Decreto 2005/04	Bruto Sujeto a Retenciones	Artículo 1º Decreto 2005/04	Vales Alimentarios (*) Art. 103 Bis Inciso C) L.C.T.	Bruto Total
“A”	“B”	“C”		“D”					
1	$ 1.092,34	$ 790,56	72,4%	$ 188,29	$ 60,00	$ 2.131,19	$ 100,00	$ 300,00	$ 2.531,19
2	$ 1.034,15	$ 712,87	68,9%	$ 174,70	$ 60,00	$ 1.981,72	$ 100,00	$ 300,00	$ 2.381,72
3	$ 972,62	$ 640,45	65,8%	$ 161,31	$ 60,00	$ 1.834,37	$ 100,00	$ 300,00	$ 2.234,37
4	$ 918,10	$ 573,44	62,5%	$ 149,15	$ 60,00	$ 1.700,69	$ 100,00	$ 300,00	$ 2.100,69
5	$ 865,96	$ 511,46	59,1%	$ 137,74	$ 60,00	$ 1.575,16	$ 100,00	$ 300,00	$ 1.975,16
6	$ 817,41	$ 456,97	55,9%	$ 127,44	$ 60,00	$ 1.461,82	$ 100,00	$ 300,00	$ 1.861,82
7	$ 771,23	$ 404,27	52,4%	$ 117,55	$ 60,00	$ 1.353,05	$ 100,00	$ 300,00	$ 1.753,05
8	$ 727,37	$ 353,41	48,6%	$ 108,08	$ 60,00	$ 1.248,86	$ 100,00	$ 300,00	$ 1.648,86
9	$ 685,87	$ 288,22	42,0%	$ 97,41	$ 60,00	$ 1.131,50	$ 100,00	$ 300,00	$ 1.531,50
10	$ 636,06	$ 241,71	38,0%	$ 87,78	$ 60,00	$ 1.025,55	$ 100,00	$ 300,00	$ 1.425,55
11	$ 600,55	$ 228,21	38,0%	$ 82,88	$ 60,00	$ 971,63	$ 100,00	$ 300,00	$ 1.371,63
12	$ 566,73	$ 215,36	38,0%	$ 78,21	$ 60,00	$ 920,30	$ 100,00	$ 300,00	$ 1.320,30

(*) Vales alimentarios: Se fijan en $ 300 mensuales con más $ 50 adicionales y transitorios en las condiciones pactadas según art. 2 del Acta Acuerdo.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 663/2007

Registro Nº 787/07

Bs. As., 10/7/2007

VISTO el Expediente Nº 1.147.740/05 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y la Ley Nº 25.877, y

CONSIDERANDO:

Que se solicita la homologación del acuerdo celebrado entre el SINDICATO FEDERACION GRAFICA BONAERENSE por la parte sindical y la ASOCIACION DE EDITORES DE DIARIOS DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES (A.E.D.B.A.) por la parte empleadora, el que luce a fojas 107/108 del Expediente Nº 1.147.740/05 y ha sido debidamente ratificado a foja 109 de las mismas actuaciones.

Que mediante el acuerdo cuya homologación se solicita, se adecuan las escalas salariales del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 60/89, para el SECTOR DIARIOS, conforme el Anexo I que consta a foja 108 del sub examine y de acuerdo a la modalidad, forma y plazo allí establecido.

Que asimismo se establece que los adicionales remunerativos, vale de comida y antigüedad, previstos en el plexo convencional citado, se incrementan a los valores por ellos fijados en el acuerdo cuya homologación se ha solicitado.

Que por último declaran que mantienen plena vigencia todas y cada una de las cláusulas del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 60/89 con sus modificaciones debidamente homologadas por esta Cartera de Estado.

Que en definitiva el contenido del acuerdo en análisis tiene por fin adecuar las escalas básicas salariales del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 60/89 - SECTOR DIARIOS, conforme a las modalidades y condiciones pactadas en el mismo.

Que el Convenio Colectivo de Trabajo Nº 60/89 ha sido oportunamente celebrado entre el SINDICATO GRAFICOS ARGENTINO por la parte sindical y la FEDERACION ARGENTINA DE LA INDUSTRIA GRAFICA Y AFINES Y OTRAS por la parte empleadora.

Que de lo expuesto en el párrafo precedente surge la falta de concordancia de las partes signatarias del plexo convencional citado y las celebrantes del acuerdo cuya homologación se solicita, mediante el cual se modifican las escalas salariales del SECTOR DIARIOS de aquel.

Que en virtud de lo expuesto, corresponde poner de relieve que las aquí intervinientes, conjuntamente con la ASOCIACION ARGENTINA DE EDITORES DE REVISTAS (A.A.E.R.), han alcanzado, oportunamente, en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 60/89 y para el Sector Diarios y Revistas los acuerdos que fueran homologados mediante Resolución SECRETARIA DE TRABAJO Nº 377, de fecha 5 de octubre 2005 y mediante Resolución Nº 197, de fecha 19 de abril de 2006, cuya copia fiel consta a fojas 34/36 del expediente citado en el Visto.

Que asimismo y mediante Resolución SECRETARIA DE TRABAJO Nº 707, de fecha 9 de octubre de 2006, cuya copia fiel consta a fojas 75/78 del sub examine, se declaró homologado un acuerdo salarial celebrado exactamente por las mismas partes individualizadas en el primer párrafo del presente, el que resulta de aplicación para el SECTOR DIARIOS del plexo convencional en cuestión.

Que en definitiva, mediante los actos administrativos individualizados en los párrafos precedentes se les ha reconocido, a las celebrantes del acuerdo cuya homologación se solicita en la presente oportunidad, legitimidad para modificar la escala salarial de dicho plexo convencional SECTOR DIARIOS.

Que en consecuencia debe estarse a los antecedentes que surgen de dichos actos administrativos, haciendo notar que el acuerdo cuya homologación se pretende en esta oportunidad resultará sólo de aplicación al Sector Diarios lo que justifica que la entidad empleadora ASOCIACION ARGENTINA DE EDITORES DE REVISTAS (A.A.E.R.), representativa del sector Revistas, no suscribiera el mismo.

Que en consecuencia debe tenerse a las partes intervinientes en autos como legitimadas para celebrar el acuerdo cuya homologación se pretende.

Que respecto al ámbito personal y territorial de aplicación del mismo, resultando modificatorio de las escalas salariales del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 60/89 SECTOR DIARIOS, se corresponde con el de este último

Que con relación a su ámbito temporal, se fija su vigencia a partir del mes de mayo de 2007 y hasta el mes de marzo de 2008, de conformidad con lo expresamente acordado por sus celebrantes.

Que una vez dictado el presente acto administrativo homologatorio, deberán remitirse estas actuaciones a la Dirección de Regulaciones del Trabajo a fin de proceder al cálculo del tope previsto por el artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, que impone a este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL la obligación de fijar los promedios de las remuneraciones y el tope indemnizatorio al cálculo de la indemnización que le corresponde a los trabajadores en caso de extinción injustificada del contrato de trabajo.

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio ha tomado la intervención que le compete.

Que se encuentra acreditado en autos el cumplimiento de los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que por lo expuesto corresponde dictar el pertinente acto administrativo de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárese homologado el acuerdo celebrado entre el SINDICATO FEDERACION GRAFICA BONAERENSE por la parte sindical y la ASOCIACION DE EDITORES DE DIARIOS DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES (A.E.D.B.A.) por la parte empleadora, el que luce a fojas 107/108 del Expediente Nº 1.147.740/05.

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo, a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el acuerdo obrante a fojas 107/108 del Expediente Nº 1.147.740/05, mediante el cual se modifica la escala salarial del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 60/89 - SECTOR DIARIOS.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese al Departamento Control de Gestión de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo, para la notificación a las partes signatarias. Cumplido, pase a la Dirección de Regulaciones del Trabajo a fin de elaborar el pertinente proyecto de base promedio y tope indemnizatorio, de las escalas salariales que por este acto se homologan, de conformidad con lo establecido en el artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del acuerdo homologado y de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el artículo 5 de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente Nº 1.147.740/05

Buenos Aires, 16 de julio de 2007

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 663/07, se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 107/108 del expediente de referencia, quedando registrado con el Nº 787/07. — VALERIA A. VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación - D.N.R.T.

En la Ciudad de Buenos Aires, a los 9 días del mes de mayo de 2007, se reúnen, los miembros paritarios que suscriben la presente, en representación de las siguientes entidades: por el Sindicato Federación Gráfica Bonaerense, los señores Raimundo Ongaro, Héctor Amichetti, Mario Abraham, Jorge Thierbach, Aldo Ottagio y Antonio Panszcyk; y por la Asociación de Editores de Diarios de la Ciudad de Buenos Aires (AEDBA), los señores Jorge Figueiras, Pablo Devoto, Jorge Otero, Carlos Salvador Kovacic, Héctor Hugo Dattilo, Jorge Mateo Marinovic y Luis Gómez Marlasca, a fin de adecuar las escalas básicas de convenio conforme artículo 75 de la C.C.T. 60/89, acuerdan lo siguiente:

PRIMERA: Luego de un prolongado intercambio de ideas, desarrollado en varias jornadas llevadas a cabo en sede privada, las partes arriban al acuerdo que a continuación se transcribe. En consecuencia, convienen la adecuación correspondiente a la nueva realidad salarial de acuerdo al detalle que sigue, estableciendo en concordancia las escalas básicas salariales del sector diarios, que regirá para los meses de mayo de 2007 a marzo de 2008 inclusive y que constan en el adjunto Anexo I y que firmado por las partes, se considera integrante del presente acuerdo.

SEGUNDA: Los incrementos salariales sobre los básicos de convenio establecidos a partir del mes de mayo de 2007, que figuran en el anexo I del presente, absorberán hasta su concurrencia las mejoras que en forma individual o colectiva hubieran fijado a cuenta las empresas y más allá de las remuneraciones homologadas por la autoridad de aplicación, como así también las que dispusiere el Gobierno Nacional con idéntica vigencia al pactado en el presente, ya sean por conceptos remunerativos o no remunerativos. Los mecanismos de absorción serán aplicados conforme a lo acordado por cada una de las partes, en los acuerdos celebrados con anterioridad. No podrán ser absorbidos los premios o beneficios mayores otorgados en acuerdos particulares, suscriptos por las empresas con sus trabajadores.

TERCERA: Los adicionales remuneratorios, vale de comida y antigüedad, previstos en la citada Convención Colectiva de Trabajo, se incrementan a los valores establecidos en la planilla adjunta enunciada precedentemente. Cuando sobre el concepto vale de comida existieran beneficios mayores al que aquí se establece, cualquiera fuera su conformación, y la forma en que éstos se otorguen, ya fuera en vale físico, en el importe del beneficio, o en la dación material de comida, seguirán rigiendo estos beneficios particulares, en lugar del general aquí acordado.

CUARTA: Las partes declaran que mantienen plena vigencia todas y cada una de las cláusulas de la Convención Colectiva de Trabajo 60/89 con las modificaciones posteriores acordadas y homologadas por el MTESS y el presente acuerdo tendrá validez dentro del territorio comprendido en dicha Convención Colectiva conforme la descripción obrante en el Art. 3 de dicho Convenio.

QUINTA: Ante situaciones puntuales de carácter excepcional que pudieran surgir a partir de la aplicación del presente convenio, las partes se comprometen, como es tradicional, a analizar y buscar un entendimiento al respecto.

SEXTA: Las partes acuerdan reunirse en transcurso del mes de marzo de 2008 a los efectos de considerar la adecuación de las escalas a partir del 1º de abril de 2008.

SEPTIMA: Las partes manifiestan que los incrementos pactados en el presente acuerdo y que rigen sobre los Salarios Básicos de Convenio, representan para el período mayo/julio 2007 un 10% sobre los básicos del mes de abril de 2007, para el período agosto a octubre de 2007 5% y para el período noviembre 2007 a marzo 2008 5%, todos referidos a la base precitada abril 2007. Para el período mayo 2007 a marzo 2008 las partes establecen un incremento proporcional en el rubro “antigüedad”, que tendrá carácter excepcional.

OCTAVA: Las partes solicitan a la Autoridad de Aplicación la homologación del presente acuerdo.

En prueba de conformidad, se firman seis ejemplares de dos (2) folios, de un mismo tenor y a un solo efecto, en la fecha indicada precedentemente.

ESCALA SALARIAL

ACUERDO AEDBA - SINDICATO FEDERACION GRAFICA BONAERENSE

ANEXO I

CATEGORIAS	ABRIL 07	MAY 07/ JUL 07	AGO 07/ OCT 07	NOV 07/ MAR 08
10	1780,90	1958,99	2048,04	2137,08
9	1639,87	1803,86	1885,85	1967,84
8	1519,16	1671,08	1747,03	1822,99
7	1399,61	1539,57	1609,55	1679,53
6	1307,88	1438,67	1504,06	1569,46
5	1217,32	1339,05	1399,92	1460,78
4	1146,95	1261,65	1318,99	1376,34
3	1076,48	1184,13	1237,95	1291,78
2	1021,72	1123,89	1174,98	1226,06
1	1020,00	1122,00	1173,00	1224,00
Antigüedad	10,20	11,84	12,38	12,92
Vale de Comida	10,80	11,88	12,42	12,96

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 673/2007

Registro Nº 786/07

Bs. As., 11/7/2007

VISTO el Expediente Nº 271.702/07 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y la Ley Nº 25.877, y

CONSIDERANDO:

Que se solicita la homologación del acuerdo celebrado entre la FEDERACION DE OBREROS Y EMPLEADOS VITIVINICOLAS Y AFINES (F.O.E.V.A.) por el sector sindical y la UNION VITIVINICOLA ARGENTINA (U.V.A.), la ASOCIACION DE COOPERATIVAS VITIVINICOLAS (ACOVI), la CAMARA VITIVINICOLA DE SAN JUAN, el CENTRO DE VIÑATEROS Y BODEGUEROS DEL ESTE, la CAMARA BODEGUEROS DE SAN JUAN, la FEDERACION DE LA INDUSTRIA LICORISTA y BODEGAS DE ARGENTINA ASOCIACION CIVIL por la parte empleadora, el que luce a fojas 158/159 del Expediente Nº 271.702/07 y ha sido alcanzado por ante la Agencia Territorial Mendoza de este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL.

Que también se peticionó la homologación de las aclaraciones y enmiendas efectuadas a foja 160 del sub examine y de las escalas salariales pertinentes las que constan a fojas 162/176 del expediente citado en el Visto.

Que mediante el acuerdo cuya homologación se solicita sus celebrantes establecen un incremento salarial del QUINCE POR CIENTO (15%) para el período enero 2007 a febrero 2008 inclusive, el que se hará efectivo en la forma, plazos y de conformidad con los lineamientos establecidos en el mismo.

Que dicho incremento ha quedado plasmado en las escalas salariales que las partes han adjuntado y que luce a fojas 161/176 del Expediente Nº 271.702/07.

Que en definitiva mediante el acuerdo de marras se modifica la escala salarial correspondiente al Convenio Colectivo de Trabajo Nº 85/89 y se establece una contribución a cargo de la parte empresaria en los términos que surgen del artículo segundo del mismo y aclaraciones de foja 160 de autos.

Que corresponde señalar que el plexo convencional cuyas escalas salariales pretenden modificarse ha sido oportunamente celebrado entre la FEDERACION DE OBREROS Y EMPLEADOS VITIVINICOLAS Y AFINES (F.O.E.V.A.) por el sector sindical y la ASOCIACION VITIVINICOLA ARGENTINA (A.V.A.), el CENTRO DE BODEGUEROS DE MENDOZA, la FEDERACION DE LA INDUSTRIA LICORISTA ARGENTINA y la CAMARA ARGENTINA DE FABRICANTES DE VINAGRE por el sector empleador.

Que de lo manifestado surge la falta de concordancia de las partes signatarias del plexo convencional citado y las celebrantes del acuerdo cuya homologación se solicita, mediante el cual se modifican las escalas salariales de aquél.

Que en virtud de lo expuesto, corresponde poner de relieve que la UNION VITIVINICOLA ARGENTINA (U.V.A.), la ASOCIACION DE COOPERATIVAS VITIVINICOLAS (ACOVI), la CAMARA VITIVINICOLA DE SAN JUAN, el CENTRO DE VIÑATEROS Y BODEGUEROS DEL ESTE, la FEDERACION DE LA INDUSTRIA LICORISTA y BODEGAS DE ARGENTINA ASOCIACION CIVIL han celebrado en representación del sector empleador del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 85/89 diversos acuerdos que han sido homologados mediante Resolución SECRETARIA DE TRABAJO Nº 229, Nº 405 y Nº 294, de fechas 19 de agosto de 2004, 20 de octubre de 2005 y 24 de mayo de 2006, respectivamente.

Que en definitiva esta Autoridad de Aplicación se ha expedido con anterioridad a la presente oportunidad, determinando la legitimidad de las entidades empleadoras citadas en el párrafo precedente, para modificar el Convenio Colectivo de Trabajo Nº 85/89.

Que en consecuencia, mediante los actos administrativos individualizados se les ha reconocido a las celebrantes del acuerdo cuya homologación se solicita en la presente oportunidad, legitimidad para modificar la escala salarial de dicho plexo convencional.

Que en la presente oportunidad integra también el sector empleador la CAMARA BODEGUEROS DE SAN JUAN, quien conforme documental obrante a fojas 23/46 del sub examine, se encuentra legitimada para ser parte en el acuerdo cuya homologación se pretende.

Que en ese sentido corresponde señalar que las partes han acreditado fehacientemente la representatividad invocada en autos.

Que con relación al ámbito personal y territorial de aplicación del acuerdo cuya homologación se solicita, el mismo resulta coincidente con el del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 85/89 cuyas escalas salariales se modifican.

Que respecto a su ámbito temporal, se fija su vigencia a partir del día 1 de marzo de 2007, de conformidad con lo expresamente pactado por sus celebrantes.

Que una vez dictado el presente acto administrativo homologatorio, deberán remitirse estas actuaciones a la Dirección de Regulaciones del Trabajo a fin de proceder al cálculo del tope previsto por el artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, que impone a este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL la obligación de fijar los promedios de las remuneraciones y el tope indemnizatorio al cálculo de la indemnización que le corresponde a los trabajadores en caso de extinción injustificada del contrato de trabajo.

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio ha tomado la intervención que le compete.

Que se encuentra acreditado en autos el cumplimiento de los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que por lo expuesto corresponde dictar el pertinente acto administrativo de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárese homologado el acuerdo celebrado entre la FEDERACION DE OBREROS Y EMPLEADOS VITIVINICOLAS Y AFINES (F.O.E.V.A.) por el sector sindical y la UNION VITIVINICOLA ARGENTINA (U.V.A.), la ASOCIACION DE COOPERATIVAS VITIVINICOLAS (ACOVI), la CAMARA VITIVINICOLA DE SAN JUAN, el CENTRO DE VIÑATEROS Y BODEGUEROS DEL ESTE, la CAMARA BODEGUEROS DE SAN JUAN, la FEDERACION DE LA INDUSTRIA LICORISTA y BODEGAS DE ARGENTINA ASOCIACION CIVIL por la parte empleadora, el que luce a fojas 158/159 del Expediente Nº 271.702/07, como así también las aclaraciones y enmiendas efectuadas a foja 160 de las mismas actuaciones y las escalas salariales que constan a fojas 162/176 de dichos obrados.

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo, a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el acuerdo obrante a fojas 158/159, aclaraciones y enmiendas de foja 160 y escalas salariales de fojas 162/176 del Expediente Nº 271.702/07, que modifican la escala salarial del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 85/89.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese al Departamento Control de Gestión de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo, para la notificación a las partes signatarias. Cumplido, pase a la Dirección de Regulaciones del Trabajo a fin de elaborar el pertinente proyecto de base promedio y tope indemnizatorio, de las escalas salariales que por este acto se homologan, de conformidad con lo establecido en el artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación gratuita del acuerdo homologado y de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el artículo 5 de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente Nº 271.702/07

Buenos Aires, 16 de julio de 2007

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 673/07, se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 158/159, 160 y 162/176 del expediente de referencia, quedando registrado con el Nº 786/07. — VALERIA A. VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación - D.N.R.T.

Expediente 271.702/07

Mendoza, 19 de marzo de 2007

En la fecha comparecen a la audiencia fijada para las 11,30 horas, por FOEVA: RAMON PAVEZ, MIGUEL MONTAÑA, LUIS PEZZUTTI, JOSE ANTONIO ARIAS, ANGEL ZALAZAR, RODOLFO MARTINEZ, JUAN ANTONIO SCQUIZZIATTO y MIGUEL CARRASCO, con el patrocinio del Dr. RODOLFO GROSSMAN, y por el sector empresario: SERGIO VILLANUEVA y EDUARDO SENRA por la Unión Vitivinícola Argentina, RAUL PISSOLITO por ACOVI, ANGEL LEOTTA por la Cámara Vitivinícola de San Juan, VIVIANA BERTERO por Bodegas de Argentina A.C., MAURO SOSA por el Centro de Viñateros y Bodegueros del Este, PEDRO PRINCIPE por la Federación de la Industria Licorista, y HORACIO RIPALTA por la Cámara de Bodegueros de San Juan. Abierto el acto por ante el Director Nacional de Relaciones del Trabajo, Dr. JORGE SCHUSTER, la Lic. PATRICIA PICCA, a cargo del Despacho de la Agencia Territorial Mendoza, y con la presencia del Subsecretario de Trabajo Provincial, Dr. GABRIEL MIRO, se continúa con la consideración por las partes de los motivos que originaron las actuaciones por los salarios de obreros de bodega CCT 85/89, concluyéndose lo siguiente:

PRIMERO: Otorgar un incremento salarial del 15 (quince)% para el período marzo 2007 a febrero 2008 inclusive. Dicho incremento se incorporará en las formas y etapas que se detallan a continuación: a) A partir del 1 de marzo de 2007 fijar un básico mensual del Operario Común de bodega en la suma Pesos UN MIL CINCO, ($ 1.005,00), dicho incremento será trasladable a cada categoría en la proporción que corresponda según la escala salarial de Convenio vigente. Este importe se complementará con una suma fija mensual y no remuneratoria de Pesos Noventa y Seis ($ 96,00). b) A partir del 1 de julio de 2007 fijar un básico mensual del Operario Común de bodega en la suma Pesos UN MIL CINCUENTA Y CUATRO, ($ 1.054,00), dicho incremento será trasladable a cada categoría en la proporción que corresponda según la escala salarial de Convenio vigente. Este importe se complementará con una suma fija mensual y no remuneratoria de Pesos Cuarenta y ocho ($ 48,00). c) A partir del 1 de noviembre de 2007 fijar un básico mensual del Operario Común de bodega en la suma Pesos UN MIL CIENTO DOS, ($ 1.102,00), dicho incremento será trasladable a cada categoría en la proporción que corresponda según la escala salarial de Convenio vigente.

SEGUNDO: Por el período comprendido entre el 1 de marzo de 2007 y el 30 de junio de 2007, la parte empresaria se obliga a abonar la suma de Pesos OCHO ($ 8,00) por cada trabajador comprendido en el Convenio Colectivo de Trabajo, que será depositada en la cuenta bancaria que indique la

Obra Social para el Personal de la Actividad Vitivinícola. Dicha suma será depositada dentro de los quince días de vencido el mes al que corresponda. Entre el 1 de julio de 2007 y el 30 de noviembre de 2007 el mencionado aporte será reducido a la suma de Pesos CUATRO ($ 4,00) y será abonado en las mismas condiciones que el anterior.

TERCERO: Los incrementos acordados incluyen y absorben, hasta su concurrencia, a cualquier adicional o incremento futuro, remuneratorio o no remuneratorio, que pudiera fijar el Poder Ejecutivo Nacional hasta el último día de febrero de 2008. En consecuencia, cualquier incremento que dispusiere el Poder Ejecutivo Nacional que supere los aquí acordados, será de aplicación —en la parte que exceda y en los montos y modalidad que correspondan—, en la forma que dispongan las normas a aplicar. Además absorben hasta su concurrencia toda suma o rubro remunerativo o no remunerativo que los empleadores hubieren otorgado por sobre los salarios convencionales hasta la fecha y que no hubiere tenido como fuente la negociación colectiva.

CUARTO: Las partes manifiestan que es su intención renovar las condiciones generales de la convención colectiva vigente atento el tiempo transcurrido desde su concertación, y en consideración a las grandes transformaciones ocurridas en la actividad en los últimos 15 años. En función de lo expuesto se comprometen a designar los miembros paritarios y a conformar la comisión negociadora dentro de los 90 días de la fecha de la presente.

QUINTO: El sector gremial designa a los Señores José Antonio ARIAS y Luis PEZZUTTI y el sector empresario designan a la Sra. Viviana BERTERO y a Eduardo SENRA a efectos de elaborar, suscribir y acompañar el Anexo correspondiente a las nuevas remuneraciones acordadas según escalas de convenio. Dicho Anexo será acompañado para agregar a las presentes actuaciones, a más tardar el próximo Viernes 23 del corriente mes y año a la hora 9:00.

SEXTO: Ambas partes solicitan la homologación de lo acordado por parte de las autoridades correspondientes de este Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación.

SEPTIMO: Se deja constancia que las partes (que aún no han cumplimentado) se comprometen a acompañar a estas actuaciones la documentación que acredite su condición de representante de cada entidad, como así también, copia del estatuto y acta de distribución de cargos.

Con lo que se dio por terminada la reunión y previa lectura y ratificación de este acta, firman los comparecientes por ante mí que certifico.

Expediente 271.702/07

Mendoza, 22 de marzo de 2007

En la fecha comparecen espontáneamente por ante esta Agencia Territorial Mendoza, por FOEVA: LUIS PEZZUTTI, JOSE ANTONIO ARIAS, ANGEL ZALAZAR, JUAN ANTONIO SCQUIZZIATTO y MIGUEL CARRASCO, y por el sector empresario: SERGIO VILLANUEVA y EDUARDO SENRA por la Unión Vitivinícola Argentina, RAUL PISSOLITO por ACOVI, ANGEL LEOTTA por la Cámara Vitivinícola de San Juan, VIVIANA BERTERO por Bodegas de Argentina A.C., MAURO SOSA por el Centro de Viñateros y Bodegueros del Este. Abierto el acto por ante el funcionario actuante, los comparecientes vienen a dejar constancia que con relación al acuerdo alcanzado con fecha 19/03/07, en el marco del CCT 85/89 de obreros de bodega, cabe realizar las siguientes aclaraciones y enmiendas del acta respectiva: A) En el artículo segundo se ha deslizado un error material al consignar que la obligación de depositar la suma de $ 4,00 en la cuenta bancaria que indique OSPAV, regirá para el período comprendido "Entre el 01 de julio de 2007 y el 30 de noviembre de 2007", cuando en realidad lo acordado fue que rigiera "entre el 01 de julio de 2007 y el 31 de octubre de 2007", debiendo en consecuencia considerarse redactada de esta última forma. B) Respecto de la obligación asumida por el sector empresario en el artículo segundo de la mencionada acta, se precisa que lo será por cada trabajador comprendido en el CCT y que se encuentre afiliado a OSPAV, no correspondiendo, en consecuencia, para el personal afiliado a otra obra social.

Con lo que se dio por terminada la reunión y previa lectura y ratificación, firman los comparecientes al pie para constancia por ante mí que certifico.

REMUNERACIONES BASICAS CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO Nº 85/89

VIGENCIA : Marzo a Junio de 2007

OPERARIOS		DIARIO		MENSUAL
Operario Comun	A	40,20	I	1.005,00
Ayudante de Reparto	B	41,81	J	1.045,20
Operario especializado	C	44,22	K	1.105,50
1/2 oficial	D	45,83	L	1.145,70
Operario Calificado Choferes de corta y media distancia. Repartidores. Clarkista	E	47,44	M	1.185,90
Chofer de larga distancia. 1/2 oficial tonelero	F	49,04	N	1.226,10
Oficiales. Mecanicos tetrabrick. Foguistas. Destiladores	G	50,65	O	1.266,30
Oficiales toneleros vasija grande. Encargados de sección o de secciones	H	52,26	P	1.306,50

ADMINISTRACION Y MAESTRANZA		MENSUAL
Cadete	Q	1.005,00
Maestranza	R	1.045,20
Auxiliar General	S	1.155,75
Auxiliar B	T	1.206,00
Auxiliar A	U	1.266,30
Encargado de Sección	V	1.306,50

Nota: La antigüedad será del 1% del básico de la categoría de 1 a 25 años y del 0,5 % de 26 a 30 años.

NOTA:Expediente 271.702/07- Estos importes se complementaran con una suma fija mensual y no remunerativa de $ 96,00 (pesos noventa y seis)

ADICIONALES POR CONVENIO

Concepto	Artículos	Importe	Porcentaje	
Herramientas Propias	Art. 16 - inc D)	100,50	10%	Por mes
Tanques alcohol 800 litros	Art. 20 - inc F)	2,41	6%	Por día
Chofer c/acoplado o semi.	Art. 24 - inc A)	8,04	20%	Por día
Chofer c/función repart.	Art. 24 - inc C)	2,41	6%	Por día
Chofer: viatico p/comida	Art. 24 - inc G)	18,09	45%	Por comida
Chofer: viatico p/desayuno		8,04	20%	Por desayuno
Viajante: viatico p/comida	Art. 27 - inc G)	83,42	8,3%	Por día
Placista sin automovil	Art. 27 - inc H)			
viático ciudad		150,75	15%	Por mes
viático fuera de ciudad		201,00	20%	Por mes
Manejo de dinero	Art. 33 - inc A)	50,25	5%	Por mes
Presentismo completo	Art. 35 -	100,50	10%	Por mes
Presentismo perfecto	Art. 36 -	50,25	5%	Por mes
Servicio Militar	Art. 37 -	251,25	25%	Por mes
Seguro de Sepelio	Art. 44 -	10,05	25%	Por dia
Comida p /traba Hs. Extras	Art. 46 -	18,09	45%	Por comida
Titulos secundario o Universitario	Art. 47	50,25	5%	Por mes

ESCALA SALARIAL DEL CONVENIO Nº 85/89 **OBREROS DE BODEGA**

Vigencia: Marzo a Junio de 2007

CATEGORIAS	Operario Común		Ayudante de Reparto		Operario Especializado		1/2 oficial	
Antigüedad	Por Día	Mensual	Por Día	Mensual	Por Día	Mensual	Por Día	Mensual
Inicial	40,20	1.005,00	41,81	1.045,20	44,22	1.105,50	45,83	1.145,70
1 año	40,60	1.015,05	42,23	1.055,65	44,66	1.116,56	46,29	1.157,16
2 años	41,00	1.025,10	42,64	1.066,10	45,10	1.127,61	46,74	1.168,61
3 años	41,41	1.035,15	43,06	1.076,56	45,55	1.138,67	47,20	1.180,07
4 años	41,81	1.045,20	43,48	1.087,01	45,99	1.149,72	47,66	1.191,53
5 años	42,21	1.055,25	43,90	1.097,46	46,43	1.160,78	48,12	1.202,99
6 años	42,61	1.065,30	44,32	1.107,91	46,87	1.171,83	48,58	1.214,44
7 años	43,01	1.075,35	44,73	1.118,36	47,32	1.182,89	49,04	1.225,90
8 años	43,42	1.085,40	45,15	1.128,82	47,76	1.193,94	49,49	1.237,36
9 años	43,82	1.095,45	45,57	1.139,27	48,20	1.205,00	49,95	1.248,81
10 años	44,22	1.105,50	45,99	1.149,72	48,64	1.216,05	50,41	1.260,27
11 años	44,62	1.115,55	46,41	1.160,17	49,08	1.227,11	50,87	1.271,73
12 años	45,02	1.125,60	46,82	1.170,62	49,53	1.238,16	51,33	1.283,18
13 años	45,43	1.135,65	47,24	1.181,08	49,97	1.249,22	51,79	1.294,64
14 años	45,83	1.145,70	47,66	1.191,53	50,41	1.260,27	52,24	1.306,10
15 años	46,23	1.155,75	48,08	1.201,98	50,85	1.271,33	52,70	1.317,56
16 años	46,63	1.165,80	48,50	1.212,43	51,30	1.282,38	53,16	1.329,01
17 años	47,03	1.175,85	48,92	1.222,88	51,74	1.293,44	53,62	1.340,47
18 años	47,44	1.185,90	49,33	1.233,34	52,18	1.304,49	54,08	1.351,93
19 años	47,84	1.195,95	49,75	1.243,79	52,62	1.315,55	54,54	1.363,38
20 años	48,24	1.206,00	50,17	1.254,24	53,06	1.326,60	54,99	1.374,84
21 años	48,64	1.216,05	50,59	1.264,69	53,51	1.337,66	55,45	1.386,30
22 años	49,04	1.226,10	51,01	1.275,14	53,95	1.348,71	55,91	1.397,75
23 años	49,45	1.236,15	51,42	1.285,60	54,39	1.359,77	56,37	1.409,21
24 años	49,85	1.246,20	51,84	1.296,05	54,83	1.370,82	56,83	1.420,67
25 años	50,25	1.256,25	52,26	1.306,50	55,28	1.381,88	57,29	1.432,13
26 años	50,45	1.261,28	52,47	1.311,73	55,50	1.387,40	57,51	1.437,85
27 años	50,65	1.266,30	52,68	1.316,95	55,72	1.392,93	57,74	1.443,58
28 años	50,85	1.271,33	52,89	1.322,18	55,94	1.398,46	57,97	1.449,31
29 años	51,05	1.276,35	53,10	1.327,40	56,16	1.403,99	58,20	1.455,04
30 años	51,26	1.281,38	53,31	1.332,63	56,38	1.409,51	58,43	1.460,77

NOTA: Expediente 271.702/07- Estos importes se complementaran con una suma fija mensual y no remunerativa de $ 96,00 (pesos noventa y seis)

ESCALA SALARIAL DEL CONVENIO Nº 85/89

Vigencia: Marzo a Junio de 2007

CATEGORIAS	Operario Calificado Choferes de corta y media distancia. Repartidores. Clarkista		Chofer de larga distancia. 1/2 oficial tonelero		Oficiales. Mecanicos tetrabrick. Foguistas. Destiladores		Oficiales toneleros vasija grande. Encargados de sección o de secciones	
Antigüedad	Por Día	Mensual	Por Día	Mensual	Por Día	Mensual	Por Día	Mensual
Inicial	47,44	1.185,90	49,04	1.226,10	50,65	1.266,30	52,26	1.306,50
1 año	47,91	1.197,76	49,53	1.238,36	51,16	1.278,96	52,78	1.319,57
2 años	48,38	1.209,62	50,02	1.250,62	51,67	1.291,63	53,31	1.332,63
3 años	48,86	1.221,48	50,52	1.262,88	52,17	1.304,29	53,83	1.345,70
4 años	49,33	1.233,34	51,01	1.275,14	52,68	1.316,95	54,35	1.358,76
5 años	49,81	1.245,20	51,50	1.287,41	53,18	1.329,62	54,87	1.371,83
6 años	50,28	1.257,05	51,99	1.299,67	53,69	1.342,28	55,40	1.384,89
7 años	50,76	1.268,91	52,48	1.311,93	54,20	1.354,94	55,92	1.397,96
8 años	51,23	1.280,77	52,97	1.324,19	54,70	1.367,60	56,44	1.411,02
9 años	51,71	1.292,63	53,46	1.336,45	55,21	1.380,27	56,96	1.424,09
10 años	52,18	1.304,49	53,95	1.348,71	55,72	1.392,93	57,49	1.437,15
11 años	52,65	1.316,35	54,44	1.360,97	56,22	1.405,59	58,01	1.450,22
12 años	53,13	1.328,21	54,93	1.373,23	56,73	1.418,26	58,53	1.463,28
13 años	53,60	1.340,07	55,42	1.385,49	57,24	1.430,92	59,05	1.476,35
14 años	54,08	1.351,93	55,91	1.397,75	57,74	1.443,58	59,58	1.489,41
15 años	54,55	1.363,79	56,40	1.410,02	58,25	1.456,25	60,10	1.502,48
16 años	55,03	1.375,64	56,89	1.422,28	58,76	1.468,91	60,62	1.515,54
17 años	55,50	1.387,50	57,38	1.434,54	59,26	1.481,57	61,14	1.528,61
18 años	55,97	1.399,36	57,87	1.446,80	59,77	1.494,23	61,67	1.541,67
19 años	56,45	1.411,22	58,36	1.459,06	60,28	1.506,90	62,19	1.554,74
20 años	56,92	1.423,08	58,85	1.471,32	60,78	1.519,56	62,71	1.567,80
21 años	57,40	1.434,94	59,34	1.483,58	61,29	1.532,22	63,23	1.580,87
22 años	57,87	1.446,80	59,83	1.495,84	61,80	1.544,89	63,76	1.593,93
23 años	58,35	1.458,66	60,32	1.508,10	62,30	1.557,55	64,28	1.607,00
24 años	58,82	1.470,52	60,81	1.520,36	62,81	1.570,21	64,80	1.620,06
25 años	59,30	1.482,38	61,31	1.532,63	63,32	1.582,88	65,33	1.633,13
26 años	59,53	1.488,30	61,55	1.538,76	63,57	1.589,21	65,59	1.639,66
27 años	59,77	1.494,23	61,80	1.544,89	63,82	1.595,54	65,85	1.646,19
28 años	60,01	1.500,16	62,04	1.551,02	64,07	1.601,87	66,11	1.652,72
29 años	60,24	1.506,09	62,29	1.557,15	64,33	1.608,20	66,37	1.659,26
30 años	60,48	1.512,02	62,53	1.563,28	64,58	1.614,53	66,63	1.665,79

NOTA: Expediente 271.702/07- Estos importes se complementaran con una suma fija mensual y no remunerativa de $ 96,00 (pesos noventa y seis)

ESCALA SALARIAL DEL CONVENIO Nº 85/89 **OBREROS DE BODEGA**

Vigencia: Marzo a Junio de 2007

CATEGORIAS	Cadete		Maestranza		Auxiliar General		Auxiliar "B"		Auxiliar "A"		Encargado seccion	
Antigüedad	Por Día	Mensual	Por Día	Mensual	Por Día	Mensual	Por Día	Mensual	Por Día	Mensual	Por Día	Mensual
Inicial	40,20	1.005,00	41,81	1.045,20	46,23	1.155,75	48,24	1.206,00	50,65	1.266,30	52,26	1.306,50
1 año	40,60	1.015,05	42,23	1.055,65	46,69	1.167,31	48,72	1.218,06	51,16	1.278,96	52,78	1.319,57
2 años	41,00	1.025,10	42,64	1.066,10	47,15	1.178,87	49,20	1.230,12	51,67	1.291,63	53,31	1.332,63
3 años	41,41	1.035,15	43,06	1.076,56	47,62	1.190,42	49,69	1.242,18	52,17	1.304,29	53,83	1.345,70
4 años	41,81	1.045,20	43,48	1.087,01	48,08	1.201,98	50,17	1.254,24	52,68	1.316,95	54,35	1.358,76
5 años	42,21	1.055,25	43,90	1.097,46	48,54	1.213,54	50,65	1.266,30	53,18	1.329,62	54,87	1.371,83
6 años	42,61	1.065,30	44,32	1.107,91	49,00	1.225,10	51,13	1.278,36	53,69	1.342,28	55,40	1.384,89
7 años	43,01	1.075,35	44,73	1.118,36	49,47	1.236,65	51,62	1.290,42	54,20	1.354,94	55,92	1.397,96
8 años	43,42	1.085,40	45,15	1.128,82	49,93	1.248,21	52,10	1.302,48	54,70	1.367,60	56,44	1.411,02
9 años	43,82	1.095,45	45,57	1.139,27	50,39	1.259,77	52,58	1.314,54	55,21	1.380,27	56,96	1.424,09
10 años	44,22	1.105,50	45,99	1.149,72	50,85	1.271,33	53,06	1.326,60	55,72	1.392,93	57,49	1.437,15
11 años	44,62	1.115,55	46,41	1.160,17	51,32	1.282,88	53,55	1.338,66	56,22	1.405,59	58,01	1.450,22
12 años	45,02	1.125,60	46,82	1.170,62	51,78	1.294,44	54,03	1.350,72	56,73	1.418,26	58,53	1.463,28
13 años	45,43	1.135,65	47,24	1.181,08	52,24	1.306,00	54,51	1.362,78	57,24	1.430,92	59,05	1.476,35
14 años	45,83	1.145,70	47,66	1.191,53	52,70	1.317,56	54,99	1.374,84	57,74	1.443,58	59,58	1.489,41
15 años	46,23	1.155,75	48,08	1.201,98	53,16	1.329,11	55,48	1.386,90	58,25	1.456,25	60,10	1.502,48
16 años	46,63	1.165,80	48,50	1.212,43	53,63	1.340,67	55,96	1.398,96	58,76	1.468,91	60,62	1.515,54
17 años	47,03	1.175,85	48,92	1.222,88	54,09	1.352,23	56,44	1.411,02	59,26	1.481,57	61,14	1.528,61
18 años	47,44	1.185,90	49,33	1.233,34	54,55	1.363,79	56,92	1.423,08	59,77	1.494,23	61,67	1.541,67
19 años	47,84	1.195,95	49,75	1.243,79	55,01	1.375,34	57,41	1.435,14	60,28	1.506,90	62,19	1.554,74
20 años	48,24	1.206,00	50,17	1.254,24	55,48	1.386,90	57,89	1.447,20	60,78	1.519,56	62,71	1.567,80
21 años	48,64	1.216,05	50,59	1.264,69	55,94	1.398,46	58,37	1.459,26	61,29	1.532,22	63,23	1.580,87
22 años	49,04	1.226,10	51,01	1.275,14	56,40	1.410,02	58,85	1.471,32	61,80	1.544,89	63,76	1.593,93
23 años	49,45	1.236,15	51,42	1.285,60	56,86	1.421,57	59,34	1.483,38	62,30	1.557,55	64,28	1.607,00
24 años	49,85	1.246,20	51,84	1.296,05	57,33	1.433,13	59,82	1.495,44	62,81	1.570,21	64,80	1.620,06
25 años	50,25	1.256,25	52,26	1.306,50	57,79	1.444,69	60,30	1.507,50	63,32	1.582,88	65,33	1.633,13
26 años	50,45	1.261,28	52,47	1.311,73	58,02	1.450,47	60,54	1.513,53	63,57	1.589,21	65,59	1.639,66
27 años	50,65	1.266,30	52,68	1.316,95	58,25	1.456,25	60,78	1.519,56	63,82	1.595,54	65,85	1.646,19
28 años	50,85	1.271,33	52,89	1.322,18	58,48	1.462,02	61,02	1.525,59	64,07	1.601,87	66,11	1.652,72
29 años	51,05	1.276,35	53,10	1.327,40	58,71	1.467,80	61,26	1.531,62	64,33	1.608,20	66,37	1.659,26
30 años	51,26	1.281,38	53,31	1.332,63	58,94	1.473,58	61,51	1.537,65	64,58	1.614,53	66,63	1.665,79

NOTA: Expediente 271.702/07- Estos importes se complementaran con una suma fija mensual y no remunerativa de $ 96,00 (pesos noventa y seis)

ESCALA SALARIAL DEL CONVENIO Nº 85/89 **OBREROS DE BODEGA**
Vigencia: Marzo a Junio de 2007

		Importe		
Art. 16 - inc D)	Herramientas Propias	100,50	10%	Por mes
Art. 20 - inc F)	Tanques alcohol 800 litros	2,41	6%	Por día
Art. 24 - inc A)	Chofer c/acoplado o semi.	8,04	20%	Por día
Art. 24 - inc C)	Chofer c/función repart.	2,41	6%	Por día
Art. 24 - inc G)	Chofer: viatico p/comida	18,09	45%	Por comida
	Chofer: viatico p/desayuno	8,04	20%	Por desayuno
Art. 27 - inc G)	Viajante: viatico p/comida	83,42	8,3%	Por día
Art. 27 - inc H)	placista sin automovil			
	viático ciudad	150,75	15%	Por mes
	viático fuera de ciudad	201,00	20%	Por mes
Art. 33 - inc A)	Manejo de dinero	50,25	5%	Por mes
Art. 35 -	Presentismo completo	100,50	10%	Por mes
Art. 36 -	Presentismo perfecto	50,25	5%	Por mes
Art. 37 -	Servicio Militar	251,25	25%	Por mes
Art. 44 -	Seguro de Sepelio	10,05	25%	Por dia
Art. 46 -	Comida p /traba Hs. Extras	18,09	45%	Por comida
Art. 47 -	Titulos secundario o Universitario	50,25	5%	Por mes

REMUNERACIONES BASICAS CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO Nº 85/89

VIGENCIA : Julio a Octubre de 2007

OPERARIOS		DIARIO		MENSUAL
Operario Comun	A	42,16	I	1.054,00
Ayudante de Reparto	B	43,85	J	1.096,16
Operario especializado	C	46,38	K	1.159,40
1/2 oficial	D	48,06	L	1.201,56
Operario Calificado Choferes de corta y media distancia. Repartidores. Clarkista	E	49,75	M	1.243,72
Chofer de larga distancia. 1/2 oficial tonelero	F	51,44	N	1.285,88
Oficiales. Mecanicos tetrabrick. Foguistas. Destiladores	G	53,12	O	1.328,04
Oficiales toneleros vasija grande. Encargados de sección o de secciones	H	54,81	P	1.370,20

ADMINISTRACION Y MAESTRANZA		MENSUAL
Cadete	Q	1.054,00
Maestranza	R	1.096,16
Auxiliar General	S	1.212,10
Auxiliar B	T	1.264,80
Auxiliar A	U	1.328,04
Encargado de Sección	V	1.370,20

Nota: La antigüedad será del 1% del básico de la categoría de 1 a 25 años y del 0,5 % de 26 a 30 años.

NOTA:Expediente 271.702/07- Estos importes se complementaran con una suma fija mensual y no remunerativa de $ 48,00 (pesos cuarenta y ocho)

ADICIONALES POR CONVENIO

Concepto	Articulos	Importe	Porcentaje	
Herramientas Propias	Art. 16 - inc D)	105,40	10%	Por mes
Tanques alcohol 800 litros	Art. 20 - inc F)	2,53	6%	Por día
Chofer c/acoplado o semi.	Art. 24 - inc A)	8,43	20%	Por día
Chofer c/función repart.	Art. 24 - inc C)	2,53	6%	Por día
Chofer: viatico p/comida	Art. 24 - inc G)	18,97	45%	Por comida
Chofer: viatico p/desayuno		8,43	20%	Por desayuno
Viajante: viatico p/comida	Art. 27 - inc G)	87,48	8,3%	Por día
Placista sin automovil	Art. 27 - inc H)			
viático ciudad		158,10	15%	Por mes
viático fuera de ciudad		210,80	20%	Por mes
Manejo de dinero	Art. 33 - inc A)	52,70	5%	Por mes
Presentismo completo	Art. 35 -	105,40	10%	Por mes
Presentismo perfecto	Art. 36 -	52,70	5%	Por mes
Servicio Militar	Art. 37 -	263,50	25%	Por mes
Seguro de Sepelio	Art. 44 -	10,54	25%	Por dia
Comida p /traba Hs. Extras	Art. 46 -	18,97	45%	Por comida
Titulos secundario o Universitario	Art. 47 -	52,70	5%	Por mes

ESCALA SALARIAL DEL CONVENIO Nº 85/89 **OBREROS DE BODEGA**
Vigencia: Julio a Octubre de 2007

CATEGORIAS	Operario Común		Ayudante de Reparto		Operario Especializado		1/2 oficial	
Antigüedad	Por Día	Mensual	Por Día	Mensual	Por Día	Mensual	Por Día	Mensual
Inicial	42,16	1.054,00	43,85	1.096,16	46,38	1.159,40	48,06	1.201,56
1 año	42,58	1.064,54	44,28	1.107,12	46,84	1.170,99	48,54	1.213,58
2 años	43,00	1.075,08	44,72	1.118,08	47,30	1.182,59	49,02	1.225,59
3 años	43,42	1.085,62	45,16	1.129,04	47,77	1.194,18	49,50	1.237,61
4 años	43,85	1.096,16	45,60	1.140,01	48,23	1.205,78	49,98	1.249,62
5 años	44,27	1.106,70	46,04	1.150,97	48,69	1.217,37	50,47	1.261,64
6 años	44,69	1.117,24	46,48	1.161,93	49,16	1.228,96	50,95	1.273,65
7 años	45,11	1.127,78	46,92	1.172,89	49,62	1.240,56	51,43	1.285,67
8 años	45,53	1.138,32	47,35	1.183,85	50,09	1.252,15	51,91	1.297,68
9 años	45,95	1.148,86	47,79	1.194,81	50,55	1.263,75	52,39	1.309,70
10 años	46,38	1.159,40	48,23	1.205,78	51,01	1.275,34	52,87	1.321,72
11 años	46,80	1.169,94	48,67	1.216,74	51,48	1.286,93	53,35	1.333,73
12 años	47,22	1.180,48	49,11	1.227,70	51,94	1.298,53	53,83	1.345,75
13 años	47,64	1.191,02	49,55	1.238,66	52,40	1.310,12	54,31	1.357,76
14 años	48,06	1.201,56	49,98	1.249,62	52,87	1.321,72	54,79	1.369,78
15 años	48,48	1.212,10	50,42	1.260,58	53,33	1.333,31	55,27	1.381,79
16 años	48,91	1.222,64	50,86	1.271,55	53,80	1.344,90	55,75	1.393,81
17 años	49,33	1.233,18	51,30	1.282,51	54,26	1.356,50	56,23	1.405,83
18 años	49,75	1.243,72	51,74	1.293,47	54,72	1.368,09	56,71	1.417,84
19 años	50,17	1.254,26	52,18	1.304,43	55,19	1.379,69	57,19	1.429,86
20 años	50,59	1.264,80	52,62	1.315,39	55,65	1.391,28	57,67	1.441,87
21 años	51,01	1.275,34	53,05	1.326,35	56,11	1.402,87	58,16	1.453,89
22 años	51,44	1.285,88	53,49	1.337,32	56,58	1.414,47	58,64	1.465,90
23 años	51,86	1.296,42	53,93	1.348,28	57,04	1.426,06	59,12	1.477,92
24 años	52,28	1.306,96	54,37	1.359,24	57,51	1.437,66	59,60	1.489,93
25 años	52,70	1.317,50	54,81	1.370,20	57,97	1.449,25	60,08	1.501,95
26 años	52,91	1.322,77	55,03	1.375,68	58,20	1.455,05	60,32	1.507,96
27 años	53,12	1.328,04	55,25	1.381,16	58,43	1.460,84	60,56	1.513,97
28 años	53,33	1.333,31	55,47	1.386,64	58,67	1.466,64	60,80	1.519,97
29 años	53,54	1.338,58	55,68	1.392,12	58,90	1.472,44	61,04	1.525,98
30 años	53,75	1.343,85	55,90	1.397,60	59,13	1.478,24	61,28	1.531,99

NOTA: Expediente 271.702/07- Estos importes se complementaran con una suma fija mensual y no remunerativa de $ 48,00 (pesos cuarenta y ocho)

ESCALA SALARIAL DEL CONVENIO Nº 85/89
Vigencia: Julio a Octubre de 2007

CATEGORIAS	Operario Calificado Choferes de corta y media distancia. Repartidores. Clarkista		Chofer de larga distancia. 1/2 oficial tonelero		Oficiales. Mecanicos tetrabrick. Foguistas. Destiladores		Oficiales toneleros vasija grande. Encargados de sección o de secciones	
Antigüedad	Por Día	Mensual	Por Día	Mensual	Por Día	Mensual	Por Día	Mensual
Inicial	49,75	1.243,72	51,44	1.285,88	53,12	1.328,04	54,81	1.370,20
1 año	50,25	1.256,16	51,95	1.298,74	53,65	1.341,32	55,36	1.383,90
2 años	50,74	1.268,59	52,46	1.311,60	54,18	1.354,60	55,90	1.397,60
3 años	51,24	1.281,03	52,98	1.324,46	54,72	1.367,88	56,45	1.411,31
4 años	51,74	1.293,47	53,49	1.337,32	55,25	1.381,16	57,00	1.425,01
5 años	52,24	1.305,91	54,01	1.350,17	55,78	1.394,44	57,55	1.438,71
6 años	52,73	1.318,34	54,52	1.363,03	56,31	1.407,72	58,10	1.452,41
7 años	53,23	1.330,78	55,04	1.375,89	56,84	1.421,00	58,64	1.466,11
8 años	53,73	1.343,22	55,55	1.388,75	57,37	1.434,28	59,19	1.479,82
9 años	54,23	1.355,65	56,06	1.401,61	57,90	1.447,56	59,74	1.493,52
10 años	54,72	1.368,09	56,58	1.414,47	58,43	1.460,84	60,29	1.507,22
11 años	55,22	1.380,53	57,09	1.427,33	58,96	1.474,12	60,84	1.520,92
12 años	55,72	1.392,97	57,61	1.440,19	59,50	1.487,40	61,38	1.534,62
13 años	56,22	1.405,40	58,12	1.453,04	60,03	1.500,69	61,93	1.548,33
14 años	56,71	1.417,84	58,64	1.465,90	60,56	1.513,97	62,48	1.562,03
15 años	57,21	1.430,28	59,15	1.478,76	61,09	1.527,25	63,03	1.575,73
16 años	57,71	1.442,72	59,66	1.491,62	61,62	1.540,53	63,58	1.589,43
17 años	58,21	1.455,15	60,18	1.504,48	62,15	1.553,81	64,13	1.603,13
18 años	58,70	1.467,59	60,69	1.517,34	62,68	1.567,09	64,67	1.616,84
19 años	59,20	1.480,03	61,21	1.530,20	63,21	1.580,37	65,22	1.630,54
20 años	59,70	1.492,46	61,72	1.543,06	63,75	1.593,65	65,77	1.644,24
21 años	60,20	1.504,90	62,24	1.555,91	64,28	1.606,93	66,32	1.657,94
22 años	60,69	1.517,34	62,75	1.568,77	64,81	1.620,21	66,87	1.671,64
23 años	61,19	1.529,78	63,27	1.581,63	65,34	1.633,49	67,41	1.685,35
24 años	61,69	1.542,21	63,78	1.594,49	65,87	1.646,77	67,96	1.699,05
25 años	62,19	1.554,65	64,29	1.607,35	66,40	1.660,05	68,51	1.712,75
26 años	62,43	1.560,87	64,55	1.613,78	66,67	1.666,69	68,78	1.719,60
27 años	62,68	1.567,09	64,81	1.620,21	66,93	1.673,33	69,06	1.726,45
28 años	62,93	1.573,31	65,07	1.626,64	67,20	1.679,97	69,33	1.733,30
29 años	63,18	1.579,52	65,32	1.633,07	67,46	1.686,61	69,61	1.740,15
30 años	63,43	1.585,74	65,58	1.639,50	67,73	1.693,25	69,88	1.747,01

NOTA: Expediente 271.702/07- Estos importes se complementaran con una suma fija mensual y no remunerativa de $ 48,00 (pesos cuarenta y ocho)

ESCALA SALARIAL DEL CONVENIO Nº 85/89 **OBREROS DE BODEGA**
Vigencia: Julio a Octubre de 2007

CATEGORIAS	Cadete		Maestranza		Auxiliar General		Auxiliar "B"		Auxiliar "A"		Encargado seccion	
Antigüedad	Por Día	Mensual	Por Día	Mensual	Por Día	Mensual	Por Día	Mensual	Por Día	Mensual	Por Día	Mensual
Inicial	42,16	1.054,00	43,85	1.096,16	48,48	1.212,10	50,59	1.264,80	53,12	1.328,04	54,81	1.370,20
1 año	42,58	1.064,54	44,28	1.107,12	48,97	1.224,22	51,10	1.277,45	53,65	1.341,32	55,36	1.383,90
2 años	43,00	1.075,08	44,72	1.118,08	49,45	1.236,34	51,60	1.290,10	54,18	1.354,60	55,90	1.397,60
3 años	43,42	1.085,62	45,16	1.129,04	49,94	1.248,46	52,11	1.302,74	54,72	1.367,88	56,45	1.411,31
4 años	43,85	1.096,16	45,60	1.140,01	50,42	1.260,58	52,62	1.315,39	55,25	1.381,16	57,00	1.425,01
5 años	44,27	1.106,70	46,04	1.150,97	50,91	1.272,71	53,12	1.328,04	55,78	1.394,44	57,55	1.438,71
6 años	44,69	1.117,24	46,48	1.161,93	51,39	1.284,83	53,63	1.340,69	56,31	1.407,72	58,10	1.452,41
7 años	45,11	1.127,78	46,92	1.172,89	51,88	1.296,95	54,13	1.353,34	56,84	1.421,00	58,64	1.466,11
8 años	45,53	1.138,32	47,35	1.183,85	52,36	1.309,07	54,64	1.365,98	57,37	1.434,28	59,19	1.479,82
9 años	45,95	1.148,86	47,79	1.194,81	52,85	1.321,19	55,15	1.378,63	57,90	1.447,56	59,74	1.493,52
10 años	46,38	1.159,40	48,23	1.205,78	53,33	1.333,31	55,65	1.391,28	58,43	1.460,84	60,29	1.507,22
11 años	46,80	1.169,94	48,67	1.216,74	53,82	1.345,43	56,16	1.403,93	58,96	1.474,12	60,84	1.520,92
12 años	47,22	1.180,48	49,11	1.227,70	54,30	1.357,55	56,66	1.416,58	59,50	1.487,40	61,38	1.534,62
13 años	47,64	1.191,02	49,55	1.238,66	54,79	1.369,67	57,17	1.429,22	60,03	1.500,69	61,93	1.548,33
14 años	48,06	1.201,56	49,98	1.249,62	55,27	1.381,79	57,67	1.441,87	60,56	1.513,97	62,48	1.562,03
15 años	48,48	1.212,10	50,42	1.260,58	55,76	1.393,92	58,18	1.454,52	61,09	1.527,25	63,03	1.575,73
16 años	48,91	1.222,64	50,86	1.271,55	56,24	1.406,04	58,69	1.467,17	61,62	1.540,53	63,58	1.589,43
17 años	49,33	1.233,18	51,30	1.282,51	56,73	1.418,16	59,19	1.479,82	62,15	1.553,81	64,13	1.603,13
18 años	49,75	1.243,72	51,74	1.293,47	57,21	1.430,28	59,70	1.492,46	62,68	1.567,09	64,67	1.616,84
19 años	50,17	1.254,26	52,18	1.304,43	57,70	1.442,40	60,20	1.505,11	63,21	1.580,37	65,22	1.630,54
20 años	50,59	1.264,80	52,62	1.315,39	58,18	1.454,52	60,71	1.517,76	63,75	1.593,65	65,77	1.644,24
21 años	51,01	1.275,34	53,05	1.326,35	58,67	1.466,64	61,22	1.530,41	64,28	1.606,93	66,32	1.657,94
22 años	51,44	1.285,88	53,49	1.337,32	59,15	1.478,76	61,72	1.543,06	64,81	1.620,21	66,87	1.671,64
23 años	51,86	1.296,42	53,93	1.348,28	59,64	1.490,88	62,23	1.555,70	65,34	1.633,49	67,41	1.685,35
24 años	52,28	1.306,96	54,37	1.359,24	60,12	1.503,00	62,73	1.568,35	65,87	1.646,77	67,96	1.699,05
25 años	52,70	1.317,50	54,81	1.370,20	60,61	1.515,13	63,24	1.581,00	66,40	1.660,05	68,51	1.712,75
26 años	52,91	1.322,77	55,03	1.375,68	60,85	1.521,19	63,49	1.587,32	66,67	1.666,69	68,78	1.719,60
27 años	53,12	1.328,04	55,25	1.381,16	61,09	1.527,25	63,75	1.593,65	66,93	1.673,33	69,06	1.726,45
28 años	53,33	1.333,31	55,47	1.386,64	61,33	1.533,31	64,00	1.599,97	67,20	1.679,97	69,33	1.733,30
29 años	53,54	1.338,58	55,68	1.392,12	61,57	1.539,37	64,25	1.606,30	67,46	1.686,61	69,61	1.740,15
30 años	53,75	1.343,85	55,90	1.397,60	61,82	1.545,43	64,50	1.612,62	67,73	1.693,25	69,88	1.747,01

NOTA: Expediente 271.702/07- Estos importes se complementaran con una suma fija mensual y no remunerativa de $ 48,00 (pesos cuarenta y ocho)

ESCALA SALARIAL DEL CONVENIO Nº 85/89 **OBREROS DE BODEGA**
Vigencia: Julio a Octubre de 2007

		Importe		
Art. 16 - inc D)	Herramientas Propias	105,40	10%	Por mes
Art. 20 - inc F)	Tanques alcohol 800 litros	2,53	6%	Por día
Art. 24 - inc A)	Chofer c/acoplado o semi.	8,43	20%	Por día
Art. 24 - inc C)	Chofer c/función repart.	2,53	6%	Por día
Art. 24 - inc G)	Chofer: viatico p/comida	18,97	45%	Por comida
	Chofer: viatico p/desayuno	8,43	20%	Por desayuno
Art. 27 - inc G)	Viajante: viatico p/comida	87,48	8,3%	Por día
Art. 27 - inc H)	placista sin automovil			
	viático ciudad	158,10	15%	Por mes
	viático fuera de ciudad	210,80	20%	Por mes
Art. 33 - inc A)	Manejo de dinero	52,70	5%	Por mes
Art. 35 -	Presentismo completo	105,40	10%	Por mes
Art. 36 -	Presentismo perfecto	52,70	5%	Por mes
Art. 37 -	Servicio Militar	263,50	25%	Por mes
Art. 44 -	Seguro de Sepelio	10,54	25%	Por día
Art. 46 -	Comida p /traba Hs. Extras	18,97	45%	Por comida
Art. 47 -	Titulos secundario o Universitario	52,70	5%	Por mes

REMUNERACIONES BASICAS CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO Nº 85/89

VIGENCIA : Noviembre de 2007

OPERARIOS		DIARIO		MENSUAL
Operario Comun	A	44,08	I	1.102,00
Ayudante de Reparto	B	45,84	J	1.146,08
Operario especializado	C	48,49	K	1.212,20
1/2 oficial	D	50,25	L	1.256,28
Operario Calificado Choferes de corta y media distancia. Repartidores. Clarkista	E	52,01	M	1.300,36
Chofer de larga distancia. 1/2 oficial tonelero	F	53,78	N	1.344,44
Oficiales. Mecanicos tetrabrick. Foguistas. Destiladores	G	55,54	O	1.388,52
Oficiales toneleros vasija grande. Encargados de sección o de secciones	H	57,30	P	1.432,60

ADMINISTRACION Y MAESTRANZA		MENSUAL
Cadete	Q	1.102,00
Maestranza	R	1.146,08
Auxiliar General	S	1.267,30
Auxiliar B	T	1.322,40
Auxiliar A	U	1.388,52
Encargado de Sección	V	1.432,60

Nota: La antigüedad será del 1% del básico de la categoría de 1 a 25 años y del 0,5 % de 26 a 30 años.

ADICIONALES POR CONVENIO

Concepto	Articulos	Importe	Porcentaje	
Herramientas Propias	Art. 16 - inc D)	110,20	10%	Por mes
Tanques alcohol 800 litros	Art. 20 - inc F)	2,64	6%	Por día
Chofer c/acoplado o semi.	Art. 24 - inc A)	8,82	20%	Por día
Chofer c/función repart.	Art. 24 - inc C)	2,64	6%	Por día
Chofer: viatico p/comida	Art. 24 - inc G)	19,84	45%	Por comida
Chofer: viatico p/desayuno		8,82	20%	Por desayuno
Viajante: viatico p/comida	Art. 27 - inc G)	91,47	8,3%	Por día
Placista sin automovil	Art. 27 - inc H)			
viático ciudad		165,30	15%	Por mes
viático fuera de ciudad		220,40	20%	Por mes
Manejo de dinero	Art. 33 - inc A)	55,10	5%	Por mes
Presentismo completo	Art. 35 -	110,20	10%	Por mes
Presentismo perfecto	Art. 36 -	55,10	5%	Por mes
Servicio Militar	Art. 37 -	275,50	25%	Por mes
Seguro de Sepelio	Art. 44 -	11,02	25%	Por día
Comida p /traba Hs. Extras	Art. 46 -	19,84	45%	Por comida
Titulos secundario o Universitario	Art. 47 -	55,10	5%	Por mes

ESCALA SALARIAL DEL CONVENIO Nº 85/89 — OBREROS DE BODEGA

Vigencia: Noviembre de 2007

CATEGORIAS	Operario Común		Ayudante de Reparto		Operario Especializado		1/2 oficial	
Antigüedad	Por Día	Mensual	Por Día	Mensual	Por Día	Mensual	Por Día	Mensual
Inicial	44,08	1.102,00	45,84	1.146,08	48,49	1.212,20	50,25	1.256,28
1 año	44,52	1.113,02	46,30	1.157,54	48,97	1.224,32	50,75	1.268,84
2 años	44,96	1.124,04	46,76	1.169,00	49,46	1.236,44	51,26	1.281,41
3 años	45,40	1.135,06	47,22	1.180,46	49,94	1.248,57	51,76	1.293,97
4 años	45,84	1.146,08	47,68	1.191,92	50,43	1.260,69	52,26	1.306,53
5 años	46,28	1.157,10	48,14	1.203,38	50,91	1.272,81	52,76	1.319,09
6 años	46,72	1.168,12	48,59	1.214,84	51,40	1.284,93	53,27	1.331,66
7 años	47,17	1.179,14	49,05	1.226,31	51,88	1.297,05	53,77	1.344,22
8 años	47,61	1.190,16	49,51	1.237,77	52,37	1.309,18	54,27	1.356,78
9 años	48,05	1.201,18	49,97	1.249,23	52,85	1.321,30	54,77	1.369,35
10 años	48,49	1.212,20	50,43	1.260,69	53,34	1.333,42	55,28	1.381,91
11 años	48,93	1.223,22	50,89	1.272,15	53,82	1.345,54	55,78	1.394,47
12 años	49,37	1.234,24	51,34	1.283,61	54,31	1.357,66	56,28	1.407,03
13 años	49,81	1.245,26	51,80	1.295,07	54,79	1.369,79	56,78	1.419,60
14 años	50,25	1.256,28	52,26	1.306,53	55,28	1.381,91	57,29	1.432,16
15 años	50,69	1.267,30	52,72	1.317,99	55,76	1.394,03	57,79	1.444,72
16 años	51,13	1.278,32	53,18	1.329,45	56,25	1.406,15	58,29	1.457,28
17 años	51,57	1.289,34	53,64	1.340,91	56,73	1.418,27	58,79	1.469,85
18 años	52,01	1.300,36	54,09	1.352,37	57,22	1.430,40	59,30	1.482,41
19 años	52,46	1.311,38	54,55	1.363,84	57,70	1.442,52	59,80	1.494,97
20 años	52,90	1.322,40	55,01	1.375,30	58,19	1.454,64	60,30	1.507,54
21 años	53,34	1.333,42	55,47	1.386,76	58,67	1.466,76	60,80	1.520,10
22 años	53,78	1.344,44	55,93	1.398,22	59,16	1.478,88	61,31	1.532,66
23 años	54,22	1.355,46	56,39	1.409,68	59,64	1.491,01	61,81	1.545,22
24 años	54,66	1.366,48	56,85	1.421,14	60,13	1.503,13	62,31	1.557,79
25 años	55,10	1.377,50	57,30	1.432,60	60,61	1.515,25	62,81	1.570,35
26 años	55,32	1.383,01	57,53	1.438,33	60,85	1.521,31	63,07	1.576,63
27 años	55,54	1.388,52	57,76	1.444,06	61,09	1.527,37	63,32	1.582,91
28 años	55,76	1.394,03	57,99	1.449,79	61,34	1.533,43	63,57	1.589,19
29 años	55,98	1.399,54	58,22	1.455,52	61,58	1.539,49	63,82	1.595,48
30 años	56,20	1.405,05	58,45	1.461,25	61,82	1.545,56	64,07	1.601,76

ESCALA SALARIAL DEL CONVENIO Nº 85/89

Vigencia: Noviembre de 2007

CATEGORIAS	Operario Calificado Choferes de corta y media distancia. Repartidores. Clarkista		Chofer de larga distancia. 1/2 oficial tonelero		Oficiales. Mecanicos tetrabrick. Foguistas. Destiladores		Oficiales toneleros vasija grande. Encargados de sección o de secciones	
Antigüedad	Por Día	Mensual	Por Día	Mensual	Por Día	Mensual	Por Día	Mensual
Inicial	52,01	1.300,36	53,78	1.344,44	55,54	1.388,52	57,30	1.432,60
1 año	52,53	1.313,36	54,32	1.357,88	56,10	1.402,41	57,88	1.446,93
2 años	53,05	1.326,37	54,85	1.371,33	56,65	1.416,29	58,45	1.461,25
3 años	53,57	1.339,37	55,39	1.384,77	57,21	1.430,18	59,02	1.475,58
4 años	54,09	1.352,37	55,93	1.398,22	57,76	1.444,06	59,60	1.489,90
5 años	54,62	1.365,38	56,47	1.411,66	58,32	1.457,95	60,17	1.504,23
6 años	55,14	1.378,38	57,00	1.425,11	58,87	1.471,83	60,74	1.518,56
7 años	55,66	1.391,39	57,54	1.438,55	59,43	1.485,72	61,32	1.532,88
8 años	56,18	1.404,39	58,08	1.452,00	59,98	1.499,60	61,89	1.547,21
9 años	56,70	1.417,39	58,62	1.465,44	60,54	1.513,49	62,46	1.561,53
10 años	57,22	1.430,40	59,16	1.478,88	61,09	1.527,37	63,03	1.575,86
11 años	57,74	1.443,40	59,69	1.492,33	61,65	1.541,26	63,61	1.590,19
12 años	58,26	1.456,40	60,23	1.505,77	62,21	1.555,14	64,18	1.604,51
13 años	58,78	1.469,41	60,77	1.519,22	62,76	1.569,03	64,75	1.618,84
14 años	59,30	1.482,41	61,31	1.532,66	63,32	1.582,91	65,33	1.633,16
15 años	59,82	1.495,41	61,84	1.546,11	63,87	1.596,80	65,90	1.647,49
16 años	60,34	1.508,42	62,38	1.559,55	64,43	1.610,68	66,47	1.661,82
17 años	60,86	1.521,42	62,92	1.572,99	64,98	1.624,57	67,05	1.676,14
18 años	61,38	1.534,42	63,46	1.586,44	65,54	1.638,45	67,62	1.690,47
19 años	61,90	1.547,43	64,00	1.599,88	66,09	1.652,34	68,19	1.704,79
20 años	62,42	1.560,43	64,53	1.613,33	66,65	1.666,22	68,76	1.719,12
21 años	62,94	1.573,44	65,07	1.626,77	67,20	1.680,11	69,34	1.733,45
22 años	63,46	1.586,44	65,61	1.640,22	67,76	1.693,99	69,91	1.747,77
23 años	63,98	1.599,44	66,15	1.653,66	68,32	1.707,88	70,48	1.762,10
24 años	64,50	1.612,45	66,68	1.667,11	68,87	1.721,76	71,06	1.776,42
25 años	65,02	1.625,45	67,22	1.680,55	69,43	1.735,65	71,63	1.790,75
26 años	65,28	1.631,95	67,49	1.687,27	69,70	1.742,59	71,92	1.797,91
27 años	65,54	1.638,45	67,76	1.693,99	69,98	1.749,54	72,20	1.805,08
28 años	65,80	1.644,96	68,03	1.700,72	70,26	1.756,48	72,49	1.812,24
29 años	66,06	1.651,46	68,30	1.707,44	70,54	1.763,42	72,78	1.819,40
30 años	66,32	1.657,96	68,57	1.714,16	70,81	1.770,36	73,06	1.826,57

ESCALA SALARIAL DEL CONVENIO Nº 85/89 — OBREROS DE BODEGA

Vigencia: Noviembre de 2007

CATEGORIAS	Cadete		Maestranza		Auxiliar General		Auxiliar "B"		Auxiliar "A"		Encargado seccion	
Antigüedad	Por Día	Mensual	Por Día	Mensual	Por Día	Mensual	Por Día	Mensual	Por Día	Mensual	Por Día	Mensual
Inicial	44,08	1.102,00	45,84	1.146,08	50,69	1.267,30	52,90	1.322,40	55,54	1.388,52	57,30	1.432,60
1 año	44,52	1.113,02	46,30	1.157,54	51,20	1.279,97	53,42	1.335,62	56,10	1.402,41	57,88	1.446,93
2 años	44,96	1.124,04	46,76	1.169,00	51,71	1.292,65	53,95	1.348,85	56,65	1.416,29	58,45	1.461,25
3 años	45,40	1.135,06	47,22	1.180,46	52,21	1.305,32	54,48	1.362,07	57,21	1.430,18	59,02	1.475,58
4 años	45,84	1.146,08	47,68	1.191,92	52,72	1.317,99	55,01	1.375,30	57,76	1.444,06	59,60	1.489,90
5 años	46,28	1.157,10	48,14	1.203,38	53,23	1.330,67	55,54	1.388,52	58,32	1.457,95	60,17	1.504,23
6 años	46,72	1.168,12	48,59	1.214,84	53,73	1.343,34	56,07	1.401,74	58,87	1.471,83	60,74	1.518,56
7 años	47,17	1.179,14	49,05	1.226,31	54,24	1.356,01	56,60	1.414,97	59,43	1.485,72	61,32	1.532,88
8 años	47,61	1.190,16	49,51	1.237,77	54,75	1.368,68	57,13	1.428,19	59,98	1.499,60	61,89	1.547,21
9 años	48,05	1.201,18	49,97	1.249,23	55,25	1.381,36	57,66	1.441,42	60,54	1.513,49	62,46	1.561,53
10 años	48,49	1.212,20	50,43	1.260,69	55,76	1.394,03	58,19	1.454,64	61,09	1.527,37	63,03	1.575,86
11 años	48,93	1.223,22	50,89	1.272,15	56,27	1.406,70	58,71	1.467,86	61,65	1.541,26	63,61	1.590,19
12 años	49,37	1.234,24	51,34	1.283,61	56,78	1.419,38	59,24	1.481,09	62,21	1.555,14	64,18	1.604,51
13 años	49,81	1.245,26	51,80	1.295,07	57,28	1.432,05	59,77	1.494,31	62,76	1.569,03	64,75	1.618,84
14 años	50,25	1.256,28	52,26	1.306,53	57,79	1.444,72	60,30	1.507,54	63,32	1.582,91	65,33	1.633,16
15 años	50,69	1.267,30	52,72	1.317,99	58,30	1.457,40	60,83	1.520,76	63,87	1.596,80	65,90	1.647,49
16 años	51,13	1.278,32	53,18	1.329,45	58,80	1.470,07	61,36	1.533,98	64,43	1.610,68	66,47	1.661,82
17 años	51,57	1.289,34	53,64	1.340,91	59,31	1.482,74	61,89	1.547,21	64,98	1.624,57	67,05	1.676,14
18 años	52,01	1.300,36	54,09	1.352,37	59,82	1.495,41	62,42	1.560,43	65,54	1.638,45	67,62	1.690,47
19 años	52,46	1.311,38	54,55	1.363,84	60,32	1.508,09	62,95	1.573,66	66,09	1.652,34	68,19	1.704,79
20 años	52,90	1.322,40	55,01	1.375,30	60,83	1.520,76	63,48	1.586,88	66,65	1.666,22	68,76	1.719,12
21 años	53,34	1.333,42	55,47	1.386,76	61,34	1.533,43	64,00	1.600,10	67,20	1.680,11	69,34	1.733,45
22 años	53,78	1.344,44	55,93	1.398,22	61,84	1.546,11	64,53	1.613,33	67,76	1.693,99	69,91	1.747,77
23 años	54,22	1.355,46	56,39	1.409,68	62,35	1.558,78	65,06	1.626,55	68,32	1.707,88	70,48	1.762,10
24 años	54,66	1.366,48	56,85	1.421,14	62,86	1.571,45	65,59	1.639,78	68,87	1.721,76	71,06	1.776,42
25 años	55,10	1.377,50	57,30	1.432,60	63,37	1.584,13	66,12	1.653,00	69,43	1.735,65	71,63	1.790,75
26 años	55,32	1.383,01	57,53	1.438,33	63,62	1.590,46	66,38	1.659,61	69,70	1.742,59	71,92	1.797,91
27 años	55,54	1.388,52	57,76	1.444,06	63,87	1.596,80	66,65	1.666,22	69,98	1.749,54	72,20	1.805,08
28 años	55,76	1.394,03	57,99	1.449,79	64,13	1.603,13	66,91	1.672,84	70,26	1.756,48	72,49	1.812,24
29 años	55,98	1.399,54	58,22	1.455,52	64,38	1.609,47	67,18	1.679,45	70,54	1.763,42	72,78	1.819,40
30 años	56,20	1.405,05	58,45	1.461,25	64,63	1.615,81	67,44	1.686,06	70,81	1.770,36	73,06	1.826,57

ESCALA SALARIAL DEL CONVENIO Nº 85/89 — OBREROS DE BODEGA

Vigencia: Noviembre de 2007

		Importe		
Art. 16 - inc D)	Herramientas Propias	110,20	10%	Por mes
Art. 20 - inc F)	Tanques alcohol 800 litros	2,64	6%	Por día
Art. 24 - inc A)	Chofer c/acoplado o semi.	8,82	20%	Por día
Art. 24 - inc C)	Chofer c/función repart.	2,64	6%	Por día
Art. 24 - inc G)	Chofer: viatico p/comida	19,84	45%	Por comida
	Chofer: viatico p/desayuno	8,82	20%	Por desayuno
Art. 27 - inc G)	Viajante: viatico p/comida	91,47	8,3%	Por día
Art. 27 - inc H)	placista sin automovil			
	viático ciudad	165,30	15%	Por mes
	viático fuera de ciudad	220,40	20%	Por mes
Art. 33 - inc A)	Manejo de dinero	55,10	5%	Por mes
Art. 35 -	Presentismo completo	110,20	10%	Por mes
Art. 36 -	Presentismo perfecto	55,10	5%	Por mes
Art. 37 -	Servicio Militar	275,50	25%	Por mes
Art. 44 -	Seguro de Sepelio	11,02	25%	Por día
Art. 46 -	Comida p /traba Hs. Extras	19,84	45%	Por comida
Art. 47 -	Titulos secundario o Universitario	55,10	5%	Por mes

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 680/2007

Registro Nº 790/07

Bs. As., 13/7/2007

VISTO el Expediente Nº 160.140/06 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, la Disposición de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo N° 77 de fecha 06 de junio de 2007 y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 118 del Expediente Nº 160.140/06 obra la escala salarial pactada entre el SINDICATO DE OBREROS Y EMPLEADOS DE LA MINORIDAD Y EDUCACION y la ASOCIACION CIVIL UNIVERSIDAD CATOLICA DE CUYO, en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 880/07 “E” conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que la escala precitada forma parte del Convenio Colectivo de Trabajo homologado por Disposición D.N.R.T. Nº 77/07 y registrado bajo el Nº 880/07 “E”, conforme surge de fojas 129/131 y 133 vuelta, respectivamente.

Que por su parte, a fojas 139/141 obra el informe técnico elaborado por la Dirección de Regulaciones del Trabajo dependiente de la SECRETARIA DE TRABAJO, el cual da cuentas del cálculo de la base promedio mensual y el tope indemnizatorio correspondiente.

Que el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, le imponen al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL la obligación de fijar y publicar los promedios de las remuneraciones y los topes indemnizatorios aplicables al cálculo de la indemnización que les corresponde a los trabajadores en casos de extinción injustificada del contrato de trabajo.

Que es dable destacar que el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL calcula un único importe promedio mensual por convenio excepto cuando se homologuen acuerdos de ramas o empresas por separado, en cuyo caso se calcula un promedio mensual específico de la rama o empresa, quedando las restantes actividades con el valor promedio del conjunto antes de su desagregación, bajo la denominación de “general”.

Que el tope indemnizatorio se determina multiplicando por TRES (3) el importe promedio mensual, resultante del cálculo descripto ut-supra.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y el Decreto Nº 628/05.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Fíjase el importe promedio de las remuneraciones y el tope indemnizatorio correspondiente al Convenio Colectivo de Trabajo homologado por Disposición de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo Nº 77/07 y registrado bajo el Nº 880/07 “E” suscripto entre el SINDICATO DE OBREROS Y EMPLEADOS DE LA MINORIDAD Y EDUCACION y la ASOCIACION CIVIL UNIVERSIDAD CATOLICA DE CUYO conforme al detalle que, como ANEXO, forma parte integrante de la presente.

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido ello, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado bajo la presente Resolución.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese al Departamento Control de Gestión para la notificación a las partes signatarias, posteriormente procédase a la guarda del presente legajo.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuita del importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado por la presente, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5º de la Ley Nº 14250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

ANEXO

Expediente Nº 160.140/06

PARTES SIGNATARIAS	FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA	BASE PROMEDIO	TOPE INDEMNIZATORIO
SINDICATO DE OBREROS Y EMPLEADOS DE LA MINORIDAD Y EDUCACION c/ ASOCIACION CIVIL UNIVERSIDAD CATOLICA DE CUYO CCT 880/07 “E”	06/06/2007	$ 1.272,35	$ 3.817,04

ANEXO

Expediente Nº 160.140/06

PARTES SIGNATARIAS	FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA	BASE PROMEDIO	TOPE INDEMNIZATORIO
SINDICATO DE OBREROS Y EMPLEADOS DE LA MINORIDAD Y EDUCACION c/ ASOCIACION CIVIL UNIVERSIDAD CATOLICA DE CUYO CCT 880/07 “E”	06/06/2007	$ 1.241,38	$ 3.724,13

Expediente Nº 160.140/06

BUENOS AIRES, 17 de julio de 2007

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 680/07, se ha tomado razón del tope indemnizatorio calculado en el expediente de referencia, quedando registrado con el número 790/07. — VALERIA A. VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación - D.N.R.T.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 684/2007

Registro Nº 804/07

Bs. As., 13/7/2007

VISTO el Expediente Nº 248.720/06 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y la Ley Nº 25.877, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 1/2 del expediente referenciado en el VISTO, obra el Acuerdo celebrado entre el SINDICATO OBRERO DE LA INDUSTRIA DEL PESCADO por la parte gremial y la CAMARA DE LA INDUSTRIA PESQUERA ARGENTINA por la parte empresarial, en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 161/75 que rige la industria del pescado en el Partido de General Pueyrredón, Provincia de BUENOS AIRES, conforme lo dispuesto por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que mediante el citado Acuerdo las partes signatarias pactaron una recomposición de los valores salariales abonados a los trabajadores de la actividad representada por la parte gremial, que se implementaría en dos etapas, la primera de ellas a partir del día 16 de mayo de 2006 y la segunda a partir del 1º de junio de 2006.

Que en el mismo se ha convenido que la suma resultante de este aumento revista el carácter de no remuneratoria hasta el mes de noviembre de 2006, en el cual se convertirán a remuneratorias.

Que las partes signatarias han ratificado el Acuerdo ante el funcionario respectivo y acreditado en autos su personería y facultades para negociar colectivamente.

Que el ámbito de aplicación del plexo convencional que por este acto se homologa, se corresponde con la actividad representada por la institución empresaria signataria y la representatividad de la entidad sindical firmante, emergente de su personería gremial.

Que se acreditaron los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que se advierte que las cláusulas pactadas no contienen aspectos que afecten a principios, derechos y garantías contenidos en el marco normativo, comúnmente denominado “orden público laboral” ni de otras normas dictadas en protección del interés general.

Que por último correspondería que una vez dictado el presente acto administrativo homologatorio, se remitan estas actuaciones a la Dirección de Regulaciones del Trabajo, a fin de proceder al cálculo del tope previsto por el artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárese homologado el Acuerdo celebrado entre el SINDICATO OBRERO DE LA INDUSTRIA DEL PESCADO por la parte gremial y la CAMARA DE LA INDUSTRIA PESQUERA ARGENTINA por la parte empresarial, en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 161/75, obrante a fojas 1/2 del Expediente Nº 248.720/06, conforme lo dispuesto por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pasen las presentes a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el Acuerdo obrante a fojas 1/2 del Expediente Nº 248.720/06, conforme a lo dispuesto en la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese al Departamento Control de Gestión de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo para la notificación a las partes signatarias. Cumplido, pase a la Dirección de Regulaciones del Trabajo a fin de elaborar el pertinente proyecto de base promedio y tope indemnizatorio, correspondiente al acuerdo salarial que por este acto se homologan, de conformidad con lo establecido en el artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuita del Acuerdo homologado y/o de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el artículo 5 de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente Nº 248.720/06

Buenos Aires, 18 de julio de 2007

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 684/07, se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 1/2 del expediente de referencia, quedando registrado con el Nº 804/07. — VALERIA A. VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación - D.N.R.T.

Expediente Nº 248.720/06

En la ciudad de Mar del Plata, a los 15 días del mes de mayo de 2006, se reúnen en la Delegación Local del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación, en representación de la Cámara de la Industria Pesquera Argentina, su Gerente Ejecutivo, el Cdor. Mariano Emilio Pérez y su representante legal, el Dr. Fernando Manuel Rivera y por el Sindicato Obrero de la Industria del Pescado su Secretario General Sr. Samuel Salas y su asesor letrado el Dr. Benjamín Emilio Najenson.

Abierto el acto las partes manifiestan que han acordado en el marco aconsejado por el Superior Gobierno de la Nación, un incremento para los trabajadores de la industria del pescado de acuerdo a las formas y condiciones que se indican a continuación:

Incremento no remunerativo del 19% para el período comprendido entre el 16 de mayo de 2006 y el 31 de octubre de 2006, para el personal que se desempeña bajo el C.C.T. Nº 161/75, que se liquidará en la forma y condiciones que se indican a continuación:

1) A partir del 16 de mayo de 2006, se otorga un 10% no remunerativo de incremento sobre los valores establecidos en noviembre de 2005, conforme el acuerdo celebrado entre las partes.

1.1) Para el Básico que actualmente tiene un valor de $ 2.00 por hora. Se fija un incremento con carácter de asignación no remunerativa de $ 0,20 por hora.

1.2) Para el Presentismo que actualmente tiene un valor de $ 0,16 por hora. Se fija un incremento con carácter de asignación no remunerativa de $ 0,016 por hora.

1.3) Para la Producción que actualmente tiene un valor de $ 0,34 por hora. Se fija un incremento con carácter de asignación no remunerativa de $ 0,034 por hora.

Se liquidará en el recibo de sueldos en forma unificada, figurando por rubro separado denominado “ACUERDO MAYO DE 2006” totalizando $ 0,25 por hora.

2) También a partir del 16 de mayo de 2006, se otorga un 10% no remunerativo de incremento sobre la Asignación Especial Remunerativa acordada en el mes de noviembre de 2005, la que mantendrá vigente todas las condiciones establecidas en ese acuerdo para lograr su percepción. Para la asignación Especial Remunerativa que actualmente tiene un valor de $ 138,00 por quincena, se fija un incremento con carácter de asignación no remunerativa de $ 13,80 por quincena, que se liquidará en el recibo de sueldos figurando por rubro separado denominado “ACUERDO MAYO DE 2006 ASIGNACION ESPECIAL”.

3) A partir del 1 de Junio de 2006, se otorga un 9% no remunerativo de incremento sobre los valores establecidos en Noviembre de 2005, conforme el acuerdo celebrado entre las partes, que se liquidará en la forma y condiciones que se indican a continuación:

3.1) Para el Básico que actualmente tiene un valor de $ 2.00 por hora. Se fija un incremento con carácter de asignación no remunerativa de $ 0,18 por hora.

3.2) Para el Presentismo que actualmente tiene un valor de $ 0,16 por hora. Se fija un incremento con carácter de asignación no remunerativa de $ 0,014 por hora.

3.3) Para la Producción que actualmente tiene un valor de $ 0,34 por hora. Se fija un incremento con carácter de asignación no remunerativa de $ 0,031 por hora.

Estos aumentos se adicionarán a los del artículo 1 y se liquidarán en el recibo de sueldos en forma unificada, figurando por rubro separado denominado “ACUERDO MAYO DE 2006” totalizando a partir del 1 de junio de 2006 $ 0,475 por hora.

4) También a partir del 1 de junio de 2006, se otorga un 9% no remunerativo de incremento sobre la Asignación Especial Remunerativa acordada en el mes de noviembre de 2005, la que mantendrá vigente todas las condiciones establecidas en ese acuerdo para lograr su percepción. Para la asignación Especial Remunerativa que actualmente tiene un valor de $ 138,00 por quincena, se fija a partir del 1 de junio de 2006 un incremento con carácter de asignación no remunerativa de $ 12,42 por quincena. Este aumento se adicionará al del artículo 2 y se liquidará en el recibo de sueldos figurando por rubro separado denominado “ACUERDO MAYO DE 2006 ASIGNACION ESPECIAL” totalizando a partir del 1 de junio de 2006 $ 26,22 por quincena.

5) Los restantes adicionales o premios o cualquier otro concepto, sean remuneratorios o no remuneratorios, que hayan otorgado las empresas en forma unilateral, no se modifican por el presente acuerdo y mantendrán los valores y condiciones establecidos.

6) Las partes establecen que los Convenios de Empresa suscriptos por el S.O.I.P y empresas asociadas a la Cámara de la Industria Pesquera Argentina, sean o no PYMES, serán adecuados conforme los porcentajes de aumento establecidos en la presente y siempre con carácter de NO REMUNERATIVOS hasta el 1 de noviembre de 2006, fecha en la que los aumentos que las partes decidan recién tendrán carácter salarial remunerativo, sobre su monto nominal, y serán adicionados a los respectivos conceptos de sus Convenios de Empresa.

8) A partir del 1 de noviembre de 2006, la totalidad del incremento pactado en la presente recién tendrá carácter salarial remunerativo, sobre su monto nominal, y será adicionado a sus respectivos conceptos.

Que atento celebrarse el presente acuerdo en la sede del Ministerio de Trabajo de la Nación, las partes acuerdan que el mismo será de aplicación en forma inmediata, en la forma y condiciones pactadas.

En prueba de conformidad, se firman CINCO ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto en el lugar y fecha indicados.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 693/2007

Registro Nº 799/07

Bs. As., 13/7/2007

VISTO el Expediente Nº 1.201.271/06 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, la Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 289 de fecha 23 de marzo de 2007 y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 18 del Expediente Nº 1.201.271/06 obra la escala salarial pactada entre el SINDICATO DEL SEGURO DE LA REPUBLICA ARGENTINA y la ASOCIACION DE ASEGURADORES DE VIDA Y RETIRO DE LA REPUBLICA ARGENTINA, en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 283/97 conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que la escala precitada forma parte del acuerdo salarial homologado por Resolución S.T. Nº 289/07 y registrado bajo el Nº 418/07, conforme surge de fojas 45/47 y 49 vuelta, respectivamente.

Que por su parte, a fojas 55/57 obra el informe técnico elaborado por la Dirección de Regulaciones del Trabajo dependiente de la SECRETARIA DE TRABAJO, el cual da cuentas del cálculo de la base promedio mensual y el tope indemnizatorio correspondiente.

Que el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, le imponen al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL la obligación de fijar y publicar los promedios de las remuneraciones y los topes indemnizatorios aplicables al cálculo de la indemnización que les corresponde a los trabajadores en casos de extinción injustificada del contrato de trabajo.

Que es dable destacar que el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL calcula un único importe promedio mensual por convenio excepto cuando se homologuen acuerdos de ramas o empresas por separado, en cuyo caso se calcula un promedio mensual específico de la rama o empresa, quedando las restantes actividades con el valor promedio del conjunto antes de su desagregación, bajo la denominación de “general”.

Que el tope indemnizatorio se determina multiplicando por TRES (3) el importe promedio mensual, resultante del cálculo descripto ut-supra.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y el Decreto Nº 628/05.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Fíjase el importe promedio de las remuneraciones y el tope indemnizatorio correspondiente al acuerdo salarial homologado por Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 289/07 y registrado bajo el Nº 418/07 suscripto entre el SINDICATO DEL SEGURO DE LA REPUBLICA ARGENTINA y la ASOCIACION DE ASEGURADORES DE VIDA Y RETIRO DE LA REPUBLICA ARGENTINA conforme al detalle que, como ANEXO, forma parte integrante de la presente.

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido ello, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado bajo la presente Resolución.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese al Departamento Control de Gestión para la notificación a las partes signatarias, posteriormente procédase a la guarda del presente legajo.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuita del importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado por la presente, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5º de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

ANEXO

Expediente Nº 1.201.271/06

PARTES SIGNATARIAS	FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA	BASE PROMEDIO	TOPE INDEMNIZATORIO
SINDICATO DEL SEGURO DE LA REPUBLICA ARGENTINA c/ ASOCIACION DE ASEGURADORES DE VIDA Y RETIRO DE LA REPUBLICA ARGENTINA CCT 283/97	01/09/2006	$ 1.353,60	$ 4.060,80

Expediente Nº 1.201.271/06

BUENOS AIRES, 18 de julio de 2007

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 693/07, se ha tomado razón del tope indemnizatorio calculado en el expediente de referencia, quedando registrado con el número 799/07. — VALERIA A. VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación - D.N.R.T.